

PROYECTO DE LEY

EN EL CUAL SE CONTIENEN COMO

APÉNDICE DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL

LAS

INSTITUCIONES FORALES Y CONSUETUDINARIAS

QUE CONVIENE CONSERVAR

EN CONCEPTO DE EXCEPCIÓN DEL MISMO CÓDIGO

PARA EL TERRITORIO DE ARAGÓN

Lo ha redactado la Comisión constituida en Zaragoza
conforme al Real decreto de 24 de Abril de 1899, y va precedido de una

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PUBLÍCASE POR ACUERDO Y Á EXPENSAS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL



ZARAGOZA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DEL HOSPICIO

MCMIV



A la Diputación:

En comunicación de 14 del finado Enero, dirigida á V. E. por el Excmo. Sr. D. Joaquín Gil Berges, participa que la Sección 1.^a de la Comisión general de Codificación, Comisión especial de Aragón, constituida conforme al Real decreto de 24 de Abril de 1899, ha redactado, en cumplimiento del de 19 del mismo mes y para elevarlo al Ministerio de Gracia y Justicia, el Proyecto de ley en que se formulan articuladas las instituciones forales escritas y consuetudinarias que, como excepción del Código general de España y á modo de Apéndice del mismo, han de conservarse en el antiguo Reino de Aragón; y estimando conveniente que los señores que forman las Corporaciones representadas en la Comisión, se informen de cómo sus respectivos delegados han desempeñado la misión que les fué encomendada, suplica se sirva V. E. disponer que en la imprenta del Hospicio y costeada de fondos provinciales se haga una tirada del mencionado Proyecto de ley en número de ejemplares bastante á repartir entre aquellos señores y entre aquellas otras personas que, por razones de profesión, se interesen en conocer lo que la Comisión propone.

Nada más honroso para V. E. que concurrir á la colaboración material en un asunto que tanto afecta á nuestra muy amada región, como así lo tiene ya testimoniado al imprimir por su cuenta los trabajos del ilustre aragonés Excmo. Sr. D. Luis Franco y López, de imperecedera memoria en los fastos de nuestras instituciones jurídicas.

Inspirada, pues, esta Comisión, en esas no interrumpidas tradiciones, tiene el honor de proponer que se acceda á la súplica del Excmo. Sr. D. Joaquín Gil Berges. Presi-

dente de la ya nombrada, y se disponga la impresión del trabajo por ella realizado en la imprenta del Hospicio, haciéndose una tirada de 600 ejemplares, que serán distribuidos en la forma que indica la comunicación origen de este acuerdo, abonándose el gasto á que dé lugar este servicio con cargo al capítulo de Imprevistos del Presupuesto provincial.

Zaragoza 5 de Febrero de 1904.

J. Alberto Gerezuela.—José María
Lázaro.—Iñigo Melenço.—Ma-
riano Marco.

Sesión pública de 8 de Febrero de 1904.

La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó de conformidad con el anterior dictamen, disponiendo en su consecuencia la impresión del Proyecto á que el mismo se contrae.

El Vicepresidente,

Enrique Pérez

El Secretario,

José Vidal

Revisado el precedente acuerdo, fué confirmado por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 11 de Mayo de 1904.

El Presidente,

Enrique Naval

Los Diputados Secretarios,

Julio Blasco

Mariano Marco

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Excmo. Señor:

La Comisión que subscribe, constituida en esta ciudad conforme al Real decreto de 24 de Abril de 1899, presenta á V. E. en cumplimiento de lo prevenido en el de 17 del mismo mes, el Proyecto articulado sobre las instituciones civiles que, como excepción al Código general de España, conviene conservar en el territorio de Aragón.

Dada la superior ilustración de los organismos y centros por que ha de pasar dicho Proyecto hasta su publicación en concepto de ley, huelga una extensa exposición de motivos, siendo suficientes breves indicaciones para explicar la razón del método adoptado en la ordenación del trabajo, á la vez que el sentido de algunos de los preceptos formulados.

TÍTULO PRELIMINAR

Debian señalarse y se señalan en él, *la* filiación del proyecto, destinado á ser, si se aprueba, uno de los Apéndices del Código general y desenvolvimiento de los artículos 6.º y 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, *la* demarcación geográfica de la región á cuyos habitantes ha de servir de estatuto personal, refiriendo los límites de ella á la actual división político-administrativa de la Nación, *y la* fecha de entrar en vigor. (Artículos 1.º y 2.º).

País esencialmente consuetudinario este antiguo Reino, imponíanse en el título preliminar por ser lugar adecuado, *la* consagración de las costumbres jurídicas entre las fuentes de su Derecho, *la* clasificación de ellas por el menor ó mayor radio del círculo que abarca su acción, *y la* manera de acreditarlas si son alegadas y contradichas ante los Tribunales. De ahí el artículo 3.º derivado del *Fuero* dado en Zaragoza en 1283 bajo Pedro I con la denominación *Privilegium generale Aragonum* en el párrafo que comienza *Item del mero imperio é mixto, etc.*, del dado también en Zaragoza en 1348

bajo Pedro II con el epígrafe *De iis quæ Dominus Rex, etc.*, y de la *Observancia 9.^a De probationibus*.

El apotegma *Standum est chartæ*, así en su aspecto de regla hermenéutica como en el de obligación de los Juzgadores de fallar preferentemente, aun enfrente de la ley escrita, por las cláusulas de los documentos, con tal que no contengan nada imposible ó contrario al Derecho natural, exigía imperiosamente que se lo mencionara en su gallarda y compendiosa elocución, *por cuanto*, en especial bajo el segundo de aquellos aspectos, atribuye fisonomía típica á la legislación aragonesa, calcada en la más absoluta libertad de pactar sobre materia de las relaciones privadas de los ciudadanos, *y en gracia* á la reiteración con que se proclama el principio en varias *Observancias* según puede verse en la 16.^a «*De fide instrumentorum*», en la 1.^a «*De equo vulnerato*», en la 24.^a «*De probationibus faciendis cum charta*», y en la 6.^a «*De confessis*». Tal es el fundamento del artículo 4.º, en el que se establece, por otro lado, el orden de prelación en que entran tras de los documentos las diferentes fuentes de Derecho en la resolución de los litigios.

Los artículos 5.º á 7.º se ciñen, en su conexión con el 11 y el 9.º respectivamente del Código general, á prevenir que los Notarios en territorio español y los Agentes consulares y diplomáticos de España en el extranjero guarden, en los actos y contratos en que intervengan si son de los que como excepción conserva el Apéndice, las solemnidades peculiares de cada uno, á consignar que los aragoneses fuera de este antiguo Reino y los otros españoles dentro de él definan su situación por las reglas del Derecho internacional privado, *y á establecer* que los regnícolas de Aragón, cualquiera que sea el punto de la Nación ó del extranjero en que se hallen, se ajustarán al Apéndice en lo atinente á sus atribuciones y obligaciones de familia y á su capacidad jurídica. Precisaba proceder así desde el momento en que la ley de 11 de Mayo de 1888 admitía la coexistencia con el Código general de varias legislaciones provinciales.

Quiénes tengan la calidad de aragoneses á los fines de aplicación de las disposiciones del Apéndice, *qué* carácter corresponde á las corporaciones, asociaciones y fundaciones que funcionen en Aragón por lo que hace á sus negocios meramente civiles, *y cuál* sea la forma de perder y de recobrar la condición de aragonés constituyen la materia de los artículos 8.º al 11 del Proyecto, inspirados en la reciprocidad que preceptúa el apartado último del 15 del Código, y en la regulación *á contrario* de los diferentes casos que en él se numeran.

Y ciérrase el título preliminar declarando inaplicables (artículo 12) las prescripciones del Apéndice á las cuestiones de interés del Estado y á las que surjan de los contratos administrativos de sus Corporaciones, en justo acatamiento á la ley 2.^a título VII libro quinto de la Novísima Recopilación (modificativa de las 1.^a y 2.^a título III libro tercero de la misma) y á la de 22 de Junio de 1894 que organiza la jurisdicción de lo contencioso.

LIBRO PRIMERO

Dedícase todo él al Derecho de familia digno de conservarse para Aragón, y se desarrolla en ocho títulos que tratan: «Del matrimonio en general»; «Del matrimonio con relación á los bienes»; «De los alimentos»; «De las relaciones jurídicas entré ascendientes y descendientes»; «De la ausencia»; «De la tutela»; «Del consejo de familia», y «De la mayor edad».

I

Del matrimonio en general.

De los dos artículos que solamente comprende, el 13 se refiere al destino de los regalos cruzados entre los prometidos, cuando se frustra por el fallecimiento de uno de éstos la celebración del matrimonio. Su contenido se ha tomado de la *Observancia* 46.^a «*De jure dotium*», para que forme aditamento como especialidad á los artículos 43 y 44 del Código general.

Y ha hecho necesario el 14 la circunstancia de que, con gravísimo peligro de que surja en día no lejano, al amparo del artículo 50 del citado Código general, una serie lamentable de litigios, se ha enseñoreado de las curias eclesiásticas sufragáneas de Aragón, con la inmensa fuerza moral que para ellas significa el contar de antemano en el trámite de alzada con la seguridad de la confirmación de sus decisiones por el competentísimo Provisor de la Metropolitana, la doctrina por éste practicada en su oficina, y mantenida con firmeza en su famoso *Tratado teórico práctico de Derecho civil, procesal, penal y administrativo para uso del clero*, de qué á los aragoneses que han cumplido veinte años no les es precisa la licencia de sus padres ó de las personas que ocupan su lugar para ser admitidos á la celebración del matrimonio, bastándoles la petición del simple consejo de los primeros, con las naturales consecuencias de que les sea concedido ó negado.

Entiende la Comisión que hay en ello error y que conviene desvanecerlo con un precepto claro y terminante para tranquilidad de las familias. Porque, á su parecer, la mayor y la menor edad á que aluden los artículos 45 y 47 del Código civil son y deben ser las que el mismo define en su título XI del libro primero y no las reguladas por las legislaciones forales, tanto en atención á que los Cuerpos de Derecho han de interpretarse con criterio uniforme dentro de sus

propias referencias, cuanto en consideración á que no es admisible que la publicación de aquél signifique un retroceso en este particular respecto de lo que establecieron las leyes de 20 de Junio de 1862 y de 18 de Junio de 1870.

Sin que atenúe la fuerza de los precedentes raciocinios la consideración que se alega de ser anómalo tener por mayor de edad en todo, menos en esta materia, al aragonés que ha completado sus veinte años, pues idéntica anomalía se daba durante el *vigor* de dichas leyes y nadie se fijó en ella; amén de que, no hay paridad de caso entre la capacidad para contratar y la exigencia legal de que la paternidad tenga, en el acto que ha de decidir de la suerte de los hijos al unirse con lazo indisoluble de por vida á otra persona, la intervención inspirada por el cariño y la madurez del juicio, para templar los arrebatos de la pasión y la impaciencia.

II

Del matrimonio con relación á los bienes.

Constituyen este título cuatro capítulos, cuyos epígrafes son: «De la sociedad conyugal en general»; «De la sociedad conyugal *tácita*»; «De la sociedad conyugal *paccionada*», y «Del derecho de *viudedad*».

Y lo primero que quizás se pregunte á la Comisión es el motivo de no haber, á semejanza del Código general, remitido al libro cuarto, ya que no toda la materia de la sociedad conyugal, la peculiar de la *paccionada* y aun la tocante á la *viudedad*; si no es que se la reprocha, en cuanto á esta última, el no incluir su desarrollo en el libro tercero con lo concerniente á las legítimas.

La respuesta es, sin embargo, sencillísima.

Ha creído la Comisión, pues no ve la causa para marcar diferencias, que así como en el tratado «De las personas» se suelen comprender en los Códigos las relaciones sobre bienes entre padres é hijos, procedía comprender las de la misma especie entre los cónyuges. Ha creído, también, que pecan de incongruencia los Códigos de corte francés al dividir la continencia de las instituciones matrimoniales, ocupándose bajo el libro primero en la administración de los bienes del consorcio, en la forma de obligarse la mujer, en la nulidad de ciertos actos de ésta, en su intervención en los casos de ausencia del marido, etc., mientras relegan al sitio reservado á la compra y venta, al arrendamiento, etc., el regular las relaciones arriba indicadas entre esposos, cual si unas y otras emanaran de orígenes y hechos distintos. ¡Menos ilógico sería dentro de lo ilógico, haber formado del matrimonio en su aspecto económico un capítulo del título correspondiente al contrato de sociedad!

Por si todo ello no resultara bastante, se ha rendido la Comisión á una tradición constante, que acusa haberse expuesto el Derecho

regional en los términos en que ella lo expone, bajo un plan que hubiera sido temeridad abandonar cuando no se le pide un Código entero sino un Apéndice al general de la Nación, á cuya estructura no podía acomodarse en absoluto, sin riesgo de que el Apéndice fuera más fragmentario é incoherente de lo que en sí tenía que ser.

La Comisión, en suma, va bien acompañada. El Código del Imperio alemán — la última palabra de la ciencia jurídica al decir de muchos jurisconsultos — ha coincidido por rara casualidad con los más eximios escritores aragoneses del siglo pasado en este punto, pues en vez de desarrollar con las que llama «Relaciones obligatorias» (contratos, libro segundo), las producidas por el matrimonio en cuanto á los bienes, las desarrolla en el libro cuarto dentro del «Derecho de familia».

Y tocante á la viudedad, habiéndola estimado la Comisión como institución esencialmente *familiar* también, no ha creído lícito, por más que se determine con el fallecimiento de uno de los cónyuges, confundirla con la cuota legítima del supérstite de éstos que ha introducido entre las *sucesorias* el Código general (sección séptima capítulo II título III del libro tercero), pues son ambas totalmente heterogéneas por su naturaleza, por su extensión, y hasta por los modos de perderse. Por ello, para mayor diferenciación y en su anhelo ferviente de alejar dudas y cuestiones, ha consignado en el artículo 128 del proyecto á propósito de la viudedad *legal* — es la establecida en los bienes inmuebles —, que no se da más que sobre los radicantes en este antiguo Reino y que no tiene tal carácter sucesorio; significando así que no le alcanza la excepción del apartado segundo del artículo 10 del citado Código general, y que ha de regirse por el Apéndice aunque los poseedores ó dueños de aquellos bienes no sean aragoneses ni aun españoles.

Dicho esto en descargo y justificación de la conducta de la Comisión, séale permitido pasar á un rápido análisis de los cuatro capítulos, con acotación de sus fuentes.

1.º

Bajo el epígrafe «De la sociedad conyugal en general» se definen por vía de iniciación de la materia del matrimonio con relación á los bienes, las dos formas de aquélla, *tácita* y *paccionada*, y se da nombre al documento en que se estipulan las condiciones de la última.

Además, para completar lo que el Código general establece sobre los casos de cesación de los efectos del matrimonio en vida de los esposos por causa de separación de bienes, se consignan disposiciones enderezadas á que el consorte inculpable no sufra detrimento en su derecho expectante de *viudedad*.

2.º

Destinado el capítulo correlativo á la sociedad conyugal *tácita*, forman su contenido, *la* noción de los bienes peculiares de cada cónyuge *y la* de los comunes, *la* regulación de los derechos y las obligaciones del marido y la mujer durante el matrimonio, *y las* reglas para la disolución de dicha sociedad conforme á las varias situaciones en que se promueve, así como para la formación de inventario, pago de deudas, cómputo de *ventajas* y división de las pertenencias sociales. (Artículos 15 á 68).

A) Reserva el Apéndice á cada uno de los esposos *la* propiedad de los bienes raíces, inmuebles ó sitios que ingresa en la sociedad al tiempo de constituirla, *la* de los de la misma clase que adquiere después por título gratuito ó hace definitivamente suyos por diversos conceptos (aunque con las necesarias salvedades para cuando esos conceptos implican desembolsos del fondo social y para los casos de permutas), *la* de los aumentos naturales de los citados bienes, *y la* de los inmuebles que recibe bajo condición de que á su muerte recaigan en persona determinada, ó que, previa estimación, le han sido asegurados por el otro consorte.

(*Observancias* 23.^a, 47.^a, 53.^a y 57.^a «*De jure dotium*», y 5.^a «*De secundis nuptiis*», con los comentarios que sobre algunas de ellas han hecho en sus memorables obras Portolés, Molino y La Ripa).

B) Declara, por lo contrario, que son bienes comunes del matrimonio *los* raíces adquiridos durante él por título oneroso, siquiera se realice en nombre de uno solo de los cónyuges la adquisición, *todos* los muebles por naturaleza ó por asimilación como los censos, los créditos incluso los hipotecarios, las acciones y los derechos, cualquiera que sea el aportante ó adquirente de unos y otros y cualquiera que sea el título, *las* cantidades tomadas del haber consorcial para atenciones ó mejoras de las fincas peculiares, *y en general cuanto* no se justifique suficientemente que es exclusivo del marido ó de la mujer.

(*Observancias* 12.^a, 33.^a y 53.^a «*De jure dotium*» y 10.^a «*De secundis nuptiis*»).

C) Es preeminente en Aragón como en todas partes, más airosa que en muchas y nunca desconsiderada para la mujer, la autoridad que dentro del matrimonio tiene el varón.

No necesita, en efecto, siquiera no haya cumplido dieciocho años, consentimiento ni asistencia de otras personas en sus funciones de representante de la sociedad y de administrador de los bienes comunes de ésta y de los peculiares de cada cónyuge, *pero* se resolverán á su muerte los arrendamientos de inmuebles, anulándose además las anticipaciones de merced en razón de ellos cuando su consorte no hubiere consentido los contratos y le causen perjuicio. *Dispone* como dueño de los muebles. *A la par* que sus acciones propias ejer-

cita las de la mujer aun contra la voluntad de ésta, al objeto de salvar sus facultades maritales y su derecho expectante de viudedad. *Decláranse* ineficaces, no obstante, sus liberalidades consistentes en muebles, hechas durante la última enfermedad, y las constituídas en estado de salud si retiene en su poder hasta su fallecimiento los objetos donados, en cuanto las unas y las otras afecten á la mitad que corresponda á su cónyuge. Y *por* lo tocante á los bienes raíces propios suyos y á la parte de los comunes, sobre los cuales hubiera de determinarse en su tiempo y lugar el usufructo viudal que como expectante existe en favor de la mujer, cabe, sí, que los enajene, permute y grave sin la concurrencia de ésta, mas quedando á salvo siempre dicho usufructo; medio indirecto, y no por indirecto menos eficaz, de lograr lo que el Código alemán arriba citado, con un sentido sanamente *feminista*, establece por su artículo 1445 dentro del régimen de comunidad, á saber, que se haga precisa la conformidad de ambos esposos en la contratación acerca de los inmuebles del matrimonio.

Esta situación jurídica del marido al frente de la sociedad conyugal se compadece perfectamente con el cumplimiento de las obligaciones que le impone. Subviene á las atenciones legítimas de la familia, y en tal concepto compromete dentro de cierto orden, no sólo el haber común, si que también los peculiares y supónese, á no alegarse y probarse que ha sido mal administrador, que ha obrado en utilidad y beneficio de la sociedad. Satisface las deudas de ésta y las particulares suyas ó de su esposa anteriores á su enlace, comprometiendo igualmente dentro de cierto orden de excusión los bienes sujetos á su jefatura.

Lícita en Aragón la contratación entre cónyuges durante el matrimonio, puede el marido dotar á su esposa en todos sus bienes y donarle y venderle los raíces ó sitios. Pero será ineficaz la donación de los muebles á no ser para después de los días del donante, porque, fuera de esta circunstancia, recaen de nuevo en la regla general que atribuye al mismo el libre dominio de ellos. La mujer á su vez está facultada para donar á su consorte cuanto le es peculiar, obligarse con él y ser su fiadora, menos si se trata de su *axobar* ó de su dote, los cuales no le es permitido dar ni comprometer sino con consejo de los padres, del supérstite de ellos, ó de dos parientes los más próximos, varones y mayores de edad. Tales donaciones entre cónyuges quedan subordinadas, sin embargo, á los derechos que el proyecto reconoce á los sucesores forzosos como cortapisa á cualesquiera demasías ó prodigalidades.

No responden poco ni mucho los sitios de la mujer, ni tampoco la parte que alcanza en los comunes, de las deudas que contraiga el marido en su provecho exclusivo, con ocasión de vicios, afianzando en pro de extraños ó con propósito evidente de producirla daño.

La esposa *no* tiene por ley bienes *parafernales*. No necesita licencia del esposo para otorgar actos y contratos que no envuelvan obligación para los haberes consorciales ni para los propios de cada

cónyuge. Tampoco la necesita para desempeñar delegaciones á que resulte llamada con objeto de disponer de la sucesión de otras personas en condiciones preestablecidas. Asume, en fin, las acciones y deberes del marido cuando éste es declarado pródigo ó incapacitado, ó se ausenta sin haber dejado un mandatorio especial.

Tal resulta, en resumen, el contenido de los artículos 25 á 36 del proyecto, completado con disposiciones que surgen naturalmente de ese mismo contenido, y que en nada alteran las que el Código general establece á modo de castigo contra los que celebran su matrimonio en desprecio de las prohibiciones de su art. 45.

(*Fueros*, único «*Que los menores de veinte años, etc.*», dado en 1564 y 1.º y 2.º «*De contractibus conjugum*»; y *Observancias* 1.ª, 2.ª y 4.ª «*Ne vir sine uxore, etc.*», 1.ª y 2.ª «*Rerum amotarum*», 5.ª y 20.ª «*De donationibus*», y 1.ª, 24.ª, 25.ª, 26.ª, 27.ª, 29.ª, 33.ª, 35.ª, 38.ª y 39.ª «*De jure dotium*».

D) Integran el tratado de la disolución de la sociedad conyugal *tácita* las disposiciones de carácter general, las referentes al inventario, las que rigen el pago de deudas, y las que son de aplicación á la división de bienes.

a) Si al fallecimiento de uno de los esposos *no* resultan bienes ni derechos de ninguna clase pertenecientes al matrimonio, ó se hace constar que no han quedado más que raíces ó inmuebles siquiera haya de tener en ellos viudedad el supérstite — y se entenderá que no han quedado sino raíces aunque aparezcan algunos muebles, si son infructíferos, de los exceptuados en los embargos ó de insignificante valor —, se considera disuelta la sociedad conyugal *tácita*. De la propia suerte se disuelve cuando los herederos del finado practican con el supérstite inventario ú otra diligencia expresiva de su voluntad de que cesen los efectos del consorcio.

Fuera de esos casos el fallecimiento de un cónyuge no disuelve la sociedad *tácita*, subsistiendo con el carácter de *continuada*, circunscripta á los bienes comunes y á los aumentos que con ellos y con los peculiares se obtengan, y sin que se extienda á lo que los respectivos partícipes adquieran independientemente por títulos extraños á tal sociedad; con la singularidad, digna de notarse, de que las segundas ó las ulteriores nupcias del sobreviviente y el obligado empalme de nuevos consorcios que las mismas llevan consigo, no obstan, mientras cualquiera de los interesados no inste formalmente la disolución, á que aquélla perdure de modo indefinido.

Tan arraigada se halla en Aragón la institución de la sociedad conyugal *tácita continuada*, y son tan de todos los días las ocasiones en que la práctica la ofrece al estudio y á la aplicación, que la Comisión no podía desentenderse de ella ni de incluirla en el proyecto. Los habitantes de este antiguo Reino cuidan con el mayor esmero de diferir cuanto humanamente les es posible la dispersión de la familia, y en la sociedad *continuada* como en la *viudedad* hallan la forma apropiada para el logro de sus deseos, y no era cosa de pugnar contra un estado de opinión bien definido, ni tampoco de

arredrarse ante el pueril escrúpulo de que quepa tal cual vez peligro de perjuicio para los herederos del consorte premuerto. Todas las instituciones ofrecen inconvenientes; pero, por fortuna, en la de que se trata está á la mano prevenirlos y evitarlos con sólo intentar la disolución, el inventario de bienes y la partición y adjudicación de ellos, cosas hacederas á voluntad, hasta en la hipótesis de que la *continuación* del consorcio se haya impuesto á sus sucesores por testamento de dicho premuerto, si el supérstite infunde sospechas de mala administración.

Y, en realidad de verdad, no deben ser graves ni menos graves los defectos de la *continuación* de la sociedad conyugal *tácita* después de fallecer uno de los esposos, al ver que también el Código germánico (artículos 1482 á 1492) la acoge para el régimen de la comunidad de bienes, con la única diferencia de declararla terminada por el matrimonio subsiguiente del consorte que sobrevive (artículo 1493).

Cuanto al gobierno de la sociedad conyugal durante su fase de *continuada*, bastan ligeras afirmaciones á que se forme juicio. El supérstite llevará la cuenta de la administración con absoluta separación de la que pudiera corresponderle acerca de bienes que por título distinto hayan recaído en los herederos del prefallecido. Representará á la comunidad en juicio y fuera de él, deducirá las acciones radicadas en dicho prefallecido, por más que en vida de éste no se hubieran iniciado los procedimientos y medie oposición de parte de sus causahabientes, atribuirá á los mismos la mitad de los productos ó aumentos que se obtengan y la de las pérdidas que sobrevengan, pagará las deudas y los gravámenes de los inmuebles, destinará el remanente al acrecentamiento del caudal consorcial, y asignará, en fin, legítimas, donaciones y dotes con cargo al propio caudal á los sucesores forzosos del matrimonio con ocasión de sus respectivas colocaciones, atemperándose á los precedentes que existan en la familia por lo tocante á la cuantía de esas liberalidades. No podrá, sin embargo, enajenar, hipotecar ni gravar los raíces ó sitios comunes sin el consentimiento de sus copartícipes ó de quienes estén habilitados para prestarlo por los mismos.

(*Observancias* 2.^a, 15.^a y 35.^a «*De jure dotium*», 12.^a «*De donationibus*», y 1.^a, 2.^a y 3.^a «*De secundis nuptiis*», con los luminosos comentarios que se leen en las obras de los autores citados en otro lugar, y en las de Molinos y Don Pedro Nougués Secall).

b) El inventario, requisito preliminar á las operaciones divisorias en la disolución de la sociedad conyugal *tácita*, *continuada* ó *no* — aparte la necesidad de que lo intervengan en persona ó con su legal representación todos los interesados, y aparte, igualmente, la diferencia de formalidades según que haya de comprender sólo muebles por naturaleza ó que deba extenderse á censos, créditos, acciones y derechos cuya constitución conste de instrumento público ó produzca asiento en el Registro de la propiedad —, rígease en este antiguo Reino por disposiciones especiales adecuadas á la índole de

dicha sociedad y enderezadas á conseguir la mayor equidad en las adjudicaciones.

Y por lo pronto, en consonancia con la facultad que durante el matrimonio asiste al varón de disponer de determinados muebles, la tiene el consorte supérstite durante la *continuación* de la sociedad *tácita* para disponer de los bienes de esa misma especie; contando á su favor la presunción de que los que no aparezcan al hacerse el inventario, se han consumido en beneficio común, mientras no se justifique que los aplicó á liberalidades recaídas en extraños, á operaciones imprudentes de carácter aleatorio ó á actos maliciosos y de provecho exclusivo suyo, pues en casos tales se estimarán y se dará como existente su valor á los efectos de la división.

El proyecto, por lo demás, contiene las necesarias reglas de detalle para las partidas del inventario concernientes á los frutos de las heredades, con inclusión de los llamados *aparentes*, á las rentas prorrateables por cualesquiera conceptos, á las cantidades tomadas del fondo común en pro de un cónyuge ó de sus habientes derecho y las invertidas en el enterramiento y el funeral del pre-fallecido, y á las mejoras introducidas en los inmuebles peculiares.

Y como sobre la inteligencia de cuándo se consideran *aparentes* los frutos hanse suscitado frecuentes disputas y cuestiones en la práctica ordinaria, tanto para prevenirlas y resolverlas, cuanto para tomar en consideración los varios cultivos que los progresos agrícolas han traído al país, se apuntan en el proyecto prescripciones ajustadas á la realidad, que habrán de suplirse con la intervención pericial de prácticos en la materia sobre la base de la costumbre *local*. De la misma suerte se consignan prevenciones alusivas al caso en que no coincidan la formación del inventario y la obtención de algunos esquilmos sujetos á división, admitiéndose en lo tocante á ellos y á los frutos *aparentes* la prórroga de la comunidad, á menos de convenio que le ponga término, se declara la responsabilidad del consorte sobreviviente relativamente á la porción de bienes inventariados que quede en su poder como perteneciente á los herederos del finado hasta que les sea entregada, y se regula la descripción de los inmuebles comunes y de los peculiares con la conveniente separación y la enumeración, asimismo separada, de las deudas anteriores al matrimonio y de las contraídas durante la subsistencia de la sociedad.

(*Observancias* 2.^a, 7.^a, 12.^a, 22.^a, 37.^a, 61.^a, 62.^a y 65.^a «*De jure dotium*», y 6.^a y 10.^a «*De secundis nuptiis*»).

c) Después de lo manifestado en otro lugar bajo la letra C) á propósito del pago de deudas por el marido durante el matrimonio, muy poco hay que añadir para explicarse lo tocante al pago de las que existan al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal *tácita*. Las peculiares de un cónyuge serán imputables á él exclusivamente, y se cubrirán en la forma y con las compensaciones allí establecidas. Las contraídas por el supérstite en el período de *continuación* de la sociedad en las condiciones en que el marido obligaba con sus

actos de administración los bienes consorciales, afectarán naturalmente á éstos, dándose en pro de aquél igual presunción de haber obrado en beneficio común á menos de alegarse y probarse lo contrario. Las contraídas por el propio supérstite por causas ó con ánimo ajenos á dicho beneficio común no comprometerán los inmuebles peculiares del premuerto, recaídos en sus sucesores, ni la parte que les corresponda en los adquiridos por título oneroso. Se considerarán entre las afectantes á los bienes consorciales las provenientes de la adquisición de muebles y de raíces hasta la época de la disolución, y las invertidas en la manutención, educación y otras necesidades de la familia. El cónyuge sobreviviente, en fin, aun después de cerrado el inventario, podrá satisfacer con los bienes comprendidos en él y que tengan la calidad de comunes, las deudas instrumentales en que interesen ambas partes, ó séase aquél y los herederos del prefallecido.

(*Fuero* 2.^o—«*De contractibus conjugum*», y *Observancias* 28.^a, 29.^a, 30.^a, 31.^a y 64.^a «*De jure dotium*» y 2.^a «*Rerum amotarum*»).

d) Dos palabras acerca de las llamadas *aventajas*. Esta institución, merecedora de todo respeto por el fundamento que la inspira, no era prudente borrarla en absoluto del derecho civil regional, pero tampoco procedía mantenerla, frente á una actualidad jurídica que no la abona, ni con el concepto de privilegio de clase, ni con las desigualdades y prelaciones de esencia, que le imprimen los *Fueros* «*De rebus quas mortua prima uxore, etc.*», «*De adevantagiis quas uxore præmortua, etc.*» y «*De rebus sive adevantagiis, etc.*» y las *Observancias* 3.^a y 7.^a «*De secundis nuptiis*» y 34.^a «*De jure dotium*».

De ahí el término medio adoptado de no reconocerse *aventajas* más que á favor del consorte sobreviviente y de restringirlas á cosas ú objetos que puedan infundir personalmente al mismo, y no así á los herederos, gratos recuerdos de la vida matrimonial. A mayor abundamiento se ha conservado la facultad de renunciar las *aventajas*, y la de ordenar en testamento y pactar en contrato la substitución por otras, á elección de los otorgantes. Por lo demás se prescribe que el derecho de *aventajas* no pueda ejercitarse nunca á perjuicio de los acreedores de la sociedad.

e) Las reglas para la división de bienes de la sociedad conyugal *tácita*, una vez preparada la operación con lo indicado bajo las precedentes letras a), b), c) y d), abarcan los casos siguientes:

El de que tal sociedad se disuelva á raíz del fallecimiento de un consorte ó después de *continuada* por más ó menos tiempo entre sus herederos y el supérstite, pero habiendo de disfrutar éste, ó disfrutando ya de hecho, viudedad en los inmuebles ó sitios de aquél.

El de que la disolución se promueva en idénticas circunstancias, mas renunciando espontáneamente dicho supérstite á su usufructo en los bienes mencionados, ó dejando de gozarlo por contraer otro matrimonio.

El de verificarse la división al cesar el repetido supérstite en su derecho viudal por causas diferentes de las consignadas en el apar-

tado anterior, ó cuando, por haber fallecido él á su vez, tenga aquélla lugar entre los sucesores de ambos esposos.

El de que en la capitulación ú otro documento semejante, que se otorgue con ocasión de las nuevas nupcias del sobreviviente, se describan los bienes que aporta como de su exclusiva pertenencia.

El de que, sin mediar esa descripción, se lleve á cabo la división durante el segundo matrimonio.

El de que por muerte del *binubo* sus herederos y los del prefallecido, cuando no sean unos mismos, hayan de partir primero con el consorte viudo de aquél y luego entre sí.

El de que si muere también el segundo cónyuge, tengan que intervenir en la división sus derechohabientes con los del *binubo* y los del primer consorte.

Y el de que el repetido *binubo* pase á tercero ó ulteriores matrimonios sin haber ajustado ninguna división de bienes.

Para cada uno de esos casos se han adoptado disposiciones concretas que sería prolijo detallar, pero que se resumen como en una especie de denominador común en estas generalidades. Los bienes de ajena pertenencia y los ingresados en el matrimonio con condición de transmitirlos á determinadas personas, se entregarán á los dueños ó destinatarios. Los inmuebles devueltos á los aportantes ó sus causahabientes llevarán las cargas é hipotecas que les afectaran antes de su ingreso en la sociedad, si durante ésta no se han cancelado. Las distribuciones entre partícipes se acomodarán, en combinación con las reglas respectivas, á las últimas voluntades de los causantes ó al régimen de la sucesión intestada.

Mientras basten los muebles á subvenir á las obligaciones conсорciales, se cubrirán con ellos las deudas, las indemnizaciones de los raíces propios de un cónyuge que se hubieren enajenado y los reintegros y compensaciones recíprocos de las cantidades aseguradas y de las tomadas del fondo común. No bastando los muebles á sufragar dichas obligaciones, se echará mano de los sitios adquiridos por título oneroso. Cuando aun con éstos no haya suficiente, se suplirá lo que falte para pago de obligaciones con los peculiares de los esposos por igual, verificándose luego los abonos recíprocos entre los interesados.

Las desavenencias que surjan sobre la asignación de fincas que no consientan cómoda división se resolverán conforme á lo establecido en el Código general para la disolución de la comunidad. En la partición de muebles se aplicará el sistema de lotes y sorteo de los mismos. En la imputación de mejoras introducidas á expensas del caudal del consorcio en un predio peculiar, se deja á la elección del dueño de éste el abonar la mitad del valor de aquéllas, ó el adjudicar á los otros la cuarta parte del mencionado predio, siempre que tales mejoras hayan consistido específicamente en construcciones nuevas en totalidad, en levantamiento y restauración de edificios derruídos, ó en plantaciones de carácter permanente.

Tocante á la división de frutos por motivo de cesación en el goce

de la viudedad, se distingue la hipótesis de que se extinga ese derecho por renuncia espontánea ó por nuevo matrimonio, de la en que se pierda por otras causas ó concluya por fallecimiento del supérstite, distinción que produce el resultado de que en la primera de ellas dichos frutos no ceden al suelo, y sí en la segunda sin obligación del dueño de la finca en que se hallen *pendientes* de satisfacer ningún género de gastos.

Se ordena, por último, rectificando una opinión desprovista de fundamento serio y que entraña evidente injusticia, que en las operaciones divisorias se reintegre al esposo sobreviviente y á los herederos del difunto el precio de los inmuebles peculiares enajenados respectivamente durante la sociedad para atenciones ó conveniencias de ésta, pues nada hay tan natural como que, si el caudal común lo consiente por la cuantía de las ganancias, se den á cada uno los que ha aportado ó su equivalencia.

Por lo demás, exíjese que la división de bienes se formalice en escritura pública, la cual, si ha de producir asientos en el Registro de la propiedad, contendrá los requisitos necesarios para la inscripción. Al otorgamiento deberán concurrir todos los interesados personalmente ó mediante su legítima representación, preescindiéndose de las fianzas que antiguamente solían exigirse.

(*Fueros* 1.º y 2.º «*De secundis nuptiis*», y 6.º «*De communi dividundo*»; y *Observancias* 6.ª, 7.ª, 12.ª, 37.ª, 54.ª, 61.ª y 63.ª «*De jure dotium*», y 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 10.ª «*De secundis nuptiis*»; con más los admirables tratados arriba citados de La Ripa y Don Pedro Nougués).

3.º

La sociedad conyugal *paccionada*, que es objeto del capítulo correlativo, se expone en nueve secciones — la sexta de ellas subdividida en cuatro párrafos —, siendo los epígrafes de las mismas los de «Disposiciones generales», «Del *axobar* y de la *dote* propiamente dicha»; «Del *excrex*, llamado también *reconocimiento*, *firma* ó *aumento de dote*»; «De la aportación de los muebles como raíces, inmuebles ó sitios y viceversa, y de sus efectos»; «De la *hermandad llana* y del *agermanamiento*»; «De los *heredamientos* universales y de las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de las *legítimas*»; «De la institución denominada *casamiento en casa*»; «Disposición común á las dos secciones anteriores»; y «De la disolución de la sociedad conyugal *paccionada*» (artículos 69 á 127).

A) Cuando los cónyuges quieren en Aragón *paccionar* su sociedad establecida por el matrimonio, pueden, á su voluntad, otorgar la capitulación antes de la celebración del mismo ó después de contraído. Pueden, también, modificar ó derogar durante el matrimonio la capitulación hecha antes con tal que no lesionen derechos efectivos ó expectantes de terceras personas.

Constituye esa facultad, amparada por el derecho escrito, por la

jurisprudencia de los Tribunales, por resoluciones de la Dirección de los Registros y por inveterada costumbre que aseveran unánimes los jurisconsultos del Reino, una de las discrepancias más notables entre la legislación regional y el Código general, pues éste, á semejanza del francés (artículos 1394 y 1395) y del italiano (artículos 1382, 1383 y 1385), y recalcando hasta cuatro veces por si no bastaba una, dispone *que* los que se unan en matrimonio podrán estipular sus capitulaciones *antes* de celebrarlo (artículo 1315), *que* para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones deberá tener lugar *antes* de celebrarse el matrimonio (artículo 1319), *que después* de celebrado el matrimonio no cabrá alterar las capitulaciones otorgadas *antes*, ya se trate de bienes presentes ya de bienes futuros (artículo 1320), y *que* las capitulaciones y las modificaciones que en ellas se hagan habrán de constar en escritura pública otorgada *antes* de la celebración del matrimonio (artículo 1321). No así el Código alemán, en el cual no han influido poco ni mucho por lo que toca á este particular, los ejemplos de los legisladores de los tres más importantes pueblos latinos, toda vez que en sus artículos 1432 y 1433 se pronuncia franca y resueltamente por la libertad de los esposos, de concertar su capitulación antes ó después de casados.

Pero, sean las que fueren las razones de los artículos 1315, 1319, 1320 y 1321 de nuestro Código general, concordantes con el 1334, hay que convenir en que forman un sistema distinto del de la legislación aragonesa, que consiente las liberalidades entre cónyuges según se ha insinuado en otro lugar (letra C — 1.º — II). La Comisión estaba obligada á mantener tal especialidad, fundándose en la consideración elemental de que la realidad se impone sobre las lucubraciones metafísicas. Si los que van á casarse no quieren regular el régimen de sus bienes porque no los tienen á la sazón, justo es que si andando el tiempo los adquieren establezcan ese régimen. Si, aun teniendo bienes en aquella época y habiendo otorgado su capitulación, resulta que, por imprevisiones, por no conocerse todavía á fondo los futuros consortes, ó porque las obras humanas no son siempre perfectas, establecen pactos defectuosos ó inadecuados, justo es, también, que enmienden después sus yerros, en lugar de condenárseles á la pena perpetua de quedar sometidos á ellos por los días de su vida. Y á semejante propósito, la única cortapisa admisible es la estatuida en el proyecto, la de que las modificaciones que introduzcan los cónyuges durante el matrimonio en la capitulación anterior á él, no lesionen derechos efectivos ó expectantes de terceros. Otras cualesquiera cortapisas, como las de exigirse cierta edad en los esposos ó determinado número de años de vida consorcial, que en una célebre Memoria propuso el inolvidable Sr. Barón de Mora, inspirado sin duda en lo que la ley de Chindasvinto (6.ª título I libro tercero del Fuero-Juzgo) ordenó para moderar los aumentos de *arras* entre los príncipes de su Corte y entre los mayores de la gente goda, no las ha apreciado la Comisión por inadecuadas, y porque en

el mismo Fuero-Juzgo (ley 7.^a título II libro quinto), se consagra en general y sin trabas semejantes la libertad de donaciones entre marido y mujer. Amén de que, ¿cómo compaginar los pudores del Código en su artículo 1334 con las blanduras de los dos apartados finales del artículo 41 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, que pueden traducirse en contratación de trascendencia entre esposos?

Tras de prevenir el Apéndice la manera de interpretar las capitulaciones, ocúpase en su formalización refiriéndola al Código, con las solas diferencias acerca de las que no requieren Notario, *de* substituir al Secretario del Ayuntamiento con el del Juzgado municipal para inhibir de estos asuntos á los funcionarios administrativos, y *de* exigirse al autorizante que comunique los otorgamientos al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, al objeto de garantizar un tanto por este medio de inspección superior la conservación de los originales ó matrices.

Ocúpase asimismo el Apéndice en el punto de la capacidad de los contrayentes, según su estado y edad, para subscribir la capitulación, requiriéndose *que* á los menores de veinte años que sean solteros les asistan sus padres, las personas llamadas á representarles ó el tutor en último término, *pero que* los ya casados puedan proceder por sí y sin auxilio de nadie.

Ocúpase, en fin, el Apéndice de enumerar los pactos ordinarios y comunes cuya licitud sanciona el apotegma *Standum est chartæ*, cuando no sean imposibles ú opuestos al Derecho natural; *comenzando*, como protesta contra la estrechez de miras que envuelve el artículo 1317 del Código civil, por reconocer que los aragoneses están facultados para someterse total ó parcialmente al régimen establecido en el proyecto, ó á cualquiera otro de los que el expresado Código regula; *siguiendo* con el señalamiento de algunos de aquellos pactos, cuyos enunciados son suficientes á dar idea de su alcance; y *concluyendo* por mencionar los que constituyen la materia desarrollada en las restantes secciones del capítulo.

(*Fueros «Ut minor XX annorum, etc.»*, «*Que los menores de veinte años, etc.*» de 1564, salvo en las palabras «*exceptados capítulos matrimoniales*», y «*De las obligaciones de los menores de veinte años*» de 1585; *Observancias* 16.^a «*De fide instrumentorum*» y 58.^a «*De jure dotium*»; *Sentencias* varias de la Audiencia, entre ellas las de 7 de Febrero de 1863, de 18 de Diciembre de 1867 y de 23 de Febrero de 1877; *Resolución* de la Dirección general de los Registros de 31 de Diciembre de 1873; y *doctrinas* de Sessé, decisión 252, Lissa, Portolés y La Ripa).

B) El *axobar*, aunque usado solamente con su primitivo carácter entre los habitantes de la región pirenaica — y de ahí, sin duda, el que los famosos Asso y de Manuel dijeran de él en sus Instituciones del Derecho civil de Castilla, libro primero título VII versículo dedicado á Aragón, «*pero esto ya no se estila*» —, no debía ser omitido en el proyecto, como donación con ocasión de matrimonio, que, según demuestra la experiencia, estimula el amor al terruño.

Suele consistir en alguna heredad, procedente en lo general de *descuajes* en los montes comunes ó de propios y que ni siquiera goza de los beneficios que lleva consigo el amillaramiento, dada á la hija con prohibición de enajenarla en tanto no tenga descendencia. Consígnase cuasi siempre en documento privado, porque los refinamientos hipotecarios no han logrado, ni aun con las facilidades de las informaciones posesorias, completar la conquista de aquellas breñas. Así las cosas, ¿se pierde algo por conservar el *axobar* donde nació y para gentes que no cuentan con otros recursos con que ejercitar su liberalidad en favor de los hijos cuando toman estado?

El *axobar*, desde que el matrimonio tiene prole, y los demás inmuebles ó los muebles con calidad de sitios que aporta la mujer al matrimonio ó adquiere después á título gratuito, ora de quienes por ley están obligados á dárselos, ora de extraños, son *dote* propiamente dicha de la esposa. Las disposiciones que han de regirla son las naturales y corrientes en Aragón. Los bienes raíces, aun estimados en el momento de la aportación ó de la adquisición, pertenecen en dominio á la contrayente, siendo necesario su consentimiento para que el marido los enajene ó grave válidamente. Tampoco puede el marido disponer de los muebles dotales que se le entreguen como inmuebles mientras no los asegure, á menos de imposibilidad ó de explícita dispensa, y debiendo entre tanto tenérselos depositados conforme al Código general.

Y, á modo de complemento de la materia de la *dote* propiamente dicha, se establece en el proyecto, la facultad de modificar sus disposiciones por pacto; *que* los inmuebles respondan de las obligaciones á que se hallasen afectos al ingresarlos en la sociedad y de las que en pro de ésta se impongan á tenor de los textos que se anotan; la observancia de los requisitos exigidos para la contratación entre los cónyuges acerca de los tales inmuebles dotales; la indemnidad de ellos por delitos y responsabilidades peculiares del marido, y la compatibilidad de la *dote* constituída á la hija por las personas que tienen el deber legal de hacerlo, con su derecho en la sucesión de las mismas personas. La *dote* asignada en equivalencia de las *legítimas*, se rige por otros principios, como luego se manifestará.

(*Fueros* 6.º «*De jure dotium*», 1.º «*De contractibus conjugum*», 2.º «*Ne vir sine uxore, etc.*», 8.º «*De homicidio*», y 1.º «*De exheredatione filiorum*», interpretado á contrario sensu, y *Observancias* 8.ª «*De donationibus*», y 1.ª, 8.ª, 9.ª y 15.ª «*De jure dotium*»).

C) Juega el *excrex*, llamado también *reconocimiento*, *firma* y *aumento de dote*, papel principalísimo en la capitulación matrimonial. Tiene, en efecto, una finalidad altamente moralizadora en cuanto sirve de estímulo á la fidelidad conyugal, y pone en manos del consorte asignatario un elemento más de cohesión en la familia y de afianzar el cariño de los hijos. Ofrece la singularidad de que son muchos los casos en que la mujer hace esa asignación al marido, sobre todo si se trata de la unión de viuda con soltero, ó de una heredera universal con un meramente dotado.

Cuanto á disposiciones concretas al *excrex*, la Comisión, respetando la libertad de condicionarlo los esposos según tengan por conveniente, ha adoptado para suplir el silencio de los mismos, algunas de las que se presentan como más corrientes, á saber, entre otras; *que* el cónyuge á quien se le señala tal liberalidad la distribuya entre los hijos habidos con el asignante como le parezca; *que* si no hay hijos comunes y se conserva viudo pueda disponer de la mitad, volviendo la mitad restante á los herederos del otro; *que* el viudo sin prole pierda todo derecho al *excrex* si pasa á nuevo matrimonio; *y que* el culpable de adulterio ó de amancebamiento pueda ser privado de ese derecho.

Las demás disposiciones de que es materia el *excrex* versan, *acerca* de la obligación del marido de señalárselo á la mujer que le haya aportado dote, si personalmente lo ha reclamado; *acerca* del disfrute de viudedad por el asignante en la suma de dinero, valores ó fincas determinadas en que consista; *acerca* de la manera de extraerlo de los bienes del prefallecido, según que el usufructo del supérstite sea universal ó limitado ó que haya mediado especial aseguramiento; *acerca* del destino que deba dársele si, radicado ya en los herederos hijos del matrimonio mueren intestados y sin descendientes, sobreviviéndoles el propio asignante, y *acerca* de atribuírsele la consideración jurídica de simple legado que no perjudicará á los acreedores anteriores, cuando se señale en acto de última voluntad.

(*Fueros* 1.º, 3.º y 5.º «*De jure dotium*»; *Observancias* 5.ª «*De secundis nuptiis*», y 3.ª, 5.ª, 38.ª, 42.ª, 50.ª, 52.ª y 56.ª «*De jure dotium*», con las ilustraciones de Molino, Franco de Villalba, La Ripa y Palacios en sus anotaciones á Asso y de Manuel).

D) Las legislaciones extranjeras, aun prescindiendo de la singularidad de la inglesa con sus mal deslindados conceptos de la propiedad *real* y la propiedad *personal*, acusan grandísima variedad al definir los bienes inmuebles. Unas se fijan solamente en la naturaleza de las cosas ó en su destino. Atienden otras á la incorporación de los objetos ó á su analogía. Las hay que determinan los inmuebles por deducción *á contrario sensu* de lo que son muebles. La de Portugal ofrece la rareza de colocar entre aquéllos los fondos consolidados que están perpetua ó temporalmente inmovilizados. Nuestro Código general, en los diez números de su artículo 334 tiene cuasi de todo eso; criterio de naturaleza, criterio de uso, criterio de incorporación y criterio de analogía.

Pero, que la Comisión sepa, ninguna legislación ha dejado como deja la aragonesa á la voluntad de los contratantes el cambiar la índole de las cosas, aportando al matrimonio los bienes muebles en calidad de sitios ó los sitios en calidad de muebles. Y esta ficción no es hija de capricho ó de extravagancia, sino expediente fecundo é infinitamente más sencillo y cómodo que el de la inestimación de la dote, la estimación sencilla y la estimación que produce venta, para lograr efectos positivos,

Sí: la declaración hecha por los esposos de que se conceptúen inmuebles los muebles aportados al matrimonio, como la de que se entiendan llevados á *propia herencia suya y de los suyos*, inducen la extensión á dichos muebles, aunque expresamente no se pacte, del derecho de viudedad, y dan acción al aportante ó sus causahabientes para reclamar la estimación al disolverse y liquidarse la sociedad. Igual extensión del usufructo viudal é igual acción produce la declaración de que también se reputen raíces ó inmuebles los muebles que los cónyuges ó cualquiera de ellos adquieran durante el matrimonio. Pero, en cambio, si bien por más que nada se indique en la capitulación, afectan la consideración de sitios las cantidades ingresadas por un consorte en concepto distinto de *dote* propiamente dicha ó de *dote, donación ó manda* equivalente á legítimas, si el otro las aseguró con hipoteca, habría de estipularse la viudedad para que se entendiera establecida sobre semejantes cantidades.

La declaración opuesta, de que los inmuebles aportados al consorcio y los que por cualquier título adquieran durante él el marido ó la mujer se tengan como muebles, induce en cuanto á los unos y los otros perfecta comunidad, y deja á salvo la viudedad *legal*, y aun la universal si así se ha convenido.

(*Observancias* 43.^a y 44.^a «*De jure dotium*», y comentarios de Franco de Villalba).

E) La *hermandad llana*, de uso frecuente en Aragón, puede pactarse sobre los bienes aportados al matrimonio, sobre los que después de celebrado se adquieran, sobre aquéllos y éstos, sobre los muebles solamente ó sobre los raíces; en suma, sobre todos los *habidos y por haber*. Puede pactarse asimismo bajo condición, desde cierto día y hasta cierto día. Más aún: la aportación de los bienes raíces á la sociedad conyugal en concepto de muebles, implica el establecimiento en cuanto á ellos de la propia *hermandad llana*.

Son efectos naturales de tal institución *que se hagan comunes de los esposos los bienes en que se produce, y que no lleve consigo la pérdida de la viudedad cuando este derecho proceda, á menos de renuncia expresa*.

El pacto de *agermanamiento* ó de *casamiento al más viviente*, equivale á instituirse recíprocamente los esposos herederos universales si no les resulta descendencia legítima. En consecuencia, el nacimiento de un hijo hace que quede ineficaz dicho pacto, sin perjuicio de que su vigor renazca si la prole les premuere.

El *agermanado* supérstite podrá consumir libremente todos los bienes y disponer de ellos según le plazca en última voluntad; pero, á su fallecimiento, aquellos que no haya consumido ó de que no haya dispuesto, se dividirán por mitad entre las personas que á la sazón tengan la calidad de parientes más próximos de los respectivos consortes.

(*Observancia* 19.^a «*De jure dotium*», y práctica antigua aseverada por Molino bajo el epígrafe *vir et uxor*).

F) Los *heredamientos universales* y las *dotes, donaciones ó man-*

das en equivalencia de las legítimas, deferidos ó asignadas en la capitulación, y el procedimiento para proveer á la regulación de los unos y las otras cuando no lo han hecho por sí los padres ó el sobreviviente, todo ello precedido de algunas disposiciones generales, forma la materia de una de las secciones más interesantes del capítulo de la sociedad conyugal *paccionada*, y es á modo de demostración gráfica de la maravillosa fecundidad de la costumbre jurídica, desarrollada, al amparo de un texto legal, por una raza què tiene como pocas el don de asegurar su conservación, sin caer en los peligros de la amortización ni de las primogenituras y masculinidades.

Efectivamente, en la mitad de Aragón, á saber, en toda la provincia de Huesca y en los partidos judiciales á ella confinantes de la de Zaragoza, lo normal, lo corriente, lo que á diario se practica desde hace más de cinco siglos, es la regulación contractual de las sucesiones; á tal punto, que puede sin exageración asegurarse que las capitulaciones matrimoniales otorgadas en ese sentido, se hallan con los testamentos, aun dada la facultad de que los reciban los Curas Párrocos, en la proporción de ciento por cinco.

Y sin que quepa deducir de ahí que en el resto de este antiguo Reino es desconocido ese modo singularísimo de funcionamiento económico del matrimonio, pues que, de más á menos, en todas las comarcas incluso las centrales se dan casos semejantes, si bien no afectan el carácter de generalidad que en la arriba indicada.

Es que, *establecido* como privilegio á favor de los Barones, Mesnaderos, Militares é Infanzones por el *Fuero* dado en la villa de Alagón á 1307 por Jaime II con el epígrafe «*De testamentis nobilium, etc.*», que pudieren nombrar heredero á aquel de sus hijos que quisieren dando á los otros lo que les pluguiese, *y convertido* á los cuatro años ese privilegio en derecho general (*Fuero* dado en Daroca en 1311 por el propio Jaime II con el título «*De testamentis civium, etc.*»), no pareció todavía bastante, y en 1398 publicó en las Cortes de Zaragoza Martín I otro *Fuero* — el 4.º «*De donationibus*» libro octavo de la Colección vigente —, que merece ser considerado como el generador de la institución objeto del presente análisis.

Declara anulables por vía de querella el mencionado *Fuero* las donaciones de bienes en general ó *habidos y por haber*, constituídas á extraños por los padres que, teniendo á la sazón hijos legítimos, no dejan á éstos alguna cosa: decláralas también *irritables* por virtud del nacimiento posterior de descendencia, de la cual no se haya hecho expresión al constituir las; y añade (literal), «*Attamen, si vo-
luerit de bonis suis facere donationem alicui aut aliquibus ex filiis
suis legitimis et naturalibus, quod id facere possit prout eum aut
eos hæreditare poterat in testamento, dum tamen aliis filiis remanen-
tibus aliquid det vel assignet in bonis suis, Foro qui incipit Parentes,
título De donationibus in aliquo non obstante*».

He aquí la raíz y el fundamento de la regulación contractual de las sucesiones. La aparición del *Fuero* de referencia consentía ejecutar en estipulaciones convenidas con ocasión de matrimonio lo

mismo que consentían ejecutar por acto de última voluntad los «*De testamentis nobilium, etc.*» y «*De testamentis civium, etc.*», á saber, la elección por los padres de un heredero entre sus hijos, con tal que den ó asignen á los demás alguna cosa; produciéndose el abandono paulatino hasta relegarlo al número de los que no están en uso, de aquel otro que cita con su palabra inicial *Parentes* — pertenecía al libro cuarto de la primitiva Compilación de las Cortes de Huesca de 1247 bajo Jaime I —, y que no facultaba á los padres para señalar á cualquiera de los hijos con perjuicio de la porción correspondiente á los otros, más que un solo don en muebles ó en sitios, y aun eso con ciertas limitaciones, acomodadas á la calidad plebeya ó noble (ingenua) de las familias.

De la grandísima difusión y del inmenso arraigo que, en manifestaciones de derecho consuetudinario, han alcanzado las aplicaciones del repetido Fuero de 1398, sugieren idea aproximada *las* muchas decisiones del Tribunal territorial, *la* copiosa jurisprudencia del Supremo de Justicia, *las* reiteradas resoluciones de la Dirección de los Registros civil, de la propiedad y del notariado, *el* precioso Resumen redactado por ella con fecha 3 de Enero de 1890, en cumplimiento del Real decreto de 31 de Agosto de 1886, acerca de las Memorias y los Estados formados por los Registradores, en la parte del cuaderno cuarto páginas 161 y 162, y *el* sinnúmero de documentos que los individuos de la Comisión por razones profesionales han debido examinar.

El pormenor del articulado de la sección se ha calcado, respetando naturalmente la libertad de los contratantes, en lo que más aspectos de generalidad ostenta, habiéndose redactado con la necesaria elasticidad para que resulte sancionado todo lo que no sea imposible ú opuesto al Derecho natural ó á los fines esenciales del matrimonio.

a) Proclamado el principio de que pueden los cónyuges en Aragón ordenar por contrato *la* participación que hayan de tener los descendientes inmediatos en sus sucesiones, *la* transmisión de éstas á otros descendientes de grado ulterior, *y la* manera de evitar intestados en los casos de fallecimiento sin haberlas ordenado, especificanse las disposiciones que les es á aquéllos lícito establecer, ora con carácter preventivo y para su tiempo y lugar en su propia capitulación, ora concretamente ya en la que se otorga para el matrimonio de alguno de sus hijos, *sobre* elección de herederos, *sobre* asignación de *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de legítimas para los que no sean instituidos, *y sobre* delegación en otras personas al objeto de que, como *fiduciarios-comisarios*, hagan la elección y las asignaciones de referencia si por sí mismos no las hubiesen hecho en vida.

Y por no ser cosa admisible que, á virtud de diferentes empalmes de heredamiento, se produzca ó quepa producir figura de vinculación con menoscabo de la libertad de las generaciones futuras, adviértese que por ninguna capitulación se regularán más de dos

transmisiones de sucesión — la deferida al contrayente y la de éste á favor de sus herederos —, debiéndose regular las restantes en nueva capitulación.

b) En el nombramiento de heredero universal que verifiquen los cónyuges juntos, ó el supérstite de ellos (*sólo* por su propio derecho y á modo de *fiduciario-comisario* del premuerto, ó *asociado* de parientes de éste que obren á su vez á modo de *fiduciarios-comisarios* del mismo), no hay obligación de guardar entre los sucesores forzosos ninguna preferencia por razón de sexo ó primogenitura, á no resultar impuesta por pacto preexistente libremente aceptado. En el que, á falta de ambos cónyuges, hagan como *fiduciarios-comisarios* sus parientes respectivos, solos ó bajo la presidencia con voto ó sin él de una autoridad del distrito municipal ó de la parroquia, se seguirán las indicaciones que consten en la capitulación en que se haya regulado la sucesión, eligiendo, en defecto de tales indicaciones, al descendiente, entre los de los finados que tengan la calidad de ser sus herederos forzosos, que consideren según su leal saber con mayores aptitudes para el gobierno y conservación de la casa y aumento del patrimonio, y para el cumplimiento de las obligaciones, sin que se puedan imponer al instituido más condiciones que la de asegurar y pagar las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de legítimas á los descendientes no heredados, y la de subvenirles, mientras estén en su compañía, con lo necesario á la vida é instrucción y costearles sus sepelios y funerales, conforme á los usos de la parroquia y de la familia.

Por vía de ejemplo de condiciones que pueden imponerse por los cónyuges ó por el sobreviviente á la institución de heredero se citan; *la* reserva de bienes ó cantidad para que los instituyentes dispongan como crean conveniente, entendiéndose que si no disponen se refundirá la reserva en el heredamiento; *la* retención en los mismos instituyentes ó en el que de ellos sobreviva del *señorío mayor*, cuyo alcance se define para cuando no lo haya definido el pacto; *la* enumeración de las causas de rescisión del nombramiento; *la* forma de compensar en tal eventualidad al heredero que deba abandonar la casa y la convivencia con los instituyentes, ó *la* de abonar á éstos pensiones vitalicias cuando sean los que se aparten de dicha convivencia y hagan dejación del *señorío mayor*; *la* concesión de otro ú otros matrimonios al propio heredero si enviuda; *el* derecho de que los instituyentes elijan más sucesores si el elegido muere sin descendencia, salvando las pertenencias del viudo ó de sus causahabientes; *la* imposición al instituido de la obligación de subvenir á cuantos no hayan percibido sus legítimas de la casa, con lo necesario á la vida; *la* estipulación de que se garanticen las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* pendientes de pago y las aportaciones del consorte del repetido heredero, *y la* convención concerniente á los enterramientos, exequias y sufragios de los miembros de la casa que en ella fallecieren antes de sacar sus asignaciones.

Si por acaso los cónyuges instituyen conjuntamente en una capi-

tulación dos ó más sucesores adscribiéndolos desde luego, al igual que si se instituye uno solo, á la casa y al patrimonio en convivencia común con sus respectivos consortes y proles, ha de disponerse *de cuál* de los matrimonios se elegirá en su día el sucesor universal, *quiénes* intervendrán en el acto, *las* substituciones que sean del caso para el de no resultar descendencia del matrimonio designado, *las* legítimas de los no heredados, *las* causas de separación *y las* compensaciones consiguientes.

c) En lo tocante á las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* para los sucesores forzosos no heredados, prescribese en el proyecto, *que* no están sujetas á tasa ni cuantía en general ni en relación unas con otras, las que señalen los instituyentes ó el supérstite de ellos en las circunstancias arriba apuntadas; *que* las asignadas por el instituido ó por parientes llamados al efecto, solos ó presididos por alguna autoridad, se atemperen, cuando no haya expresión concreta de la voluntad de los causantes, á los precedentes de la familia para casos parecidos, y si no *al haber y poder de la casa*; *que* de todas suertes y cualquiera que sea la denominación que se les dé, constituyan cargo contra la herencia y se estime su percibo por los asignatarios como pago de sus legítimas; *que* se entiendan en general de la libre disposición de dichos asignatarios, careciendo de eficacia la prohibición en contrario que no se circunscriba á establecer la reversión de una parte á la casa de origen si fallecen sin descendientes, á menos que la acepten ó consientan; *que* pueda escalonarse en plazos la entrega; *que* caduquen en beneficio del heredero las de los *tiones* que mueran abintestato y en estado de soltería, y las de los que habiendo salido de la compañía del mismo fallezcan en idénticas circunstancias; *que* la reversión de las de los *cabaleros* afecte únicamente á la porción recibida como suplemento, recayendo el resto en los sucesores por ministerio de la ley; *que* queden sujetas á la viudedad y á la detracción de *excrex*, siempre que la una ó el otro se den lugar; *que*, para los matrimonios *á cambio*, aunque no se haga solución material, se consignen las cantidades ó cosas que las integren á los efectos de la devolución; *que* se aseguren á tenor de la ley Hipotecaria, tanto si las aporta el marido como si las aporta la mujer, *y que*, á los sucesores forzosos á quienes se hubiese costeadó carrera ó dado colocación á expensas del patrimonio, se les imputará lo gastado en equivalencia de su legítima á no estipularse asignación independiente.

d) El ejercicio de la función de los *fiduciarios-comisarios* en los casos á que están llamados según la presente sección del proyecto, requería la adopción de algunas reglas de trámite si no las contienen lo suficientemente precisas los pactos de que dimana la delegación. Así pues, en defecto de expresión de tales pactos, indícase *cómo* debe proceder el cónyuge supérstite cuando ha de intervenir solo y á modo de *fiduciario-comisario* del otro; *la* iniciativa que le corresponde al haberse de asociar con parientes del prefallecido; *quién* ha de tomar esa iniciativa si solamente han de regular la sucesión

dichos parientes; la forma de llevar á cabo las citaciones para desempeñar el cometido y de tomar acuerdos los concurrentes; los antecedentes que ha de comprender la capitulación que se otorgue para el matrimonio del heredero así designado y el plazo para realizar la designación, con el complemento de las medidas que han de ordenar los delegados durante el período de interinidad, encaminadas al cuidado de los menores y á la administración de los bienes.

(*Fueros «Privilegium generale Aragonum»*, en el párrafo que comienza «*Item del mero imperio é mixto, etc.*», «*De iis quæ Dominus Rex, etc.*», 4.º *De donationibus*» en relación con el 1.º «*De testamentis nobilium, etc.*», y único «*De testamentis civium, etc.*»; *Observancias* 16.^a «*De fide instrumentorum*» y 17.^a «*De donationibus*»; *Sentencias* de la Audiencia, entre ellas las de 21 de Abril de 1882 y de 12 de Febrero de 1894; *Sentencia* del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1882; *Resolución* de la Dirección de los Registros de 14 de Diciembre de 1887; *Resumen* del mismo Centro, citado más arriba, acerca de las Memorias de los Registradores, y *Monografía* sobre *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* por D. Joaquín Costa).

G) El *casamiento en casa*, institución genuinamente consuetudinaria, no podía faltar en el Apéndice al lado de los *heredamientos*. Determínala comúnmente la previsión del caso de que muera el heredero universal sin dejar ningún sucesor forzoso en circunstancias de edad ó de aptitud para asumir desde luego el gobierno del patrimonio. Inspírala el propósito de subvenir á esa necesidad mediante ciertas concesiones *sobre los bienes*, hechas á la viuda ó el viudo de dicho heredero, á su nuevo cónyuge y á la prole que resulte.

Si en la capitulación del finado había en favor del supérstite reserva de *casamiento en casa*, se ajustará su celebración á lo que de aquélla aparezca, tanto respecto de la intervención de los instituyentes si los dos ó alguno de ellos viven todavía, ó de parientes en su defecto, como en cuanto á la substancia de las estipulaciones. Aun no habiendo semejante reserva pueden los instituyentes, si existen ó ejercen su *señorío mayor*, autorizar el *casamiento en casa*, conviniendo para él las bases con los que van á contraerlo sobre la de respetar los derechos efectivos ó expectantes de terceros.

Y el propio heredero, cuando tampoco haya en su capitulación la reserva de que se trata y le hayan prefallecido los instituyentes ó no conserven su *señorío*, podrá, en contrato ó en acto de última voluntad, disponer el *casamiento* de su consorte para su tiempo y lugar, fijando las condiciones que estime pertinentes, inclusa la de obtener la aprobación de otras personas.

La capitulación que se otorgue para un *casamiento en casa*, aparte las cláusulas del documento de que emane, comprenderá como condiciones esenciales; el aseguramiento de las aportaciones del nuevo cónyuge, *pudiéndose* prescindir de formalizarlo cuando éste sea persona que pertenezca á la familia del heredero difunto y deba percibir de la casa su *dote*, *donación* ó *manda* en equivalencia de legí-

timas; *la* conversión de la *viudedad* que por pasar á otro matrimonio pierde el que lo contrae, en *usufructo ordinario* para él y su consorte, si bien con el gravamen de invertir ambos ó el que sobreviva los rendimientos, á la par que en las atenciones de la herencia, en la manutención de la prole y en el aumento del caudal; *la* cesación ó pérdida del expresado usufructo ordinario en todo caso, si, enviudando á su vez el nuevo cónyuge pasase á ulteriores nupcias; *que* á perjuicio de ese mismo usufructo se satisfagan las *dotes* legítimas asignadas ó que se asignen; *la* obligación de señalarlas á los descendientes que del enlace de que se trata resulten, en relación con *el haber y poder de la casa*, trabajando hasta que se coloquen en pro de ella según sus aptitudes; *que*, al procederse á la elección del heredero universal, recaiga necesariamente en un sucesor forzoso del finado si lo hay, *y que*, para la eventualidad de que nombrado ya el heredero, resulte imposible la convivencia *bajo un techo y á una mesa* y tengan que abandonar el hogar común los nuevos con sortes, retiren éstos una indemnización en compensación del usufructo ordinario que dejan, amén de sus respectivas aportaciones, menos la porción que, en las del viudo que celebró el *casamiento en casa*, corresponda á los hijos que hubo con el primer cónyuge.

A modo de observación final acerca de la institución del *casamiento en casa* ó *sobre bienes*, cúmplele á la Comisión manifestar que, por parecerle impropio el concepto generalmente usado en la práctica *de prórroga de la viudedad*, con aplicación á un acto que, como el de convolar á otras nupcias el que la disfruta, implica su pérdida por ministerio de la ley, ha substituído dicho concepto por el de *conversión de la tal viudedad en usufructo ordinario*, que es más adecuado.

(Las mismas fuentes invocadas á propósito de la Sección precedente, letra *F*); *Sentencia* de la Audiencia de 11 de Mayo de 1886; y *Sentencia* del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre siguiente).

H) Disposición común á la sección de los *heredamientos universales* y de las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de las legítimas y á la del *casamiento en casa*, es la de que las cuestiones entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes, entre hermanos y entre las personas que representen intereses opuestos, acerca de dichas instituciones y de la intervención del consorte viudo y de los parientes á modo de fiduciarios-comisarios, se diriman, en lo que no puedan serlo por los documentos y por lo prescripto en las secciones mismas del Apéndice, por la costumbre *comarcal*. Aconseja obrar así la necesidad de facilitar á los Tribunales la tarea de averiguar personalmente el vigor de las instituciones consuetudinarias que se aleguen, pues en la cabeza de la *comarca*, es decir, del partido judicial, hallarán el Archivo Notarial y el de los litigios fenecidos que pueden servirles para el objeto de la información.

(*Observancia 9.^a «De probationibus»*).

I) La última sección del capítulo 3.º título II del libro primero versa sobre la disolución de la sociedad conyugal *paccionada*, y se

concreta á afirmar *que* ese efecto se produce por la muerte de un consorte, siempre que el otro deba disfrutar viudedad *universal* en los bienes de aquél, *y que* en los demás casos, la mencionada sociedad, *continuada ó no*, se ajustará para las operaciones de inventario, pago de deudas, detracción de *aventajas* y división, á lo establecido en la capitulación y en su defecto á las reglas de la sociedad conyugal *tácita*.

4.º

La *viudedad*. Es la institución más mimada por la legislación de este antiguo Reino. Remóntanla algunos tratadistas al *Fuero* de Sobrarbe, del cual afirman que la admitió á favor del cónyuge sobreviviente sin consideración á que éste fuese el marido ó la mujer. Modificada al correr de los tiempos, entra en la Compilación de Huesca como usufructo atribuído solamente á la esposa, para mientras no contrajera nuevas nupcias ó no se hiciera indigna *si manifeste tenerit fornicatorem*. Al finar el siglo XIV habíase ya restablecido para los dos sexos, según reconocieron las Cortes de Monzón (1390) bajo Don Juan I afirmándolo por experiencia — *Ab experto didicimus, etc.* —, y las de Zaragoza (1398) bajo Don Martín I al declarar, que así el viudo como la viuda que se desposaran *por palabras de presente* perdieran ese derecho, aunque el matrimonio no se solemnizara *in facie Ecclesiæ* ni se consumara carnalmente. De su estado presente da idea la circunstancia de que, debido sin duda á la generalización de la costumbre de estimar en la sociedad conyugal los muebles como raíces, es raro el ejemplar de capitulación aragonesa en que no resulte, en una ú otra forma, extendida la *viudedad* á todas las aportaciones y adquisiciones de los contrayentes.

No ha de causar extrañeza, por tanto, que la Comisión haya dedicado un capítulo entero y no ciertamente de los más breves, á formular el régimen de la *viudedad*, dividiendo la materia en seis secciones y subdividiendo algunas de ellas en varios párrafos (artículos 128 á 185).

A) La primera de dichas secciones, bajo el epígrafe «*Disposiciones generales*», comienza con la declaración de que el matrimonio, por ministerio de la ley y sin necesidad de pacto, produce para los esposos sean ó no aragoneses, pero solamente con relación á los raíces ó inmuebles sitos en el Reino, el derecho expectante de usufructo recíproco dentro de condiciones de tiempo y extensión que lo integran, derecho que se denomina *viudedad legal* y que, aun cuando se determina por la muerte de cualquiera de aquéllos en favor del supérstite, no tiene carácter sucesorio. Declara después, que el pacto expreso, la estipulación en el contrato matrimonial de que se conceptúen sitos los muebles aportados ó adquiridos, otra estipulación independiente ó una concesión en última voluntad bastan á ampliar

el usufructo á todos los bienes, creando lo que se llama *viudedad universal*.

Sienta luego la misma sección los efectos jurídicos que entraña la sentencia de separación de bienes para el esposo culpable y para el inocente respecto de la *viudedad*, y cuáles acciones, si á la muerte de éste se han sobrepuesto las querellas criminales, los expedientes de divorcio ó las demandas de nulidad del vínculo, competen á sus herederos para recabar de los Tribunales civiles la fijación de los términos de tal separación. Establece que no pueda un cónyuge por su propia autoridad privar al otro del derecho de que se trata y que, á menos de aceptarla los interesados, no valga la prohibición que impongan los ascendientes de que el consorte de su descendiente logoce sobre la legítima que á éste asignen. Establece, también, que únicamente por las causas marcadas en el Apéndice deje de realizarse la *viudedad* expectante ó cese la que ya se ejercita. Establece asimismo, que la renuncia, los gravámenes y las modificaciones de que es susceptible el disfrute vidual hayan de constar en documento público. Establece, en fin, normas de interpretación con aplicación á los casos de emplearse genéricamente las palabras *usufructo* y *viudedad*, y á los de duda acerca de su alcance.

Por lo demás, proclámase la compatibilidad de la continuación del consorcio conyugal *tácito* con la *viudedad legal* y su incompatibilidad con la *universal*.

B) Océpase la sección segunda «*De los bienes sujetos á viudedad*», consignando á modo de afirmación esencial, la de que ni la *legal* ni la *universal* se dan sino sobre los que pertenecieron ó debieron pertenecer, por lo menos en nuda propiedad, al cónyuge prefallecido siquiera no llegara en vida á poseerlos ni á utilizarlos por hallarse afectos á otra *viudedad* preferente, á plazo, á condición ó á litigio. El viudo, naturalmente, está facultado para entablar las acciones conducentes á la realización de su derecho y para subrogarse en las que el difunto tuviera en curso.

Define de seguida á los efectos de la *viudedad legal*, qué bienes muebles se conceptúan raíces por substitución ó por razón de estimación y aseguramiento, y cómo se extiende aquélla á ciertos inmuebles que se reciben en *insolutumdad* de créditos, ó se conserva en algunos que se venden para cubrir responsabilidades pecuniarias infligidas al cónyuge premuerto, ó sin que la mujer cuando sea ella la sobreviviente prestara su consentimiento. A los fines de la *viudedad universal*, expresa que se reputen muebles del consorte difunto cuantos bienes del mismo no hubiesen quedado ya sometidos á ella como inmuebles. Y ciérrase la sección con la enumeración de las cosas que se sustraen á toda *viudedad*.

C) Trata la sección tercera «*De las precauciones y garantías para el ejercicio de la viudedad*», y abarca en tres párrafos «*Las diligencias preventivas*», «*El inventario*» y «*La caución*». De cada uno de esos trámites ó extremos va la Comisión á presentar sucinto relato.

a) Desde luego, si los interesados convienen en las condiciones

y forma de practicar las diligencias preventivas no será necesaria la intervención judicial. En otro caso y si no hay descendientes del enlace del supérstite con el premuerto, los presuntos herederos de éste ó los que exhiban un título demostrativo de serlo realmente — y en nombre de los menores incapacitados ó ausentes sus respectivos representantes legales —, pueden solicitar dicha intervención, limitada á asegurar interinamente con el cerramiento de lugares y la imposición de sellos en cajas y armarios, los muebles en que ha de establecerse la *viudedad*, dejándose á disposición del usufructuario los departamentos, utensilios, efectos y dinero necesarios para el ejercicio normal de su oficio, industria, arte ó profesión.

La prevención de aseguramiento se deducirá por punto general ante el Juzgado municipal del domicilio del finado, si bien por lo tocante á los muebles que existan en otras localidades, podrá optar el iniciador entre que dicho funcionario exhorte á los de igual clase de las mismas encomendándoles la ejecución, ó promover directamente ante ellos las diligencias. La tramitación del expediente ó expedientes se reducirá, á constituirse el Juzgado en la casa ó establecimiento en que se hallen los muebles el día y la hora que hubiese señalado al proveer sobre la solicitud, á llevar á cabo, de cuenta y riesgo del interesado y conforme á las indicaciones que haga si ya no constaran en su escrito, el cierre y la imposición de sellos, á resolver de plano y en sentido de que resulte lo menos extorsiva posible para el viudo la operación, las reclamaciones que se produzcan, y á levantar el acta correspondiente con expresión de todo lo pretendido y acordado.

Y como el carácter interino de las diligencias de aseguramiento aconseja que no se prolongue por mucho tiempo semejante estado, dispónese que, aparte de podersele poner fin por desistimiento del actor en cualquier momento, se decrete la caducidad de oficio ó á requerimiento del viudo, si transcurren quince días sin que dicho actor haya pedido el levantamiento de los sellos y la entrega de los bienes para formalizar el inventario.

Era de absoluta necesidad, si como la Comisión espera se aceptan con sus lógicas consecuencias las instituciones forales que han de conservarse en Aragón, regular para el disfrute de la *viudedad* ese primer período, aun cuando nada se contenga con referencia á él en la antigua legislación del Reino, pues ha demostrado la experiencia que convenía garantizar con procedimientos adecuados la integridad de un derecho tan generalizado, contra posibles concupiscencias de personas poco *aprensivas* ó demasiado *aprehensivas*.

b) Requiere la *viudedad legal* que el que ha de tenerla y los herederos del otro cónyuge reseñen detalladamente en escritura pública las raíces que pertenecieron á éste, así en calidad de peculiares como por razón de su participación de los comunes, absteniéndose de practicar respecto de los últimos ninguna operación divisoria. La escritura de referencia revestirá las circunstancias precisas para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

La *viudedad universal* requiere á su vez que las mismas personas inventarién los muebles del consorte prefallecido que han de quedar sometidos al usufructo, pudiendo consignar la relación en documento privado si no han de comprenderse más que cosas que por naturaleza sean tales muebles, y debiéndola consignar en acto notarial cuando abarque censos, créditos, acciones ó derechos que resulten constituidos con igual solemnidad ó haya de causar asientos en la oficina arriba mencionada. Los bienes que se denominan fungibles se justipreciarán por los interesados, ó por prácticos de su elección en caso de divergencia, con intervención de un tercero para dirimirla designado por el Juez municipal. Los efectos públicos y los títulos particulares al portador se inventariarán por su valor nominal y por la clase, serie y numeración.

Tanto en la reseña de inmuebles cuanto en el inventario de muebles intervendrán personalmente los herederos del muerto que tengan capacidad jurídica, la representación legal en nombre de los menores, incapacitados y ausentes, y en falta de esa representación los dos parientes más próximos de ellos por la línea de donde provengan los bienes ó el Fiscal municipal. Las operaciones se acomodarán á lo que aparezca de la capitulación matrimonial de los cónyuges ó de la última voluntad del finado, y si no, á lo establecido respecto del inventario para la disolución de la sociedad *tácita*. El plazo dentro del cual han de terminarse dichas operaciones será de treinta días, contados desde el fallecimiento del causante de la *viudedad* si se trata de la *legal* y si, aun tratándose de la *universal*, no se han promovido diligencias preventivas de aseguramiento, y desde que se desista de éstas ó se levanten los sellos y se entreguen los bienes para inventariarlos, en otro caso.

c) Debe el esposo sobreviviente prestar caución de su *viudedad*, la cual caución se regula por disposiciones especiales tomadas de los *Fueros y Observancias* aplicables á la materia, y por las que, respecto del usufructo ordinario modificativo de la propiedad, se contienen en el Código general y que la Comisión, salvas las naturales diferencias substantivas, ha considerado dignas de adopción por adaptación, dada la analogía *funcional* de ambas instituciones.

La caución por lo que toca á la *viudedad* en bienes raíces, á la par que de la conservación de la esencia y forma de ellos responde del pago de los impuestos y cargas que les afecten. Por lo que hace á la *viudedad* en muebles, responde de que, á la expiración de ésta, se devolverán los fungibles inventariados por su estimación ó por otros de calidad igual, y los no fungibles en el estado en que se encuentren, aunque abonando el deterioro resultante de culpa ó negligencia.

El proyecto prevé los casos de relevación de caución y admite la facultad de los interesados de convenirse sobre los términos, clase y condiciones de la que haya de prestarse. A falta de convenio, fija el orden de las varias fianzas en número de cuatro que pueden sucesivamente ofrecerse ó exigirse, comenzando por la de hipoteca,

siguiendo por la de prenda y la personal, y concluyendo por la meramente juratoria, y no sin consignar que siempre responderán con preferencia de las obligaciones del viudo sus bienes peculiares y la participación que le corresponda en los comunes.

Y para la hipótesis de que el consorte viudo carezca de medios de caución y no halle fiador personal abonado, como para la de que teniéndolos suficientes se niegue á afectarlos, se concede á los dueños de la nuda propiedad acción para pedir *que* se pongan en administración los raíces usufructuados, *que* se conviertan en inscripciones ó se depositen en una Caja pública los efectos del Estado y los títulos de créditos al portador ó nominativos, *que* se invierta el metálico en valores seguros, *y hasta que* se les entreguen los mismos bienes á los fines que prescribe el Código general con relación al usufructo, pero dejándole á aquél bajo caución juratoria los enseres, el mobiliario de su uso y los instrumentos, herramientas y útiles de su oficio ó industria, y aun asignándole habitación en alguna de las casas de la herencia para sí y su familia.

Con todo lo cual ha entendido proveer la Comisión á necesidades que no han dejado de sentirse en Aragón después del *Fuero* titulado «*Que los que tienen viudedad, etc.*» (Prorrogación en Zaragoza en 1678 de las Cortes reunidas en Calatayud el mismo año bajo Carlos II), por el cual se estableció el deber de hacer inventario y de dar caución suficiente de restituir los bienes muebles, fenecido el usufructo ó dicha *viudedad*, á causa de haberse experimentado «*que se consumen en daño de el que tiene el dominio y propiedad*».

D) «*De los derechos y obligaciones del cónyuge supérstite durante la viudedad*» trata la sección cuarta del presente capítulo, habiéndosela subdividido en tres párrafos.

a) El primero de éstos «*Disposiciones generales*» consagra ante todo, *que* los derechos y las obligaciones del viudo se atemperen á los pactos de la capitulación ó del documento público correspondiente, ó á las concesiones resultantes de la última voluntad del consorte premuerto, y luego, *que* los herederos de éste y dicho viudo puedan modificar tales pactos y concesiones.

Consigna después, que los efectos de la *viudedad* se referirán al día en que debe comenzar según ley, estipulación ó testamento, pero que interinamente y mientras se formalizan el inventario y la caución, *ejerza* el supérstite bajo su responsabilidad personal los actos de administración indispensables y de urgencia para que no se interrumpan las operaciones agrícolas, industriales ó mercantiles de interés común, *exija* y *cobre* los créditos, cuentas y alcances vencidos ó que venzan durante la interinidad á favor de la sociedad ó del difunto, depositando la parte que corresponda á los herederos de éste con arreglo á derecho para serles entregada en su tiempo y lugar, ó para formalizar sobre ella el goce de la *viudedad*, *y pague* á las resultas de la liquidación y división, las deudas sociales y los gastos de entierro y funeral del prefallecido, sin perjuicio del reintegro que proceda. Los actos de administración, cobros y pagos de

referencia podrán ser intervenidos por los nudos propietarios de los bienes si lo pretenden, amparándolos el Juzgado municipal cuando el viudo se oponga.

b) «Los derechos del cónyuge superviviente durante la *viudedad*» le autorizan, cuando ésta sea la *legal* y haya dividido los muebles con los sucesores del otro, á hacer suyos los frutos de los raíces ó inmuebles á contar desde que comience el ejercicio de ella; salvo la participación de los citados sucesores en los *aparentes* de las heredades, en las rentas prorratableables y en los esquilmos de ganados.

Ese aprovechamiento de frutos comprende los que rinda el aumento por accesión de las fincas afectas á la *viudedad*, sin perjuicio de su participación en pleno dominio en el mencionado aumento si recae en predio común.

Previene el proyecto que, para el disfrute viudal en establecimientos balnearios y en minas, se concierten los interesados acerca de la extensión y las condiciones de la explotación y del laboreo, siendo obligatorio en defecto de acuerdo el plan que fijen peritos nombrados conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, con la mira de evitar que en daño de la nuda propiedad se altere el destino de aquellos bienes ó se fuerce su producción normal. Respecto de la *viudedad legal* en viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, en viveros y en montes remite el Apéndice á lo dispuesto para el usufructo ordinario en el Código general.

La misma *viudedad legal* implica el aprovechamiento directo por sí ó el arrendamiento de las cosas sobre que recae, aunque en el último caso habrá de responder el viudo de los daños y menoscabos que se causen á los herederos del finado y se resolverán los contratos al expirar aquélla. En ninguna hipótesis da derecho á reclamar reintegro por mejoras, mas sí á retirar las que de ello sean susceptibles sin detrimento de los inmuebles.

Cuando subsista la sociedad conyugal *continuada* y no haya por tanto *viudedad universal*, los aumentos ó productos que se obtengan trabajando en familia con los bienes peculiares de los consortes y con los comunes indivisos, no serán exclusivamente del supérstite, sino que acrecerán al caudal partible en su tiempo y lugar.

Integran la *viudedad universal los rendimientos* de los bienes sitios reseñados y de los muebles incluídos en el inventario, *los* de la porción que en éstos toque á los causahabientes del otro cónyuge por frutos *aparentes* en las heredades y por rentas prorratableables y esquilmos de ganados, *y los* de las cantidades que por resultado de empresas y seguros del consorte difunto deban cobrar dichos causa habientes, ó percibir en razón de tesoros ocultos hallados en las fincas.

c) Como obligación general del viudo figura la de cuidar á arbitrio de buen varón los bienes sometidos á su usufructo. Las obligaciones específicas se relacionan, *con* el pago de contribuciones é impuestos y levantamiento de cargas y con la necesidad de probar á los nudos propietarios de los raíces el cumplimiento, *con* la defensa de la posesión y la denuncia de cualesquiera reclamaciones ó mala

voz de que hayan de responder los mismos nudos propietarios, *con* la conservación y reparaciones ordinarias de los inmuebles, *con* el consentimiento de ciertas mejoras que quieran introducir, *con* el establecimiento y renovación de seguros, *con* la substitución de ciertos bienes usufructuados según la causa de su desaparición, *y con* la provisión de alimentos á los hijos del otro consorte en determinadas circunstancias.

Para el cumplimiento de cada una de tales obligaciones se dictan reglas que no precisa detallar, puesto que se acomodan á la naturaleza de aquéllas. Bastan, por tanto, algunas indicaciones.

Definense, por ejemplo, cuáles impuestos y contribuciones competen al usufructuario y cuáles otros son de cuenta de los sucesores del cónyuge difunto, diferenciándolos por la característica de que graviten sobre las utilidades ó mermen el capital por virtud de arreglos y conversiones.

En cuanto á las cargas permanentes y á las que consistan en réditos garantidos con hipoteca ó en primas de seguros, ordénase que el viudo justifique con quince días de antelación al de expirar el plazo estipulado haberlas levantado, siempre que la morosidad implique comiso de las fincas gravadas, vencimiento de capital á modo de pena, ó caducidad del derecho de indemnización por siniestro.

Las omisiones de dicho viudo en lo referente á la defensa de la posesión y á dar aviso á los dueños de la nuda propiedad de las usurpaciones intentadas ó cometidas, le privan de toda repetición contra ellos y le hacen responsable de perjuicios.

Tocante á la conservación material y la reparación de los sitios, se parte de la base de que el que los disfruta en *viudedad* mantenga el estado esencial en que se le entregaron, y ejecute las obras de restauración de los deterioros causados por su culpa en el empleo natural ó por variación de destino, bajo conminación de poner en administración el predio deteriorado hasta que los productos sufraguen la reparación susodicha, aceptándose lo que el Código general previene respecto del usufructo cuando se trate de trabajos ordinarios ó extraordinarios.

Exímese al viudo de ocurrir á los desperfectos emanados de caso fortuito; regúlase la introducción de mejoras por los propietarios nudos de los inmuebles, el ajuste y la renovación del seguro con intervención de los mismos propietarios, y el ejercicio de la *viudedad* sobre ganados; y por último, se consigna lo concerniente á los alimentos que debe suministrar aquél á la vez que á sus hijos, á los que de otros matrimonios hubiese dejado el consorte difunto.

E) Además de obstar la renuncia expresa en la capitulación ó en otro documento independiente á la efectividad de la *viudedad*, frústrase ésta para el cónyuge sobreviviente que sea culpable de la separación de bienes, si antes de morir el inocente no medió reconciliación ó perdón. Se le puede impedir el comienzo de su disfrute á solicitud de parte, si requerido para señalar los raíces é inventariar

los muebles deja pasar el plazo que fija el Apéndice sin llevar á cabo esas diligencias. El transcurso de veinte años contados desde el óbito del consorte, produce para el viudo que no haya reclamado la posesión de los bienes previa caución, la pérdida de su derecho por prescripción.

Entre los motivos que entrañan la privación de la *viudedad* ya constituida se cuentan: *el* descubrimiento de que quien la goza causó voluntaria é injustamente la muerte de su cónyuge; *el* hecho de tener, si es el marido, manceba en la casa de su habitación ó fuera de ella con escándalo, y de llevar, si es la mujer, vida manifiestamente licenciosa ó deshonesta; *el* de abandonar ó corromper á los hijos, atentar al pudor de las hijas ó promover y fomentar la prostitución de las mismas; *el* de eludir con malicia ó descuidar con negligencia ó de un modo general el descargo de las obligaciones que integran la institución, *y el* de haber dejado de ejercitarla sin interrupción por espacio de treinta años. Por supuesto, la privación en todos estos casos ha de ser también á instancia de los dueños de la nuda propiedad.

No ha de ocultar la Comisión que, llevada de un espíritu de equidad, ha introducido una disposición nueva, tendiente á igualar la condición de sexos respecto de uno de los motivos determinantes de la privación de la *viudedad* ya constituida.

Choca en efecto *que* el *Fuero* 1.º «*De jure dotium*» (1247) inflija á la mujer que tiene un manifiesto fornicador la pérdida de aquel derecho, sin duda por considerar que con semejante olvido de la fe jurada — especie de adulterio de ultratumba — infama y vilipendia la memoria del esposo cuyos eran los bienes usufructuados, y *que* cuando más tarde, por aparecer ampliada la *viudedad* (según revelan los *Fueros* 1.º «*De alimentis*» y 1.º «*De jure viduitatis*» de 1390 y 1398 respectivamente) á favor del varón supérstite, debía castigarse el extravío de éste con la propia pérdida, se proclame por lo contrario (*Observancia* 13.ª «*De jure dotium*»), que puede impunemente compartir con una concubina el lecho que antes compartiera con su legítima consorte, y continuar utilizando sin embargo la fortuna que perteneció á la misma.

No está bien, cualquiera que sea la laxitud de costumbres, que la ley ampare tamañas diferencias de situación jurídica, opuestas á todo sentido moral; y por ello, procediendo con rigurosa lógica, se prescribe en el proyecto de Apéndice que, á los fines de la privación del usufructo viudal, produzca idéntica acción la vida licenciosa y deshonesta de la hembra que el sostenimiento por el hombre de una manceba en la casa de su habitación ó fuera de ésta con escándalo.

Y reanudando el hilo de lo concerniente á la cesación de la *viudedad*, resta decir, *que* pueden también los herederos del cónyuge difunto pedir que se prive concretamente de ella al supérstite en los inmuebles afectos á cargas si no se acredita haberlas levantado, y en los sujetos á seguro si no lo renueva oportunamente, *y que* por lo demás, se extingue en general el derecho aludido *por* expiración

del término si se constituye por tiempo; *por* resolución de la nuda propiedad de los sucesores del finado ó consolidación en la persona del usufructuario; *por* pérdida ó desaparición de las cosas; *por* renuncia expresa en documento público; *por* dividirse y adjudicarse los raíces comunes aunque subsista sobre los peculiares, *y por* celebración de otro matrimonio, á menos de hallarse concedida vitaliciamente y de no ser forzosos los herederos del premuerto, ó que se trate de *casamiento en casa* y de la consiguiente conversión de la *viudedad* en usufructo ordinario, conforme á lo insinuado en otro lugar. (G — 3.º — II).

F) «De la división de bienes de la *viudedad*» trata la sección sexta y última del presente capítulo, reduciéndose el contenido á consignar; *que*, concluido ese especial usufructo por privación de los Tribunales ó por extinción conforme al apartado anterior, la posesión de los bienes peculiares del cónyuge premuerto pasará *incontinenti* por ministerio de la ley á sus sucesores, sin obligación por su parte de abonar impensa ninguna al otro consorte ó los suyos cuando se trate de heredades de cultivo, ni por razón de labores y simientes, ni por la de frutos *aparentes* que cederán al suelo; *que* por excepción, si la *viudedad* se extingue por renuncia expresa ó por nuevo matrimonio y ha de recaer en hijos el pleno dominio de las susodichas heredades, los frutos *aparentes* se dividan por igual; *que* se proteja por interdicto la posesión inmediata de los raíces ó inmuebles á favor de los que eran nudos propietarios de ellos, tanto respecto de los peculiares de su causante, como respecto de su participación en los comunes, constituyéndose estado de condominio por lo tocante á los últimos con arreglo al Código general entre todos los interesados hasta que se verifique la adjudicación; *que* si entre los raíces á dividir se cuentan fundos arrendados en aparcería ú otra forma análoga, se respeten los derechos de los terceros en cuanto al año agrícola corriente, *y que* se entreguen sin demora á sus dueños los muebles fungibles y no fungibles inventariados, con las substituciones ó estimaciones y abonos de deterioros que procedan, cancelándose los afianzamientos prestados y amparándose la efectividad por diligencias preventivas, ó por las de aseguramiento de bienes litigiosos conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Es ocioso decir que todas estas reglas cederán á lo que se haya pactado ó concedido por los cónyuges al regular su sociedad, ó convenido entre los interesados al concluir la *viudedad*.

(Fueros 1.º «*De jure dotium*», 1.º y 2.º «*De alimentis*», 1.º y 2.º «*De jure viduitatis*», 8.º «*De homicidio*», y únicos «*De usufructu et jure emphiteótico*», «*De his qui procurant mortem, etc.*», «*De usufractu*», y «*Que los que tuvieron viudedad, etc.*» de 1678; *Observancias* 6.ª, 8.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª, 19.ª, 21.ª, 26.ª, 33.ª, 43.ª, 45.ª, 51.ª, 52.ª, 54.ª, 55.ª, 58.ª y 59.ª «*De jure dotium*», 20.ª «*De homicidio*», 2.ª «*Ne vir sine uxore, etc.*», y 2.ª y 10.ª «*De secundis nuptiis*»; *Sentencias* del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Marzo de 1859, de 19 de Mayo de 1863, de 2 de

Junio y 12 de Diciembre de 1865, de 27 de Mayo de 1872, de 8 de Abril de 1878, de 19 de Febrero de 1879, de 9 de Noviembre de 1886, de 21 de Abril de 1887, de 28 de Noviembre de 1888, de 26 de Junio de 1889 y de 17 de Junio de 1899, aparte de varias más y de las innumerables de la Audiencia del territorio, confirmadas unas y casadas otras por aquéllas; *Resumen* de la Dirección de los Registros acerca de las Memorias y Estados de los Registradores; y *Opiniones*, ilustradas con resoluciones de casos prácticos, de Sessé, Molino, Portolés, Lissa y Franco de Villalba).

III

De los alimentos.

A partir del punto que alcanza la presente Exposición de motivos, cabe que se permita la Comisión aligerar su tarea.

En materia de alimentos, afirmase que solamente pueden reclamarlos, en totalidad los que carecen en absoluto de recursos para subsistir, y para que se les cubran las deficiencias los que cuenten con algunos.

Afirmase, también, que se entiendan en el sentido y con la amplitud que les da el Código general y que se rijan por las disposiciones del mismo Cuerpo legal, con las modificaciones de adaptación que requiere la diversidad de fundamentos de que arrancan bajo algunos aspectos.

Redúcense dichas modificaciones; á que en la prestación de ellos entre cónyuges, se atienda con preferencia á lo que haya pactado y aceptado en la capitulación ú otro documento público; á que el ascendiente que tenga renunciado su *señorío mayor* al nombrar heredero á un descendiente, deba acudir ante todo contra éste y en lugar subsidiario contra los descendientes meramente dotados; á que cuando sea uno de éstos el que los solicite, se dirija primero al ascendiente que conserve el *señorío* indicado y en su defecto al sucesor universal del patrimonio; á que el viudo durante su usufructo alimente á sus hijastros, so pena de que el Tribunal le constriña á darles de los bienes del esposo premuerto lo necesario á la manutención, sin perjuicio de la del propio viudo, y á que el padre ó la madre naturales, si no pueden obtenerlos de otras personas, ejerciten su acción contra el hijo reconocido y su prole legítima, al paso que éstos únicamente la ejercitarán contra el ascendiente que verificó el reconocimiento mientras viva para que les asegure medios de subsistencia, y nunca contra los herederos forzosos de dicho ascendiente (artículos 186 á 188).

(*Fueros* 1.º, 2.º y 3.º «*De alimentis*», y único «*De natis ex damnato coitu*»; *Observancias* 25.ª «*De generalibus privilegiis, etc*»; *Sentencia* del Tribunal Supremo de 2 de Junio de 1865; y *Sentencias* de la Audiencia de 21 de Junio de 1864 y de 2 de Julio de 1888).

IV

De las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes.

Proclámase al frente del título correlativo el principio foral de que en Aragón no se conoce la patria potestad de derecho común sobre los hijos menores de edad, pero añadiendo, conforme á lo que ya es axiomático, que se conoce en lo que les favorece.

Como consecuencia de tal principio y de su atenuación, divididas las relaciones jurídicas entre el padre ó la madre y los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos en dos clases, unas de mero carácter personal y otras sobre bienes, establécese que las primeras, que versan sobre alimentos, convivencia, educación é instrucción, representación en juicio y fuera de él, imposición de correcciones y castigos é impetración de auxilio oficial para hacerlos efectivos, se acomoden al Código general, con algunas aclaraciones acerca *del* empleo de las palabras, *de* la observancia de lo prevenido en el título precedente en materia de alimentos de los descendientes dotados, según que el ascendiente goce ó no el *señorío mayor*, *de* la facultad del cónyuge supérstite, aunque pase á nuevas nupcias, de conservar en su compañía á los hijos é hijastros si los mantiene competentemente, *de* la que corresponde á la madre viuda de retenerlos á su lado en esas condiciones siquiera el padre les hubiere provisto de tutor, y *de* que, rehusando el consorte sobreviviente prestar ese cuidado á los citados hijos, ó de quedar huérfanos, los acojan en orden sucesivo el abuelo paterno, el materno, ó cualquiera de las abuelas, con entrega de sus bienes.

Con lo cual, como fácilmente se comprende, salvando lo estricto de la legislación aragonesa en lo tocante á los derechos y los deberes recíprocos de índole personal de la paternidad y de la filiación, se da un paso de gigante hacia la unidad de la familia española.

Las relaciones jurídico-económicas cambian de aspecto. En este antiguo Reino se desconoce el mecanismo de los peculios con sus artificiosas nomenclaturas. Lo que los hijos adquieren por cualquier título les pertenece en propiedad y usufructo, aun viviendo con los padres. Verdad es que éstos, á no tratarse de lo que provenga de persona que haya ordenado lo contrario, llevarán la administración, pero habrá de ser cumpliendo las obligaciones que la misma entraña. Establécese la compatibilidad de tal administración por el padre ó por la madre con la sociedad *tácita* continuada y hasta con la tutela deferida á los mismos sobre otros bienes de los hijos, con la natural separación de cuentas. Respétase siempre, en los casos en que se haga lugar, la *viudedad* del consorte sobreviviente. Reconócese al soltero menor de veinte años y mayor de catorce que trabaje con independencia de la familia, la facultad de manejar su fortuna, sin perjuicio de lo ordenado en el Apéndice y en el Código de

Comercio acerca de la capacidad para contratar. Acéptase en lo demás de la materia de propiedad, usufructo y administración de los bienes de menores, en tanto vivan sus padres, la ley común.

Y, aparte de lo expuesto, existen en Aragón entre padres é hijos, sin consideración á las circunstancias de edad de éstos, otras relaciones que no hay para qué detallar aquí, y que versan *sobre* institución de herederos en acto contractual ó en testamento, *sobre* donaciones inoficiosas, *sobre* asignaciones de dote á las hijas con ocasión de matrimonio, si no se ha cumplido con ellas como con los hijos no heredados, señalándoles una participación prudencial en las sucesiones paterna y materna, *sobre* cuantía de dicha dote, *y sobre* cesación de la obligación de asignarla.

Ciérrese el título con lo tocante á las relaciones de los padres con sus hijos naturales reconocidos, ó con los otros ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, reglándolas conforme á lo substancial de los *Fueros y Observancias* que en ellas se ocupan (artículos 189 á 192).

(*Fueros* único «*Que los menores de veinte años, etc.*» de 1564, 3.º «*De tutoribus curatoribus, etc.*», 1.º, 2.º y 3.º «*De alimentis*», 1.º «*De exheredatione filiorum*», único «*Concordias en censales, etc.*» de 1626, y único «*De natis ex damnato coitu*»; *Observancias* 2.ª «*Ne pater vel mater, etc.*», 25.ª «*De generalibus privilegiis, etc.*», 1.ª y 2.ª «*De natis ex damnato coitu*», y 3.ª «*De tutoribus, curatoribus, etc.*»; *Sentencia* del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1872; *Sentencias* de la Audiencia de 25 de Octubre de 1860, de 21 de Febrero de 1865, de 28 de Abril de 1879, de 9 de Noviembre de 1882 y de 12 de Enero de 1883; y *Resolución* de la Dirección de los Registros de 4 de Febrero de 1888).

V

De la ausencia.

Las disposiciones sobre ausencia contenidas en la legislación aragonesa son escasas, pero merecen conservarse por su relación con otras instituciones de la propia legislación (artículos 193 á 197).

Como la mujer casada mayor de catorce años ha adquirido, dentro de las condiciones de su sexo, la completa capacidad jurídica, representará sin necesidad de tutor al marido cuyo paradero se ignore y administrará los bienes todos del matrimonio, con tal que no se halle legalmente separada ni esté incapacitada—pues si lo está se la sujetará á tutela—, cesando, á menos de ratificarlos ella, los apoderados ó procuradores que el ausente tuviere nombrados. Declarada la ausencia de uno de los consortes, podrá el otro disponer de su caudal peculiar, y aun del común en lo que sea necesario para las atenciones sociales, sin que la presentación de aquél ó la prueba de su existencia envuelvan acción para repetir por los actos consumados. La exhibición por un tercero de un título justificativo

de haber adquirido los bienes de un ausente y la apertura de la sucesión de éste por firmeza de la sentencia de presunción de muerte, no perjudicarán á la *viudedad* del cónyuge, cuando proceda por ley ó por estipulación. Finalmente, la administración de la fortuna de un soltero, de un casado legalmente separado ó de un viudo declarados ausentes, se deferirá *bajo fianza* á los presuntos herederos *abintestato*, prescindiéndose de ese requisito si los tales herederos son hijos casados.

Fuero único «Ut frates vel propinqui, etc.» y Observancia 27.^a «De jure dotium».

VI

De la tutela.

En diez breves capítulos — uno de «Disposiciones generales», y dedicados los restantes á tratar «De la tutela deferida por capitulación matrimonial ú otro documento público», «De la tutela deferida por el consejo de familia», «Del protutor», «De las personas inhábiles para ser tutores y protutores y de su remoción», «De las excusas de la tutela y la protutela», «Del afianzamiento de la tutela», «Del ejercicio de la tutela», «De las cuentas de la tutela» y «Del registro de tutelas» —, ha resumido la Comisión cuanto entiende que debía proponer con relación á la guarda de los menores y de los incapacitados (artículos 198 á 221).

Entra, pues, como se ve, por la vía de la asimilación, admitiendo las nuevas instituciones del protutor y del consejo de familia y abandonando la del curador, pero con las salvedades que ha creído indispensables al objeto de conservar en la adaptación lo que es verdaderamente sustantivo en Aragón.

Aun así abriga un temor, que no sabe cómo no abrigaron también los autores del Código general, al sustraer de la competencia directa y de la inspección inmediata de los juzgados de primera instancia el funcionamiento de la tutela. Mientras tenga España esa grajea de municipios de escaso vecindario, cada cual con un aparato externo de justicia, administrada por órganos cuyo pecado más venial, con ser de tan inmensa transcendencia, lo constituye su ignorancia; mientras la designación de los jueces locales forme el pasto de las pasiones y concupiscencias políticas, pues acontece que quien verifica los nombramientos suele resultar en la realidad *el menor padre de ellos*; y mientras, sin llegar á la creación de Tribunales especiales de tutelas, revestidos de facultades amplísimas, como en Alemania (III, título I, sección tercera, libro cuarto de su Código civil), no se establezcan aquí circunscripciones de regular extensión territorial mediante agregaciones de Ayuntamientos, con un órgano jurídico colegiado que sea presidido por un técnico y en el cual entren, si es preciso, elementos populares; mientras, en una palabra, no cambie radicalmente de esencia y de forma el encargado de marcar los pri-

meros pasos en la elección y la instalación de los consejos de familia, nada, ó poco bueno, cabe prometerse de una novedad que, en distintas condiciones, fuera un laudable progreso de descentralización educativa.

Esto por un lado, por lo tocante á los pequeños distritos comunales; que en lo que respecta á las grandes ciudades, milagro será que sus Juzgados municipales, agobiados con el sinnúmero de juicios de faltas y verbales civiles que han de sustanciar y fallar á diario, con los infinitos actos de conciliación que autorizan, con las atenciones del registro de nacimientos, matrimonios y defunciones y con los otros mil cuidados que sobre ellos pesan, logren sustraerse á los riesgos y las asechanzas de agentes y proxenetas, que así como en las sombras del misterio y desde sus antros proveen quizá de testigos de cargo y de descargo á los que los necesitan, exploten tal vez la aversión de los parientes (más generalizada de lo que se cree) á contraer las responsabilidades de la tutela, para hacer consejos con vocales allegadizos de su singular predilección

¡Ojalá no se realicen estos vaticinios!; que, si se realizan, tendrá la Comisión el triste consuelo de poder exclamar, *sic fata voluere*.

Y ahora, ligerísimas consideraciones sobre cada uno de los capítulos del título, para razonar las salvedades de adaptación del Proyecto al Código general.

1.º

Declárase ante todo en el correlativo «Disposiciones generales», quiénes están sujetos á tutela, entendida en su doble aspecto de guarda de la persona y de los bienes, á fin de que quede proscripta la curaduría como género aparte. Y, al enumerar las categorías de personas que abarca tal sujeción, á la par de comprender á los solteros mayores de catorce años y menores de veinte (con la excepción en otro lugar apuntada del que trabaja con independencia de la familia), para que aparezca mejor deslindada su situación, suprimese, respecto de los pródigos declarados por sentencia firme, la circunstancia cuya concurrencia exigía la *Observancia 7.ª* «*De tutoribus, manumissoribus, etc.*», de que fueran á la vez mentecatos ó insensatos para que se les diera el curador.

Después de ello, *afirmase* como especialidad el ser compatibles varias tutelas para un mismo individuo según el origen de sus bienes, compatibilidad que arranca de los órdenes de suceder *abintestato* en los troncales; y por exigencia obligada del caso, *prescribese* la manera de que los diferentes tutores contribuyan proporcionalmente á la alimentación y la educación de dicho individuo, y de que se concierten acerca de cuál de ellos ha de encargarse de la guarda personal.

Y concluye el capítulo manteniendo como únicas clases de tutela, la nombrada por los que dejan bienes al menor ó incapacitado y la

dativa; definiéndose la primera en abstracto como deferida en capitulación matrimonial, en testamento, en escritura de donación ó en algún otro documento público, y atribuyendo la segunda á la designación del consejo de familia, en substitución del Juez competente que era el llamado á ello conforme al *Fuero* 4.º «*De tutoribus, curatoribus, etc.*» y á la *Observancia* 9.ª «*De tutoribus, manumissoribus, etc.*»

2.º

Bajo el epígrafe «De la tutela deferida por capitulación matrimonial ú otro documento público», se establece en el Proyecto la facultad de los esposos de nombrarse recíprocamente tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, que se hallen en la menor edad ó sean mayores incapacitados, y de designar el protutor que les plazca. El cargo de tutor, en este caso, no se extiende á bienes de los propios hijos cuya administración corresponda al supérstite por distinto título, ni á los afectos á su viudedad mientras no se consoliden en aquéllos ambos dominios. Dicho supérstite no será removido, por tanto, de la guarda por más que pase á ulteriores nupcias, si no ha ordenado lo contrario el instituyente.

También se establece entre los cónyuges la facultad de que pueda cualquiera de ellos dar preferencia á extraños sobre el otro cónyuge, para la tutela de los hijos comunes, y señalar el orden en que los preferidos hayan de substituirse.

Proclámase una vez más el derecho del padre ó de la madre sobrevivientes de conservar en su compañía los hijos siempre que cumplan la obligación de alimentarlos competentemente.

La tutela deferida por el padre ó la madre para los hijos ilegítimos que no sean naturales reconocidos, subordinase á lo que previene el Código general.

Finalmente se admite que todos los que, en testamento ó en acto de liberalidad contractual, dejen herencia ó legado ó hagan donación á menores ó incapacitados, puedan designarles tutor y protutor, aunque vivan los padres, limitándose la tutela mientras éstos existan ó funcione otra que ellos hubieren constituido, á la administración de los bienes en que consistan la sucesión, la manda ó la donación, sin perjuicio de coadyuvar con los productos á la alimentación y la educación de los sometidos á esa guarda.

3.º á 10.º

El contenido de los ocho capítulos restantes del título apenas exige explicación fuera de la pertinente al acomodamiento con las disposiciones del Código general. La Comisión se concreta, pues, á proponer:

Que únicamente el consejo de familia — con lo cual dicho se está

que quedará apartado de esa función en lo futuro el Juez de primera instancia —, nombre el tutor y el protutor cuando no los hayan nombrado los padres ó el extraño, reuniéndose dicho consejo por el Juez municipal del lugar en que habite el menor ó el incapacitado, á requerimiento del Ministerio fiscal ó á petición de algún interesado: *que* á la constitución del consejo y la tutela de los locos ó dementes, de los sordomudos *mayores de veinte años* y de los pródigos precedan las formalidades respectivas que requiere el mencionado Código, debiéndose observar las peculiares del caso por lo que hace á los condenados á interdicción, y encomendándose á las esposas las administraciones y cargos que procedan, sin que para su desempeño necesiten la dirección de otra persona *si han cumplido catorce años*; y *que* el consejo designe los tutores y los protutores de entre los parientes de la línea por donde le provengan los bienes al menor ó al incapacitado, si hay en ella quienes tengan á su juicio circunstancias de idoneidad y suficiencia, pudiendo si no echar mano de extraños y prescindir de líneas.

Que de haber de funcionar simultáneamente tutela paterna y tutela materna, puedan ser en cada una de la propia línea el tutor y el protutor.

Que se considere capaz para desempeñar tales cargos la mujer que goce del derecho de administrar sus bienes propios: *que* no constituya inhabilidad el incumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de los Jueces municipales la existencia de hechos determinantes de la tutela: *que* sea causa de remoción de la tutora *soltera* la pérdida de la administración de sus bienes por celebración de matrimonio; y *que* lo sea igualmente de la tutora *viuda* su pase á nuevas nupcias, salvo lo prescripto acerca de la madre nombrada por su marido guardadora de los hijos comunes.

Que el cargo de tutor conserve el carácter de voluntario, si bien cuando haya varios nombrados y rehusen todos, cabrá constreñir á aceptar al primero que entre ellos por orden correlativo resulte sin excusa legal; y *que* no se den más excusas que las enumeradas en el Código, entendiéndose la referente á los que tienen cinco hijos legítimos *bajo su potestad* en el sentido que á estas palabras atribuye el Apéndice.

Que las clases, extensión ó cuantía, disminución ó aumento y cancelación del afianzamiento tutelar se atemperen al repetido Código, hallándose exentos de prestarlo los cónyuges que mutuamente se hayan deferido la tutela de sus hijos, y los designados con relevación expresa.

Que se ajuste al propio cuerpo legal el ejercicio de la tutela, sin más excepciones que *la de que* se estimen aceptadas á beneficio de inventario las herencias recaídas en los sujetos á guarda, siendo nula cualquiera autorización en contrario que dé el consejo, y *la de que* la tutela del menor concluya por su matrimonio ó por cumplir veinte años.

Que la cuenta anual, obligatoria para cuantos guardadores no

hayan obtenido el nombramiento con la cláusula de frutos por alimentos, se rinda al consejo de familia, *y que* la final se complete con la formalidad de acta de entrega de los bienes inventariados — excepto los enajenados con arreglo á derecho —, y del saldo que arroje, al menor ó incapacitado ó á sus legítimos representantes.

Y que en la inscripción de la tutela en el registro se exprese al lado de las circunstancias ordinarias del tutor, la de si la elección proviene de los padres del menor ó incapacitado ó de un extraño y ha sido hecha en capitulación, en testamento ó en otro documento público, ó si proviene del consejo de familia.

(*Fueros* 2.^o, 3.^o y 4.^o «*De tutoribus, curatoribus, etc.*»; *Observancias* 1.^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 9.^a «*De tutoribus, manumissoribus, etc.*»; *Decisiones* del Tribunal del Justicia de Aragón; y *Doctrinas* de Molino, Portolés, Lissa, La Ripa y Franco de Villalba).

VII

Del consejo de familia.

También se aplicarán en Aragón á la formación y el funcionamiento de este elemento de la institución tutelar las disposiciones del Código general, con ligeras modificaciones necesarias por la especialidad de los términos de la adaptación. Redúcense, *á que* el incumplimiento de la obligación del tutor nombrado y de los parientes del menor ó incapacitado de denunciar al Juzgado municipal el hecho que dé lugar á la tutela implique responsabilidad de daños y perjuicios, pero no produzca, como ya se ha apuntado, inhabilidad para el ejercicio del cargo por el primero, ni para la elección de los segundos; *á que* en el caso de pluralidad de tutelas para una misma persona se constituyan con separación los consejos y proceda cada uno de éstos á organizar la suya respectiva independientemente, sin perjuicio de resolver lo conveniente para la ayuda de la alimentación y la educación de aquélla; *y á que* sea compatible para parientes de los menores ó incapacitados y para los amigos de los padres de éstos el pertenecer á la vez á los diversos consejos (artículos 222 y 223).

VIII

De la mayor edad.

En este punto (artículos 224 á 226) se ha procurado mantener la legislación aragonesa, atribuyendo la consideración de mayores de edad absoluta á los que han cumplido veinte años y á los que sin haberlos cumplido se casan. Era de rigor conservarles á los habitantes de este antiguo Reino la nota de precocidad jurídica que tan gallardamente han ostentado en el curso de la Historia, y no hacerlo así habría equivalido á infligirles una innmerceda *cápitis-diminutio*.

En consecuencia, siempre que el Código general se refiera á mayor edad de las personas, aplicaráse á los aragoneses, sean varones sean hembras, la que fija el Proyecto, salvo lo prevenido en el artículo 14 con relación á la licencia y el consejo para contraer matrimonio, y sin perjuicio de lo que se consigna en el apartado final del 225 en cuanto á la convivencia obligatoria de las hijas de familia solteras y mayores de veinte años en la casa paterna hasta que completen los veintitrés, como no sea en los casos de tomar estado, ó de que el padre ó la madre hayan *convolidado* á ulteriores bodas.

Mantiénese, finalmente, en favor de los solteros mayores de catorce años y menores de veinte, la facultad de celebrar toda clase de contratos con la autorización de sus padres ó del supérstite de ellos que se conserve viudo; pero se les somete á tutela si éstos mueren ó si el supérstite pasa á nuevo matrimonio, en lugar de acudir al Juzgado de primera instancia para que supla la deficiencia de capacidad, ya que se ha convenido en separar de semejantes asuntos á aquel órgano de justicia.

Por lo demás, declárase que el aragonés que tiene catorce años puede por sí solo disponer libremente de sus bienes en testamento.

Fueros, único titulado «*Que los menores de veinte años, etc.*», de 1564, único también titulado «*Ut minor XX annorum*», y único asimismo «*De las obligaciones de los menores de veinte años*» de 1585, mantenidos en lo esencial.

LIBRO SEGUNDO

Compréndense en él disposiciones que tratan «De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones»; disposiciones desenvueltas en tres títulos, cuyos epígrafes son: «De la clasificación de los bienes»; «De la posesión», y «De las servidumbres».

I

De la clasificación de los bienes.

En cinco artículos (227 á 231) se señalan las especialidades referentes al título, que, á juicio de la Comisión, importa respetar en Aragón, y son:

La de colocar entre los muebles *los treudos, tributaciones ó tributos* (enfiteusis), pero solamente si se hallan constituidos durante la vida de una persona (*violarío*), *los censos* consignativos y reservativos, *los créditos* con inclusión de los hipotecarios y cuantos derechos, obligaciones y acciones tengan por objeto cantidades en dinero ó efectos, *las rentas* aunque graven un inmueble, *los frutos* de las heredades

sin exceptuar los *aparentes*, á menos que por precepto expreso deban ceder al suelo, *el usufructo*, el uso y la habitación y las demás cosas que, salvo lo que acaba de apuntarse, estime como tales muebles el Código general.

La de que los inmuebles se llamen indistintamente con ese nombre y con los de *raíces* ó *sitios*, considerándose tales *los frutos* pendientes y *aparentes* cuando hayan de ceder al suelo, *los treudos* en los casos en que no se reputan muebles, y *los* que no siéndolo por naturaleza adquieren la condición sin necesidad de pacto por substitución ó por razón de aseguramiento.

La validez del pacto puesto en capitulación matrimonial ú otro documento público de aportar los muebles como sitios y viceversa, con aplicación á la sociedad conyugal, y con las consecuencias que según el Apéndice entraña tal cambio del concepto legal de los bienes.

Y *la* de que las expresiones á que se contraen los artículos 346 y 347 del Código general se subordinen á lo dispuesto sobre clasificación de los bienes en los 227 y 228 del proyecto de Apéndice.

Puede observarse, *que* se ha abandonado la denominación de *se-movientes* que se daba antiguamente á los muebles de especies pecuarias, sin que se halle más mención de ellos con efectos propios que la del artículo 308, á propósito del consorcio inducido.

Igualmente ha podido notarse que se ha dejado de hacer una singularidad aragonesa del *Fuero* único «*De vasis vinariis et oleariis*» y de la *Observancia* 13.^a «*Actus curiarum*», por entender más general y adecuado el núm. 5.º del artículo 334 del Código.

Fuero único «*De censalibus*», *Observancias* 21.^a 43.^a y 44.^a «*De jure dotium*», y *Opiniones* de Portolés en su tratado «*De consortibus*».

II

De la posesión.

En este particular únicamente se menciona (artículo 232) la regla de entenderse adquirida en Aragón la posesión de una cosa desde que en el documento que se otorga expresa el transferente del dominio que da por hecha la tradición; regla que no se aplica cuando se halla poseyendo un tercero, pues que en semejante caso, las cuestiones de posesión actual se resolverán en juicio sumario, y las de posesión definitiva en el plenario correspondiente.

Fueros único «*De acquirenda possessione*» y 6.º «*De fidejussosibus*» y *Observancias* 22.^a «*De fide instrumentorum*», y 24.^a «*De jure dotium*».

III

De las servidumbres.

En tres brevísimos capítulos sin subdivisión alguna y que no comprenden en total más que ocho artículos (233 á 240), se condensa lo que como especial sobre servidumbres debe conservarse en Aragón.

Tratan esos capítulos «De los modos de adquirir las servidumbres», «De diversas servidumbres», y «De la *alera foral* y otras comunidades de pastos, leñas y demás *ademprios*».

1.º

Todas las servidumbres continuas y aparentes — se propone en el artículo 233 — pueden adquirirse por prescripción de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, apreciándose el tiempo de posesión en ambos casos, salvo lo dispuesto en el artículo 237, desde el día en que el dueño del predio dominante empezó á ejercerlas. Cuanto á las demás servidumbres, incluidas las de leñar, pastar y abrevar, la posesión inmemorial pacífica y no interrumpida produce efectos de prescripción adquisitiva.

Nótese *que* se prescinde, en lo tocante á ganar por tiempo una servidumbre continua y aparente de la consideración de que sea *positiva* ó *negativa* según la clasificación contenida en el artículo 533 del Código general, y *que* se desechan en su virtud las reglas sentadas en el 538 del mismo, de contar los veinte años de posesión para la *positiva* desde que comenzó á usarse, y para la *negativa* desde que el dueño del predio dominante prohibió por un acto formal al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

No cabía que la Comisión procediera de otra suerte. En este antiguo Reino no debe distinguirse cuando el *Fuero* no distingue, según rezan las *Observancias* 7.^a y 18.^a «*De donationibus*», y no consentía por ende el texto absoluto y categórico de la 7.^a «*De præscriptionibus*», del cual se ha tomado el artículo 233 del proyecto, patrocinar sutilezas semejantes, con aplicación á situaciones jurídicas que se crean á ciencia y vista de la persona afectada pasivamente por ellas, y que se ostentan por signos exteriores y permanentes durante los diez ó los veinte años señalados para los casos respectivos de presencia ó de ausencia de dicha persona, sin que se la haya ocurrido impedir que se consolidaran con carácter definitivo.

Aparte de que, son harto discutibles las definiciones del artículo 533 del Código general y sus aplicaciones en el 538. El proyecto de 1851 guarda silencio sobre servidumbres *afirmativas* y *negativas*, y el insigne autocomentarista García Goyena, á modo de explicación del artículo 479 y rectificando á Rogrón, llega por una serie de razona-

mientos doctrinales á la conclusión de que todas las *aparentes* pertenecen al primer grupo y todas las *no aparentes* al segundo: así como en su ilustración al artículo 537 del propio proyecto, amparándose de citas del *Corpus juris civilis*, tilda á los escritores de Roma de no haber distinguido con cabal precisión las *continuas* y las *discontinuas* y de reputar *afirmativas* todas las *rústicas*, y *negativas* todas las *urbanas*. Tampoco los Códigos francés y alemán se ocupan en semejante nomenclatura, y el de Italia, sin dar idea previa de la misma en el lugar destinado á la especificación de las servidumbres constituidas por voluntad del hombre (párrafo primero, sección segunda, capítulo II, título III, libro segundo), habla en el artículo 631 (párrafo segundo ídem) de que la posesión útil de treinta años marcados en el 629 para prescribirlas, se computa en las *afirmativas* desde que el dueño del fundo dominante principió á ejercerlas, y en las *negativas* desde que ese mismo dueño prohibió con un acto formal al del fundo sirviente *il libero uso del medesimo*.

¿*Cur tam varie?* Seguramente porque la teoría se quiebra de puro sutil. Bajo el aspecto de impedir algo al propietario de la finca gravada huelgan distinciones: no se conoce servidumbre — consista ésta en lo que se quiera, *in patiendo ó in non faciendo* —, que no implique el adjetivo de *negativa*, pues á lo menos, y valga el pleonasma, *le prohibe prohibir*; y es en verdad incongruencia, un círculo vicioso (*principii petitio*) que, con relación á un período de tiempo en que la servidumbre no se ha constituido todavía y se encuentra en mera gestación, se discorra como si ya fuera un derecho real efectivo y se empleen las frases dueño del fundo dominante y dueño del fundo sirviente. Y concretamente á lo que la práctica ha bautizado con el nombre de *hecho obstativo* y la ley con el de *acto formal* como determinante de la iniciación de la prescripción de servidumbre *negativa*, ¿cuál puede ser tal *acto ó hecho* de parte de quien carece por completo de apoyo legal, contra quien cuenta á su favor con el dominio de la finca amenazada, pleno, libre y garantizado por remedios sumarios y reivindicatorios, como no sea el *hecho ó el acto* mismo de empezar el disfrute del gravamen? Valía la pena de revelarlo con sus más relevantes circunstancias para saber si merece estima en justicia.

La Comisión no ha vacilado, por ende, ni un momento en mantener la esencia de la disposición que sirve de precedente al artículo 233.

Y acerca de la referencia á la excepción del artículo 237, remítase á lo que expone en el siguiente capítulo.

(*Observancias* 7.^a y 9.^a «*De præscriptionibus*», 4.^a «*De aqua pluviali arcenda*» y 3.^a «*De pascuis, gregibus et capannis*»).

2.º

Entre las diversas servidumbres en que se ocupa el capítulo correlativo figura la de *paso* desde ó hasta una calle ó un camino públicos para una finca, á través de otras que la circundan con cerramientos ó plantaciones. Coincidiendo la legislación aragonesa y el Código general en la substancia de esa servidumbre, acéptase para regularla el contenido del artículo 565 del mismo, pero complementado, en lo referente á cuando ha de constituirse en beneficio de un fundo rústico separado del camino por una acequia ó un brazal de riego, con disposiciones especiales mutuadas de aquélla, y con la intervención del Juzgado municipal en trámite sumario para resolver las diferencias, previa audiencia de los interesados y de los peritos que designen (artículo 234).

Ocupase también de las facultades que en la pared *medianera* competen á cada condueño, en el sentido de usarla proporcionalmente, de alzarla á sus expensas, de apoyar obras y de introducir vigas hasta la mitad de su espesor, sin perturbar el derecho de los demás partícipes y concertándose con ellos, ó remitiéndose en su defecto al dictamen pericial conforme al Código general, en cuanto al ejercicio de tales facultades y á las indemnizaciones que procedan (235).

Y en artículo separado — el 236 — se ocupa asimismo en otra facultad del condueño de pared medianera; la de abrir en toda la altura de ésta si los copropietarios no tienen en su lado edificaciones, ó por encima del punto común de elevación si las tienen, huecos con destino á luces ó á vistas, no sujetos á dimensiones, pero con rejas remetidas y redes de 0'02 metros de lado en sus mallas, y salvo que, de no haberse hecho lugar la prescripción en los términos del artículo 233, puedan dichos copropietarios obstruirlas mediante construcciones; en la inteligencia de que, cuando por el cierre de los huecos se privare enteramente de luz al predio que la disfruta, sin que quepa dársele con reformas en él, decidirá el Juez si han de conservarse aquéllos ó practicarse otros nuevos.

Fácil es comprender que las disposiciones que acaban de apuntarse exigen alguna explicación. Consideraba absurdo la Comisión que la *Observancia* 6.^a «*De aqua pluviali arcenda*» se entendiese con total independencia de la 7.^a «*De prescriptionibus*» sin embargo de la perfecta compatibilidad de ambas; que á la servidumbre de luces y vistas á través de un muro *medianero* ó *medianil* sobre suelo ó tejado ajeno, se la apellidase *negativa* á pesar de consistir en signos ostensibles y permanentes; y que, á los fines de adquirirla por prescripción, se aplicase lo que no se aplica para el dominio absoluto, la regla famosa del *hecho obstativo* como comienzo del cómputo de la posesión, lo cual equivalía á sancionar, que de nada servían la *continuidad* y la *apariencia* jamás interrumpidas de dichos signos, ni el uso durante siglos de siglos y por generaciones de dueños, para crear un estado de derecho de solidez indudable, si el tal *acto*

formal ú *obstativo* no se realizaba. ¿Cómo admitir una imprescriptibilidad más ó menos disimulada, con aplicación á una legislación que no la consagra ni aun para las servidumbres *continuas no aparentes*, ni para ninguna variedad de las *discontinuas*? ¡Más pertinente fuera hablar de *hecho obstativo* por parte del dueño de la finca *sirviente*, como principio de prescripción *liberatoria* hasta contra servidumbres inscriptas en el Registro, concepto que parece aceptado por el artículo 707 del Código francés, y especialmente proclamado por el 1028 del alemán!

Por algo nuestro Tribunal Supremo de Justicia, *dejando* á un lado sus propios precedentes sentados en las sentencias de 14 de Mayo de 1861, de 29 de Marzo de 1870, de 6 de Marzo de 1875, de 13 de Junio de 1877, de 13 de Julio de 1878, de 3 de Diciembre de 1881, de 10 de Marzo y 13 de Mayo de 1882, de 10 de Mayo de 1884, de 13 de Julio de 1885, de 31 de Enero de 1888 y de 12 de Noviembre de 1889, *ha dicho* en la de 7 de Febrero de 1896—y por cierto sin necesidad, como *ex abundantia cordis* puesto que el caso podía resolverse simplemente por el artículo 551 del Código civil—, *que* la servidumbre de luces es *positiva* y de ningún modo *negativa* por consistir en el disfrute activo de las que recibe el predio dominante, y *ha añadido* en la de 5 de Mayo siguiente, estimando el recurso, *que*, según la ley 15.^a, tít. 31, Part. 3.^a, se puede ganar por diez años la servidumbre que hace servicio cotidianamente á otro sin obra del que lo recibe, poniendo el ejemplo de la *finestra* abierta en la pared del vecino, *que* la servidumbre de luces tiene carácter de *positiva*, puesto que se ejerce cotidianamente y por actos no interrumpidos, mediante la ventana y el balcón abiertos, *no* en pared de la exclusiva pertenencia del dueño del predio dominante, *sino medianera*, y *que* hay que reconocer con arreglo á la ley citada, con la que ha venido á concordar el artículo 538 del Código civil, que la servidumbre de luces de que se trata pertenece á la clase de las que pueden adquirirse por prescripción ordinaria *sin necesidad de acto obstativo*; y si en la de 27 del mismo mes no declaró ganadas por prescripción las luces materia de la controversia, fué porque, necesitándose *diez* años de posesión conforme á la mencionada ley de Partida, los balcones voladizos á cuya supresión se condenaba al recurrente fueron contruídos tan sólo *seis* años antes de incoarse el pleito.

No merecía menos ese precioso elemento de vida con que pródigamente nos obsequia el sol de los espacios; *que* el hecho de recibirlo á diario durante diez ó veinte años según los casos de presencia ó de ausencia, sin protesta ni cortapisa por parte del dueño, cuyos son en absoluto el suelo ó el tejado sobre que pasa y la mitad en sentido vertical de la pared en que existen patentes los huecos á través de los cuales llega hasta nuestro edificio, pueda convertirse en derecho real de servidumbre de luces, legítimamente ganado por la acción del tiempo, pues no se trata de mera tolerancia de buena vecindad, sino de un abandono ó de un consentimiento tácito que entran en la esencia de toda prescripción.

Las restantes disposiciones del artículo 236 van encaminadas á templar los rigores del gravamen, en consideración al predio sirviente, y no requieren comentario alguno.

El artículo 237 es la excepción anunciada del 233, y versa acerca de la apertura en un muro *propio ó no medianero* de huecos para luces ó vistas sobre suelo ajeno contiguo. La singularidad del caso, distinto del apreciado en el 236 que se refería á pared *común*, ha determinado sin duda que el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 8 de Febrero de 1899 y de 16 de Junio de 1902, conserve para él la jurisprudencia antigua, exigiendo que el tiempo necesario á la adquisición por prescripción del derecho de las luces ó vistas se cuente desde que el dueño exclusivo del muro prohíba al vecino por un *acto formal* cosas que le serían lícitas sin el gravamen.

Finalmente, en el artículo 238 del preyecto se regula una servidumbre de la cual no se hace mención en los antiguos Códigos españoles, ni hay siquiera en los extranjeros indicación que la Comisión conozca, pero que, siendo como es satisfacción de una evidente necesidad práctica, ha merecido en Aragón el aprecio de la costumbre y el honor de figurar en Ordinaciones locales tan acreditadas y consultadas como las de Montes y Huertas de la ciudad de Zaragoza (capítulo CXLVII).

Tiene por objeto esa servidumbre garantizar á los labradores la circulación del aire en sus eras para aventar las *parvas* y acelerar en cuanto quepa la última de las faenas de la recolección.

Y es, que, como no todos ellos poseen eras exclusivas y aisladas, ni pueden tampoco establecerlas más que en algún desmonte explanado *ad hoc* á costa de grandes sacrificios, dase el caso de que en el mayor número de pueblos, sobre todo en los de montaña, se hallen los ruedos de trillar agrupados, próximos á los *fajinaderos* de encerrar las mieses, á un solo nivel y divididos en suertes, sin setos ni otros linderos de relieve al objeto de desembarazarlos de obstáculos. La libertad de edificar y la colocación caprichosa de *fajinas* respecto de eras en semejantes circunstancias emplazadas, equivaldría frecuentemente á retardar y aun á malograr las esperanzas del pobre agricultor en el momento preciso y crítico de realizarlas, exponiéndole á perder por causa de temporales de lluvias ú otros accidentes atmosféricos el fruto de un año de penoso trabajo.

He aquí el fundamento de la servidumbre á que se contrae el artículo 238 citado; servidumbre cuyo carácter de franca reciprocidad, la hace simpática y llevadera, ya que, al compás de las variaciones del viento al cambiar de cuadrante, cambian los papeles de dominante y de sirviente.

(Fuero 3.º «*De consortibus ejusdem sei*»; Observancia 6.ª «*De aqua pluviiali arcenda*; Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Febrero y de 5 y 27 de Mayo de 1896, de 8 de Febrero de 1899 y de 16 de Junio de 1902; y capítulo CXLVII de las *Ordinaciones* de Montes y Huertas de Zaragoza).

3.º

La llamada *alera foral*, consistente en que los vecinos de cualquier pueblo puedan aprovechar con sus ganados, bajo ciertas limitaciones, el pasto de los montes patrimoniales de los pueblos limítrofes, es de uso antiquísimo en Aragón y subsiste todavía á pesar de las mudanzas que las leyes administrativas generales han introducido en materia forestal. Impónese, por ello, la conservación substancial de esta institución.

El aprovechamiento de pastos que la integra se entiende *de sol á sol*, según lo explica la disposición 1.ª del artículo 239: no se extiende á los terrenos denominados *boalares ó dehesas boyales*, á menos de que, existiendo antes de haberse acordado la excepción de uños y otras de la desamortización, ordene la resolución administrativa que continúe: no afecta, pues, más que á los montes públicos, debiéndose introducir en ellos los ganados por los parajes de costumbre: concédese á los ganaderos, á sus asociaciones y á las autoridades locales el ejercicio de las acciones posesorias y petitorias para mantenerlo, recobrarlo y reivindicarlo en su integridad: se estima caducado si, por enajenación ó reducción á propiedad particular del término de uno los pueblos, se hace imposible la reciprocidad: súplense con la costumbre *territorial* los casos no previstos para el régimen civil de la *alera*; y finalmente, bajo su aspecto tributario y de utilización, se somete á los Ordenanzas de policía rural y á los planes, tasaciones y arbitrios que establezca el Gobierno.

Las mancomunidades de pastos, distintas de la *alera foral*, y las de árboles, arbustos y sus frutos, combustibles y materiales de construcción, establecidas en favor de los vecinos de dos ó más pueblos sobre los montes públicos de todos ó de cualquiera de los mismos ó de un particular, se regularán por los títulos (concordias, sentencias arbitrales, etc.) que les den origen y á falta de ellos por lo que, con aplicación al caso, haya establecido la posesión inmemorial. Los partícipes de dichas mancomunidades, contribuirán al sostenimiento de los derechos de todos y de cada uno, bajo pena de perderlos el que se niegue á sufragar los gastos. Si por aplicación de las leyes desamortizadoras se enajenan uno ó más montes afectos á la mancomunidad, ó redime el particular los aprovechamientos que gravitan sobre su finca, se dividirán los valores que se adjudiquen como precio entre los diversos comuneros, en proporción al número de habitantes conforme al censo de población. Y en cuanto lo permita una rigurosa analogía, se aplicará á estas mancomunidades lo prevenido para la *alera* á propósito de la defensa de la posesión y de la propiedad, de la apelación á la costumbre *territorial* cuando hayan de suplirse deficiencias, y de la sumisión en lo económico y gubernativo al ramo de Montes.

(Fuero 2.º «*De pascuis, gregibus et capannis*»; *Observancias* 2.ª, 4.ª, 7.ª y 10.ª de ese mismo epígrafe, y 35.ª y 36.ª «*De generalibus privilegiis, etc.*»; *Sentencia* de la Audiencia de Zaragoza de 8 de Marzo de

1875; *Sentencia* del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 6 de Octubre de 1888; *Real orden* de 6 de Marzo de 1849; *Sentencia* del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Diciembre de 1888; *apartado final* de la regla 4.^a del artículo 75 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en relación con la de Montes de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865; y *artículos* 7.^o y siguientes de la de 15 de Junio de 1866).

LIBRO TERCERO

Trátase en éste «De los diferentes modos de adquirir», desenvolviéndose la materia en dos títulos (artículos 241 á 288), el *uno* «De las donaciones», sin subdivisión alguna, y el *otro* «De las sucesiones», subdividido en tres capítulos, que se ocupan respectivamente «De la sucesión testamentaria» (en cuatro secciones); «De la sucesión intestada» (en tres secciones), y de «Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él».

I

De las donaciones.

Son objeto del título correlativo únicamente las liberalidades contractuales, que no se relacionan esencialmente con el matrimonio de la persona favorecida y producen todo su efecto en vida de quien las otorga; quedando excluidas en consecuencia el *axobar* y la *dote* propiamente dicha, el *excrex*, los heredamientos universales y las *mandas* equivalentes á legítimas hechos ó asignadas por los padres en razón del matrimonio de los hijos, y las donaciones cuyo cumplimiento se subordina á la muerte del donante por participar de la naturaleza de las disposiciones testamentarias. El motivo de la exclusión no es otro que el de haber comprendido todo eso en sus respectivos lugares, que se citan en el artículo 241.

Y como especial y digno de conservarse se formula en el resto del título hasta el artículo 245, lo siguiente: *que* la escritura de donación de inmuebles, expresiva de que el otorgamiento y entrega de la extracta y la aceptación del donatario valgan como tradición, transmiten á éste el dominio, aunque el donante retenga en su poder por más ó menos tiempo tales inmuebles: *que* siendo válida en general la donación de todos los bienes presentes y futuros ó *habidos y por haber*, si el que la hace se halla en estado de soltería, no causará perjuicio á la viudedad ni á los demás derechos de la persona con quien se una después en matrimonio: *que* si son los padres los que constituyen dicha donación universal, ora en favor

de extraños, ora en provecho recíproco, sin reservar la porción que por ley corresponde en su herencia á los sucesores forzosos, podrán éstos impugnarla en cuanto sea oficiosa: *que* si los mismos padres la hacen á uno ó más de sus hijos, podrán también los restantes impugnarla si no les han dejado, ó no han impuesto al donatario ó donatarios que les entreguen, alguna participación en los bienes donados: *que* los sucesores forzosos no vienen obligados á colacionar en las particiones de la herencia de sus ascendientes las donaciones recibidas de éstos, á menos de habérseles ordenado lo contrario: y *que* los regalos entre prometidos cuando no llega á celebrarse el matrimonio, se rijan por lo dispuesto en el artículo 13.

(*Fuero 4.º «De donationibus», y Observancias 1.ª, 2.ª, 9.ª, 13.ª y 15.ª de igual epígrafe).*

II

De las sucesiones.

Pequeña parte de esta exposición de motivos requieren los tres capítulos de este título.

1.º

La sucesión testamentaria, objeto del correlativo, abarca en las cuatro secciones que la integran según más arriba se ha insinuado, las materias «De los testamentos y de sus formas y efectos», «De la herencia, de la institución de heredero, de la legítima, de la substitución y de la desheredación», «De los legados», y «Disposición común á la herencia y á los legados» (artículos 246 á 273).

A). A propósito de testamentos y de sus formas y efectos manifiéstese para Aragón el llamado de *mancomún* ó *mancomunado*, pero solamente entre cónyuges, los cuales están por tanto facultados para otorgar juntos en un mismo acto su última voluntad, ya lo verifiquen en provecho recíproco, ya en beneficio de tercero, y ora hablen ó dispongan en plural á la vez, ora ordene cada cual separadamente lo concerniente á sus bienes, ú ora, en fin, lleve uno solo la palabra limitándose el otro á consentir y aceptar sus manifestaciones (artículo 246).

Mucho discutió la Comisión acerca de si debía ó no aceptar el texto del artículo 669 del Código general, tomado del 968 del francés y del 761 del italiano, habiéndose pronunciado unánime por la negativa en consideración á que: 1.º, era inconveniente privar á personas unidas por el lazo del matrimonio de darse esa postrera prueba de la confianza que durante su vida se han dispensado: 2.º, en este antiguo Reino se halla tan arraigado y con tan felices resultados el testamento de *mancomún* entre marido y mujer, que, con ser frecuentísimo el caso de su otorgamiento, ha dado lugar á

pequeño número de contiendas judiciales: 3.º, el temor de posibles deslealtades entre los que testan juntos, si ha de compadecerse la subsistencia de lo que en esa forma hayan ordenado con la naturaleza de esencialmente revocables de los testamentos, y con la facultad que se atribuye al supérstite de variar de disposición en cuanto á su caudal — temor que parece ser la causa que ha gravitado sobre el ánimo de los legisladores latinos para establecer la unipersonalidad del acto —, tiene más de pueril que de serio; porque, ¿quién impide que, cumplida la exterioridad de la ley testando separadamente los esposos, ante el propio fedatario, en turno sucesivo, cada cual con conocimiento de lo que el otro hace y quizás con minutas cortadas por igual patrón, frustre uno de ellos la combinación de ambos con un nuevo otorgamiento?; y 4.º, mejor que abolir por insignificantes defectos una institución que no repugna á la conciencia social es purgarla de ellos, conducta que ha observado la Comisión, declarando en el artículo 247 del Proyecto cuándo pierde de derecho su eficacia el testamento *mancomunado* y formulando en el 248 reglas para su revocación, tomadas de nuestra jurisprudencia sobre la legislación anterior al Código general y de ejemplos tan recomendables como los del Código alemán, el cual en sus artículos 2265 á 2273 se ocupa en la materia con un tino merecedor de imitación.

Y, con idéntica unanimidad á la con que acordó la Comisión que el testamento de *mancomún* se conservase para los cónyuges, lo rechazó para las demás personas, desentendiéndose al efecto de lo que, en sentido de apreciarlo como válido ó inscribible hasta entre hermanos, resolvió en 28 de Octubre de 1894 la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, pues que el tenor literal de la *Observancia* 1.ª «*De testamentis*» repugna toda extensión.

El detalle de las disposiciones de los artículos 247 y 248 citados *sobre* ineficacia y *sobre* revocación, y del 249 *sobre* interpretación del testamento entre esposos, es sencillo de exponer. Si antes de la muerte de uno de ellos se pronuncia la nulidad del matrimonio, pierde su fuerza el tal testamento. Piérdela también si se decretó la separación ó se entabló por lo menos demanda de divorcio ó querrela de adulterio, subsistiendo, sin embargo, en la parte que, á juzgar por las palabras de los testadores, se habría establecido aun en la hipótesis de que pudieran darse los motivos de dichas demanda ó querrela. *La revocación* del otorgado hablando los dos es irrealizable por uno solo mientras viva el otro, á menos de haberse negado éste, después de requerido en forma, á realizarla de acuerdo. *La* del redactado en términos de ordenar cada cual lo respectivo á su herencia, podrá llevarla á cabo el que desee hacerla, siempre que acredite haber notificado al otro su propósito de variar de voluntad. En ambos casos, la revocación de las disposiciones por cualquiera de los otorgantes implica la insubsistencia de las del cootorgante en cuanto se deduzca, por tratarse de herencia ó legado recíprocos, ó de llamamiento en favor de parientes, ó por el sentido general, que

éstas dependían de aquéllas. La revocación del hecho llevando uno la palabra y consintiendo el otro exige el unánime acuerdo de marido y mujer. Muerto un consorte, no tendrá facultad el supérstite para modificar el testamento *mancomunado* más que en lo tocante á sus bienes peculiares, y renunciando á los beneficios que el prefallecido le hubiere señalado en los suyos. La aceptación de la herencia del cónyuge difunto por el sobreviviente hace obligatorias para éste todas las condiciones del testamento *mancomunado* que no sean contrarias al derecho. Finalmente, en cuanto á la interpretación del repetido testamento hay que tener en cuenta: *que* la institución mutua con designación de personas en las cuales hayan de recaer las sucesiones de los dos esposos á la muerte del último, se reputará hecha en mero usufructo con relación á lo relicto por el prefallecido; *y que* esa misma institución mutua con cláusula de libre disposición, pero de dejar lo no consumido á determinados individuos, no restringe las atribuciones del supérstite más que en lo referente á los bienes que resulten al morir éste.

Tocante al testamento *mancomunado* de los cónyuges aragoneses hecho fuera del Reino, el apartado final del artículo 246 se remite á la prevención primera del 259.

(*Observancia* 1.^a «*De testamentis*», y *Sentencias* del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Marzo de 1861, de 28 de Febrero de 1862, de 20 de Diciembre de 1866, de 27 de Febrero y 21 de Octubre de 1868, de 21 de Junio y 31 de Diciembre de 1872, de 22 de Abril de 1878, de 17 de Diciembre de 1881 y de 17 de Noviembre de 1884).

Avanzando en el examen de la sección, notarás: *que* dentro de ciertas condiciones esenciales, se atribuye validez á las cédulas testamentarias (artículo 250): *que* no empece á que sean eficaces las últimas voluntades con diversos intervalos (artículo 251); *y que* se acepta el testamento *ológrafo*, pero reputándose mayores de edad los que conforme al Apéndice se declaran tales (artículo 252).

Igualmente se notará que como testamentos *comunes* se regulan (artículos 253 á 258):

El *abierto y escrito*, que ha de otorgarse con preferencia ante un depositario de fe pública asistido de *dos* testigos, varones, de más de catorce años, vecinos de la localidad y uno de los cuales, ya que no ambos, ha de saber y poder firmar. En las situaciones anormales que se detallan es lícito que al Notario le supla el Sacerdote encargado de la Parroquia, acompañado también de *dos* testigos idóneos siempre que haya medio de reunirlos, y cuando no, de uno que lo sea y de una mujer de buena fama, ó de cualquiera de éstos solamente. Y si el testador es un enfermo del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza y no cabe esperar la llegada del fedatario, puede servir de autorizante un Capellán ó Pasionero del establecimiento, asimismo con *dos* testigos. Naturalmente el testamento *abierto* recibido por Notario ha de reducirse á instrumento público, surtiendo entonces todos sus efectos; mas, el que reciban el Párroco ó Capellán en sus respectivos casos, carecerá de valor si en tiempo

y forma no se *advera* y protocola la minuta en que se haya consignado, por los trámites prescriptos en el proyecto.

El *verbal*, para el que bastan sin autorizante alguno *dos* personas rogadas por el que en las circunstancias angustiosas en que se encuentra va á dar destino á sus bienes, á fin de que oigan y refieran sus postreros designios, personas que en este caso se denominan *espondalarios* y que han de tener las cualidades de los testigos, si bien en despoblado (in eremo) pueden serlo, á falta de otros, hasta muchachos de siete ó más años. Este testamento se declarará ineficaz á solicitud de parientes, si libre el testador del peligro de muerte dejó transcurrir dos meses sin convalidarlo ante Notario y testigos, ó si, fallecido de la enfermedad, no se insta la elevación á escritura y la protocolación á tenor de la ley procesal dentro de tres meses.

Y el *cerrado*, cuyo otorgamiento se hace por comparecencia del testador ante Notario, entregándole, en presencia de *dos* testigos idóneos que sepan escribir, la disposición de bienes colocada en cubierta ó sobre lacrado y sellado ó que se lacrará y sellará en el acto, en términos que sin romperlo no pueda ser extraída de él dicha disposición. El compareciente deberá hacer las manifestaciones que el proyecto marca, cumpliéndose en lo demás las formalidades que el Código general exige en el testamento de la misma clase.

No podía la Comisión excusarse de proponer la subsistencia de esas varias formas de testar. Había que salvar frente al Código general, como se había salvado frente á la Ley de 20 de Mayo de 1862, la especialidad aragonesa de ser suficientes con el Notario, y por ende con los demás autorizantes, *dos* solos testigos. Había que salvar también la capacidad del Cura Párroco, con la dispensa *inclusive* en cuanto al sexo y al número de testigos, pues, por causas de distancia, de dificultad de comunicaciones y de frecuentes y rudos temporales de aguas y nieves, no alcanza á los pequeños núcleos de población la acción de los fedatarios. Había que salvar, por analogía, la capacidad de los Capellanes ó Pasioneros del Hospital provincial de Zaragoza, sancionada por antiquísima costumbre en beneficio de los pobres dolientes. Y había que salvar el testamento hecho ante *espondalarios*, siquiera á veces hayan de actuar de tales *dos septennes* (así los llama el *Fuero* 1.º «*De tutoribus, curatoribus, etc.*»), porque tanto derecho como tiene el habitante de la ciudad á arreglar su sucesión consistente en centenares de miles de pesetas, tiene á arreglar la suya, reducida á los ahorros de su salario, el humilde pastor que durante el verano se siente morir en su majada de Estanés ó de Agua-tuerta á cuarenta kilómetros de Ansó por vías impracticables, ó que va á expirar en invierno en su cueva del Castellar, sin más elemento oficial, civil ó religioso, en un radio de cinco ó seis leguas, que un Alcalde de barrio y sin otra compañía que la de sus zagales ó *rabadanes*.

Y se notará, por último, á modo de remate de la sección: *que*,

aceptadas en materia de *testamentos especiales* las disposiciones del Código general, se desarrollan en el artículo 259 las prevenciones arriba apuntadas como adecuadas, al objeto de que puedan otorgar el de *mancomún* los cónyuges aragoneses que se hallen en cualquiera otra provincia de la península ó de las islas adyacentes, á bordo de uno de nuestros buques, fuera del territorio nacional, ó navegando en un buque extranjero; *que* se afirma la validez del *ológrafo* hecho en país extranjero por nuestros regnícolas que sean mayores de edad ó tengan la consideración de serlo, aunque en dicho país no esté reconocida tal forma de testar; y *que* (artículo 260) puede un cónyuge encomendar á otro, solo ó asistido de parientes, ó únicamente á parientes, y aun á personas extrañas, que regulen á modo de *fiduciarios-comisarios* su sucesión universal, elijan heredero ó herederos y distribuyan los bienes, ora libremente y sin más limitaciones que las que implica la existencia de descendientes legitimarios, ora bajo condiciones de extensión y tiempo, pudiendo hacer otro tanto la generalidad de los aragoneses, con tal que en todo caso consten en testamento ú otro acto público el encargo y su ejecución.

(Fuero 1.º «*De tutoribus, curatoribus, etc.*», 1.º, 2.º y 3.º «*De testamentis*», y de 1678 «*Forma para testificar, etc.*»; *Observancias* 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª «*De testamentis*», 26.ª «*De generalibus privilegiis, etc.*» y 16.ª «*De fide instrumentorum*»; *Real Orden* de 4 de Febrero de 1867; *Sentencias* del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1854, de 17 de Mayo de 1858, de 8 de Mayo de 1862, de 18 de Septiembre de 1863, de 24 de Marzo de 1865, de 20 de Marzo de 1866, y de 26 de Mayo de 1876; y *Opiniones* de Molino, Sessé, Portolés, Lissa y La Ripa).

B) Con ser tan importante la materia de la institución de heredero y de los demás extremos que abarca la sección 2.ª, del capítulo «De la sucesión testamentaria» (artículos 261 á 269), requiere pequeña parte de esta exposición de motivos.

Y comiézase por declarar *la* facultad de los aragoneses que carecen de sucesores forzosos de disponer libremente de todo su patrimonio líquido, y *la* obligación de los que los tienen de distribuir entre ellos los dos tercios de dicho patrimonio, no estando autorizados para dejar á extraños más que el tercio restante. Pero únicamente se reputan sucesores forzosos los descendientes legítimos que sobreviven á sus ascendientes, ó que, concebidos al fallecer éstos, nacen con las circunstancias que según el Código general determinan la personalidad; siendo de observar, que el descendiente vivo en el acto de morir el ascendiente de cuya sucesión se trata, excluye de la consideración de herederos forzosos á los otros descendientes que lo sean por su mediación, á menos de resultar desheredado ó incapaz de suceder por causa de indignidad.

Proclámase, después, *el derecho* de los ascendientes de distribuir con desigualdad entre los herederos forzosos las dos terceras partes del caudal líquido arriba indicado, y de nombrar en consecuencia uno ó más sucesores universales, haciendo la elección indistintamente y sin preferencia por motivo de sexo ó de primogenitura

entre los descendientes de primer grado, y aun entre los de grados ulteriores que no resulten excluidos á tenor de la observación apuntada en otro lugar; y *el deber* de los propios ascendientes de dejar á cada uno de los demás descendientes no heredados, que han de participar en los dos tercios de referencia, la cantidad ó porción de bienes que les plazca en concepto de legítima.

Previénese que no pueda el ascendiente poner por su testamento gravámenes en la sucesión forzosa de su descendiente, á no ser: *que* consistan en la concesión de la viudedad *universal* al cónyuge sobreviviente, cuando no estuviera pactada en la capitulación; *que* se reduzcan á vedar á los herederos que insten la disolución de la sociedad *continuada* durante dicha viudedad, si el que la disfruta no se hace sospechoso de mala administración y alimenta competentemente á sus hijos é hijastros; *que* se establezcan en favor de otro descendiente, no afectando más que á una parte de la herencia ó legítima y siendo libre lo demás; ó *que* prevean el caso de fallecer sin descendencia todos los reservatarios, lo cual no obstará á que el gravado disponga de los bienes, pues la condición no surtirá efecto sino en cuanto á aquéllos respecto de los cuales no haya usado de tal facultad.

Consígnase que, sea cualquiera la cantidad ó porción de bienes que en su última voluntad deje el ascendiente por legítima á los descendientes, no se da á éstos acción de suplemento, aunque podrán, si la tal legítima resulta irrisoria en proporción de la importancia de la sucesión, pretender del heredero un auxilio por vía de alimentos, conforme á lo prevenido en el título III del libro primero.

Acéptanse las prescripciones del Código general sobre preterición y desheredación, estableciendo, dada la diferente índole de la legislación aragonesa en el particular, reglas de adaptación reducidas á proponer: *que* ni la una ni la otra anulen el testamento sino cuando afenten á todos los herederos forzosos, procediéndose entonces por vía de intestado en cuanto á los dos tercios del caudal líquido; *que* se proceda en idéntica forma de intestado, si siendo varios los sucesores forzosos, alguno ó algunos resultan preteridos ó injustamente desheredados y los demás instituidos por partes iguales; *que* en la propia hipótesis de preterición ó desheredación de algunos ó alguno apareciendo los restantes instituidos con desigualdad, no tengan aquéllos derecho más que á una porción equivalente á la del menos favorecido; y *que* las consecuencias de la preterición y de la desheredación injusta no alcanzan á los legados y liberalidades que quepan en la tercera parte del caudal relicto por el testador á extraños, pudiendo los sucesores forzosos, siempre que tales mandas rebasen el límite indicado, ejercitar los recursos de reducción de que se trata en el título IV del libro primero.

Dicho se está que el asentimiento expreso ó tácito del heredero forzoso, capaz de obligarse, á la disposición testamentaria de su ascendiente extingue las acciones para solicitar el levantamiento de los gravámenes impuestos á la institución ó la legítima, preten-

der el auxilio alimenticio, enmendar los efectos de la preterición y la injusta desheredación, é interesar la reducción de legados y liberalidades en beneficio de extraños, acciones, por lo demás, que prescriben al año contado desde el día siguiente al en que dicho heredero haya tenido conocimiento de tal disposición y se halle en situación de ejercerlas.

Finalmente, los derechos de los descendientes *no* legítimos en la sucesión testamentaria de sus ascendientes, se regulan por lo determinado en el artículo 192 del proyecto.

Entiende la Comisión que con lo formulado en la presente sección ha llenado el vacío que se notaba en los *Fueros* 1.º «*De testamentis nobilium, etc.*» y único «*De testamentis civium, etc.*», por lo tocante á si pueden los padres ó no destinar á personas ó fines extraños una parte de su herencia en detrimento de los hijos; *punto* que la costumbre tenía resuelto en sentido afirmativo—aunque sin determinación de la cuantía de esa parte—, respetando las disposiciones sobre entierro, funeral, sufragios, etc. y los legados á parientes, criados y amigos dentro de límites prudentes; *punto* que la jurisprudencia anterior al Código general decidió fijando en un *quinto* la cuota del caudal libre, mediante aplicación de las leyes de Castilla como supletorias de las regionales; y *punto* que el más alto Tribunal de la Nación acaba de resolver extendiendo á un *tercio* dicha cuota, por considerar que, á tenor del artículo 13 del mencionado Código, procedía tomar en cuenta los apartados primero y tercero del 808, también en calidad de derecho supletorio.

Y dado este nuevo testimonio de la tendencia unificadora en que se informa el Apéndice, sin reparar en que ni siquiera procedían de la Audiencia de Zaragoza, sino respectivamente de las de Madrid y Barcelona, los litigios en que se adoptaron la jurisprudencia y la resolución aludidas (aunque naturalmente se controvertía sobre cosas de aragoneses y casos de *Fuero*), no llamará la atención que, en lo demás de la materia, se conserve lo esencial, respetando á los padres la libertad de repartir los dos *tercios* que constituyen la *reserva colectiva* de todos sus sucesores forzosos desigualmente entre ellos, y por ende la de designar uno ó varios herederos universales, con tal que á los no heredados les señalen en concepto de *legítima individual* lo que les plazca, sin sujeción á gravámenes en general y fuera de las circunstancias en que según el Proyecto resultan ser lícitos.

Queda por añadir, después de tener por reproducido cuanto con relación á heredamientos, y pertinente por lo mismo bajo algunos aspectos á lo que forma el objeto de la sección, se ha expuesto en otro lugar (*F*, 3.º, II, libro primero), que, regidas las ciudades de Teruel y Albarracín, sus respectivas Comunidades y la villa de Mosqueruela desde el *Acto de Cortes* de 1626, titulado «*Agregación, etc.*», por los *Fueros* vigentes en el Reino, dejó de surtir efecto la excepción contenida en las últimas palabras del «*De testamentis civium, etc.*» y que, por consiguiente, lo que se acuerda ahora en definitiva alcanzará á todos los habitantes de las tres provincias.

(*Fueros* 1.º «*De testamentis nobilium, etc.*», único «*De testamentis civium, etc.*», 4.º y 6.º «*De testamentis*» y único «*De rebus vinculatis*»; *Observancias* 1.ª y 2.ª de igual epígrafe; *Ley* 6.ª, título 8.º, Partida 6.ª; y *Sentencias* del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Diciembre de 1858; de 11 de Marzo de 1861; de 11 de Marzo y 17 y 28 de Junio de 1864; de 13 de Noviembre de 1866; de 14 de Octubre de 1867; de 2 de Julio de 1868; de 26 de Febrero de 1870; de 3 de Marzo de 1873; de 8 de Octubre de 1877; de 13 de Febrero de 1891; y de 7 de Mayo de 1903).

C) Como excepcional para Aragón en materia de *legados*, apúntase solamente (sección tercera, artículos 270 á 272): *que* se reputen tales, pero sin perjudicar en ningún caso á los acreedores del testador, los señalamientos de *excrex* ó *aumento de dote* que se hagan los cónyuges en última voluntad; *que* los legatarios de cosas específicas puedan adquirir la posesión de ellas por vía de interdicto sin necesidad de pedir las al heredero ó al albacea, *y que* la aceptación por los hijos de cualquier legado hecho por el padre, bajo condición de que con él se den por pagados de su legítima y de la de su madre, les priva de todo derecho á pretender más en la sucesión de ésta, al paso que la repudiación de dicho legado deja expeditas sus acciones para reclamar la porción que les corresponda en la herencia materna, debiéndose entender lo mismo por lo que hace al legado constituido por la madre bajo una condición idéntica.

(*Fueros* único «*De occupatione sive intrusione, etc.*», único «*De los legatarios*» de 1592, y 30.º «*De apprehensionibus*»; *Observancia* 8.ª «*De secundis nuptiis*», y *Opiniones* de Franco de Villalba).

D) Solamente cuando dos ó más personas sean llamadas conjunta ó separadamente por el testador á la misma herencia ó porción de herencia, ó al mismo legado ó porción de legado, y se pueda entender llanamente que el tenor literal de la cláusula contiene un llamamiento solidario en favor de todas y cada una de aquéllas, se hará lugar en Aragón el derecho de acrecer establecido en el Código general. Con lo cual se indica bien á las claras, *que* no se acepta ese derecho como aplicable á la sucesión intestada (según lo aplica el expresado Código colocándolo entre las disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él, sección tercera, capítulo V, título III del libro tercero, artículo 981), *y que*, basado en la forma de los llamamientos y en la *solidaridad*, huelgan las disquisiciones un tanto cabalísticas de los artículos 982 y 983 del repetido Código, tomadas del de Italia (artículos 880 y 881), *acerca* de lo que ha de entenderse *por* especial designación de partes, *por* determinación de una cuota para cada heredero *y por* fijación de porción alícuota sin señalarla numéricamente ó mediante signos que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, pues, discurran lo que discurran los metafísicos transalpinos, las frases «*por mitad*» ó «*por partes iguales*» nunca dejarán de expresar en buena Aritmética una idea equivalente á cuota y á porción alícuota numéricamente marcadas.

Con esa disposición — la del artículo 273, único de la sección presente —, cree la Comisión haber disipado la duda de si se da ó no en la legislación aragonesa el derecho de acrecer. *El silencio* que la misma guarda sobre el particular; *el rigor* de la *Observancia* 5.^a «*De testamentis*», según la cual se puede morir en parte testado y en parte intestado, debiendo suceder en lo intestado los parientes más próximos; *el texto* de la 1.^a «*De equo vulnerato*», que al recalcar el respeto á la *charta* añade que los *Fueros* no consienten interpretación extensiva, *y la opinión* sustentada con referencia á Sessé por el eximio Doctor Gil Custodio de Lissa y patrocinada en sus preciosas Instituciones por los señores Franco y Guillén, han impulsado á los tratadistas á pronuciarse por la negativa. Los fallos de la Audiencia de Zaragoza concretos al *acrecimiento*, escasos en número, arrojan poca luz para formar juicio, pues *uno* lo admitió, *otro* prescindió de él simplemente porque obstaba á la aplicación de la ley 33.^a, título IX, Partida 6.^a una circunstancia peculiar del caso, *y un tercero* lo rechazó en redondo. El Tribunal Supremo de Justicia no ha conocido en asunto alguno en que se debatiera la cuestión.

Pero, como el acto de adjudicar (por fuerza de la *solidaridad* que sirve de motivo al artículo proyectado), á los demás llamados conjunta ó separadamente á una herencia ó á un legado, la porción del que premuere al testador ó del que sobreviviéndole la repudia, no atenta en nada al apotegma *Standum est chartæ* y antes bien obtempera á él, no ha de producir extrañeza que se proclame para semejantes hipótesis un derecho de acrecer natural y lógico, que el propio Sessé llamó muy acertadamente, á semejanza de las antiguas escuelas, *derecho de no decrecer*.

(*Sentencias* de la Audiencia de Zaragoza de 27 de Febrero de 1879, de 9 de Julio de 1883 y de 11 de Junio de 1886; *Decisión* núm. 244.^a de Sessé; *Tyrocínio* de Lissa, título XX del libro segundo, y artículo 436 de las *Instituciones* de Franco-López y Guillén-Carabantes).

2.º

La sucesión intestada, materia de este capítulo, se desenvuelve en tres secciones.

A) La *primera* de éstas (disposiciones generales, artículos 274 y 275) se circunscribe á afirmar: *que* cuando una persona muere sin que haya otorgado válidamente su última voluntad, ó sin haber ordenado su sucesión por un contrato conforme al Apéndice, se defiende la herencia á los descendientes legítimos, y no dejándolos y según casos, reglas y excepciones que luego se detallan, al viudo ó viuda, á los ascendientes, á los hermanos, á los demás parientes colaterales, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia ó Provincial de Zaragoza y al Estado; *y que* el derecho de representación no se da más que en la sucesión de los descendientes sin límite alguno, observándose en la de colaterales y dentro de cada línea la regla rigurosa de que el más próximo excluye al más distante.

B) La sección *segunda* (artículo 276, único de ella) trata de la sucesión de los descendientes, estableciendo que cuantos entre éstos son reputados como herederos forzosos á tenor de los artículos 262 y 263 heredan á sus ascendientes, ora por derecho propio, ora por el de representación en los términos del Código general, salvo naturalmente lo que reza el número 1.º (apartado segundo) del artículo 104, tocante á la reserva de suma ó de bienes de libre disposición que suelen hacer los padres al constituir por contrato el heredamiento universal, si se verifica el caso de que no hayan dispuesto de tales suma ó bienes en forma adecuada.

C) La sucesión intestada cuando no hay descendientes legítimos (sección *tercera*, artículos 277 á 283), se basa en primer término en el derecho que tienen ciertas personas á recobrar lo que de las mismas hubiera recibido el que fallece sin haber manifestado su última voluntad. Ese derecho de recobro asiste al cónyuge sobreviviente sobre el *excres* en bienes determinados que llevase constituido á favor del difunto, aun cuando por disposición de éste hubieran recaído ya en sus descendientes, si á su vez mueren intestados y sin prole antes que el recobrante: en defecto del cónyuge supérstite serán sus parientes los que retiren los bienes constitutivos del *excres*. Asiste igualmente el derecho de recobro al padre, á la madre, al ascendiente de grado superior y al hermano del individuo intestado y sin herederos forzosos, respecto de cualesquiera raíces ú objetos muebles que le hayan donado, vendido ó enajenado por causa de matrimonio ú otra *inter vivos*, si es que se encuentran en el caudal relicto, considerándose, con relación á la hipótesis, que dicho individuo no deja herederos forzosos cuando los que tiene prefallecen á su vez á los donantes ó enajenantes sin testamento ni prole; todo esto sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 112 sobre caducidad y reversión de ciertas legítimas, asignadas con ocasión de la constitución contractual de heredamientos. Asiste, en fin, el derecho de recobro, conforme á la regla 2.ª del artículo 192.

Regulado lo referente á recobros, éntrase, *primero*, en la materia de la sucesión intestada del que carece de descendientes, por lo tocante á los bienes adquiridos sin condición de reversión ó llamamiento por herencia de ascendientes ó de parientes que no se hallen más allá del sexto grado, y se establece: *que* cuando concurren solos hermanos *de doble vínculo* reciban la totalidad de los mencionados bienes; *que* si concurren hermanos de diversos matrimonios recaiga dicha sucesión, exclusivamente en los *consanguíneos* por lo que hace al caudal de procedencia paterna, exclusivamente también en los *uterinos* por lo que hace al de origen materno, y con igualdad en los *germanos* por lo que hace al proveniente del padre ó la madre comunes, reservándose para los colaterales de grados ulteriores, á quienes de derecho corresponda según el origen de los bienes, la porción de éstos que vague por no haberse podido adjudicar á alguna categoría de hermanos; *que* á falta de hermanos y para recoger

la porción vacante de que se acaba de hablar siempre que la haya, entren los otros colaterales más próximos del finado por la línea de la persona de quien éste hubo los bienes, formando juntos en tal concepto los que sean de orden superior y los que sean de orden inferior con tal que figuren en el mismo grado de propinquidad, y determinándose la persona de la cual hubo los bienes el difunto para destinarlos á la línea de origen, por los títulos é inscripciones de los inmuebles, por la numeración de valores, por los documentos justificativos de créditos y sus transmisiones, por las pruebas de identidad de las cosas muebles y por los aseguramientos de cantidades; y *que* en todos los casos enumerados, la participación de los hermanos y de los colaterales, dentro de sus respectivas clases, sea por cuotas iguales, y en totalidad si hay uno solo. Y se entra, *después*, en lo que afecta á la sucesión en los bienes adquiridos por título gratuito de un pariente fuera del sexto grado ó de un extraño, en los adquiridos por trabajo ó industria propios y en los de origen desconocido, previniéndose: *que* se defiera íntegra á los hermanos *bilaterales* que estén solos, y en la proporción de *dos tercios* para todos ellos y de *un tercio* para los de *vínculo sencillo* si concurren con éstos; y *que*, en defecto de hermanos, se hagan *dos* porciones iguales, á subdividir por cabezas, *una* entre los colaterales más próximos de la línea paterna, y *otra* entre los también más próximos de la materna, aunque los de la primera disten del finado más ó menos que los de la segunda. Es excusado agregar, *que* han de tenerse por acumulables en un pariente las partes que le procedan de diversas líneas, bien que guardando la distinción á los efectos de la responsabilidad de cargas y obligaciones, y *que* puede un cónyuge suceder en concepto de colateral de su línea y grado al premuerto y disfrutar viudedad, cuando se dé el derecho á tenor del Apéndice.

Atendido el objeto benéfico en que se inspiraron las Cortes de Aragón de 1626, y como excepción á lo expuesto en el apartado precedente, consérvese á favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia ó Provincial de Zaragoza el derecho de heredar *abintestato* en toda clase de bienes muebles ó inmuebles, si no están sujetos á recobro ó reversión, á los enfermos y dementes que fallezcan en el establecimiento y en las casas de alienados de él dependientes sin haber dejado descendencia, ni hermanos, ni otros colaterales dentro del cuarto grado.

Por más que no sea muy frecuente el caso — y á noticia de la Comisión llega la noticia de que al presente se está tramitando un expediente de cuyas resultas recibirá aquel asilo, cuyo lema *urbi et orbi* le ha dado fama universal, un regular ingreso —, hubiera parecido injusto preterir el privilegio de que se trata. Así lo ha entendido la Comisión.

Y, consecuente ésta con su franco espíritu de transigencia y de aproximación en lo que no lesione de un modo esencial el Derecho vigente en Aragón, ha dado un corte á la sucesión intestada en la

línea colateral, fijándole el límite mismo que el Código general y proponiendo, que siempre que, por faltar personas con derecho á heredar dentro del tal límite y salva la preferencia aludida en su caso y lugar á beneficio del Hospital Civil de Zaragoza, resulte vacante una sucesión ó una porción de sucesión en cualquiera de las líneas contempladas, herede el Estado y dé á los bienes el destino marcado en el citado Código. Con ello cierra á la vez el camino á disputas empeñadas acerca de la extensión que en el orden transversal alcanza en Aragón el derecho de heredar sin testamento.

(*Fueros* único «*De rebus vinculatis*» y 1.º y 2.º «*De successoribus abintestato*»; *Observancias* 6.ª y 7.ª «*De testamentis*» y 42.ª «*De jure dotium*; *Acto de Cortes* de 1626; y *Opiniones* de Sessé, *Decisiones* 52 y 62, de Aniñón *Tratado* «*De successoribus abintestato*» capítulo 1.º, de Lissa *Tyrocinio*, títulos I y III libro tercero, y de Molino y Portolés, *Successio*).

3.º

Las «*disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él*», comprendidas en este capítulo (artículos 284 á 288), se inauguran con la de aceptar lisa y llanamente las incapacidades para suceder fijadas en el Código general, aunque colocándola en este lugar por estimarlo más adecuado, ya que la sección 1.ª del capítulo 2.º título III libro tercero de dicho Código debiera figurar lógicamente entre las del capítulo 5.º de los propios título y libro. Y fuera de ello, redúcese lo que se propone como especial á consignar: *que* no se hace lugar en Aragón la reserva de bienes más que si aparece determinada en documento público; *que* la herencia se entiende aceptada siempre á beneficio de inventario, aunque no se haya llenado esta formalidad, no necesitando por tanto la mujer casada licencia del marido para admitir una sucesión, pues ningún perjuicio causa, mas sí para repudiarla; *que* por ley no se conoce la colación de bienes, pero pueden los padres imponerla en capitulación matrimonial ú otro documento fehaciente, *y que* en tal caso se ajuste la división de la sucesión á las condiciones que se hayan prefijado. Y por lo demás, *después* de consignarse que todo partícipe por proporción alicuota ó alicuanta de una sucesión tiene derecho á promover la división, quedando á salvo la viudedad con las garantías naturales exigidas por el Apéndice cuando proceda, y sin perjuicio de lo ordenado en el apartado primero del artículo 43, *se proclama* que el estado de indivisión, respecto de los raíces ó inmuebles heredados mediante testamento ó *abintestato* por varios descendientes de un ascendiente, ó por varios hermanos de otro ó de colaterales que no sean hermanos, se rija absolutamente por la comunidad de bienes del Código general, respondiendo de semejante modo á las acerbas censuras de que ha sido objeto el llamado «*consorcio foral*» (definido en los *Fueros* 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º «*De communi dividundo*», y en las *Observancias* 1.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª y 17.ª «*De consortibus*

ejusdem rei», y única «*De negotiis gestis*»), institución jurídica que únicamente tenía en su abono la facultad de cualquiera de los consortes de ponerle término á voluntad promoviendo la división, y la circunstancia de que evitaba en ocasiones la ingerencia en la familia de elementos extraños á ella, menos interesados en que las cosas se desarrollasen ordenadamente y por trámites de concordia.

(*Observancias* 12.^a «*De testamentis*», 1.^a «*De donationibus*» y 17.^a «*De jure dotium*»).

LIBRO CUARTO

Refiérese á la materia «De las obligaciones y de los contratos» y comprende tres títulos, uno destinado á aquéllas, otro á éstos y el último á la prescripción.

I

De las obligaciones.

Carece de toda subdivisión, y sus artículos (289 á 291) limítanse á proponer como especialidad aragonesa: *que* la simple promesa de dar ó hacer alguna cosa produce obligación y la acción correlativa para pedir su cumplimiento aun en favor de un ausente, si ha sido confirmada por escrito, han mediado arras, ó se prueba que hubo justa causa para prometer, siendo potestativo en los demás casos para el *oferente* dicho cumplimiento; *que* la posesión y el dominio de las cosas objeto de las obligaciones se entienden transmitidos con el documento en que se advierta que la entrega de éste sirva de tradición; *y que* constituye presunción á favor del deudor de que ha pagado una obligación el hecho de hallarse en su poder el documento en que conste contraída».

(*Fueros* único «*De promissione sine causa*» y único también «*De acquirenda possessione*», y *Observancias* 6.^a «*De confessis*», 40.^a «*De generalibus privilegiis, etc.*», y 9.^a, 15.^a y 22.^a «*De fide instrumentorum*»).

II

De los contratos.

Cinco capítulos dedica el proyecto á la materia. El primero es de «Disposiciones generales», y los cuatro restantes llevan los epígrafes siguientes: «Del contrato de compra y venta», «De la enfiteusis», «De algunas formas de asociación» y «De algunos contratos sobre el cultivo y la ganadería».

1.º

El artículo 292, único del capítulo, después de ordenar con aplicación á los contratos en general la observancia de disposiciones anteriores del Apéndice, sienta como reglas: *que* ninguno de ellos se rescinde á no mediar dolo, por causa de lesión, respondiendo del perjuicio que sufran los menores, incapacitados ó ausentes en sus respectivos casos, el tutor ó la persona que les haya representado si procedió con culpa ó negligencia manifiestas; *que* no es admisible la excepción de dinero no contado cuando documentalmente se confiesa haberlo recibido, y *que* es lícita la contratación sobre la herencia futura en las circunstancias especiales á que se refieren el artículo 44 á los fines de su apartado último, y la sección sexta, capítulo III, título II del libro primero, y el capítulo IV del presente título, licitud que se proclama á modo de excepción al apartado segundo del artículo 1271 del Código general.

(*Apéndice*, artículos 4.º á 7.º, 33 complementado por el 116, y 225 en relación con el 224; *Observancias* 16.^a «*De fide instrumentorum*» y las demás en que se sanciona el apotegma *Standum est chartæ* y 24.^a «*De probationibus faciendis, etc.*»; *Regla* «*Tantum valet res quantum vendi potest*»; y *Doctrinas* de Molino, Franco de Villalba y Ramírez).

2.º

Dos secciones integran el capítulo correlativo. Contiene la primera (artículo 293) una disposición especial sobre la compra y venta de ganados, y la siguiente (artículos 294 y 295) disposiciones especiales sobre la compra y venta de inmuebles.

A) Respecto de la compra y venta de ganados describese el procedimiento llamado *escandallar* para la determinación de la cantidad total que ha de atribuirse en vivo á un rebaño como precio, en razón del convenido por las partes á cada unidad de peso de carne.

Consiste ese procedimiento: *en* dividir el rebaño según el número de cabezas de que se componga en tres ó más hatajos, formados por selecciones (mejores, buenas, medianas, inferiores, etc.), colocándolos en sitios ó corrales separados; *en* designar de cada hatajo una res á la suerte, res que se denomina *escandallo* y debe ser en el acto muerta, desollada ó pelada, y despojada de las tripas y los menudos hasta dejar limpia su canal; *y en* verificar el peso de ésta, computándose por el que arroje el que ha de suponerse á las del hatajo en los cálculos encaminados á la fijación del valor del mismo, y luego, por la suma de los diferentes hatajos, el precio del rebaño. Naturalmente se respeta la libertad de los interesados en cuanto á estipular reglas de detalle y adoptar entre los medios de sorteo que se proponen el que más sea de su agrado, ó emplear otro distinto, supliéndose las deficiencias por la costumbre y los reglamentos *locales*.

Usado el *escandallo* en todo Aragón, son ya muchos los mataderos ó macelos provistos de apartaderos ó corrales y del material necesario para ejecutarlo, y que tienen personal especial de *jiferos* afecto al servicio (Reglamento del de Zaragoza de 5 de Febrero de 1902, artículos 60 á 64). Hoy se halla generalizado por otras regiones, impuesto por la facilidad de transportes y la frecuencia de ferias y mercados. El erudito señor Borao y Clemente, en su Diccionario de voces aragonesas, define el verbo *escandallar* en el concepto en que el Apéndice lo toma, y tras de dar una idea de los procedimientos que la operación implica, añade: «En castellano tiene una significación análoga, pues equivale á sondear, y por ampliación probar, examinar: en italiano *scandagliare* está mejor definido, pues responde en sentido figurado á *inquirir*, *averiguar*, como en Casti» (Nov. IX).—*Da scandagliar gli altrui talenti á fondo*—. Véase en efecto el Léxico de nuestra Academia. La literatura oficial (sentencia del Consejo de Estado de 6 de Junio de 1860, núm. 75), en materia de suministro de pan al ejército, admite el nombre *escandallo* con la acepción figurada de *prueba ó ensayo*, que es la que más se aproxima á la que se le da en el Apéndice.

B) El retracto convencional en la compra y venta de inmuebles se denomina en Aragón *empeño ó carta de gracia*: pueden fijar la duración del plazo las partes: á falta de estipulación concreta, el derecho del recobro de la cosa prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la extinción de las acciones reales.

Y, además de los retractos legales regulados en el Código general, se hace lugar en este antiguo Reino el de *abolorio*, ó *derecho de tanteo ó de la saca*, retracto informado en un espíritu verdaderamente familiar de la propiedad inmueble, retracto que, á diferencia del *consorcio foral*, odioso y repulsivo á la opinión según en otro lugar se ha insinuado, es por todo extremo simpático como basado en afecciones naturales á la condición humana que nunca debe lastimar el legislador, retracto, en fin, que los aragoneses verían desaparecer con pena.

En consonancia con el límite puesto á la sucesión intestada entre colaterales, restringese á los parientes del vendedor ó del *insolutum-dante* dentro del sexto grado de consanguinidad el derecho de recobro de la finca heredada de un ascendiente común: se da su ejercicio en las ventas y adjudicaciones ordinarias ó por subasta judicial ó particular, sin distinguir que el adquirente sea extraño ó sea consanguíneo en grado ulterior al indicado: se hacen, en fin, las prevenciones adecuadas á la índole de la institución.

(*Fueros* 4.º y 5.º «*De communi dividundo*» y único «*Que tenga lugar el beneficio de la saca, etc.*» de 1678; *Observancia* 2.ª «*De consortibus ejusdem rei*», y *Opiniones* de Sessé, Suelves, Bardagí y Molino).

3.º

De la enfiteusis (artículos 295 á 302).

El censo enfiteútico recibe en Aragón el nombre de *treudo*, y también el de *tributación* ó *tributo*. Constitúyese por la cesión que el dueño de una finca urbana ó rústica hace del dominio útil de ella á otra persona, conservando para sí el directo y como reconocimiento de éste el derecho de percibir del cesionario una pensión ó un canon anual en dinero ó en frutos. Es de naturaleza de la enfiteusis la perpetuidad, y en ese caso el censo se reputa inmueble á los efectos del Apéndice: cuando se establece en mero *violario*, ó limitado á la vida de los enfiteutas, tiene la consideración jurídica de mueble. La pensión ó el canon se llama también *treudo*.

El establecimiento de las tributaciones debe constar en documento inscribible; pero la existencia de las antiguas puede probarse por antípodas ó escrituras de reconocimiento que otorgue el dueño del dominio útil, ó por la venta que haga con expresión de la carga, ó por el pago del canon ó la pensión.

Y como reglas que en materia de tributaciones han de observarse, se señalan las siguientes: el enfiteuta ha de conservar en buen estado la cosa *atreudada*, so pena de perder su derecho en beneficio del dueño directo, si por culpa ó negligencia sufre aquélla deterioros de importancia: debe satisfacer el *treudo* en la especie y los plazos convenidos, cayendo la finca en *comiso* si deja de cumplir esa obligación en dos anualidades consecutivas, sin perjuicio de responder del descubierto, y entendiéndose liberado de la pena si el dueño del dominio directo recibe sin protesta los atrasos: puede el mismo enfiteuta enajenar libremente el fundo con tal que al verificarlo mencione el gravamen, y no tendrá necesidad de impetrar para ello el consentimiento del dueño directo más que cuando del título aparezca establecido el *laudemio*, *luismo* ó *fadiga*: el tanto por ciento en que éste consista se estima fruto y se pagará por ende al que en el tiempo de la venta goce viudedad en el inmueble, y no al nudo propietario: el receptor del tributo deberá librar al usufructuario del dominio útil, si éste se lo pide y lo costea, un duplicado auténtico del cumplimiento de la obligación, al objeto de que pueda justificar al nudo propietario su descargo: así el dueño del dominio directo como el del útil tienen recíprocamente el derecho de tanteo y el de retracto en los casos de venta ó dación en pago de lo que á cada uno pertenezca: la tributación afecta á una finca urbana no desaparece por la ruina de las construcciones, subsistiendo siempre sobre el área y siendo la reedificación de cuenta del enfiteuta: las tributaciones antiguas no se extinguen por prescripción, pero relativamente á pensiones vencidas, nunca, cualquiera que sea su número, podrán reclamarse sino 29: por lo demás, el Código general será supletorio de las disposiciones del presente capítulo en lo tocante á las tributaciones actualmente existentes, y por lo que hace á las nuevas y á la cesión de suelo para

plantaciones de viñas por todo el tiempo que vivan las primeras cepas, regirán los contratos que se ajusten y el susodicho Código general.

(*Fueros* único «*De jure emphiteótico*», y único también, «*De usufructu et jure emphiteótico*»; *Observancias* 23.^a «*De generalibus privilegiis, etc.*» y 1.^a «*De jure emphiteótico*»; y *Opiniones* de Molino, Lissa, Sessé, Suelves, Franco de Villalba y Asso y de Manuel.

4.º

Versa el capítulo (artículos 303 á 327) sobre algunas formas de asociación y comprende cuatro secciones.

A) La *primera*, bajo el epígrafe «Disposición general», numera las materias de dicho capítulo, á saber: «*Los consorcios ó comunidades de carácter universal entre familias, establecidos expresa ó tácitamente*; «*Los acogimientos ó casamientos sobre bienes*»; y «*El contrato de dación personal ó de los donados*».

Dos breves observaciones deben preceder en esta exposición de motivos al análisis del articulado: *una* para significar que el contenido de las tres secciones restantes es de derecho puramente consuetudinario, y *otra* para explicar por qué dicho contenido no se ha comprendido en el libro primero al lado de los *heredamientos universales*, y se ha traído al libro cuarto entre los contratos.

Que los *consorcios* ó comunidades entre familias, los *acogimientos* y la institución de los *donados* son de origen consuetudinario, no necesita demostración desde el momento en que se afirme la verdad de que no existe en la Colección oficial aragonesa precepto que concretamente los regule y organice. Hay, sí, en la referida Colección una disposición generadora, la *Observancia* 16.^a «*De fide instrumentorum*», que hace obligatorio para los Jueces atenerse en sus fallos á cuanto las partes convengan si no es imposible ó contrario al Derecho natural, y hay fuera de ello y amén de las *chartas*, una práctica muy generalizada en el Alto-Aragón, campo feraz para el cultivo de la espontaneidad jurídica y para las manifestaciones del hecho individual y social precursor de la ley. De todo constituye justificación cabal el precioso libro de D. Joaquín Costa citado en otro lugar, libro que es á modo de una fotografía *con relieves* de la vida civil de aquella dilatada región, y en el cual habla el país con el más encantador de los realismos. De todo pueden también certificar los que subscriben, por propio conocimiento adquirido en el ejercicio diario de su profesión.

Y la explicación de no haber comprendido en el libro primero la materia de las repetidas tres secciones restantes, se denuncia con sólo marcar las diferencias entre dicha materia y la del *heredamiento universal* con sus conexas. Este encaja en el Derecho de familia, dentro del matrimonio con relación á los bienes, y más estrictamente formando una de las secciones del capítulo de la sociedad conyugal

paccionada, por cuanto descansa sobre la base de regular los ascendientes por pacto la participación que han de tener sus descendientes en las sucesiones y la transmisión de éstas á otros descendientes, y por cuanto los lazos jurídicos que crea, aparte de los que afectan á la persona del cónyuge del instituido, son la sanción de los establecidos por la naturaleza entre padres é hijos y desarrollados en el círculo de jerarquía y dependencia en que respectivamente viven. Por lo contrario y según luego se verá, los *consorcios* parten de la existencia de familias autónomas é independientes, á la constitución (ora por contrato ora por la coincidencia tácita de convivencia ó de intereses ó de ambas cosas) de una asociación ó comunidad, de un organismo nuevo cuyo funcionamiento se pacta ó se consiente; los *acogimientos* son á manera de creación de una familia artificial ó de suplemento de la natural con elementos extraños, ó que no están por lo menos con los que los acogen en la situación de herederos forzosos; y la *dación personal* se reduce á una suerte de establecimiento de renta vitalicia *sui generis*; y si en todos tres se da también el *heredamiento universal*, no es como causante sino como incidente; no como modo directo y escueto de descargar la obligación de los que tienen prole de reservarla una participación en sus bienes, sino como recurso para el logro de fines que no se parecen primordialmente al cumplimiento de esa obligación.

B) La sección *segunda*, bajo su epígrafe «De los consorcios ó comunidades universales entre familias», se subdivide en dos párrafos, que tratan «De la constitución de los consorcios», y «Del régimen de los consorcios».

a) Se establece *expresamente* consorcio universal entre familias, verificándose lo que se llama *juntar dos casas*: 1.º, cuando, al contraer matrimonio un hijo de una de ellas con hija de la otra, les nombran respectivamente herederos sus padres en la capitulación que se otorga con tal motivo; 2.º, cuando lo contraen simultáneamente viudo con viuda y un hijo ó una hija del primero con una hija ó un hijo de la segunda, instituyéndose también herederos á los últimos.

Y se *induce tácitamente* consorcio universal del hecho de que, sin pacto escrito ó con pacto deficiente, se asocien dos ó más matrimonios con descendencia ó sin ella sobre la base de la casa y el patrimonio de uno de los mismos, aportando todos sus bienes al objeto de administrarlos, explotarlos con el trabajo común, dedicarlos á especulaciones y repartirse los productos en proporción de los capitales ingresados.

b) Cada *consorcio* de los indicados tiene su régimen.

En la capitulación que se haga para el establecido expresamente según el núm. 1.º del apartado primero de la letra a), si las familias han de convivir bajo un techo y llevar juntamente la administración de los patrimonios, habráse de determinar quién de los instituyentes ejercerá las funciones de gerencia y representación, y el orden de suceder en éstas los demás si el designado muere ó se incapacita. Cuando por hallarse los patrimonios en distintos pueblos no sea

posible la convivencia común ni establecer administración única, seguirá encomendada la de aquéllos á las personas que antes la tuvieran con obligación mutua de rendirse cuentas, y se fijará el punto de habitación de los contrayentes.

En el contrato que se otorgue para el establecido expresamente conforme al núm. 2.º del propio apartado primero de la letra *a*), se encargará la administración al instituyente varón y á falta de éste á su cónyuge, hasta que puedan asumirla los instituidos.

Por analogía se aplicarán, á los nombramientos de herederos que se hagan con ocasión de establecerse expresamente los *consorcios* de que se habla en los apartados precedentes, las disposiciones de la sección sexta, capítulo III título II del libro primero y las de la sección octava del mismo capítulo.

En el consorcio *inducido*, cada matrimonio asociado con su descendencia constituirá una sola parte, observándose en su régimen estas reglas: constituyen capital peculiar de un consorte los inmuebles y los muebles de la especie de *semovientes*, que pruebe haber aportado, ó adquirido después por título lucrativo: son fondo consorcial los muebles propiamente tales y los semovientes y sitios que se obtengan á título oneroso á nombre de la comunidad ó de uno de sus miembros con los rendimientos *del* trabajo personal, *de* los sueldos, pensiones, rentas é intereses que disfruten, *del* cultivo y la ganadería y *de* la administración y el arrendamiento de los capitales peculiares y del fondo consorcial: la representación ó gerencia se atribuirá á la persona que, al tiempo de formarse el *consorcio*, desempeñe la de la casa y el patrimonio que le sirven de base, en su defecto á su cónyuge si sobrevive, y en caso contrario al hijo nombrado heredero ó al individuo que deba suceder en la jefatura: en la asociación constituida por familias de hermanos, de otros colaterales ó de extraños se entenderá conferida la gerencia aludida, por su orden, al que entre aquéllos ostente la calidad de sucesor universal, á su viuda, al consorte mayor en edad, ó al que merezca la elección ó la sumisión indubitada de los demás: la representación entraña la facultad de administrar, de disponer de los muebles propiamente tales y de los semovientes y de obligarse para las atenciones comunes: éstas comprenden *los* alimentos, *la* educación y la instrucción primaria, *los* gastos de cultivo y pastoreo, *las* contribuciones, *las* pensiones censales y *tributarias*, y *el* costo de los reparos en los bienes consorciales y en los peculiares: sobre el capital de cada matrimonio gravitan las *dotes* que se satisfagan á los hijos del mismo no heredados y á las otras personas á quienes se deban, las carreras científicas ó literarias y de preparación, la redención del servicio militar de los citados hijos, las deudas anteriores al consorcio y las posteriores independientes de éste con sus respectivos réditos, los reparos mayores y mejoras en las fincas, las expensas de los litigios y las responsabilidades que se impongan por actos propios: se disuelve por la declaración en quiebra ó en concurso voluntario ó necesario de los consortes ó de alguno de ellos, por su separación

manifiesta, petición de liquidación, partición de bienes ó formación de inventario encaminadas á tal objeto, y por fallecimiento de cualquiera de los mismos á no ser que sus herederos hayan de continuar en la comunidad: al dividirse los bienes consorciales, una vez cubiertas las deudas retirarán los matrimonios sus capitales peculiares, abonarán al fondo general el importe de las atenciones que les son imputables y, formado con lo que resulte el haber común, se repartirá á cada familia lo que le corresponda según su aportación: si los bienes obtenidos por razón de la asociación no bastan á saldar las obligaciones, suplirán el déficit las partes en proporción á sus haberes: y liquidada la comunidad y adjudicadas las hijuelas, cada matrimonio entrará en el régimen anterior á la inducción del consorcio.

C) La sección *tercera*, cuyo epígrafe es «De los *acogimientos* ó *casamientos sobre bienes*», se subdivide en siete párrafos.

a) En el primero «Disposiciones generales», después de definir en qué consiste la institución — en que un matrimonio heredado, sin descendencia, ó con descendencia cuyas deficiencias para el gobierno y conservación de su casa quiere suplir, admite en ésta con participación en el patrimonio á un pariente ó extraño que va á constituir familia, ó á una familia ya constituída asimismo pariente ó extraña y con hijos ó sin ellos, bajo condiciones que se detallan en la capitulación ó documento —, se especifica quiénes pueden ser *acogentes* (los dos cónyuges, ó el sobreviviente si es el heredado, ó si cuando no lo es resulta facultado), y se establece que no valga ningún *acogimiento* si en su constitución no intervienen personalmente ó mediante representación cuantos con carácter familiar tengan un derecho efectivo ó expectante en el patrimonio, y que tampoco valga en lo que perjudique los derechos preexistentes que deban realizarse contra el expresado patrimonio en beneficio de los hijos, de los hermanos y en general de las personas que no hayan sacado sus legítimas.

b) En el segundo «Del contenido de los *acogimientos*», se expresa ser de esencia en éstos: *la* especificación de los derechos y obligaciones de *acogentes* y *acogidos*; *la* determinación de las aportaciones de éstos cuando las hagan, según el concepto en que sean admitidos á participar del patrimonio; *la* ordenación de heredamiento y de dotes para los hijos no heredados de los diversos matrimonios; *y el* señalamiento de causas de separación de las familias unidas y de reglas sobre división de bienes, con sumisión de las cuestiones que se susciten á la decisión de parientes, presididos por una autoridad del distrito municipal ó de la parroquia.

Y tendrán eficacia legal, además de los pactos esenciales: *la* reserva de pasar el *acogente* á ulteriores nupcias, si se halla viudo al otorgarse el contrato ó si enviuda después; *la* concesión de *casamiento en casa* al cónyuge supérstite de dicho *acogente* heredado, no pudiéndose introducir en la capitulación que se otorgue cláusulas que varíen en sentido perjudicial á los *acogidos* la situación de éstos sino con su aceptación; y *cualesquiera* estipulaciones propias de la

naturaleza de esta asociación especial y que no sean imposibles o contrarias al Derecho natural.

c) «De los derechos y las obligaciones de los *acogentes* y los *acogidos*» trata el párrafo tercero.

Los *acogentes* ó el que de ellos sobreviva ejercerán en la comunidad el *señorío mayor* y la administración, con obligación de destinar á las atenciones de los individuos de aquélla los productos del patrimonio y de las aportaciones de los *acogidos*, siendo substituídos por la persona ó el jefe de la familia *acogidos* en los casos de incapacidad ó fallecimiento sin descendientes ó hasta que los que haya alcancen la capacidad necesaria. El *señorío mayor* no faculta, á menos de cláusula en contrario, para enajenar y gravar los inmuebles sino con acuerdo de los matrimonios interesados en el acogimiento. La administración obliga á la rendición de cuentas por parte del que la lleva á sus copaciscentes.

Los *acogidos* y sus hijos, al igual que los miembros de la familia *acogente*, prestarán el concurso de su trabajo á la asociación, á cambio de su manutención en la casa.

d) «De las aportaciones de los *acogidos*», párrafo cuarto, poco hay que decir: si consisten en muebles fungibles serán valoradas, y se asegurarán lo mismo que las de cantidad sobre el patrimonio de los *acogentes*, pero podrá prescindirse del aseguramiento cuando se pacte la administración por el *acogido*, ó sea éste admitido á participar del patrimonio como sucesor universal, ó renuncie á exigirlo por consistir su capital en la porción legítima debida por la casa.

e) A propósito «De los heredamientos y de las dotes en los *acogimientos*» (párrafo quinto), se establece: *que* sean preferidos para herederos los hijos de cualquiera de los matrimonios del *acogente*, sin excluir á los habidos de nupcias contraídas en uso de la reserva de que se ha hablado bajo la letra *b*) apartado segundo, y en su defecto se deferirá la sucesión á los del *acogido* cuando sea hermano de aquél, y en último término, al *acogido* extraño: y *que* los no heredados de las diferentes familias tengan derecho á recibir con ocasión de sus matrimonios *dotes* equivalentes á *legítimas*.

f) Al articular (párrafo sexto) la materia «De las causas de disolución, de la división de bienes y de la resolución de cuestiones en los *acogimientos*», se consigna: *que* cesen éstos por disentimientos entre las familias que imposibiliten la convivencia; *que* á falta de expresión en el contrato se reputen motivos legítimos, *el* incumplimiento sistemático por los *acogentes* de atender á los *acogidos* con todo lo necesario y el de éstos de prestar su trabajo personal á la comunidad, *el* desconocimiento del *señorío mayor*, demostrado por hechos de los *acogidos*, y del deber de dar cuentas por parte de los *acogentes*, *la* contracción por el administrador sin anuencia de los otros asociados, de deudas que no benefician á la comunidad ó que comprometan la conservación del fondo, y *la* incompatibilidad ostensible de deseos y tendencias entre las familias; *que* valga la cláusula de imponer al culpable de la separación una indemniza-

ción á favor del inocente; *que* en la división de bienes, siempre que no se haya pactado la indemnización ó no haya méritos para exigirla, saquen los *acogidos* sus aportaciones y una parte de las ganancias líquidas, proporcional al número de familias de que se componga la asociación; y *que* los parientes que bajo la presidencia con voto ó sin él de una autoridad, han de resolver las divergencias acerca del sentido de los pactos y sobre la división, declaren lo concerniente á la indemnización cuando proceda.

g) Y es «Disposición común á las contenidas en la sección» (párrafo séptimo), la de que se apliquen á los acogimientos como complementarios los preceptos análogos de la sexta á la novena, ambas inclusive, del capítulo III título II del libro primero.

D) «Del contrato de dación personal ó de los donados» trata la sección cuarta y última del capítulo. Por él, un célibe, ó un viudo sin herederos forzosos, se adscribe ó asocia con todos sus bienes y de por vida á una casa ó familia, se obliga á trabajar con arreglo á sus aptitudes en beneficio de la misma y la instituye su heredera para después de sus días, á cambio de ser mantenido y asistido sano y enfermo, y vestido y calzado según su clase, y de que á su fallecimiento se costeen el entierro, funeral, misas y sufragios de costumbre en la parroquia. El célibe ó viudo que en tales condiciones se adscribe á una casa ó familia se llama *donado*.

La dación personal puede formalizarse en documento privado ante testigos si el *donado* es un criado antiguo de la casa que no dispone más que de sus cortos ahorros. Cuando el *donado* sea un *caballero* que aporte capitales de consideración y siempre que se lleven bienes raíces, se reducirá el contrato á escritura pública, con el fin de que aquéllos se aseguren mediante hipoteca y de que éstos se inscriban en el Registro con el pacto sucesorio á que se sujetan.

La *dación* personal es susceptible de las condiciones que las partes estipulen, tales como *la* de encargar el *señorío mayor* al *donado* cuando el heredero universal de la casa ó sus *tiones* carezcan de la aptitud necesaria para ello, aunque esto no le autorizará á enajenar inmuebles y deberá cesar en el mencionado *señorío* tan pronto como el heredero ó cualquier otro individuo de la familia sea apto para dirigir el patrimonio; *la* de que el mismo *donado* se reserve la disposición de una parte de sus aportaciones, la cual, si fallece intestado, quedará á beneficio del heredamiento; *la* de que en ciertas festividades se le entregue para sus esparcimientos alguna pequeña suma, sin imputársela en cuenta caso de resolverse el pacto; *la* de que se obligue á no casarse, cesando los efectos si para cambiar de estado no recaba el asenso de su coestipulante; *la* de que al ocurrir la separación, retire sus aportaciones y una indemnización por el trabajo que haya prestado; y *la* de que un pariente del heredero de la casa y otro del *donado*, presididos con voto ó sin él por una autoridad local, decidan las cuestiones que se susciten con ocasión de la *dación* personal.

5.º

Versa el capítulo acerca «De algunos contratos especiales sobre el cultivo y la ganadería», y es su contenido como una debida correspondencia al Código general, cuando en su artículo 1579 remite la regulación del arrendamiento de tierras de labor ó de ganados de ería en *aparcería* á las disposiciones de la sociedad, á las estipulaciones de las partes, *y en su defecto á la costumbre de la tierra*. La correspondencia sin embargo, singularmente en lo que se refiere á ganadería según luego se verá, obedece á diversos aspectos de la materia que han impulsado á la Comisión á buscar analogías entre los actos y fenómenos sociales en que aquel contenido se ha inspirado, no solamente en la locación—conducción y la sociedad propiamente dichas, si que también en el simple préstamo y en el seguro de índole aleatoria, amén de alguna forma que carece de similar en nuestras leyes vigentes. El capítulo todo en sus dos secciones (artículos 328 á 369) resulta calcado, pues, en usos y prácticas congéneres de los que se han mencionado al comienzo del precedente.

A) La sección *primera* «De los contratos especiales sobre cultivo denominados *aparcerías*» comienza dando idea de su esencia. La *aparcería* se celebra cuando el propietario de una finca rústica laborable la pone á disposición de otra persona para que la cultive, bajo condición de repartirse los productos en la proporción que convengan, llamándose *medial* — y *mediero* ó *medialero* al cultivador —, aunque esa proporción no sea por mitad sino distinta. Puede dar la finca á *medial* el que la goza en usufructo ordinario ó en *viudedad*, pero se resolverá al expirar estos derechos, salvo el del *medialero* por lo tocante al año agrícola corriente. También puede darla, á menos de prohibición expresa, el arrendatario, por un plazo que no exceda del del arrendamiento y respondiendo de las consecuencias al propietario. Pero no puede el *aparcero* bajo ninguna forma de disimulo y so pena de rescisión inmediata y de resarcimiento de perjuicios, ceder á otro su derecho sin autorización expresa del que le dió la finca á *medial*.

Los pactos naturales de la aparcería son: *fijación* de tiempo, debiendo en caso contrario y salvos los de resolución, desahuciarse las partes con la anticipación admitida por la *costumbre local*, dado el destino del fundo: *determinación* de la cuota de frutos que han de percibir los contratantes, dividiéndolos por mitad si han guardado silencio sobre el particular: *señalamiento* de las yuntas, los jornales y las cantidades de abonos y simientes, ó de las equivalencias en metálico con que ha de concurrir el que da la finca en razón de su participación en las cosechas: *declaración* de si han de ser común ó sólo del propietario el pago de la *alfarda* y la *alfardilla*: imposición al *aparcero* de la obligación de suministrar aperos, útiles é instrumentos para las diferentes operaciones agrícolas: *forma* de distribuir las cosechas en términos de resultar intervenidas las faenas conducentes

á demostrar su cuantía: y *detalle* de las labores que el *mediero* ha de dejar á la expiración del contrato, también según la *costumbre local* y la rotación de cultivos. Por lo demás, la pérdida de cosechas por causa no imputable á culpa ó negligencia del *aparcerero* afectará á los contratantes en la proporción estipulada para la división de aquéllas; la muerte del mismo *aparcerero* rescinde el compromiso á menos que la viuda ó los herederos aseguren el cumplimiento; y cuando con una *aparcería* sobre cultivo coincida como auxiliar otra sobre ganados, se han de aplicar en combinación con las disposiciones de esta sección las de la siguiente en el apartado final, letra c).

B) En seis párrafos se subdivide la sección *segunda*, referente á «Contratos especiales sobre ganadería».

a) El *primero*, cuyo epígrafe es «Disposiciones generales», contiene la enumeración de los cinco contratos de ese orden regulados en el proyecto, refiriendo algunos de los mismos á otros que figuran en el Código, y la indicación de las condiciones comunes á ellos, como son, la fijación de su duración, la consignación al ponerlos en vigor del estado de sanidad de las reses, y la estimación de éstas á los efectos de las responsabilidades que quepa exigir.

b) El *segundo* — «De la cesión del uso de bestias á modo de *arrendamiento*» — no se extiende más que al de las de labor, montura y tiro ó arrastre. El usuario debe mantenerlas, cuidarlas y tratarlas como propias y limitar el trabajo con ellas á las horas y etapas establecidas por la *costumbre local*: responde, si perecen ó se inutilizan por su culpa ó negligencia durante el uso convenido, del precio atribuido al contratar, é igualmente si el perecimiento es por caso fortuito que pudiendo evitarse no se ha evitado, ó durante la prolongación indebida de las faenas pactadas, en la práctica de otras distintas, ó en circunstancias de demora en la devolución. El beneficio que se estipule á favor del dueño de las bestias puede consistir en que el usuario le preste servicio personal cierto número de días.

c) «De las *aparcerías* de ganados en relación con el contrato de sociedad» trata el párrafo *tercero*. Al frente de ellas se regula la que se contrae cuando el dueño de reses de *viente* las da á otro para que las cuide y las destine á la *reproducción*, sobre la base de dividirse ambos los incrementos ó accesiones durante la subsistencia ó á la expiración del plazo. Este no bajará de cuatro años, sin perjuicio de la rescisión que pueda hacerse lugar antes, pues hay que señalar un tiempo relativamente largo para que la asociación se desarrolle normalmente. Es el *cheptel* simple de los artículos 1804 á 1817 del Código francés ó la *soccida semplice* de los artículos 1669 á 1683 del Código de Italia con ligeras variantes, y se ofrece en Aragón en las comarcas montañosas en que la ganadería es elemento principal de riqueza.

Además de las condiciones generales apuntadas bajo la letra a) y salvo lo que en contrario modifiquen las partes, son especiales de esta *aparcería*: la de que la alimentación, el pastoreo, la asistencia veterinaria, la provisión farmacéutica y los gastos de parada y otros análogos de las reses corran de cuenta del *aparcerero*; la de que éste

se utilice de los abonos y de cuanta leche sobra una vez cubiertas las atenciones de la *aparcería*; *la* de fijar la proporción de los esquilmos, el número de crías en que ha de participar cada otorgante y la época de verificar la división anual ó la definitiva, á no ser que se estipule la enajenación paulatina, fijándose entonces la porción de precio que ha de recibir cada interesado y entendiéndose en silencio de éstos que la adjudicación se verificará por igual: *la* de que el *aparcero* cuide las hembras recibidas como si fueran suyas, respondiendo de las pérdidas que provengan de su culpa ó negligencia pero no del caso fortuito inevitable; y *la* de que al finar el contrato, si el dueño de las reses aportadas no opta por retirarlas, se vendan y reciba el precio, aunque con obligación de dividir con el *aparcero* el exceso que resulte respecto de la estimación. Si alguna res muere por enfermedad ó accidente inevitable antes de haber criado, se repartirán los despojos aprovechables entre los interesados, y el *aparcero* abonará al dueño una cuota del avalúo proporcional á su participación.

Otra *aparcería* es la de ganado susceptible de *granjería* en operaciones industriales ó mercantiles, y en ella uno pone las reses y el *aparcero* se obliga á alimentarlas y cuidarlas. Redúcese en rigor á pactar la intervención del primero en los actos principales de desarrollo y ejecución de la estipulación y la división entre ambos en una proporción fija del mayor valor de las reses al enajenarlas. Al liquidar la *aparcería* se reintegrará al que puso el ganado la estimación de éste y el resto del precio se repartirá. En idéntica proporción se repartirán durante la *aparcería* la lana, las pieles de las reses muertas ó los otros esquilmos utilizables, excepción hecha del estiércol que, á no mediar pacto en contrario, quedará en beneficio del *aparcero*.

Regúlanse después las *aparcerías* sobre ganados de aplicación directa á la agricultura, y que tienen por objeto suplir en la práctica de las faenas del campo la deficiencia de los medios de un labrador, con la asociación de los de otro y recíprocamente. Bajo ese concepto y como principales se organizan las *aparcerías* llamadas *tornayunta* y *conyunta*. En la *tornayunta* cada contratante concurre con una res mular ó bovina á la formación de la pareja, que ha de destinarse dentro de cierto turno y en beneficio de los otorgantes, á la preparación y sementera de sus tierras respectivas y al acarreo y trilla de sus mieses. Tal *aparcería*, salvo pacto de mayor duración, se entiende pactada por un año agrícola, prorrogable indefinidamente si no media denuncia con la anticipación marcada por la costumbre *local*: las bestias aportadas pertenecen á sus dueños y ninguno de éstos responde al otro de pérdida ó daño, más que si incurre en culpa ó negligencia probadas: para el aprovechamiento de la pareja se señalará orden, encaminado á que los dos interesados beneficien equitativamente las sazones y temperos: el gobierno y la alimentación de la yunta serán de cuenta del que la utiliza en los días de trabajo, así como en las temporadas de *paro* cada cual mantendrá la res de su pertenencia: se pactará la indemnización que haya de abonar el que

aproveche el par más número de jornadas al que la utilice menos: el contrato se resuelve si cualquiera de las reses perece ó se invalida. En la *conjunta* — dar las bestias á *suerte* — el poseedor de una de labor la entrega al que posee otra para utilizar las dos y cuidarlas todo el año, excepción hecha de un número de días en que debe laborear las tierras del cedente y ayudarle en la recolección: justipreciadas las reses, el dueño de la que vale menos abonará al otro la mitad de la diferencia, con lo cual quedará constituida la propiedad mancomunada, y así, perdida una de aquéllas, el precio de la que se compre en substitución, el reparto de despojos y el precio que se logre del par á la expiración de la *aparcería* afectarán á los asociados por igual: en la distribución de los días durante los cuales ha de trabajar la yunta en beneficio del que dió su bestia á *suerte*, se atenderá al objetivo de que ambas partes reporten ventaja equitativa en cada una de las operaciones del campo y recolección de frutos: finalmente, aquél — el que dió á *suerte* su res al otro — mantendrá la pareja y el gañán en las jornadas en que le toque el turno, á no ser que redima por dinero esa obligación.

Se asimila á la *aparcería conjunta* la que forman varias personas que poseen en común entre todas y por participaciones de *patas* ó de fracciones de *pata* una bestia de labor, al asociarse con quienes á su vez poseen otra en idénticas circunstancias para reunir pareja, alimentarla, pastorearla y emplearla en operaciones agrícolas dentro de cierta rotación y en utilidad de todos. El capital de cada asociado se representa por el valor dado á su participación, y sirve de base para fijarle los días y las horas en que en el transcurso del año ha de turnar en el uso y la manutención de la yunta, y para asisgnarle la porción de precio de ésta que ha de percibir cuando se en ajene á la expiración del contrato.

Como análoga también á las *aparcerías* sobre ganados de aplicación directa á la agricultura, se articula lo concerniente á la que consiste en que el dueño de una bestia de carga, de montura ó de tiro ó arrastre la confíe á otro para que participe de su dominio, la cuide y alimente á sus propias expensas y la utilice como le plazca, pero con obligación de servir con ella determinadas atenciones accidentales del cedente cuando éste lo pida. La bestia se hace común, pero si muere, abonará el que la tomó la mitad del valor á su consocio: lo que se lucre ó se pierda en la venta les afectará por igual.

Por último, la *aparcería* sobre ganado que se establezca como auxiliar y accesoria de otra sobre cultivo, se liquidará al propio tiempo que ésta, salvo en lo tocante á los esquilmos cuya efectividad deba aplazarse hasta la época de su realización normal, por falta de acuerdo de las partes acerca de su estimación á metálico y su adjudicación á una de las mismas.

d) El párrafo *cuarto* «De la dación como en simple préstamo de reses lanares ó cabrías á *diente*» está dedicado á un contrato frecuente en Aragón. Por él, el propietario de un rebaño de reses de cualquiera de dichas especies, sean todas de la misma edad ó de edades dis-

tintas, lo entrega á otra persona para que lo destine á la reproducción ó á lo que considere conveniente, con obligación de que le contribuya anualmente con ciertas remuneraciones y de que, á la terminación del contrato, le devuelva igual número de cabezas de idénticas circunstancias. La remuneración puede consistir *en* cantidad á modo de interés de capital, *en* suministro de crías, reses vacías ó viejas, carneros ó castrones para consumir en fresco ó convertir en cecina, *en* prestación de esquilmos (leche, manteca, queso, sebo, lana, pieles, colas, etc.), y *en* reserva del sestero y la majada del rebaño para utilizar la *sirle* en la fertilización de tierras. La formalización del contrato requiere la reseña minuciosa por especies y edades de las reses dadas *á diente*, extendiéndose ejemplares duplicados que subscribirán con testigos las partes, cada una de las cuales conservará un original. Al pie de la relación se expresará la conformidad del obligado con la reseña aludida. El que da el ganado y el que lo recibe se responden mutuamente del vicio oculto redhibitorio de las reses conforme al Código general, siempre que á pesar de consignarse al tiempo de la entrega ó de la devolución el estado de sanidad, no haya sido bastante á descubrir tal vicio el reconocimiento pericial: la acción redhibitoria prescribe á los veinte días, salvo que la costumbre *local* tenga establecido un plazo menor ó mayor. Cuando el que recibió el ganado *á diente* no quiera ó no pueda cumplir la obligación de devolver las reses, abonará al otro no solamente el valor atribuído al contratar, si que también en concepto de perjuicio la diferencia hasta la cantidad que le será necesaria para adquirir otro rebaño al precio corriente en el mercado más próximo.

Según ha podido observarse, la referencia de este contrato al de simple préstamo queda justificada plenamente.

e) El epígrafe del párrafo *quinto* es «Del seguro mutuo como contrato aleatorio sobre bueyes ó vacas de labor». Solamente pueden constituir materia de tal seguro las reses bovinas ó vacunas aptas para el trabajo, ó próximas á serlo mediante su doma. Los otorgantes se responden, en proporción del número de cabezas que sujetan á la mutualidad, de la pérdida ó del siniestro que cada uno experimente en las suyas por hechos que no le sean imputables. Exclúyense de este contrato las reses menores de dos años y las que han cumplido catorce, y las aseguradas que alcancen este límite no continuarán á no ser que la representación de la sociedad entienda que se hallan todavía en disposición de servir. La duración del seguro será la que fijen los interesados, y en otro caso se entenderá por un año — de 1.º de Octubre á 30 de Septiembre inmediato — tácitamente prorrogable. La mayoría de asegurados puede imponer la suspensión de los efectos en circunstancias anormales de epidemia y contagios. Se indemnizan los siniestros que provengan de enfermedades comunes y ordinarias, de acometidas de fieras, de percances en la práctica de las faenas, de sucesos imprevistos, y de pérdidas que resulten de algún delito si no se descubre un responsable solvente. No se indemnizan, por lo contrario, los accidentes sobreve-

nidos por culpa ó negligencia del propietario de las bestias ó por caso fortuito evitable, ni los acaecidos fuera del distrito municipal salvo que la salida haya sido autorizada por la representación social, ó para presentar los bueyes ó vacas en ferias de los pueblos del partido ó de los confinantes: la acción para depurar la conducta del siniestrado asiste á todos sus compañeros. Constituída la mutualidad queda abierto el ingreso en ella á cuantos acepten las bases convenidas. La Junta de gobierno girará inspección general del ganado en los cuatro primeros días de Septiembre de cada año, para desechar ó separar las reses inútiles. La pérdida de todas las aseguradas exime de hecho de responsabilidad á cualquier asegurado respecto de los siniestros posteriores, pero si deja de poseerlas por haberlas enajenado, se le incluirá en los repartos que se hagan para indemnizar los perjuicios que ocurran durante los noventa días siguientes al de la venta. La mutualidad será regida por una Junta compuesta de los cinco asociados más ancianos, que funcionará bajo la dependencia de la asamblea general. Las atribuciones y modo de funcionar de ésta y de aquélla son los comunes á los organismos similares en otras sociedades. Las cuestiones técnicas que se susciten se someterán á un Profesor Veterinario que tendrá la mutualidad, sin perjuicio de que puedan los asegurados encomendar á otro de su elección el tratamiento de sus reses enfermas. El asegurado que con ánimo de fraude substituya una res declarada por otra perderá el derecho á indemnización si se le desgracia la última, además de ser lanzado del seguro y de incurrir en responsabilidad criminal. Las obligaciones del asegurado se reducen: á participar á la Junta si alguna de sus reses alcanza la edad máxima; á noticiarle las enfermedades y accidentes ocurridos á los bueyes ó vacas, para que provea lo necesario según los casos; y á satisfacer la cuota que se le reparta para abono de siniestros y prestar á los perjudicados los servicios que se le detallen. La manera de indemnizar los accidentes, cuando la res pueda utilizarse en el consumo, implica la entrega al *siniestrado* de la piel y los despojos, la distribución de la carne de la canal entre los asociados sobre la base del número de bueyes ó vacas asegurados, el cobro del precio de las unidades de peso adjudicadas á cada uno y el pago de la cantidad al dueño de dicha res: para que el seguro no degenera en especulación, la Junta procurará no estimar la canal en más del 80 por 100 del valor que se dió á la res al ingresarla en la mutualidad. Cuando no quepa aprovechar la carne ó cuando se trate de buey ó vaca desaparecidos, se harán los cálculos de peso prudencialmente y se extenderá el reparto oportuno de la cuota con que ha de concurrir cada obligado para reunir el 90 por 100 del precio que se dió á la res al asegurarla. Puede estipularse que cuando á un siniestrado se le descabale una yunta por accidente indemnizable, le ayuden sus compañeros por turno de jornadas en las faenas del campo. Las partes, en fin, son árbitras de establecer para este seguro condiciones distintas de las indicadas.

Sobre los varios documentos referentes al contrato de seguro,

objeto de las presentes observaciones, que el Sr. Costa cita en su libro de Derecho consuetudinario del Alto-Aragón y que la Comisión ha tenido en cuenta, hay que hacer mención preferente de los que rigen en los pueblos de Peraltilla y Azlor, partido judicial de Barbastro, los cuales resultan muy meditados y altamente previsores, al punto de podérselos tomar por modelos en materia tan importante.

f) Trata «Del pupilaje de animales» el párrafo *sexto* y último de la sección. Son únicamente objeto de este contrato los ganados caballar, mular ó vacuno de *recria*, y se establece cuando el dueño de una ó varias cabezas de dichas especies, que carece de heno ó forraje seco para alimentarlas estabuladas durante la estación en que se hace imposible el pasto á la intemperie, las confía al cuidado y la alimentación de otra persona, pagándola por el servicio una cantidad determinada. Se llama *invernil* ó *conlloc*: celébrase por tiempo de seis meses, ó sea de 1.º de Octubre á 31 de Marzo inmediato, entendiéndose prorrogado por todo Abril, si no media denuncia formal de cualquiera de los otorgantes con quince días de antelación al de expiración de dicho período: se perfecciona con la comprobación del estado sanitario y la entrega de las reses: el que las recibe procederá en el cumplimiento de su obligación como si le pertenecieran, y responderá de los accidentes emanados de su culpa ó negligencia y aun de caso fortuito evitable: dará cuenta al dueño con urgencia de tales accidentes, adoptando entre tanto las medidas que la prudencia aconseje. Dicho dueño costeará la asistencia profesional y los medicamentos y satisfará al pupifero la cantidad pactada por cada animal.

Es procedimiento muy extendido entre los habitantes de los valles pirenaicos que hallan en él un medio adecuado de presentar en los mercados y ferias con condiciones de venta solicitada sus caballadas, muladas y vacadas cerriles, indígenas ó importadas de Francia.

III

De la prescripción.

Este título, el postrero del libro cuarto y del proyecto, no tiene más que un artículo, el 370, reducido á afirmar, que fuera de lo ordenado como especial en los respectivos casos, son peculiares de Aragón en cuanto á prescripción las reglas *de que la* acción de los criados para reclamar el salario que les es debido por razón del servicio doméstico caduca al mes de haber cesado en su prestación si el amo vive, y á los tres meses del fallecimiento de éste si la demanda se dirige contra sus herederos; *y de que la* acción para reclamar el pago de deudas constituidas con documento ó sin él se extingue á los veinte años contados desde que sean exigibles.

(*Fueros* único «*De salariis mercenariorum*», 1.º «*De fide instrumentorum*» y 3.º «*De solutionibus*»).

DISPOSICIONES

FINAL, TRANSITORIA Y ADICIONAL

Con tres disposiciones concluye el Proyecto. La 1.^a (*final*) declara que, desde que entre en vigor el Apéndice, quedará derogado el Cuerpo legal denominado «*Fueros y Observancias del Reino de Aragón*». Establece la 2.^a (*transitoria*) que las reglas contenidas como disposiciones transitorias en el Código general, regirán por analogía al aplicar el Apéndice, tanto con referencia á las variaciones que introduce en el Derecho existente á su promulgación, como en lo tocante á las materias que abarca el supletorio. Y preceptúa la 3.^a (*adicional*) que, en las Memorias que el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y el de la Audiencia territorial de Zaragoza deben elevar anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á la 1.^a disposición adicional del Código general, se consignarán en capítulo especial las observaciones á que dicha disposición se contrae, en lo tocante á los negocios relacionados con la aplicación del Apéndice, y que el Ministro pasará los capítulos de las Memorias expresadas á las Corporaciones á que se refiere el art. 7.^o de la ley de 11 de Mayo de 1888, á los efectos de la reforma de este Apéndice.

Ninguna de esas disposiciones necesita explicación ni comentario. Pero, debe la Comisión aprovechar la coyuntura que se le ofrece, al enviar piadosamente al panteón de la Historia el antiguo Cuerpo legal de Aragón, para ponerle breve epitafio á esa monumental obra jurídica, que comenzó á regir en 6 de Enero de 1247 (era 1285) con la aprobación por las Cortes de Huesca bajo Jaime I, de los *Fueros* coleccionados y refundidos por el Obispo Canellas, y que, mejorada durante 1445 años con adiciones y declaraciones de desuso, y con la publicación en 1437 por el Justicia Martín Díez Daux de las *Observancias y Costumbres* mandadas recoger en 1428 por las Cortes de Teruel bajo Alfonso V, recibió su postrera consagración con la prorrogación de cuanto se hallaba en vigor en las abiertas en Zaragoza á 26 de Abril de 1702 por D.^a Luisa de Saboya, Lugarteniente de su esposo Felipe V, habiendo salido incólume en su parte civil de las tremendas crisis de fines del siglo XVI y de principios del XVIII y llegado hasta los albores del XX, si para desvanecerse en su forma arcaica impropia de la actual época, también para dar testimonio de cómo su espíritu y su esencia son imperecederos y pueden compadecerse con todos los avances de la civilización.

Y digna es por mil títulos la antigua legislación aragonesa de que se le tributen en esta hora suprema de transición los necesarios honores, que le valgan al Proyecto articulado en que se ha procurado cristalizar la esencia de la misma, como esquila de recomendación cerca de las corporaciones, centros, comisiones y poderes, llamados á colaborar en la tarea de elevarlo á la categoría de ley.

Esa legislación ha encarnado como ninguna otra la libertad civil

de los ciudadanos, elevándola sobre la inenmovible trípode de la *Observancia* 16.^a «*De fide instrumentorum*», que según se ha insinuado en otro lugar, hace obligatorio para los Juzgadores cuanto los otorgantes consignan en sus documentos, si no es imposible ni pugna con el Derecho natural; del *Fuero* único «*De testamentis civium, etc.*», el cual, al facultar al padre para elegir un sucesor universal entre sus hijos dando á los demás lo que le plazca, pone en sus manos el seguro de las instituciones familiares; y del *Fuero* 4.^o «*De donationibus*», germen prolífico de esos *heredamientos contractuales* tan generalizados hace más de quinientose años, heredamiento *que* apenas si se bosquejaron en el Código francés (artículos 1082 á 1093), *que* el de Italia ha repelido en absoluto, incurriendo por ello en las acerbas censuras del famoso Enrico Cimbali en su libro «*La nuova fase del Diritto civile*», y *que* el de Alemania acaba de organizar sabiamente (artículos 1941 y 2274 á 2302), tomándolos de elementos que han entrado en su composición. ¿No es verdad que las tres disposiciones forales citadas valen por sí solas como un Código completo?

En otro orden de ideas, dicha legislación puede existir sin que surjan rozamientos al lado del Código general, y aun incorporada á él. ¿No caben, acaso, dentro de este respecto al contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio — y va de ejemplo — los diversos regímenes que los esposos quieran formular, y desde luego el dotal y el de gananciales? ¿Qué importa que se ofrezcan á la opción de los contrayentes algunos más, como el de la sociedad conyugal *tácita* y como el de la sociedad conyugal *paccionada*, tales cuales los regula el proyecto? Al fin y al cabo, el que en las facultades de un padre aragonés esté la de nombrar á uno de sus hijos heredero universal por testamento asignando á los otros lo que le plazca, ó la de organizar contractualmente su sucesión, no significa que no le sea lícito sujetarse en la distribución de sus bienes por última voluntad, al sistema del tercio libre, del tercio de legítima necesaria y del tercio de mejora, ni que no le sea lícito prescindir del empleo del pacto sucesorio. Como el que en las facultades del marido y la mujer regnícolas al otorgar su capitulación figure la de renunciar á la *viudedad*, ó la de extenderla de los inmuebles á los muebles, no quiere decir que no les sea permitido acogerse en sus estipulaciones á los preceptos del Derecho común. *Et sic de cæteris*. Tómese buena nota de esto y repárese en el concepto amplio y generoso con que en el artículo 72 del Apéndice se ha respondido á los recelos del 1317 del Código general, por si al verificarse alguna de las révisiones de éste con el correr de los tiempos, se quiere proceder como se procedió en Alemania y como se procede actualmente en la Confederación helvética, á aportar á un solo Cuerpo, meditado, elástico, exento de preocupaciones centralizadoras ó rígidamente uniformadoras é inspirado en un sincero espíritu de concordia, todo lo particular vigente en la Nación, se escrito, sea consuetudinario. Y mientras ese caso llega, reciba estimación de lo alto el presente trabajo, al objeto de que yendo unido, siquiera sea con el modesto calificativo que la ley le da, á la obra de 1888-89, se

verifique paulatinamente la compenetración de ambos hasta terminar en una síntesis patriótica y hermosa.

En esta lisonjera esperanza; consagrado sentido recuerdo á la grata memoria de *muertos* ilustres como los Señores Don Luis Franco y Don Felipe Guillén iniciadores, poco antes de promediar la pasada centuria, del renacimiento jurídico de esta tierra y de la codificación á la moderna de sus leyes, como los Señores Don Pascual Savall y Don Santiago Penén, que derrocharon caudales de saber y de paciencia en la publicación de la *última* edición de los *Fueros, Observancias y Actos de Cortes*, como Don Manuel Dieste, autor de un precioso Diccionario de Derecho, distribuído con método irreprochable, como Don Bienvenido Comín y Sarte, cuyos merecimientos en el Foro y en la Asamblea de Letrados reunida en Zaragoza en 1880 veda alabar el escrúpulo de que se crea sugerido el elogio por cariños hacia quien entre los que subscriben lleva su apellido, como Don Eduardo Naval, que tuvo el acierto de condensar en un libro de escaso número de páginas la quinta esencia de lo discutido y acordado en la aludida Asamblea, y como Don Desiderio de la Escosura, el cual, aunque oriundo de Asturias, se saturó de espíritu aragonés en proporciones tales que, en Tribunales, en Academias y en corporaciones propulsoras de la sistematización del Derecho regional, se distinguió con el entusiasmo de un verdadero conterráneo; y consignado después sincero reconocimiento á *vivos* no menos ilustres como Don Joaquín Martón y Gavín, jurisconsulto eminente ascendido por propio valer á las cimas de la Magistratura y del Ministerio Fiscal, como Don Mariano Ripollés y Baranda, dignísimo Rector de la Universidad cesaraugustana, á quien en estricta justicia correspondía la presidencia de los exponentes, no habiéndola desempeñado por incompatibilidad con otras funciones en la fecha de su nombramiento, como Don Ricardo Sasera y Samsón, insigne romanista, Profesor del citado centro docente, estilista incomparable é ingenio cultivadísimo, y como Don Luciano Serrano Millán, Doctor, miembro de los Colegios de Abogados y Notarios de la capital y Secretario que fué de este último, á *todos* por la voluntariedad con que pusieron en contribución su ciencia y su práctica al servicio de la codificación en una de las etapas por que ha atravesado; en la lisonjera esperanza indicada y después de consagrado el recuerdo á los *muertos* y de consignado el reconocimiento á los *vivos* respectivamente expresados, extensivo éste á cuantos como Santa Pau, colaborador de Martón, Don Joaquín Costa y Martínez, á quien sobrarían títulos para reivindicar la propiedad de grandísima porción del proyecto, Blas y Melendo, La Peña, Tapia y Gil, Bonel, Burriel, Apeitia y cien más, han enriquecido la literatura jurídica de estas provincias, da por terminada su tarea la Comisión, insegura de haberla desempeñado atinadamente y á gusto de las entidades en ella representadas, mas pudiendo decir de sí cada uno de los firmantes, á modo de atenuación de sus deficiencias:

Feci quod potui, faciant meliora potentes.

PROYECTO DE LEY
EN EL CUAL SE CONTIENEN COMO
APÉNDICE DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL
LAS
INSTITUCIONES FORALES Y CONSUECUDINARIAS
QUE
CONVIENE CONSERVAR EN CONCEPTO DE EXCEPCIÓN DEL MISMO CÓDIGO
PARA EL
TERRITORIO DE ARAGÓN

TÍTULO PRELIMINAR

**De las leyes, de las costumbres jurídicas, de los efectos de unas
y de otras y de las reglas para su aplicación.**

ARTÍCULO PRIMERO.

El presente Apéndice es el cumplimiento respecto de Aragón de lo establecido en los artículos 6.º y 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Su contenido constituye, por tanto, el Derecho civil que como excepción del Código general, conviene conservar para el territorio formado por las provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel según la actual demarcación político-administrativa de la Nación.

ARTÍCULO 2.º

Este Apéndice empezará á regir en concepto de ley personal de los aragoneses, transcurridos que sean los veinte días siguientes al de haber terminado su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

ARTÍCULO 3.º

Las costumbres jurídicas *locales, comarcales y territoriales* tienen en Aragón fuerza de ley; entendiéndose por *locales* las observadas

en el municipio, por *comarcales* las admitidas en el partido judicial y por *territoriales* las comúnmente seguidas en la región á que se refiere el apartado 2.º del artículo 1.º

Si en las contiendas judiciales fuere contradicha una costumbre jurídica alegada para su aplicación, apreciarán los Tribunales su existencia y vigor por el resultado de las propias averiguaciones y de las pruebas que los litigantes ofrezcan y practiquen en el juicio.

ARTÍCULO 4.º

Conforme al apotegma de la antigua legislación aragonesa *Standum est chartæ*, los Tribunales fallarán ante todo por el tenor de las cláusulas de los documentos públicos, ó de los privados debidamente autenticados, que los interesados aduzcan, siempre que dichas cláusulas no resulten de imposible cumplimiento ó contrarias al Derecho natural.

A falta de documentos y para suplir las obscuridades y omisiones de que adolezcan, aplicarán los Tribunales:

1.º La costumbre *local*.

2.º La costumbre *comarcal*.

3.º La costumbre *territorial*.

4.º Las disposiciones de este Apéndice.

5.º El Código general y las demás leyes de la Nación. Ni el uno ni las otras se aplicarán, sin embargo, para suplir instituciones reguladas en el Apéndice con carácter típico distinto, aunque figuren en él con denominaciones análogas. Tampoco se aplicarán para suplir instituciones que el Apéndice excluya expresamente.

ARTÍCULO 5.º

Los actos y contratos que como excepción al Código general se conservan por este Apéndice se sujetarán á las solemnidades que el mismo prescribe para cada uno de ellos.

Los Notarios en territorio español y los Agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero, que testifiquen los expresados actos y contratos, guardarán las respectivas solemnidades.

ARTÍCULO 6.º

Las reglas que el Código general establece para fijar los derechos de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, se aplicarán en la determinación de la ley que ha de regir las personas, los bienes, y en general los actos y contratos de los ara-

goneses fuera de este antiguo Reino y de los demás españoles dentro de él.

ARTÍCULO 7.º

Las disposiciones del presente Apéndice relativas á los derechos y deberes de familia, y al estado, á la condición y á la capacidad personal de los aragoneses obligan á éstos aunque residan en otras provincias españolas ó en el extranjero.

ARTÍCULO 8.º

Tienen la calidad de aragoneses para los efectos de este Apéndice:

A.—*Por seguir la de otras personas que ya la tengan, y cualquiera que sea el lugar de su nacimiento:*

1.º La mujer *no* aragonesa que ha contraído matrimonio con un aragonés.

2.º Los hijos de padre aragonés, sea ó *no* aragonesa la madre.

3.º Y los hijos de madre aragonesa y padre desconocido.

B.—*Por adoptar expresamente dicha calidad, si al adoptarla se hallan casados, ó constituidos en la mayor edad:*

1.º Los hijos de padre *no* aragonés y madre aragonesa, tanto si hubiesen nacido en territorio español como si hubiesen nacido en el extranjero.

2.º Y las personas nacidas en Aragón de padres *no* aragoneses.

C.—*Por adquirir en Aragón la vecindad civil, conforme á lo dispuesto en el Código general:*

1.º Los españoles *no* aragoneses que, habiendo residido *dos* años en un pueblo de Aragón, soliciten ser considerados como naturales de este Reino.

2.º Y los que, sin solicitarlo, lleven *diez* años de residencia en Aragón, si antes de completarse ese plazo, no declaran su voluntad de conservar la condición de origen.

D.—*Por adquirir la nacionalidad española en determinadas circunstancias:*

1.º Los extranjeros que hayan ganado en un pueblo de Aragón la vecindad requerida por las leyes para ser reputados como españoles.

2.º Y los extranjeros que, al obtener en España carta de naturaleza, elijan la calidad de aragoneses y fijen su domicilio efectivo en Aragón.

La adopción y la adquisición de la calidad de aragoneses en todos los casos que comprenden las letras B, C y D de este artículo habrán de manifestarse por escrito ante los respectivos Jueces municipales para que formalicen asiento de ellas en el libro de ciudadanía y de vecindad civil del Registro.

ARTÍCULO 9.º

Tienen también la calidad de aragoneses á los efectos de este Apéndice las corporaciones, las asociaciones y las fundaciones cuya representación resida y funcione en Aragón, cuando en uso de la capacidad que respectivamente les reconozcan las leyes de su creación, los estatutos y las reglas de su institución obren como personas jurídicas en los negocios de índole civil.

ARTÍCULO 10.

La calidad de aragonés se pierde:

1.º Por perder la nacionalidad española.

2.º Y por ganar fuera de Aragón la vecindad civil en los términos que establece el Código general.

En los dos casos de este artículo, la mujer casada no separada legalmente sigue la condición del marido, y los hijos menores de edad siguen la del padre, y en su defecto la de la madre, sin que la una ni los otros pierdan los derechos que como aragoneses les correspondan si expresamente no los renuncian en su tiempo y lugar.

ARTÍCULO 11.

Los que hubiesen perdido la calidad de aragoneses pueden recobrarla por los mismos medios por que la adquirieren los que nunca la han tenido.

Sin embargo, la mujer casada que hubiese perdido la calidad de aragonesa por seguir la condición del marido, podrá recobrarla si se halla legalmente separada, ó disuelto que sea su matrimonio, sin más que fijar su domicilio en un pueblo de Aragón y solicitar del Juez municipal que la inscriba como tal aragonesa en el libro de ciudadanía y de vecindad civil del Registro.

En igual forma podrán recobrarla, una vez que cumplan veinte años, ó que sin cumplirlos contraigan matrimonio, los hijos que la hubiesen perdido por seguir la condición del padre ó la de la madre en los respectivos casos.

ARTÍCULO 12.

Lo establecido en el presente Apéndice no se aplicará á las cuestiones que con los particulares sostenga el Estado como demandante ó como demandado, ni á los contratos que las Corporaciones económico-administrativas celebren en el ejercicio de las atribuciones que se regulan por sus respectivas leyes orgánicas.

LIBRO PRIMERO

De la familia.

TÍTULO PRIMERO

Del matrimonio en general.

ARTÍCULO 13.

Si no llega á celebrarse un matrimonio concertado, quedan ineficaces y sujetos á regresión los regalos que por razón del mismo se hubiesen cruzado entre los prometidos.

Sin embargo, cuando sea la muerte de cualquiera de estos la causa de la no celebración del matrimonio, la prometida adquiere, y transmite en su caso al heredero, la propiedad de los regalos recibidos del esposo.

ARTÍCULO 14.

Está prohibido el matrimonio á los aragoneses menores de veintitrés años que no hayan obtenido la licencia y á los mayores de esa edad que no hayan solicitado el consejo, de las personas á quienes corresponde otorgar respectivamente la una ó el otro según lo determinado en el Código general.

TÍTULO II

Del matrimonio con relación á los bienes.

CAPÍTULO PRIMERO

De la sociedad conyugal en general.

ARTÍCULO 15.

Con la celebración del matrimonio se constituyen el marido y la mujer respecto de los bienes en situación de sociedad conyugal.

Si los consortes no otorgan contrato de matrimonio, ó se limitan en el que otorguen á consignar sus respectivas aportaciones sin hacer ninguna manifestación acerca de cuál haya de ser el régimen aplicable á los bienes, la sociedad se llama *tácita* y queda sujeta á lo establecido como orden legal en el presente Apéndice.

Cuando los interesados estipulan las reglas á que en su funcionamiento, disolución y división ha de ajustarse la sociedad conyugal, será obligatoria la observancia de ellas en cuanto no resulten de imposible cumplimiento ú opuestas al Derecho natural y á los fines esenciales del matrimonio. Dicha sociedad recibe en ese caso la denominación de *paccionada*, y la de *capitulación matrimonial* el documento en que se consignan las estipulaciones.

ARTÍCULO 16.

Cesan los efectos de la sociedad conyugal *tácita* aun cuando vivan ambos consortes:

- 1.º Por la declaración de nulidad del vínculo nupcial.
- 2.º Y por la separación de bienes, si se hace lugar con arreglo al Código general.

En el caso del número 1.º queda extinguida definitivamente toda relación jurídica sobre bienes por razón de matrimonio entre las personas que habían contraído el declarado nulo, sin perjuicio de lo

que dispone el Código general en favor de la prole y de los que hayan procedido sin malicia.

En los casos del número 2.º la separación de bienes deja á salvo el derecho expectante de viudedad en los raíces, inmuebles ó sitios del cónyuge declarado ausente, ó culpable de la interdicción civil ó del divorcio, en favor del otro cónyuge.

La cesación de la causa de separación de bienes por ausencia ó por interdicción civil y la reconciliación del marido y la mujer divorciados, restablecen en toda su integridad el régimen á que estuviera antes sometida la sociedad conyugal *tácita*, salva la validez de los actos consumados durante dicha separación.

ARTÍCULO 17.

Cuando con relación á la sociedad conyugal *paccionada* se den las circunstancias que se suponen en el artículo precedente, se aplicarán las disposiciones del mismo en cuanto sean compatibles con las convenciones de la *capitulación matrimonial*.

CAPÍTULO II

De la sociedad conyugal *tácita*.

SECCIÓN PRIMERA

De los bienes peculiares de cada cónyuge.

ARTÍCULO 18.

Tienen la consideración de peculiares de cada cónyuge:

1.º Los bienes raíces, inmuebles ó sitios que haya aportado al matrimonio.

2.º Y los bienes de la misma clase que durante él haya adquirido por título luerativo, ó hecho definitivamente suyos por los conceptos *de* caducidad de la acción para obligarle á retrovenderlos, *de* prescripción comenzada antes, *de* consolidación de los dominios se-

parados, *de* completar el pago del precio aplazado, *de* descargarlos de condiciones onerosas que les afectasen, y *de* resolución favorable de litigios seguidos en su interés, ó por cualesquiera otros semejantes, salvo lo que, si alguno de tales conceptos implicase desembolsos para el fondo social, previene el número 6.º del artículo 23.

ARTÍCULO 19.

Los bienes raíces que se adquieren en permuta por otros propios de un cónyuge se subrogan en lugar de éstos, aplicándose lo dispuesto en el citado número 6.º del artículo 23 respecto de las cantidades que se tomen del caudal común para saldar diferencias en las valoraciones.

ARTÍCULO 20.

Tienen igualmente la consideración de peculiares de cada cónyuge los aumentos que por aluvión ú otro medio de accesión natural reciban sus bienes propios.

ARTÍCULO 21.

A los efectos de la división de bienes de la sociedad se considerarán asimismo peculiares de un cónyuge los muebles que adquiera por herencia, donación ó legado, bajo condición de que á su muerte recaigan en persona determinada, y los que debidamente estimados le hayan sido asegurados por el otro consorte.

SECCIÓN SEGUNDA

De los bienes comunes.

ARTÍCULO 22.

Tienen la consideración de comunes de la sociedad conyugal los bienes raíces, inmuebles ó sitios adquiridos por título oneroso durante la subsistencia de la misma, aunque la adquisición se haga á nombre de uno solo de los consortes.

ARTÍCULO 23.

También tienen la consideración de comunes de la sociedad conyugal:

1.º Los bienes de naturaleza mueble, los que por este Apéndice se asimilan á ellos, como los censos y los créditos de todas clases, incluso los hipotecarios, y los derechos y acciones en general para perseguir los unos y realizar los otros que cualquiera de los contrayentes haya llevado al matrimonio, ó que durante este adquiriera ó adquirieran ambos por título oneroso ó por título lucrativo, con excepción de los mencionados en el artículo 21.

2.º Las joyas ingresadas en el matrimonio como procedentes de regalos cruzados entre los cónyuges cuando eran simplemente prometidos.

3.º Los productos del arte ú oficio y de la industria ó profesión á que respectivamente se dediquen el marido y la mujer, y las results de la suerte.

4.º Los frutos y rentas de todos los bienes del matrimonio ó de los peculiares de cada consorte.

5.º Los otros bienes y derechos análogos á los comprendidos en los números anteriores á que el Código general dé la calificación de gananciales, ó que según el presente Apéndice deban ser objeto de división al disolverse ó liquidarse la sociedad conyugal, ó al extinguirse la viudedad.

6.º Las sumas tomadas del fondo social é invertidas en beneficio particular de uno de los cónyuges *para* pago de sus deudas anteriores al matrimonio, *para* descargar sus raíces ó inmuebles de hipotecas, censos y servidumbres, *para* saldar las diferencias á que se refiere el artículo 19, ó *para* subvenir á la consolidación de los dominios directo y útil ó del usufructo con la muda propiedad, á la resolución de la carta de gracia, al ejercicio del tanteo ó del retracto y al sostenimiento de sus litigios.

7.º El valor de las mejoras consistentes en edificaciones, cerramientos, plantaciones, riegos ú otras semejantes, introducidas á expensas del caudal común en las fincas urbanas ó rústicas de un cónyuge.

ARTÍCULO 24.

Se presumirán comunes de la sociedad los bienes respecto de los cuales no se pruebe suficientemente que son propiedad exclusiva del marido ó de la mujer.

SECCIÓN TERCERA

De los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

ARTÍCULO 25.

Por el hecho del matrimonio está facultado el marido, sin que aun siendo menor de dieciocho años necesite consentimiento ó asistencia de otras personas:

1.º Para administrar todos los bienes del consorcio, sean originariamente suyos, de la mujer, ó de ambos, salvo lo que se establece en el artículo 29.

2.º Para llevar en juicio y fuera de él la representación de la sociedad y la personal de cada cónyuge.

3.º Para promover, en consecuencia, los asuntos y reclamaciones que correspondan al matrimonio con relación á cualesquiera derechos y sucesiones; entendiéndose que en razón de la administración general, de su participación en el dominio de los muebles y de su viudedad expectante en los raíces ó inmuebles, podrá ejercitar las acciones de la mujer aun contra la voluntad de la misma.

4.º Para disponer libremente y en calidad de dueño de los bienes y derechos que se especifican en los cinco primeros números del artículo 23.

Serán nulas, sin embargo, en cuanto á la mitad que en dichos bienes y derechos afecta á la mujer, las liberalidades que hubiere realizado bajo cualquier forma durante su última enfermedad, y las donaciones que llevase otorgadas ó constituídas aun en estado de salud, si retiene hasta su muerte la posesión de los objetos en que consistan.

5.º Y para enajenar, permutar y gravar con hipoteca ó servidumbre los raíces ó inmuebles en que pudiera corresponder viudedad á la mujer, quedando siempre á salvo el derecho de ésta, si no hubiese consentido tales actos.

ARTÍCULO 26.

Puede el marido, sin perjuicio de lo dispuesto en favor de los descendientes que sean sucesores forzosos por el título I del libro tercero de este Apéndice:

1.º Dotar en todos sus bienes á la mujer.

2.º Donarle y venderle de presente los bienes raíces ó inmuebles de su pertenencia.

Las donaciones de muebles que le haga solamente valdrán si no han de tener efectividad hasta después de los días del donante.

ARTÍCULO 27.

El marido está obligado á subvenir con los productos de los bienes del matrimonio á todas las atenciones legítimas de la sociedad, á las particulares de cada uno de los consortes y á las que sean consecuencia natural de la paternidad y de la jefatura de la familia.

Si para el cumplimiento de esta obligación contrajese el marido algunas deudas, será el pago de ellas cargo contra el cúmulo de bienes comunes comenzando por los muebles y continuando por los raíces ó inmuebles, y no bastando unos y otros contra los peculiares de cada consorte por mitad.

A los efectos del presente artículo se presumirán contraídas para utilidad y en beneficio de la sociedad las deudas del marido, si no se alega y prueba que ha sido mal administrador.

ARTÍCULO 28.

Igualmente está obligado el marido á satisfacer las deudas anteriores al matrimonio, sean suyas ó de la mujer, observándose las siguientes reglas:

1.ª Destinaráse á ello con preferencia y hasta donde alcancen los bienes muebles comunes, tomándose en cuenta en su tiempo y lugar lo que se establece por el artículo 23 en su número 6.º

2.ª Si no hay muebles comunes, ó no son suficientes los que existan, ejecutaráse el pago con los raíces ó inmuebles llevados al matrimonio por el cónyuge deudor, ó adquiridos por el mismo á título lucrativo durante la sociedad, aun á perjuicio de la viudedad expectante del no deudor.

3.ª Caso de carecer el cónyuge deudor de raíces ó inmuebles de su pertenencia y habiéndolos comunes, únicamente podrá procederse contra la mitad correspondiente á aquél y sin perjuicio del derecho expectante de viudedad sobre dicha mitad en favor del no deudor.

ARTÍCULO 29.

Los arrendamientos sobre fincas urbanas ó rústicas propias de la mujer, ó sobre las afectas á su derecho expectante de viudedad,

que por más de un año llevare otorgados el marido, caducarán al fallecimiento de éste, si no los hubiere consentido aquélla. Serán nulas, además, en cuanto perjudiquen á la misma, las anticipaciones de merced.

ARTÍCULO 30.

Salvo lo dispuesto en beneficio de los descendientes que sean sucesores forzosos por el título I del libro tercero, la mujer puede donar al marido sus bienes peculiares, obligarse con él juntamente y ser su fiadora.

No valdrá, sin embargo, la donación de los bienes sitios ó inmuebles recibidos como *axobar* ó como dote, ni tampoco el aseguramiento que sobre los mismos constituya por negocio que no sea de utilidad del matrimonio, á no mediar el consejo de su padre, en defecto de éste el de la madre, y á falta de ambos el de sus dos parientes más próximos, varones y mayores de edad.

ARTÍCULO 31.

En ningún caso responderán los bienes raíces ó inmuebles peculiares de la mujer ni la mitad que le pertenece en los comunes de la misma clase, por deudas del marido contraídas en su propio provecho, con ocasión de vicios, afianzando en favor de otros, ó con propósito manifiesto de perjudicar á aquélla.

ARTÍCULO 32.

La mujer no tiene por derecho en Aragón bienes *parafernales*.

ARTÍCULO 33.

No necesita la mujer licencia marital para otorgar actos y contratos de los cuales no resulten obligados sus bienes peculiares, los de su cónyuge ni los comunes.

Podrá, por tanto, aunque haya *convolado* á segundas ó ulteriores nupcias, intervenir sin dicha licencia en el desempeño de cualesquiera delegaciones á que resulte llamada para disponer de los bienes de otras personas en determinadas condiciones.

ARTÍCULO 34.

Liquidada la sociedad conyugal por causa de divorcio, no podrá el consorte culpable de éste enajenar, permutar, gravar, ni arren-

dar por más de un año sus bienes raíces ó inmuebles sin la licencia del inocente.

ARTÍCULO 35.

Cuando el marido sea declarado pródigo ó incapacitado, ó se ausente sin dejar mandatario especial, recaerán sobre la mujer los derechos y obligaciones de aquél relativamente al régimen de la sociedad conyugal y de sus bienes, conforme á lo dispuesto en el presente Apéndice.

ARTÍCULO 36.

Lo establecido en esta sección no altera las reglas del Código general para el régimen de bienes de las personas que contraen matrimonio en desprecio de las prohibiciones de la ley, ni sobre validez de los contratos celebrados por la mujer respecto de cosas que están por su naturaleza destinadas al consumo ordinario de la familia, ó sobre joyas y muebles ú objetos preciosos.

SECCIÓN CUARTA

De la disolución de la sociedad conyugal tácita.

PÁRRAFO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 37.

La sociedad conyugal *tácita* se entiende disuelta por la muerte de uno de los consortes en los casos siguientes:

1.º Si se acredita que no resultan en el matrimonio bienes ni derechos de ninguna clase.

2.º Cuando se hace constar convenientemente que no han quedado más que bienes raíces ó inmuebles, aunque en ellos haya de tener viudedad el sobreviviente.

Entenderáse que no han quedado sino bienes raíces ó inmuebles del matrimonio por más que aparezcan algunos muebles, si son

éstos infructíferos, ó de los que se exceptúan de embargo en las leyes administrativas, civiles y penales, ó de tal insignificancia que no baste su valor á cubrir las deudas de la sociedad.

3.º Si los herederos del difunto practican con el supérstite inventario y descripción de bienes, ú otra diligencia expresiva de su voluntad de que cesen los efectos de dicha sociedad.

No tendrá fuerza de inventario ó diligencia suficiente á los fines de este número la mera declaración ó relación que para satisfacer el impuesto sucesorio subscriban los interesados, á menos de consignarse en la misma lo contrario.

ARTÍCULO 38.

Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, la sociedad conyugal *tácita* subsiste con carácter de *continuada* después del fallecimiento de un consorte entre sus sucesores y el supérstite, pero circunscrita á los bienes comunes y á los aumentos ó productos que con ellos y con los peculiares de cada uno se obtengan trabajando en familia.

La sociedad *continuada* no se extiende, por tanto, á los bienes y derechos que, durante ella y sin relación ninguna con el caudal común, adquieran separada é independientemente los respectivos partícipes.

Cuando el cónyuge sobreviviente deba ejercer en dicha sociedad la administración, y recaiga en él por título diferente la de otros bienes de los herederos del prefallecido que no les provengan de la comunidad, llevará aparte la cuenta de ambas administraciones.

ARTÍCULO 39.

Los aumentos ó productos que se obtengan con los recursos propios de la sociedad *continuada* y las pérdidas que del manejo de éstos sobrevengan, afectarán por mitades iguales al cónyuge sobreviviente y á los sucesores del premuerto.

ARTÍCULO 40.

El cónyuge sobreviviente, cualquiera que sea su edad, representa en juicio y fuera de él á la sociedad *continuada*, administra los bienes muebles y los raíces ó inmuebles de ella, percibe los frutos y rentas, cubre las obligaciones y paga las deudas, destinando el remanente que haya al acrecentamiento del caudal común.

ARTÍCULO 41.

Podrá el consorte supérstite durante la sociedad *continuada*, en razón de su derecho de administración, de su participación en el dominio de los muebles, y de su viudedad en los inmuebles ó sitios, ejercitar las acciones radicadas en el prefallecido, aun cuando en vida de éste no se hubieran iniciado los procedimientos y se opongan sus herederos.

ARTÍCULO 42.

Igualmente podrá el consorte supérstite, mientras dure la sociedad *continuada*, asignar legítimas donaciones y dotes con los bienes comunes á los descendientes habidos con el difunto y que sean sus sucesores forzosos, para ayudarles á crearse medios de vida independiente, ó con ocasión de contraer matrimonio, tomar estado eclesiástico, ingresar en religión ó negociar por su cuenta; atemperándose respecto de la cuantía de tales liberalidades á los precedentes que hubiera en la familia en casos parecidos.

Pero no podrá enajenar, permutar, hipotecar ni gravar los bienes raíces ó inmuebles sin el consentimiento de sus copartícipes que tengan capacidad para prestarlo, y de la representación que según este Apéndice corresponde á los menores, incapacitados y ausentes.

ARTÍCULO 43.

Será obligatoria para los herederos del cónyuge premuerto la disposición testamentaria en que su causante les prohíba promover la disolución de la sociedad *continuada* mientras se conserve viudo el supérstite, á no ser que éste se haga sospechoso de mala administración.

Fuera de tal prohibición, puede cualquiera de los partícipes solicitar en todo tiempo la formación de inventario y la división de bienes de la sociedad *continuada*, y la entrega de cuantos no hayan de quedar afectos á la viudedad del sobreviviente.

En nombre de los menores, incapacitados y ausentes está autorizada para instarlas la representación á que se refiere el apartado final del artículo anterior.

ARTÍCULO 44.

La petición de que se practiquen inventario y división de bienes no surtirá efecto entre los herederos del cónyuge fallecido más que

para quien la haya deducido, cuando los demás quieran seguir en sociedad con el sobreviviente.

Si fuesen sucesores forzosos del matrimonio, en número de dos ó más, los que con el consorte supérstite están en sociedad *continuada*, no empecerá á la subsistencia de ella la renuncia expresa ó tácita de cualquiera de aquéllos al beneficio de la comunidad, ni tampoco su muerte, si las resultas de la renuncia ó de la herencia en los respectivos casos recaen por entero en él ó los otros sucesores forzosos.

A los efectos del apartado anterior se entiende que un sucesor forzoso renuncia tácitamente al beneficio de la sociedad *continuada*, si con determinados bienes se da por satisfecho de lo que pudiera pretender en concepto de legítimas sobre las herencias del prefallecido y del supérstite.

ARTÍCULO 45.

Ni aun *convolando* ó pasando á segundo ó ulteriores matrimonios el consorte supérstite cesa la sociedad *continuada* con los herederos del prefallecido, si, en defecto de inventario ó diligencia encaminados á disolverla, no se describen por lo menos en la capitulación ú otro documento que se otorgue para cualquiera de aquellos matrimonios, los bienes que como propios aporta dicho consorte.

PÁRRAFO 2.º

Del inventario.

ARTÍCULO 46.

En el inventario para disolver la sociedad conyugal *tácita*, ora á la muerte de un consorte, ora después de *continuada* por más ó menos tiempo entre sus sucesores y el sobreviviente, intervendrán todos los interesados personalmente ó con representación legal bastante.

Podrá formalizarse dicho inventario en documento privado cuando no deban comprenderse en él más que bienes muebles por naturaleza; pero, si á la vez se incluyen censos, ó créditos, acciones y derechos cuya constitución resulte de instrumento público, ó se describan inmuebles ó raíces, y en general siempre que hayan de producirse asientos en el Registro de la propiedad, se formalizará en

acto notarial con los requisitos exigidos en su caso por la legislación hipotecaria.

ARTÍCULO 47.

Al hacerse el inventario de muebles, se presumirá que los que no aparezcan por haberlos consumido el cónyuge sobreviviente se han invertido en beneficio común, á no justificarse que los aplicó á munificencias recaídas en personas extrañas, que los arriesgó en vicios ó en operaciones imprudentes de carácter aleatorio, ó que obró maliciosamente y en su exclusivo provecho.

Si se probasen las aplicaciones indebidas de muebles comunes y la malicia á que se refiere el presente artículo, se dará como existente, á los efectos de la división, la estimación que de aquéllos se hiciere.

ARTÍCULO 48.

Contendrá el inventario como muebles divisibles con relación al día en que se haga, los que se expresan en los siete números del artículo 23 con las prevenciones siguientes:

1.^a Se extenderá la partida de frutos á los que estén *aparentes* en todas las heredades del matrimonio, incluidas las arrendadas en aparcería ó á cobrar ó pagar en especie, y no habiéndolos, á las sumas gastadas para obtenerlos, en labores, abonos, semillas y riegos.

2.^a Entre las rentas se incluirá el prorratio de las que, realizándose en plazos regulares, no se hallen totalmente vencidas ó se hayan percibido adelantadas, por los conceptos de alquileres y mercedes, réditos, cupones, dividendos y otros análogos.

3.^a Contaránse como existencia las cantidades tomadas del fondo social é invertidas en beneficio exclusivo de un cónyuge ó de sus causahabientes para los fines que se señalan en el número 6.º del mencionado artículo 23, haciéndose otro tanto con los gastos de enterramiento y funeral del consorte prefallecido si también se hubiesen sufragado con recursos de aquel fondo, y respecto de las diferencias de que se habla en el artículo 19.

4.^a Se detallarán y reducirán á cifra las mejoras que se indican bajo el número 7.º del repetido artículo 23, con designación de las fincas en que se hubieren introducido.

ARTÍCULO 49.

A los efectos de la prevención primera del artículo anterior, se entienden frutos *aparentes* los que, según las diversas especies y con

referencia á determinadas épocas del año, declare tales la costumbre *local*.

A falta de costumbre *local* se estimarán *aparentes*:

a). Los frutos de olivo y otros árboles, si ya han comenzado á expurgar ó soltar parte de sus botones ó granos.

b). Los cereales si han alcanzado el estado de hierba larga ó caña.

c). Los de la vid si se encuentran con los racimos en agraz.

d). Los de tubérculo si se ha verificado la operación de su trasplante, ó se ha iniciado en los que se cultivan por siembra directa la formación de los bulbos.

e). Los leguminosos si se muestran en florescencia ó señaladas ya sus vainas.

f). Los llamados verdes si ostentan ya sus cogollos.

g). Y los de forraje ó destinados á heno si tienen la mitad de la altura que ordinariamente se requiere para guadañarlos ó segarlos.

En todos estos casos, y en general si ha de resolverse cuándo se consideran ó no *aparentes* cualesquiera frutos, se hará lugar el dictamen pericial de prácticos para dirimir las divergencias que puedan surgir entre los interesados.

ARTÍCULO 50.

Se entenderá subsistente la comunidad en cuanto á los frutos *aparentes* en las heredades, á los esquilmos de los ganados y á los gastos que por razón de unos y otros se ocasionen hasta la recolección ú obtención respectivas, á no convenirse los partícipes en que desde luego queden de cuenta y riesgo del supérstite mediante determinada estimación para el caudal divisible.

ARTÍCULO 51.

Mientras no se verifiquen la división y entrega de los bienes muebles inventariados, el cónyuge sobreviviente se constituye responsable de la porción que en ellos corresponde á los herederos del prefallecido y quede en su poder. A falta de los mismos bienes responderá de la valoración que se les hubiere dado.

ARTÍCULO 52.

Cuando se comprendan en el inventario bienes raíces ó inmuebles del matrimonio, se describirán con la conveniente separación los peculiares de cada cónyuge y los que tengan la consideración de comunes.

Con igual separación se enumerarán en el inventario las deudas de cada consorte anteriores á la celebración del matrimonio, y las contraídas durante la subsistencia de la sociedad conyugal.

PÁRRAFO 3.º

Del pago de deudas en la sociedad conyugal tácita.

ARTÍCULO 53.

El pago de las deudas peculiares de un cónyuge anteriores al matrimonio que resulten sin cubrir cuando haya de procederse á la división de bienes de la sociedad, se atemperará á lo establecido en el artículo 28, inclusa la referencia al número 6.º del 23 que se menciona en la regla primera.

ARTÍCULO 54.

La irresponsabilidad de los bienes raíces ó inmuebles de la mujer y de su mitad en los comunes de la misma clase por deudas que se hallen en las condiciones del artículo 31, se aplicará por reciprocidad en favor de los herederos del marido premuerto respecto de las que aquélla haya contraído en sus funciones de administradora de la sociedad *continuada* y adolezcan de idénticos vicios.

Si las deudas á que este artículo se refiere se han cubierto durante la sociedad, ó han de cubrirse al disolverla, con bienes muebles, se estimará su importe como existencia en el caudal común inventariado al efecto de las operaciones divisorias.

ARTÍCULO 55.

Las deudas existentes al disolverse la sociedad conyugal que hubiesen sido contraídas por los dos consortes, por sólo el marido si las consintió la mujer ó se invirtieron en utilidad de ambos, ó por el cónyuge sobreviviente como administrador del caudal común y con destino á atenciones beneficiosas á todos los partícipes, se cubrirán en la forma dispuesta en el artículo 27 para las que durante el matrimonio contrae únicamente el marido en cumplimiento de las obligaciones que en el propio artículo se le imponen, aplicándose también la presunción de su apartado final en los respectivos casos.

ARTÍCULO 56.

Se consideran comprendidas en el artículo anterior las deudas que provengan de la adquisición de muebles y de raíces ó inmuebles durante el matrimonio ó en el período de la sociedad *continuada*, y las que se hayan contraído para la manutención de la familia, su educación ú otras necesidades semejantes.

ARTÍCULO 57.

El consorte sobreviviente puede, aun después de inventariados los bienes muebles de la sociedad conyugal, satisfacer con ellos las deudas á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que su constitución conste de instrumento público.

PÁRRAFO 4.º

De las *aventajas*.

ARTÍCULO 58.

Se llaman *aventajas* los objetos ó cosas muebles á que, con preferencia y si los hay de su especie entre los de la sociedad, tiene derecho el cónyuge sobreviviente al practicar la división con los herederos del premuerto.

El derecho á las *aventajas* es personalísimo y no se entenderá, por tanto, transmitido en ningún caso á los herederos.

ARTÍCULO 59.

Cuando no se haya renunciado el derecho de *aventajas*, ó pactado, ú ordenado en testamento los objetos ó cosas en que deban aquéllas consistir, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El marido sobreviviente sacará por *aventajas* todos sus vestidos y joyas; sus libros y armas; sus retratos; las obras de arte que hubiese aportado el matrimonio; una bestia de cabalgar (siendo suya la elección si existen varias) con las correspondientes monturas; una cama provista de buenas ropas, y los instrumentos del oficio á que se dedique.

2.^a La mujer supérstite tendrá por *aventajas* los vestidos y joyas de su uso personal; las telas adquiridas para confeccionarle

trajes; sus devocionarios y reliquias piadosas; sus retratos; los útiles propios de sus labores, y un lecho arreglado con las mejores ropas.

3.^a No podrá ejercitarse el derecho de *aventajas* á perjuicio de los acreedores de la sociedad. Por consecuencia, en los casos en que quepa duda racional acerca de si bastarán ó no los bienes comunes al pago de las deudas del matrimonio, se pospondrá necesariamente al cumplimiento de esta obligación el derecho del cónyuge sobreviviente á extraer *aventajas*.

PÁRRAFO 5.º

De la división de bienes de la sociedad conyugal tácita.

ARTÍCULO 60.

Cuando la sociedad conyugal *tácita* se disuelva á raíz del fallecimiento de un consorte, ó después de *continuada* por más ó menos tiempo entre sus herederos y el supérstite, pero habiendo de disfrutar éste, ó disfrutando ya de hecho, viudedad en los inmuebles ó sitios del premuerto á tenor del presente Apéndice, cubiertas que hayan sido las deudas conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º de esta sección y sus referencias, se ajustará la división de los muebles á las siguientes reglas:

1.^a El cónyuge sobreviviente sacará las *aventajas* de que se habla en el párrafo 4.º de la misma sección.

2.^a Si en ejecución de la regla 3.^a del artículo 48 se han dado en el inventario como existencia las cantidades tomadas ó que hayan de tomarse del fondo común en beneficio de un consorte ó de sus sucesores *para* los fines establecidos en el número 2.º del artículo 18, *para* saldar las diferencias de que se trata en el artículo 19, *para* las atenciones que se mencionan en el número 6.º del artículo 23 y en relación con él en la regla 1.^a del artículo 28, y *para* las indemnizaciones que se imponen por los artículos 47 y 54, se sumarán tales cantidades con el cúmulo de bienes muebles especificados en los cinco primeros números del citado artículo 23, y el total se asignará por mitades al cónyuge supérstite y á los que representan la personalidad del prefallecido, pero completándose á cada partícipe su porción previa imputación en pago del importe de sus respectivas obligaciones.

3.^a De la propia suerte se procederá si, en ejecución de la regla 4.^a del artículo 48, se comprenden en el inventario cantidades tomadas del haber social en utilidad peculiar de un cónyuge, para las mejoras que se indican en el número 7.^o del artículo 23.

Sin embargo, cuando dichas mejoras consistan específicamente en construcciones nuevas en su totalidad, en levantamiento y restauración de edificios derruídos, ó en plantaciones de carácter permanente que constituyan el principal elemento productivo del fundo, el dueño de éste, del *casal*, ó del área, y los herederos en su caso, optarán entre atemperarse á la presente regla, ó dar al inmueble ó sitio concepto de común y dejar la cuarta parte del dominio para los otros ó el otro interesados en la división.

ARTÍCULO 61.

Si la sociedad conyugal *tácita* se disuelve á raíz de la muerte de un consorte, ó después de *continuada* entre los herederos y el supérstite, pero renunciando éste espontáneamente á su derecho de viudedad en los sitios ó inmuebles de aquél, ó cesando de disfrutarlo por pasar á otro matrimonio, pagadas también las deudas, se hará la división en la siguiente forma:

1.^o El sobreviviente separará los bienes raíces ó inmuebles que según los artículos 18 y 19 se consideran originariamente ó por subrogación peculiares suyos, y los sucesores del prefallecido retirarán á su vez los que respecto de él tengan idéntica consideración; haciéndose al fondo social las agregaciones por compensación que se indican en las reglas 2.^a y 3.^a del artículo 60, para los diversos casos en las mismas previstos.

2.^o Las accesiones naturales de los inmuebles ó sitios adjudicados como peculiares seguirán á éstos en obtemperancia al artículo 20.

3.^o Devolveránse al adquirente de ellos ó á sus herederos los muebles que se hallen en las circunstancias del artículo 21 para su transmisión á la persona determinada á quien se destinaron por el testador ó donante, ó se abonará la estimación de los que se hubiesen asegurado cancelándose los afianzamientos.

4.^o Se reintegrará al sobreviviente ó á los habientes derecho del difunto el precio de los inmuebles ó sitios peculiares enajenados durante la sociedad para atenciones ó conveniencias de ésta.

5.^o La finca en que se hayan introducido mejoras de las especificadas en el apartado segundo de la regla 3.^a del artículo anterior, cuando el dueño ó sus herederos no opten por atemperarse á

la mencionada regla, se dividirá quedándose él ó ellos tres cuartas partes, y dejando la cuarta parte restante á los otros ó el otro interesados en la operación.

6.º Se adjudicarán por mitad al cónyuge supérstite y á los sucesores del premuerto los demás bienes raíces ó inmuebles comunes.

7.º El consorte sobreviviente detraerá las *ventajas* que le correspondan.

8.º Y del remanente de bienes muebles se harán dos porciones iguales, una para el supérstite y otra para los herederos del difunto.

ARTÍCULO 62.

Lo prescripto en el artículo anterior se aplicará á la división de bienes de la sociedad conyugal *tácita*, que se verifique cuando deba cesar en su viudedad el sobreviviente por causa distinta de la de su renuncia espontánea ó de celebración de nuevo matrimonio, y cuando por ocurrir el fallecimiento del propio sobreviviente, le representen sus herederos; sin más diferencia relacionada con el número 1.º del propio artículo que la de que á las heredades que como peculiares separen los respectivos partícipes, cederán los frutos *pendientes* en el estado que tengan, sin obligación de abonar expensas.

ARTÍCULO 63.

Cuando en el caso en que se ocupa el artículo 45 resulten descriptos los bienes que como propios suyos aporta el cónyuge supérstite á un nuevo matrimonio en la capitulación ó en otro documento semejante, se adjudicarán todos los demás que á la fecha del otorgamiento existan procedentes de la sociedad *continuada* á los herederos del premuerto, admitiéndoseles las pruebas que ofrezcan para descubrimiento de los fraudes ú ocultaciones que en su perjuicio se hubieran cometido.

ARTÍCULO 64.

La división con los herederos del cónyuge premuerto que se haga durante el segundo matrimonio del supérstite para el cual no se hayan descripto los bienes que éste aportara como propios, se ajustará á los siguientes términos:

1.º Se dejarán á salvo en toda su integridad los bienes que notoriamente resulten ser peculiares del nuevo consorte.

2.º Sacarán los herederos del premuerto los raíces peculiares

de su causante, la mitad que le correspondía en los comunes de esa clase, y la mitad de los que el supérstite haya adquirido á título oneroso hasta la fecha de las segundas nupcias.

3.º El *binubo* sacará á su vez los raíces ó inmuebles peculiares y la mitad restante de los que sean comunes por razón del primer matrimonio, y se reservará, además, la otra mitad de los que hasta la contracción del segundo hubieran ingresado en el caudal social por título oneroso.

4.º El mismo *binubo* se reservará igualmente la totalidad de los bienes que, á contar desde la muerte de su primer consorte, haya obtenido en las condiciones del apartado segundo del artículo 38.

5.º Las cantidades invertidas hasta la celebración del segundo matrimonio del sobreviviente á su beneficio exclusivo, ó al del prefallecido ó sus habientes derecho, para los fines que se expresan en el número 1.º del artículo 61 y sus concordantes, se sumarán para las oportunas compensaciones á la mitad que á aquel le corresponda en la partición de muebles con el nuevo consorte.

6.º Cuando el supérstite ó los herederos del prefallecido optasen porque la finca de su respectiva pertenencia en que antes de la celebración del segundo matrimonio se hubieren introducido las mejoras específicas de que se habla en el apartado segundo de la regla 3.ª del artículo 60, adquiriera el concepto de común, dejarán la cuarta parte del dominio de ella para los otros ó el otro interesados.

7.º Se aplicarán, en cuanto según los casos se hagan lugar, á esta división previa entre el supérstite y los herederos del premuerto por actos anteriores al segundo matrimonio, las reglas contenidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 61.

8.º Cumplido lo anteriormente dispuesto se girará á los efectos del número siguiente de este artículo, otra división, acomodada en un todo á los números 1.º á 6.º, ambos inclusive, del artículo 61, para determinar lo que hasta la fecha de la misma, á contar desde la celebración del segundo matrimonio, resulta como partible entre el nuevo consorte y el supérstite, considerándose á éste y á los herederos del prefallecido, por el interés que respectivamente tengan, una sola personalidad.

9.º Y así determinado el remanente de bienes muebles divisible por igual, quedará la mitad íntegra para el nuevo consorte, y el *binubo* retirará la otra mitad, deducirá de ella sus *aventajas* por razón del primer matrimonio, y el resto lo partirá á su vez, también por igual, con los habientes derecho del cónyuge difunto.

ARTÍCULO 65.

Muerto el consorte *binubo* sin haber realizado la división de bienes del primer matrimonio, sus sucesores y los del prefallecido, cuando no sean unos mismos, la practicarán con el segundo cónyuge, y luego ellos entre sí, en la manera siguiente:

1.º Sacarán los sucesores del prefallecido los inmuebles ó raíces peculiares de su causante; los del *binubo* sacarán los de idéntica naturaleza á él pertenecientes, sin perjuicio de la viudedad del segundo cónyuge; y éste sacará los que sean exclusivamente suyos.

2.º Dividiránse los raíces ó inmuebles comunes del *binubo* difunto y de su segundo consorte en dos partes iguales, que se adjudicarán, una á éste, y otra á los herederos de aquél y de su primer cónyuge, para subdividirla luego entre sí, también por igual.

La porción de raíces ó inmuebles comunes que corresponda en la subdivisión á los habientes derecho del *binubo*, quedará sujeta á la viudedad de su segundo consorte.

3.º Este detraerá sus *ventajas* del cúmulo de bienes muebles que se forme, y del resto de ellos se harán dos porciones á adjudicar y subdividir en los términos consignados en el apartado primero del número 2.º del presente artículo.

ARTÍCULO 66.

Lo establecido en el artículo anterior se observará si, por haber fallecido también el segundo cónyuge, deben intervenir sus herederos en la división, sin otras diferencias que la de prescindirse de la detracción de *ventajas*, y la de quedar extinguida la viudedad que disfrutaba aquel en los inmuebles ó sitios de la propiedad exclusiva del *binubo*.

ARTÍCULO 67.

Serán de aplicación las reglas fijadas en los artículos 64, 65 y 66 al caso de pasar el *binubo* á ulteriores matrimonios sin haber dividido los bienes del primero y del segundo, habiéndose de comenzar siempre las operaciones por el último de dichos matrimonios.

ARTÍCULO 68.

Para cualesquiera divisiones y adjudicaciones se entenderán implícitas, en sus casos y lugares, las siguientes prevenciones generales:

1.ª Los bienes de ajena pertenencia que se hallen en poder de

los cónyuges y los ingresados en el matrimonio con condición de transmitirlos á determinadas personas, se entregarán á los dueños ó destinatarios.

2.^a Los raíces ó inmuebles que reciban por devolución los aportantes ó sus causahabientes llevarán las hipotecas y cargas que les afectaran antes, si durante la sociedad *tácita ó continuada* no han sido canceladas ó levantadas.

3.^a Las distribuciones entre partícipes se acomodarán, en combinación con las disposiciones de este párrafo, á las últimas voluntades de los causantes y en su defecto á las reglas de la sucesión intestada.

4.^a Mientras basten los bienes muebles para subvenir á todas las obligaciones de la sociedad, se satisfarán con ellos las deudas, las indemnizaciones de los inmuebles ó raíces peculiares de un consorte que se hubieren enajenado, y los reintegros y compensaciones recíprocos de las cantidades aseguradas y de las tomadas del fondo social, así como las *ventajas* de los sobrevivientes cuando proceda su detracción.

5.^a No bastando los bienes muebles á sufragar dichas obligaciones, se destinarán á tal objeto, en cuanto sea necesario, los raíces ó inmuebles comunes.

6.^a Si tampoco fueran suficientes los raíces ó inmuebles comunes, se suplirá lo que falte para el pago de deudas de la sociedad con los peculiares de los cónyuges por igual, haciéndose después los interesados las indemnizaciones, reintegros y compensaciones indicadas en la prevención 4.^a de este artículo.

7.^a En la resolución de las desavenencias que surjan respecto de la adjudicación de inmuebles ó raíces que no se presten á cómoda división, se observará lo que dispone el Código general para la disolución de la comunidad.

En la partición de muebles se adoptará el sistema de constitución de lotes y sorteo de los mismos.

8.^a La división de bienes se formalizará en escritura pública, la cual, si ha de producir asientos en el Registro de la propiedad, contendrá, además de los requisitos ordinarios, los exigidos por la legislación hipotecaria para la inscripción.

Al otorgamiento de dicha escritura concurrirán todos los interesados, ora personalmente, ora debidamente representados.

CAPÍTULO III

De la sociedad conyugal paccionada.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 69.

La capitulación para el régimen de los bienes de la sociedad entre los cónyuges cuando éstos quieran *paccionarla*, puede otorgarse antes ó después de contraído el matrimonio.

Puede asimismo modificarse ó derogarse durante el matrimonio la capitulación hecha antes, con tal que no se lesionen derechos efectivos ó expectantes establecidos en ella á favor de otras personas.

Las omisiones y obscuridades de que adolezca cualquiera capitulación matrimonial se suplirán é interpretarán por los Tribunales en conformidad con lo dispuesto como regla general en el artículo 4.º

ARTÍCULO 70.

Se formalizará la capitulación matrimonial en documento notarial, extendido con los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad, si alguno de los contrayentes aporta ó ha aportado bienes raíces ó inmuebles, y siempre que por razón del otorgamiento deban producirse asientos en dicha oficina.

También se formalizará en documento notarial la capitulación de la sociedad *paccionada* aunque no se aporten á ella más que bienes de naturaleza mueble, cuando el valor total de los que tengan ambos cónyuges exceda en conjunto de dos mil quinientas pesetas.

Si no excede de esta suma el valor de los muebles y no hay notario en el pueblo, podrá formalizarse la capitulación ante el Secretario del Juzgado municipal asistido de dos testigos, declarando uno y otros bajo su responsabilidad la certeza de las aportaciones de los

consortes. El Secretario custodiará como matriz en el archivo de dicho Juzgado la capitulación original, librándola con referencia á ésta las certificaciones que los interesados ó sus causahabientes reclamen y comunicará el otorgamiento, dentro de los quince días siguientes al de haberlo autorizado, al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza mediante el oportuno oficio.

ARTÍCULO 71.

En la capitulación que se otorgue antes de la celebración del matrimonio intervendrán con el contrayente que sea menor de veinte años, sus padres ó el sobreviviente de ellos que le tenga en su compañía; á falta de ambos las personas que por estipulación anterior, si la hay, resulten llamadas á intervenir, y en último término el tutor.

En la capitulación que se otorgue después de contraído el matrimonio, así como en la modificación ó derogación de la hecha antes, podrán los cónyuges, aunque sean menores de veinte años, proceder sin la intervención que se menciona en el precedente apartado, siempre que las reglas que convengan versen exclusivamente sobre bienes propios ó que no estén sujetos á condición, reversión, llamamiento ni gravamen en favor de terceros.

ARTÍCULO 72.

En conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 15, serán lícitos los pactos en que los otorgantes de una capitulación se refieran y sometan total ó parcialmente al régimen establecido en el presente Apéndice para la sociedad conyugal *tácita*, ó á alguno de los que se regulan en el Código general.

Tendrán validez además:

1.º La delegación notarial que para administrar los bienes de la sociedad ó algunos de ellos haga el marido en favor de la mujer.

2.º El pacto en cuya virtud se atribuya á determinadas aportaciones de la mujer misma la consideración de *parafernales*.

3.º La renuncia por cualquiera de los consortes á su derecho expectante de viudedad en los raíces ó inmuebles del otro, la extensión de ese derecho á los muebles, y la limitación sobre ciertos bienes y por cierto tiempo.

4.º La renuncia á los bienes gananciales por uno de los cónyuges, el señalamiento de participación desigual en ellos y la sustitución de dicha participación por una cantidad alzada.

5.º La renuncia á las *ventajas* ó á alguna de las prefijadas en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 59, y la consignación de otras distintas.

ARTÍCULO 73.

Igualmente tendrán eficacia legal:

1.º La ordenación de las aportaciones de la mujer en concepto de *axobar* ó de *dote* propiamente dicha, por reglas distintas de las que para ellas se establecen en general en el presente Apéndice.

2.º La estipulación por la cual el marido conceda á la mujer ó esta á aquél *excrescencia*, *reconocimiento*, *firma* ó *aumento de dote* en consideración á sus respectivas prendas personales.

3.º La declaración de que se reputen sitios, raíces ó inmuebles, con todas las consecuencias que este Apéndice le atribuye, los bienes muebles llevados al matrimonio ó adquiridos durante él, y la contraria, ó sea la de que se reputen muebles los raíces ó inmuebles.

4.º Los pactos de *hermandad llana* y de *agermanamiento*.

5.º La regulación de la sucesión de los contrayentes, atribuyéndola en forma de heredamiento universal á uno ó á varios de los descendientes, y de asignación á los que de entre éstos no sean instituidos, de *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de sus respectivas legítimas; la ordenación de la manera de suceder á los propios heredados y dotados los hijos que les resulten; y el establecimiento de delegaciones al objeto de que otras personas, á modo de *fiduciarios-comisarios*, verifiquen todos esos actos si mueren los contrayentes sin haberlos realizado.

6.º La institución del *casamiento en casa* á favor del cónyuge viudo del heredero universal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del *axobar* y de la *dote* propiamente dicha.

ARTÍCULO 74.

Pueden los padres ó el supérstite de ellas hacer á la hija con ocasión de matrimonio donación de un inmueble determinado á propia herencia suya y de los suyos.

Esta donación, llamada específicamente *axobar*, se registrará por

las condiciones que los donantes impongan, y en su defecto por las siguientes:

1.^a Será nula, aun mediando licencia marital, la enajenación de la finca del *axobar* que ejecute la donataria en tanto no tenga descendencia, á menos de prestar fianza de que invertirá su precio en la adquisición de otro inmueble equivalente.

2.^a Por el hecho de nacerle un hijo á la donataria, la finca en que consista el *axobar* se considerará como *dote* propiamente dicha ó como parte de *dote*, con todas las consecuencias que por este Apéndice se le atribuyen.

ARTÍCULO 75.

Además del *axobar*, cuando respecto de él se dan las circunstancias de la condición 2.^a del artículo precedente, son *dote* propiamente dicha de la mujer los otros inmuebles y los muebles con calidad de inmuebles que aporta al matrimonio, ó que adquiera durante él á título gratuito, ora provengan de las personas que por Ley están obligadas á constituirle dicha donación, ora de la liberalidad de extraños.

ARTÍCULO 76.

Salvo pacto en contrario la mujer conserva el dominio de los inmuebles ó sitios dotales, aun cuando hayan sido estimados al tiempo de su aportación ó adquisición.

El marido no podrá, por tanto, enajenar ni gravar dichos inmuebles contra el consentimiento de la mujer.

ARTÍCULO 77.

A menos de imposibilidad ó de explícita dispensa, el marido está obligado á garantizar mediante hipoteca el valor de los bienes muebles que reciba en calidad de inmuebles ó sitios dotales.

Mientras no se halle inscripto en el Registro de la propiedad el aseguramiento hipotecario á que este artículo se refiere, se cumplirán en cuanto al dinero, los valores, las acciones, los efectos públicos al portador, y cualesquiera otros muebles no fungibles, y en cuanto al precio de los fungibles las prevenciones del Código general.

Constituída la hipoteca suficiente, quedará facultado el marido para disponer de los muebles dotales como de los demás bienes comunes de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 78.

Además de las obligaciones á que al ingresarlos en la sociedad se hallaren afectos los inmuebles dotales, de las que de común acuerdo y en beneficio del matrimonio impongan sobre ellos los cónyuges, y de las que por el objeto que les sirve de causa puede contraer válidamente por sí sola la mujer, responderán de las á que se refieren los artículos 27 y 55 de este Apéndice en su caso y lugar, cuando no se haya estipulado que respondan en último término y después de agotar en la excusión todos los demás bienes del matrimonio.

ARTÍCULO 79.

Relativamente á la contratación entre el marido y la mujer sobre los inmuebles ó sitios dotales de ésta, se observará rigurosamente lo prevenido en el apartado segundo del artículo 30 del presente Apéndice.

ARTÍCULO 80.

El delito ejecutado por el marido, y en general las multas y cualesquiera otras responsabilidades pecuniarias que judicial, gubernativa ó administrativamente se le impongan por consecuencia de sus propios actos ú omisiones, no afectarán á los inmuebles dotales de la mujer.

ARTÍCULO 81.

La *dote* propiamente dicha, constituida á favor de la hija con motivo de su matrimonio por las personas obligadas á ello, es compatible con los derechos que le correspondan en la sucesión de las mismas personas.

La *dote*, *donación* ó *manda* equivalente á legítimas paterna y materna de los descendientes que sean sucesores forzosos se regirá por lo dispuesto en la sección sexta de este capítulo.

SECCIÓN TERCERA

Del excrex, llamado también reconocimiento, firma ó aumento de dote.

ARTÍCULO 82.

Puede cualquiera de los consortes señalar al otro en consideración á sus prendas personales y bajo los nombres de *excrex*, *recono-*

cimiento, firma ó aumento de dote, una cantidad de dinero, valores, ó fincas determinadas, sin sujeción á ninguna tasa.

El marido, sin embargo, deberá señalar *excrex* á la mujer que le haya aportado *dote* si la aportante se lo reclama. La acción no se transmite á sus herederos.

Es susceptible el *excrex*, por lo tocante á la facultad de disponer de él y á la reversión al constituyente ó sus sucesores, de cuantas condiciones morales y posibles pacten los consortes.

A falta de condiciones estipuladas se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el cónyuge asignatario deja herederos forzosos, habidos de su matrimonio con el asignante, podrá distribuirles libremente el *excrex*.

De fallecer dicho asignatario sin haber verificado la distribución, recaerán los bienes del *excrex* en los descendientes comunes, en los términos prevenidos para la sucesión intestada.

2.^a Cuando, radicado ya el *excrex* en los descendientes comunes, mueran á su vez intestados y sin prole sobreviviéndoles el asignante, recobrará éste los bienes determinados en que aquél consistiera, y en defecto suyo los heredarán sus propios parientes.

3.^a No quedando descendientes del matrimonio, el asignatario que se conserve viudo podrá disponer á su arbitrio de la mitad del *excrex*. La mitad restante revertirá á los parientes de su consorte.

4.^a En el caso de que pase á nuevas nupcias el cónyuge viudo de la persona que señaló el *excrex* sin tener de ésta descendientes, la asignación recaerá íntegramente en los causahabientes del premuerto.

ARTÍCULO 83.

Corresponderá al cónyuge asignante el derecho de viudedad en el *excrex* señalado al otro cónyuge si consistió en bienes raíces ó inmuebles, ó si, aunque se constituyera en muebles, fueron éstos aportados á la sociedad como raíces ó inmuebles ó debidamente asegurados.

ARTÍCULO 84.

Muerto el cónyuge que asignó el *excrex*, no podrá el supérstite extraerlo si consiste en cantidad, mientras disfrute el derecho de viudedad universal.

Si la viudedad estuviese circunscripta solamente á determinados bienes del prefallecido, ó si el caudal de éste se compone en su ma-

yor parte de muebles no aportados como raíces ó inmuebles, le será lícito al sobreviviente extraer en cualquier tiempo su *excrex* consistente en cantidad, con tal que asegure la porción de que no pueda disponer.

ARTÍCULO 85.

El *excrex* de cantidad que hubiere sido asegurado sobre determinados bienes se detraerá de ellos preferentemente, y en cuanto sean insuficientes se completará con los demás del asignante.

ARTÍCULO 86.

El cónyuge que comete adulterio ó es culpable de amancebamiento, pierde en el *excrex* que se le hubiere señalado los derechos que según el presente Apéndice pudieran corresponderle.

Si por fallecimiento del cónyuge inocente se sobresee, antes de haberse pronunciado sentencia firme, en las diligencias de querella criminal ó en el expediente de divorcio, podrán los herederos de aquél solicitar de los Tribunales civiles la declaración que proceda contra el culpable, á los efectos de aplicarle ó no lo prescripto en este artículo.

ARTÍCULO 87.

El señalamiento de *excrex* hecho en acto de última voluntad se reputará como simple legado, y se regirá por las disposiciones de la sección tercera, capítulo primero, título II del libro tercero, sin que en ningún caso perjudique á los acreedores anteriores del testador.

SECCIÓN CUARTA

De la aportación de los muebles como raíces, inmuebles o sitios y viceversa,
y de sus efectos.

ARTÍCULO 88.

Se estará á lo previsto en los artículos 227 á 230 acerca de cuáles bienes se consideran muebles, y cuáles otros raíces ó inmuebles.

ARTÍCULO 89.

Por la declaración hecha en una capitulación de que se conceptúan inmuebles ó sitios los bienes muebles aportados al matrimo-

nio, se entiende extendida á éstos, aunque expresamente no se pacte, el derecho de viudedad que según este Apéndice no se da sino relativamente á aquéllos.

Iguals efectos produce la declaración de que los contrayentes aportan al matrimonio los bienes muebles á *propia herencia suya y de los suyos*.

Cualquiera de las formas de aportación de los muebles á que se refiere este artículo, produce acción en favor de los cónyuges ó de sus causahabientes respectivos para reclamar la estimación de dichos bienes cuando se disuelva y liquide la sociedad.

ARTÍCULO 90.

Se considerarán raíces ó inmuebles, aunque nada se indique á tal respecto en la capitulación, las cantidades llevadas por un cónyuge al matrimonio en concepto distinto de *dote* propiamente dicha, ó de *dote*, *donación* ó *manda* equivalente á legítimas, si el otro las aseguró mediante hipoteca en sus bienes.

El asegurador no tendrá, sin embargo, derecho de viudedad en tales cantidades, á no haberlo así estipulado en la capitulación.

ARTÍCULO 91.

Si se amplía á los bienes muebles que cualquiera de los contrayentes ó los dos adquieran durante el matrimonio el pacto de que se reputen en la sociedad conyugal como sitios ó inmuebles, se entenderá ampliado también en cuanto á aquéllos el derecho expectante de viudedad en favor del sobreviviente, y se dará asimismo la acción que se menciona en el apartado final del artículo 89.

ARTÍCULO 92.

El pacto de llevar al matrimonio los bienes raíces ó inmuebles en calidad de muebles, y el de que de la propia suerte tengan esta última consideración los de aquella clase que por cualquier título adquieran los cónyuges durante la sociedad, produce con relación á tales bienes perfecta comunidad entre el marido y la mujer, pero deja á salvo la viudedad *legal*, y la *universal* si se hubiere estipulado.

SECCIÓN QUINTA

De la hermandad llana y del agermanamiento.

ARTÍCULO 93.

Se hacen comunes de los cónyuges y pertenecen por mitad á cada uno de ellos á los efectos de la división de bienes, los muebles y los sitios ó inmuebles en que de un modo expreso pacten en la capitulación matrimonial la *hermandad llana*.

ARTÍCULO 94.

Puede pactarse la *hermandad llana* sobre los bienes aportados por los consortes al matrimonio, ó sobre los que durante éste adquieran aunque sea á título lucrativo, sobre los muebles solamente, ó sobre los raíces ó inmuebles, y en suma sobre todos los *habidos y por haber*.

Asimismo puede pactarse la *hermandad llana* bajo condición, desde cierto día y hasta cierto día.

ARTÍCULO 95.

Se considerará establecida tácitamente la *hermandad llana* sobre los bienes raíces ó inmuebles, cuando á tenor de lo dispuesto en el artículo 92 se les haya atribuído en la capitulación matrimonial la calidad de muebles de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 96.

El pacto de *hermandad llana* no implica la pérdida del derecho expectante de viudedad legal ó universal sobre los bienes en que se haya constituído si concretamente no se ha renunciado.

ARTÍCULO 97.

Por el pacto de *agermanamiento*, denominado también *casamiento al más viviente*, los cónyuges que no tienen descendencia legítima se entienden instituídos recíprocamente herederos universales. El consorte supérstite se hace, por tanto, dueño absoluto de los bienes del premuerto, que fueran de la libre disposición del mismo.

Cuando los cónyuges se refieran genéricamente en su capitulación al pacto de *casamiento al más viviente* sin imponerse condiciones determinadas, se sobrentenderán las siguientes:

1.^a Quedará ineficaz el *agermanamiento* si después de establecido resultan descendientes legítimos del matrimonio. Sin embargo, si los descendientes premueren á los cónyuges que se agermanaron, se restablecen íntegramente la fuerza y el vigor del pacto.

2.^a El agermanado supérstite podrá consumir libremente todos los bienes y disponer de ellos por actos de última voluntad según le plazca; pero los que resulten á su fallecimiento sin haber sido objeto de disposición se dividirán por igual, una mitad para los que tengan á la sazón la calidad de parientes más próximos del marido y otra para los que la tengan con relación á la mujer.

SECCIÓN SEXTA

De los heredamientos universales y de las dotes, donaciones
ó mandas en equivalencia de las legítimas.

PÁRRAFO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 98.

Es lícito á los cónyuges en Aragón regular por contrato la participación que hayan de tener los descendientes inmediatos en sus sucesiones, la transmisión de éstas á otros descendientes de grado ulterior, y la manera de evitar intestados en los casos de fallecimiento sin haberlas regulado.

ARTÍCULO 99.

Pueden, por tanto, disponer en general por su propia capitulación:

1.º Que en su tiempo y lugar uno de sus descendientes, elegido entre los que sean sucesores forzosos, reciba á título de institución, de donación *propter nuptias* ú otro semejante el heredamiento universal de bienes presentes y futuros ó *habidos y por haber*.

2.º Que los demás sucesores forzosos reciban también en su tiempo y lugar cantidades en metálico ó en fincas, ganados ó valores mobiliarios á justa tasación, en equivalencia de las legítimas.

3.º Que si fallece uno de los cónyuges sin haberse nombrado heredero ni señalado legítimas, lo ejecute el sobreviviente, ora sólo por su derecho y á modo de *fiduciario-comisario* del finado, ora asociado de parientes de éste, que á su vez obren también á modo de *fiduciarios-comisarios* del mismo.

4.º Y que si son los dos los que mueren sin haberse ordenado sus sucesiones, las ordenen á modo de *fiduciarios-comisarios* de ambos, tanto eligiendo heredero universal entre los descendientes que sean sucesores forzosos, como señalando legítimas á los no heredados, varios parientes en número igual por parte de cada uno de aquéllos, y que reúnan ciertas calidades de propincuidad y edad al ejercer su función, ya solos, ya bajo la presidencia con voto ó sin él de una autoridad judicial, administrativa ó eclesiástica del distrito municipal ó de la parroquia.

ARTÍCULO 100.

Pueden igualmente los ascendientes por la capitulación que se otorga con ocasión del matrimonio de uno de sus sucesores forzosos:

1.º Establecer á favor del contrayente el heredamiento universal en bienes presentes y futuros para después de los días de los instituyentes, adscribiéndolo no obstante desde luego con su consorte y su prole al patrimonio y á la casa, en convivencia bajo un techo y á una mesa.

2.º Reservarse asignar, ó asignar ya, con cargo al heredamiento, las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á las legítimas para los restantes sucesores forzosos, nacidos á la sazón ó que nazcan después y para otros cualesquiera individuos de la familia á quienes se les deban, al objeto de serles entregadas cuando á su vez contraigan matrimonio, tomen estado eclesiástico, ingresen en religión, ó hayan de ejercer por su cuenta y separados de la casa una profesión, una industria ó un oficio.

3.º Imponer al heredero el pago de las legítimas á que se contrae el número anterior, y la obligación de señalarlas y hacerlas efectivas si los instituyentes no las hubiesen asignado.

4.º Y establecer en general, acerca de la transmisión de la sucesión del heredado y su consorte á los descendientes que tengan, disposiciones parecidas á las autorizadas para su propia capitulación.

ARTÍCULO 101.

Por ninguna capitulación matrimonial se regularán más de dos transmisiones de sucesión, á saber, la que se haga en favor del heredero contrayente y la de éste en favor de los suyos. Toda transmisión de ulteriores sucesiones, realizada que sea la segunda, deberá formalizarse por nueva capitulación.

PÁRRAFO 2.º

De los heredamientos universales.

ARTÍCULO 102.

En el nombramiento de heredero universal que verifiquen los cónyuges en consonancia con la facultad consagrada por el número 1.º del artículo 99 y conforme al número 1.º del artículo 100, no están obligados á guardar entre los llamados á la sucesión preferencia ninguna por razón de sexo ó primogenitura, á menos de resultar impuesta por pacto preexistente libremente aceptado.

ARTÍCULO 103.

Es susceptible el expresado nombramiento de cuantas condiciones impongan los instituyentes y admitan el instituído y su cónyuge, con tal que las informe la característica de que habla el apartado tercero del artículo 15.

ARTÍCULO 104.

Tendrán en consecuencia perfecta eficacia legal:

1.º La acotación de una suma ó de ciertos bienes, de que puedan disponer los instituyentes á su arbitrio por acto entre vivos ó de última voluntad, en pro de sus almas, para mejorar á otros sucesores forzosos y hasta en favor de extraños.

La suma ó los bienes acotados, si los instituyentes no hubiesen dispuesto dándoles destino en forma conveniente, quedarán en favor del heredamiento universal.

2.º La retención del *señorío mayor* en los instituyentes ó en el sobreviviente de ellos.

Si en la capitulación no se atribuye explícitamente un sentido

más lato al *señorío mayor*, no comprenderá éste más que la mera administración y el simple usufructo de los bienes, con obligación en los instituyentes de invertir los productos, á la par que en sus atenciones personales, en las del heredero, de su consorte, de la prole y de los demás miembros de la familia, y en el aumento del caudal que en su día ha de recibir el propio sucesor universal.

Por tanto, á no mediar expresa estipulación en contrario, el *señorío mayor* no implica para los instituyentes la facultad de enajenar, permutar, hipotecar ni gravar sin el consentimiento del instituído y su cónyuge los inmuebles ó raíces descriptos en la capitulación ni los adquiridos con posterioridad al otorgamiento.

3.º La enumeración de los motivos por que se haga lugar la rescisión del heredamiento.

Ninguna otra causa que no sea de las enumeradas en la capitulación, ó de las que en general entrañan la ineficacia de los contratos, producirá la rescisión de dicho heredamiento.

4.º La expresión de los bienes, ó de las compensaciones en su caso, que deba llevarse ó percibir el instituído, además de retirar las aportaciones de su consorte, si por consecuencia de la rescisión á que se refiere el número precedente es él quien abandona la casa y la convivencia de los instituyentes, y la fijación por lo contrario de las pensiones vitalicias que, aseguradas sobre el patrimonio, hayan de suministrarse á éstos, cuando sean los que se apartan de dichas casa y convivencia y hacen la dejación del *señorío mayor*.

5.º La reserva en favor de los instituyentes de conceder al heredero, si enviuda, otro ú otros matrimonios con las condiciones del primero, ó con las modificaciones que estimen pertinentes en contemplación al nuevo ó á los nuevos consortes de aquél y á las respectivas proles, y que no perjudiquen derechos adquiridos ó expectantes de terceros.

Muertos los instituyentes, podrá el heredero celebrar libremente si enviuda el segundo ó ulteriores matrimonios, con tal que tampoco perjudique los citados derechos de terceros.

6.º El pacto de que los propios instituyentes elijan otro sucesor universal entre los demás que lo sean forzosos, si el primeramente elegido les premuere sin descendencia, dejándose á salvo para este caso los derechos del viudo ó de la viuda que sobrevivan, ó los de sus causahabientes.

7.º La imposición al heredero de la obligación de que, fallecidos los instituyentes, subvenga á cuantos deban percibir y no hayan

percibido legítimas de la casa, mientras permanezcan en ella trabajando según sus aptitudes, con todo lo necesario á la vida é instrucción, y de la de que los ampare cuando reveses de fortuna les fueren á buscar refugio en el hogar nativo.

8.º La estipulación de que se garantien las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á las legítimas pendientes de pago, y las aportaciones del consorte del instituido para las eventualidades de la reversión ó devolución.

9.º Y las convenciones concernientes á sufragar los enterramientos, funerales y misas por los instituyentes y por los otros miembros de la familia que mueran sin haber abandonado la casa, ni sacado por consiguiente sus legítimas.

ARTÍCULO 105.

Si en lugar de instituir los ascendientes á un solo sucesor instituyesen á dos ó más conjuntamente en la misma capitulación, adscribiéndolos también desde luego á la casa en convivencia común, se dispondrá *de cuál* de los matrimonios haya de elegirse en su día el sucesor universal, *quiénes* intervendrán en la elección, *las* sustituciones que sean del caso para el de no resultar prole del matrimonio designado, *las* dotes, donaciones ó mandas por el concepto de legítimas que han de señalarse á los no heredados, *las* causas de separación de alguno de los instituidos, y *las* compensaciones que deban concedérsele en tal caso.

ARTÍCULO 106.

Tampoco el cónyuge supérstite que verifique la elección de heredero universal, á la par que por su derecho, á modo de *fiduciario-comisario* del premuerto, y ora solo, ora asociado de parientes de éste que obren á su vez á modo de *fiduciarios-comisarios* del mismo, está obligado á guardar entre los sucesores forzosos ninguna preferencia por razón de sexo ó de primogenitura si no le resulta impuesta en documento.

Es aplicable por lo demás á dicha elección y en cuanto tenga analogía lo que se establece en los artículos 103 y 104.

ARTÍCULO 107.

Los parientes que por muerte de los instituyentes sin haber ordenado sus sucesiones las ordenen á modo de *fiduciarios-comisarios*,

solos, ó bajo la presidencia con voto ó sin él de una autoridad del distrito municipal ó de la parroquia, se atenderán en el desempeño de su encargo á las indicaciones que consten de la capitulación sobre elección de heredero.

A falta de esas indicaciones, elegirán heredero universal al sucesor forzoso de entre los de los finados, que consideren según su leal saber con mayor aptitud por sus prendas de honradez, salud, inteligencia y laboriosidad para el gobierno y conservación de la casa y aumento del patrimonio, y para el cumplimiento de las obligaciones de la sucesión; sin que puedan imponer al instituído más condiciones que la de asegurar y pagar las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de legítimas á los sucesores no heredados y á los otros miembros de la familia que no las hayan percibido, la de subvenirles, mientras estén en su compañía trabajando en beneficio común, con lo necesario á la vida é instrucción, y la de costear sus sepelios funerales y sufragios según los usos de la casa y de la parroquia.

PÁRRAFO 3.º

De las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de las legítimas.

ARTÍCULO 108.

No se hallan sujetas á tasa ni cuantía en general ni en relación unas con otras, las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á legítimas, que para los descendientes no heredados señalen los instituyentes, ó el supérstite de ellos por su propio derecho y á modo de *fiduciario-comisario* del prefallecido, y ora solo, ora con parientes de éste llamados al efecto.

Las que señalen el instituído, ó los parientes de los instituyentes solos ó bajo la presidencia con voto ó sin él de una autoridad municipal ó de la parroquia, se atemperarán, cuando dichos instituyentes no hubieren significado de un modo claro su voluntad, á precedentes sentados en la familia para casos parecidos si existen, y si no, *al haber y poder de la casa* en la época del señalamiento y al número de partícipes en la sucesión.

ARTÍCULO 109.

Las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* á que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea la denominación que se les dé, constituirán

cargo contra la herencia en tanto no se satisfagan en su totalidad.

El percibo de las mismas se estimará como cumplimiento adecuado del deber impuesto por la ley á los ascendientes, de asignar una participación prudencial en sus bienes á los descendientes que sean sus herederos forzosos, y como renuncia de éstos á exigir más en las sucesiones de aquéllos.

ARTÍCULO 110.

Las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* de que en el presente párrafo se trata, se entenderán en general establecidas como de la libre disposición de los asignatarios.

Será lícita, sin embargo, y obligatoria por consiguiente para los mismos, la condición que limite su facultad dispositiva, si fallecen sin descendientes, á una parte de las legítimas y establezca la reversión forzosa de lo restante á la casa del heredero universal.

La prohibición absoluta de disponer de sus legítimas carecerá en todo caso de eficacia legal si los asignatarios no la aceptan ó consenten.

ARTÍCULO 111.

Puede escalonarse en dos ó más plazos la entrega á los asignatarios de la cantidad ó de los bienes en que consista la *dote*, *donación* ó *manda* en equivalencia de sus legítimas.

ARTÍCULO 112.

La caducidad y la reversión de las legítimas se acomodarán á los pactos que resulten de los documentos en que se constituyan.

En defecto de expresión se observarán las reglas siguientes:

1.^a Caducarán en beneficio de la casa las de los asignatarios que hayan permanecido en ella prestándola su trabajo, si mueren abintestato y en estado de soltería (*hijos*).

El heredero ó su habiente derecho costearán los enterramientos de dichos asignatarios, y los funerales, *añales* y misas por bien de sus almas según los usos de la casa y de la parroquia.

2.^a Revertirán á la propia casa las satisfechas á los asignatarios que salieron de ella por razón de sus respectivas colocaciones, si fallecen intestados y sin descendientes, ó con descendientes que á su vez hayan fallecido sin disposición de bienes.

3.^a Cuando á un asignatario se le hubiere imputado en parte de

pago de la *dote*, *donación* ó *manda* en equivalencia de su legítima, el lucro de cualquier pequeño capital facilitado por la casa al objeto de industriarse por su cuenta (*cabalero*), y muriese sin disposición, únicamente revertirá lo suplido como complemento, recayendo lo imputado en los que sean herederos abintestato de aquél.

4.^a Si las legítimas se han satisfecho en conformidad á lo establecido en el artículo 111, se estimará que también ha de verificarse en plazos escalonados la reversión á la casa en los casos en que se haga lugar.

5.^a La reversión de las legítimas se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad de los consortes de los asignatarios, siempre que por ley ó por contrato proceda su disfrute.

A los efectos de esta regla, si los asignatarios cuyas legítimas deben satisfacerse en plazos escalonados no las tuvieren percibidas en totalidad al tiempo de su fallecimiento, podrán los viudos ó viudas ejercitar las acciones de que habla el artículo 41 á los respectivos vencimientos, contra los herederos de las casas obligadas.

6.^a El recobro de las legítimas sufrirá las deducciones de cantidad que sean de hacer por razón de *excrex*, *reconocimiento*, *firma* ó *aumento de dote* á favor de los consortes supérstites, de los gastos de servicio fúnebre de los asignatarios ó de otros cualesquiera gastos que las afecten.

ARTÍCULO 113.

En los casos de matrimonios á *cambio*, ó sea de contrayente heredado en una casa con meramente dotado de otra casa, y viceversa, de contrayente heredado en ésta con dotado de la primera, se fijarán por la capitulación que se otorgue las legítimas de los no heredados aunque no medie aportación real, en previsión de la devolución á los interesados, ó de la reversión á su origen.

ARTÍCULO 114.

El aseguramiento de las legítimas de los contrayentes no heredados sobre el patrimonio de los heredados, se ajustará á lo prevenido respecto de las aportaciones dotalas en la Ley hipotecaria y en el Código general, aplicándolos por analogía cuando sea el marido quien aporte *dote*, *donación* ó *manda* á la casa de la mujer.

ARTÍCULO 115.

A los sucesores forzosos no heredados que hayan recibido carrera científica ó literaria, ú obtenido colocación adecuada á expen-

sas de la casa del heredero, se les imputará como *dote*, *donación* ó *manda* en equivalencia de las legítimas lo invertido en aquéllas, si por estipulación expresa no se les asigna otra cosa ú otra cantidad.

PÁRRAFO 4.º

Procedimiento para la Intervención del cónyuge supérstite y de los parientes
á modo de fiduciarios-comisarios.

ARTÍCULO 116.

Cuando sea el cónyuge supérstite sólo quien por sí y á modo de *fiduciario-comisario* del prefallecido deba hacer la elección de heredero universal entre los sucesores forzosos de ambos, y asignar á los no heredados *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de legítimas, le bastará exhibir para el otorgamiento de los contratos necesarios el título justificativo del pacto de autorización.

Si dicho cónyuge supérstite ha de proceder con parientes del premuerto, le corresponde la iniciativa para convocar á los que de ellos reúnan las condiciones de proximidad, edad y sexo que determine la estipulación originaria.

Conforme á lo establecido en el apartado segundo del artículo 33, la mujer supérstite que haya de intervenir en la regulación de su sucesión y de la de su difunto marido en los casos á que se refiere esta sección, no necesitará, aunque haya *convolidado* á otro ú otros matrimonios, licencia de sus nuevos consortes.

ARTÍCULO 117.

Los parientes que por muerte de ambos cónyuges y, ora solos, ora bajo la presidencia con voto ó sin él de una autoridad del distrito municipal ó de la parroquia, deban regular á modo de *fiduciarios-comisarios* las sucesiones de dichos cónyuges, procederán con sujeción á los pactos de que dimana su cometido.

En defecto de pactos observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Cualquiera de los designados nominalmente ó por señalamiento indudable de ciertas circunstancias podrá convocar directamente la junta, ó solicitar en su caso que la convoque la autoridad referida, presentando al efecto á la misma la lista de los demás parientes que tengan derecho á intervenir. Las citaciones expresarán el día, la hora y el lugar de la reunión.

2.^a Cuando sea de urgencia la celebración de la junta, se prescindirá de citar á los parientes que residan á distancia de más de 20 kilómetros del punto en que haya de reunirse, substituyéndolos con otros que habiten dentro de dicho radio y tengan la calidad de tales parientes en igual grado si los hay, y si no de grados ulteriores en orden de mayor á menor proximidad.

Los parientes á que se refiere esta prevención serán admitidos, no obstante, á formar parte de la junta si espontáneamente se presentasen, y cesarán en su virtud los substitutos.

3.^a Los parientes llamados á constituir la junta pueden delegar en otros su representación mediante mandato especial, con ó sin acotamiento de facultades.

4.^a Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes y representados.

Entenderáse que existe dicha mayoría aunque no concurren todos los que tienen derecho, si los votos de los que falten no bastan á alterar el resultado.

5.^a Al formalizar los acuerdos en capitulación para el matrimonio del heredero nombrado á tenor de este artículo, insertará el Notario la cláusula del contrato de donde emana la facultad de los parientes, reseñará los fallecimientos de los cónyuges que la confirieron, é insertará el pormenor de dichos acuerdos, con expresión de las aportaciones de los contrayentes, y de las cargas con que se grave la institución en favor de terceras personas.

ARTÍCULO 118.

Los parientes á quienes se refiere el artículo 117 no tienen limitado por la Ley el plazo para desempeñar su cometido. No podrán, sin embargo, bajo pena de caducidad del mismo, demorar la elección de heredero universal más allá del cumplimiento de la edad núbil por el último de los descendientes que sean sucesores forzosos de los comitentes.

Mientras no quede hecha la designación de heredero, deberán dichos parientes representar en juicio y fuera de él las sucesiones yacentes y encomendar á uno de ellos el cuidado de los menores y la administración de los bienes, bajo garantías adecuadas á la cuantía y naturaleza de éstos.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la institución denominada *casamiento en casa*.

ARTÍCULO 119.

Se hace lugar el *casamiento en casa* por el cónyuge viudo de un heredero universal cuando, en previsión de no dejar éste, ó ante el hecho de que no deja á su fallecimiento, ningún sucesor forzoso en circunstancias de edad ó de aptitud para tomar desde luego el gobierno del patrimonio, resulta reservada en pactos anteriores, ó concedida después por quien tiene á ello derecho, la facultad de contraer dicho *casamiento*.

ARTÍCULO 120.

Si en la capitulación del heredero existiese á favor de su consorte viudo reserva de *casamiento en casa*, se ajustará su celebración á lo que de aquélla aparezca, así respecto de la intervención de los instituyentes ó del supérstite de los mismos y de parientes de uno y otro á falta de ambos en el otorgamiento de las nuevas estipulaciones, como en cuanto á la determinación de la substancia de éstas.

ARTÍCULO 121.

Aun no existiendo en la capitulación del heredero reserva á favor de su consorte viudo de *casamiento en casa*, pueden autorizarlo los instituyentes sobrevivientes que se hallen en ejercicio de su *señorío mayor*, conviniendo con los nuevos contrayentes las condiciones por que ha de regirse su sociedad, en armonía con los derechos efectivos ó expectantes de terceras personas.

ARTÍCULO 122.

El propio heredero por sí solo, cuando los instituyentes le hubiesen premuerto ó cuando, aun sobreviviéndole no ejerzan el *señorío mayor*, puede mediante contrato ó en disposición testamentaria conceder á su cónyuge *casamiento en casa*, é imponerle las condiciones que estime propias del caso, inclusa la de celebrarlo con aprobación de parientes.

ARTÍCULO 123.

La capitulación que se otorgue para la formalización de un *casamiento en casa* contendrá las cláusulas del documento que le dé origen, y el régimen de bienes á que haya de sujetarse conforme á las mismas y en relación con el patrimonio del heredero difunto.

No habiendo condiciones preestablecidas se adoptarán en dicha capitulación como esenciales las siguientes:

1.^a A los fines de la devolución en su tiempo y lugar se asegurará sobre el patrimonio la aportación del nuevo cónyuge, si consiste en cosas que por su naturaleza exigen la constitución de garantía.

Podrá prescindirse del aseguramiento cuando se verifique el casamiento con persona que deba percibir de la casa una *dote, donación ó manda* en equivalencia de legítimas y no la haya percibido todavía.

2.^a La viudedad que por el *casamiento en casa* pierde el que lo contrae, se convierte para él y para su consorte en usufructo ordinario en los bienes á que afectaba aquel derecho, aunque con obligación en ambos ó en el que de ellos sobreviva, de invertir sus rendimientos, á la par que en las atenciones que pesan contra la herencia, en la manutención de la prole que nazca y en el aumento del caudal que ha de recaer en el que sea sucesor universal.

En ningún caso, sin embargo, se prorrogará dicho usufructo en favor del nuevo cónyuge, si enviudando á su vez *convólase* á otro matrimonio.

3.^a En perjuicio del usufructo á que se alude en la condición anterior se satisfarán las *dotes, donaciones ó mandas* equivalentes á legítimas ya señaladas ó que se señalen á los individuos de la familia, á medida que se imponga la necesidad de entregarlas.

4.^a Se establecerá que los descendientes del nuevo matrimonio sean dotados al tiempo de sus colocaciones según el *haber y poder de la casa*, trabajando entretanto conforme á sus aptitudes á beneficio dé ella.

5.^a Recaerá necesariamente en sucesor forzoso del difunto instituído la elección de heredero universal cuando corresponda verificarla.

6.^a En previsión de que, elegido ya dicho heredero, resulte incompatible la convivencia *bajo un techo y á una mesa* para él y los nuevos consortes, y de que éstos tengan que abandonar el hogar común, se estipulará la indemnización que en equivalencia del usufructo ordinario que pierden hayan de percibir, y la forma y los

plazos para extraer el líquido que resulte de sus aportaciones matrimoniales, después de deducidas las legítimas de los hermanos del repetido heredero que continúen con él y de compensadas con las de sus hermanastros que se separen de la casa.

ARTÍCULO 124.

Las disposiciones del precedente artículo se observarán en ulteriores contratos de *casamiento en casa* que con ocasión de nuevas viudeces celebre el consorte del heredero, siempre que se comparezcan con los términos de la concesión que los autorice.

ARTÍCULO 125.

La intervención de parientes del heredero fallecido en la capitulación que se otorgue para *el casamiento en casa* del viudo del mismo, se atemperará á las cláusulas del documento en que se haya establecido dicha intervención, supliéndose la falta de especificación de trámites y facultades por las prevenciones del artículo 123.

SECCIÓN OCTAVA

Disposición común á las dos secciones anteriores.

ARTÍCULO 126.

Todas las cuestiones, dudas y diferencias que surjan entre los cónyuges, entre ascendientes y descendientes, entre los hermanos y entre las demás personas que representen intereses opuestos respecto de *heredamientos universales*, de asignación de *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de legítimas con ocasión de matrimonio, de *casamiento en casa* del consorte viudo del sucesor universal y de la intervención en general de dicho consorte y de los parientes á modo de *fiduciarios-comisarios*, se dirimirán por la costumbre *comarcal* en lo que no puedan serlo por los documentos y por lo dispuesto en las secciones sexta y séptima del presente capítulo.

SECCIÓN NOVENA

De la disolución de la sociedad conyugal paccionada.

ARTÍCULO 127.

La muerte de un cónyuge disuelve esta sociedad siempre que el otro deba disfrutar viudedad *universal* en los bienes de aquél.

En los demás casos, la sociedad conyugal *paccionada, continuada* ó *no*, se ajustará para las operaciones de inventario, pago de deudas, detracción de *aventajas* y división de bienes á la capitulación matrimonial, y en su defecto á lo establecido en la sección cuarta del capítulo II del presente título para las propias operaciones con relación á la sociedad conyugal *tácita*.

CAPÍTULO IV

De la viudedad.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 128.

La celebración del matrimonio atribuye por mero ministerio de la ley á los cónyuges, sean ó no aragoneses, pero solamente respecto de los bienes raíces ó inmuebles sitos en este antiguo Reino que hayan aportado á aquél, ó que adquieran con posterioridad así á título gratuito como á título oneroso, el derecho expectante de usufructuar el uno los del otro y recíprocamente, en la forma y dentro de las condiciones de tiempo y extensión que se consignan en el presente capítulo.

Este derecho se determina por el fallecimiento de cualquiera de

los cónyuges en favor del supérstite y recibe la denominación de *viudedad legal*. No tiene, sin embargo, carácter sucesorio.

ARTÍCULO 129.

Los cónyuges aragoneses pueden extender el derecho expectante de usufructo recíproco á los bienes muebles aportados al matrimonio ó adquiridos durante él:

1.º Cuando en su capitulación lo pacten expresamente en uso de la facultad establecida por el número 3.º del artículo 72, ó consignen la declaración de que tales bienes se conceptúen raíces ó inmuebles, ó la de que se entiendan ingresados por dichos cónyuges á *propia herencia suya ó de los suyos*, conforme á los apartados primero y segundo del artículo 89.

2.º Cuando lo estipulen en otro documento público independientemente de la capitulación matrimonial.

3.º Y cuando se lo concedan por acto de última voluntad.

En todos los casos de este artículo el usufructo toma el nombre de *viudedad universal*.

ARTÍCULO 130.

La separación de bienes decretada en sentencia firme á tenor del Código general, no afectará al derecho expectante de *viudedad legal ó universal* que sobre los del culpable de aquélla corresponde al cónyuge inocente, observándose lo dispuesto con relación á la materia en los artículos 16, 17, 29 y 34 del presente Apéndice.

Dicha separación incapacitará, por lo contrario, al cónyuge culpable para hacer efectivo el usufructo vidual en los bienes del otro, á menos de haber cesado antes del fallecimiento de éste la causa eficiente de la misma y salva la validez de los actos consumados.

El sobreseimiento que se dicte en las querellas criminales ó en los expedientes de divorcio, pendientes al premorir el consorte inocente, no empecerá á que sus herederos ejerciten una acción análoga á la de que se habla en el apartado segundo del artículo 86, ni á que se subroguen en los pleitos promovidos por el causante para fijar los términos de la separación en orden á los bienes.

De la propia suerte podrán continuar las demandas de nulidad del matrimonio que hallaren incoadas, al objeto de recabar de los Tribunales las resoluciones que procedan en cuanto á la cesación de los efectos de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 131.

Ningún cónyuge puede por su sola autoridad privar al otro de su derecho expectante de *viudedad*.

Será nula, á menos de aceptarla los interesados, la prohibición que en cualquier forma impongan los ascendientes de que el cónyuge de su descendiente usufructúe los bienes que éste reciba ó deba recibir en calidad de herencia forzosa, ó á título de legítima libre en sus respectivas sucesiones.

ARTÍCULO 132.

Unicamente cuando se den las causas marcadas de un modo taxativo en la sección quinta de este capítulo, dejará de hacerse efectivo en su tiempo y lugar el derecho expectante de *viudedad*, ó se perderá el que el cónyuge supérstite se halle ejercitando.

ARTÍCULO 133.

La renuncia y los gravámenes, limitaciones, cargas y condiciones de que, en consonancia con el número 3.º del artículo 72, es susceptible el usufructo vidual, carecerán de toda eficacia si no resultan consignados por estipulación explícita en la capitulación, ó formalizados en otro documento público otorgado antes ó después de haberse contraído el matrimonio.

ARTÍCULO 134.

Con aplicación al presente capítulo se observarán, además de las disposiciones anteriores, las reglas siguientes:

1.ª Siempre que los cónyuges, con relación á sus bienes, usen en las cláusulas de los documentos la palabra genérica *usufructo*, se considerará que aluden al de *viudedad*, á no deducirse llanamente lo contrario.

2.ª El pacto ó la concesión simple de *viudedad* implicará la denominada *universal* con todas su consecuencias.

3.ª Cuantas dudas surjan ó se susciten acerca de cuál haya de ser la *viudedad* que disfrute el consorte supérstite, se resolverán en el sentido de someter á ella todos los bienes del premuerto que reúnan las circunstancias exigidas en la sección segunda de este capítulo.

4.ª Pueden coexistir el disfrute de la *viudedad legal* por el consorte sobreviviente y la sociedad conyugal *tácita, continuada* entre

el mismo y los herederos del prefallecido. La *viudedad universal* determina, por lo contrario, la inmediata disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los consortes.

SECCIÓN SEGUNDA

De los bienes sujetos á viudedad.

ARTÍCULO 135.

Es requisito necesario para que se den á favor del cónyuge sobreviviente la *viudedad legal* ó la *universal* en los bienes del premuerto, el de que pertenecieran ó debieran pertenecer á éste, por lo menos en nuda propiedad, los expresados bienes.

No será, por tanto, impedimento á la existencia de la *viudedad*, la circunstancia de que el cónyuge prefallecido no hubiera llegado á entrar en la posesión material de tales bienes ni á percibir sus productos, por hallarse sujetos á otra *viudedad* preferente, pendientes para su entrega de condición ó de plazo, puestos en litigio, ó subordinados á otra causa suspensiva semejante.

El consorte supérstite podrá proseguir las acciones deducidas en vida del otro en defensa de sus bienes, ó entablarlas después para hacer efectiva en ellos la *viudedad*.

ARTÍCULO 136.

Se conceptuarán bienes raíces ó inmuebles por substitución á los fines de la *viudedad legal*:

1.º El remanente que reciba el cónyuge sobreviviente de las enajenaciones y adjudicaciones realizadas judicial ó extrajudicialmente de fincas del otro, para satisfacer deudas del mismo anteriores al matrimonio.

2.º Las cantidades ú otras cosas muebles que igualmente reciba el viudo por razón de expropiación forzosa ó de seguro de predios pertenecientes á la sucesión del prefallecido, ó como precio del retracto, redención ó rescate de los que éste poseyera á *carta de gracia*, en anticresis ó por otro título que obligue á devolverlos.

La *viudedad legal* en los casos de los dos números anteriores se ajustará á las formalidades y cauciones establecidas para el disfrute de la *universal*.

ARTÍCULO 137.

También se conceptuarán bienes raíces ó inmuebles, al objeto de tener en ellos el consorte supérstite *viudedad legal*:

1.º Los bienes del premuerto, que al tiempo de su aportación ó de su ingreso en la sociedad conyugal por los conceptos de *dote* propiamente dicha, ó de *dote*, *donación* ó *manda* en equivalencia de las legítimas paterna y materna, hubieren sido debidamente estimados y asegurados además por el mismo supérstite.

2.º La cantidad que al propio prefallecido le resultare concedida y asegurada por el viudo en calidad de *excrex*, *reconocimiento*, *firma* ó *aumento de dote*.

En los dos casos de este artículo, se mantendrán los aseguramientos hasta que deba verificarse y se verifique la entrega de los muebles ó de la cantidad á los habientes derecho del cónyuge premuerto.

ARTÍCULO 138.

El cónyuge sobreviviente gozará, por último, *viudedad legal*:

1.º En la totalidad de los bienes sitios ó inmuebles *insolutumdad* por créditos ó derechos peculiares del prefallecido, y en la mitad de los de la misma especie adjudicados en pago de créditos ó derechos comunes de la sociedad.

2.º En los enajenados durante el matrimonio para cubrir responsabilidades pecuniarias infligidas al premuerto por delito cometido después de la celebración de aquél.

3.º En el derecho de patronato ó de presentación para algún beneficio, si fuese anejo á los bienes raíces ó inmuebles del consorte difunto.

Cuando sea consorte supérstite la mujer tendrá *viudedad legal*, además, en los bienes raíces ó inmuebles en que le correspondió como expectante ese derecho, y que hubiesen sido vendidos sin su consentimiento por el marido á tenor del número 5.º del artículo 25; aplicándose, respecto de los arrendamientos que por sí solo hubiese hecho dicho marido por más de un año de los otros raíces ó inmuebles sujetos al usufructo vidual de aquélla, lo dispuesto á tal efecto en el artículo 29.

ARTÍCULO 139.

A los fines de la *viudedad universal* en favor del cónyuge sobreviviente, se conceptuarán bienes muebles del premuerto todos los que

no hubiesen quedado ya afectos á ella como sitios ó inmuebles por naturaleza, ó por virtud de lo establecido en los artículos 136 y 137, y salvo lo dispuesto en el 90.

ARTÍCULO 140.

No se dará derecho de *viudedad legal* ni *universal* á favor del cónyuge sobreviviente:

1.º En los bienes dejados al premuerto por herencia, legado ó donación, para que á su fallecimiento recaigan en persona determinada, si del tenor del testamento ó documento de origen no puede llanamente deducirse lo contrario.

2.º En los dejados al propio premuerto con prohibición expresa de que su consorte los usufructúe, por quienes no tengan la calidad de ascendientes.

3.º En los dejados á ambos cónyuges hasta cierto día, en *violario*, ó en *treudo* ó *tributación*.

La parte que en tales bienes corresponda al primero que muera pasará desde luego á quienes deban heredarla.

4.º En las *dotes* propiamente dichas asignadas á las hijas, ni en las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á legítimas paterna y materna señaladas á los hijos en general, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes en que unas y otras consistan, y ora se trate de descendientes de ambos consortes, ó de los habidos por el premuerto en otro matrimonio.

SECCIÓN TERCERA

De las precauciones y garantías para el ejercicio de la viudedad.

PÁRRAFO PRIMERO

De las diligencias preventivas.

ARTÍCULO 141.

Cuando al fallecimiento de uno de los cónyuges no quedasen descendientes legítimos de su matrimonio con el supérstite, podrán solicitar los presuntos herederos de aquél ó los que presenten algún

documento justificativo de serlo realmente, la instrucción de diligencias preventivas encaminadas al aseguramiento de los bienes muebles que hayan de quedar sujetos á *viudedad* ó deban ser materia de partición.

En nombre de los menores, incapacitados ó ausentes estarán facultados sus respectivos representantes legales para instar y proseguir las diligencias preventivas á que se contrae el presente párrafo.

Las diligencias de referencia se limitarán á cerrar y sellar las cajas y los armarios y lugares en que se contengan los bienes muebles de la sociedad conyugal, dejando siempre á disposición del consorte viudo los departamentos, utensilios, efectos y dinero necesarios á su uso personal y al ejercicio normal del oficio ó de la industria ó profesión á que se dedique.

ARTÍCULO 142.

No será necesaria la intervención judicial en las diligencias preventivas si todos los interesados convienen en las condiciones y forma de practicarlas privadamente.

En defecto de convenio, cualquiera de los que según los apartados primero y segundo del artículo anterior tengan derecho á promoverlas, podrá pedir por escrito y bajo su responsabilidad la intervención del Juzgado municipal del domicilio del difunto, á los fines del apartado último del propio artículo.

El Juzgado proveerá por auto la intervención de cuenta y riesgo del solicitante, al cual mandará citar por el Secretario para el día y la hora que hubiese señalado al objeto de ejecutar el aseguramiento.

ARTÍCULO 143.

La tramitación de estas diligencias se acomodará á las reglas siguientes:

1.^a Constituído el Juzgado municipal en la casa ó el establecimiento del cónyuge viudo, la parte instante, en presencia de éste ó de la persona en quien delegue para que haga sus veces, designará, si no constase ya del escrito, las cajas y los armarios y lugares que hayan de cerrarse y sellarse, y de no deducirse oposición, se verificará así en el acto.

2.^a Si el cónyuge viudo ó quien le represente reclamasen acerca de la forma y alcance del aseguramiento, resolverá de plano el Juzgado en sentido de que resulte lo menos extorsivo posible, pero

procurando que no se frustren los propósitos del que promovió las diligencias.

3.^a Se extenderá atestado expresivo de las operaciones, con indicación de las cajas y los armarios y lugares cerrados y sellados y de los departamentos, utensilios y demás objetos dejados á disposición del consorte viudo, consignándose las reclamaciones formuladas, las resoluciones recaídas y las protestas de los interesados.

ARTÍCULO 144.

Cuando existan fuera del domicilio del consorte supérstite otros bienes muebles sujetos á su viudedad, optará la parte que haya instado las diligencias preventivas entre que el Juzgado municipal que conozca en el asunto exhorte al del punto donde aquéllos se hallen, encomendándole el aseguramiento, ó acudir directamente á éste entablando una pretensión análoga.

ARTÍCULO 145.

Las diligencias preventivas sobre aseguramiento dejan á salvo el derecho de los extraños, que se crean dueños de los bienes que hubiesen sido objeto de aquéllos, para reclamar la posesión inmediata y reivindicarlos en su caso.

ARTÍCULO 146.

El que instó el expediente de aseguramiento podrá desistir de su continuación en cualquier momento abonando los gastos causados y los que se causen hasta el restablecimiento del estado de cosas anterior; pero si dejase transcurrir los quince días siguientes al de la última actuación sin haber solicitado el levantamiento de sellos, la apertura de cajas, armarios y lugares y la entrega de bienes para formalizar el correspondiente inventario, el Juez municipal, de oficio ó á requerimiento del cónyuge viudo, decretará la caducidad del aseguramiento.

PÁRRAFO 2.º

Del inventario de bienes sujetos á viudedad.

ARTÍCULO 147.

Para que el consorte sobreviviente entre en el goce de la *viudedad legal* en los bienes raíces ó inmuebles deberá reseñar detallada-

mente en escritura pública, revestida de todos los requisitos necesarios para la inscripción del derecho en el Registro de la Propiedad y con intervención de los herederos del premuerto, los que fueran de la pertenencia de éste, ora como peculiares suyos, ora como procedentes de su participación en los comunes de la sociedad conyugal, absteniéndose de hacer respecto de estos últimos ninguna operación divisoria.

ARTÍCULO 148.

Cuando conforme á las disposiciones del presente Apéndice sea la *viudedad universal* lo que haya de disfrutar el consorte supérstite, hará, con intervención igualmente de los sucesores del prefallecido, inventario de los muebles de éste sujetos á dicha *viudedad*.

Si el inventario no ha de comprender más que muebles de los que lo sean por naturaleza, bastará formalizarlo en documento privado que firmen las partes, extendiéndose un ejemplar para cada una; pero de haber de incluirse á la vez censos, créditos, acciones y derechos cuya constitución aparezca de instrumento público, y en general, de haberse de causar asientos en el Registro de la Propiedad, se formalizará en acto notarial con los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

Los bienes muebles inventariados que pertenezcan á la especie de los que se consumen por el primer uso serán justipreciados por los interesados al tiempo de practicarse la operación, dirimiendo las divergencias dos peritos prácticos elegidos por los propios interesados, y un tercero nombrado por el Juez municipal.

Los efectos públicos, acciones, obligaciones y documentos al portador se consignarán en el inventario por el valor nominal y por la clase, la serie y el número de los títulos.

ARTÍCULO 149.

En las escrituras públicas, documentos privados ó actos notariales de reseña de raíces ó inmuebles y de inventario de muebles á que para los fines de la *viudedad legal* ó de la *universal* se refieren los dos artículos precedentes, inter vendrán personalmente los herederos del cónyuge difunto que sean mayores de edad, la representación legítima de los menores, incapacitados ó ausentes si la tienen, y dos parientes, los más proximos por la línea de donde provengan los bienes, ó el Fiscal municipal por los que carezcan de tal representación.

ARTÍCULO 150.

Las operaciones de reseña de los bienes raíces ó inmuebles y de inventario de los muebles se ajustarán ante todo á lo que aparezca estatuído en la capitulación matrimonial de los cónyuges ó en la última voluntad del premuerto, y en defecto de una y otra, á las prescripciones de este párrafo, y en cuanto sean acomodables á las del párrafo 2.º sección cuarta, capítulo II del presente título.

El plazo para que dé por terminadas dichas operaciones el consorte supérstite será de treinta días, contados desde el fallecimiento del otro cuando no se trate más que de *viudedad legal* ó cuando, aun tratándose de *viudedad universal*, no se hayan promovido diligencias preventivas de aseguramiento de muebles, y contados desde que se desista de ellas, ó se levanten los sellos, se abran las cajas y los armarios y lugares y se entreguen los bienes para formalizar el correspondiente inventario en los casos y circunstancias á que se contrae detalladamente el artículo 146.

PÁRRAFO 3.º

De la caución de la viudedad.

ARTÍCULO 151.

El ejercicio por el cónyuge supérstite del derecho de *viudedad* en los bienes del prefallecido le obliga á prestar la caución especial regulada en el presente párrafo, y como complemento en las disposiciones del Código general referentes á la institución del usufructo ordinario.

ARTÍCULO 152.

La caución de que se trata por lo que toca á la *viudedad* en los raíces ó inmuebles propiamente dichos, á la vez que de la conservación de la substancia y la forma de ellos, en cuanto se compadezca con su aprovechamiento y con el percibo de los productos de la explotación ordenada de que sean susceptibles según su naturaleza, responde del pago de los impuestos y del levantamiento de las cargas á que se hallen ó puedan hallarse afectos.

La expresada caución, por lo que respecta á la *viudedad* en los bienes muebles, responde de que á la expiración de ésta se devolve-

rán á los causahabientes del consorte premuerto los fungibles inventariados, substituídos por otros tantos de calidad igual ó por la estimación que se les hubiese dado, y los no fungibles en el estado en que se encuentren, aunque abonando el deterioro sufrido por culpa ó negligencia.

A los fines de este artículo, se tendrán en consideración las prescripciones de los últimos apartados de los artículos 136 y 137.

ARTÍCULO 153.

El cónyuge sobreviviente será relevado de la obligación de prestar caución cuando sean voluntarios los herederos del prefallecido y éste le haya dispensado de tal formalidad en su testamento ú otro documento público, ó cuando, aun en el caso de ser forzosos dichos herederos, no resulte peligro para sus legítimas por la falta de aseguramiento.

Por lo demás y en general, los que tengan la nuda propiedad de los bienes del consorte difunto pueden, por sí mismos estando constituídos en la mayor edad, ó por medio y bajo la responsabilidad de sus representantes legales si son menores, incapacitados ó ausentes, eximir al usufructuario vidual de toda caución, ó convenir con él los términos, clase y condiciones de la que haya de prestar.

ARTÍCULO 154.

Dada por falta de convenio entre los interesados la necesidad de formalizar caución de *viudedad*, serán admisibles cuantas reconoce el derecho, guardándose en su prestación y para proveer á la insuficiencia de alguna de las mismas, el orden siguiente:

- 1.º La de hipoteca.
- 2.º La de prenda.
- 3.º La de fiador personal abonado.
- 4.º La meramente juratoria.

Las tres primeras se ajustarán á las prescripciones del Código general.

La caución juratoria consistirá en comparecer el viudo ante el Juzgado municipal de su domicilio habitual, prometiendo disfrutar las cosas á arbitrio de buen varón y que quedarán salvas en su tiempo y lugar á favor de sus dueños.

En todo caso, los bienes de cualquiera especie peculiares del cónyuge sobreviviente y la participación que le corresponde en los comunes de la sociedad, responderán con preferencia de las obliga-

ciones á que se contrae el artículo 152, afectándolos á éstas como hipoteca ó como prenda conforme á su naturaleza.

ARTÍCULO 155.

Si el consorte supérstite carece de recursos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que implica la *viudedad*, y tampoco halla flador personal abonado que responda por él de dicho cumplimiento, ó si á pesar de la suficiencia de sus medios para caucionar se niega á hacerlo, podrán los sucesores del premuerto, dueños de la nuda propiedad de los bienes sujetos á aquélla, solicitar *que* se pongan en administración los raíces ó inmuebles, *que* se conviertan en inscripciones ó depositen en una caja pública los efectos del Estado y títulos de crédito al portador ó nominativos, *que* se coloquen los capitales y sumas en metálico y el precio de las ventas en valores seguros, y hasta *que* se les entreguen los bienes mismos; todo en los términos y á los fines que respecto del goce de usufructo ordinario sobre cosas ajenas en circunstancias parecidas prescribe el Código general.

No obstará, sin embargo, la adopción de las expresadas medidas, á que bajo mera caución juratoria se dejen en posesión del viudo los enseres y mobiliario de su uso y los instrumentos, herramientas y útiles del oficio ó de la industria que ejerza, y se le asigne en alguna de las casas afectas á su derecho habitación para sí y su familia, según dispone el propio Código general con relación al usufructuario.

ARTÍCULO 156.

Las dudas y cuestiones que se susciten acerca de la aplicación de lo establecido en el presente párrafo, se resolverán por los trámites del juicio verbal ante los Juzgados municipales competentes.

SECCIÓN CUARTA

De los derechos y obligaciones del cónyuge supérstite durante la viudedad.

PÁRRAFO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 157.

El ejercicio de los derechos y el descargo de las obligaciones del cónyuge sobreviviente por lo que toca á la *viudedad* se ajustarán á lo que aparezca pactado en la capitulación matrimonial ó en otro documento público, ó concedido en disposición de última voluntad por el premuerto, dentro de las facultades y limitaciones que para cuando quedan hijos marca el presente Apéndice.

ARTÍCULO 158.

El viudo y los dueños de la nuda propiedad de los bienes podrán modificar libremente los pactos y concesiones de que se habla en el artículo anterior, ó estipular un nuevo régimen para el usufructo que aquél como tal viudo ha de gozar.

ARTÍCULO 159.

Los efectos de la *viudedad* se referirán al día en que deba la misma comenzar según ley, pacto ó concesión.

Interinamente, mientras se cumplen en su caso los requisitos del inventario y de la caución, ejercerá el consorte supérstite bajo su responsabilidad personal los actos de administración que sean indispensables y de urgencia para que no se interrumpan las operaciones agrícolas, industriales ó mercantiles de interés de la sociedad conyugal.

De igual manera, hasta que se llenen los requisitos mencionados, exigirá y cobrará el viudo los créditos, cuentas y alcances vencidos ó que venzan durante la interinidad á favor de dicha sociedad ó del consorte prefallecido, depositando la parte que corresponda á los herederos de éste con arreglo á derecho, al objeto de entregárseles

al practicar la liquidación y división si no ha de sujetarse á la viudedad, ó de formalizar el ejercicio de ésta en otro caso.

El consorte supérstite pagará finalmente á las resultas de la liquidación y división, las deudas de la sociedad que caigan hasta la regularización de su usufructo vidual, y costeará los gastos de entierro y funeral del premuerto sin perjuicio del reintegro que proceda cuando los haya sufragado de fondos comunes.

A los propietarios nudos de los bienes afectos á viudedad les dará el cónyuge sobreviviente, si la solicitan, intervención en los actos de administración, cobros y pagos que se mencionan en este artículo, impetrándola del Juzgado municipal competente si aquél la resiste.

PÁRRAFO 2.º

De los derechos del cónyuge supérstite durante la viudedad.

ARTÍCULO 160.

El consorte supérstite que por haber dividido con los herederos del premuerto los bienes muebles y disuelto por consiguiente la sociedad conyugal, no tenga más que *viudedad legal* en los raíces ó inmuebles propiamente dichos, y en las cosas ó cantidades á ellos asimiladas por substitución ó por aseguramiento según los artículos 136 y 137, hará suyos los productos de unos y otras á contar desde el día en que empiece el ejercicio de su derecho.

Quedará enteramente libre, por tanto, á los sucesores del otro consorte para recibirla á su tiempo la parte que conforme al número 4.º del artículo 23, en relación con las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 48 y con el texto del 49, les corresponde en los frutos *aparentes* de las heredades, incluidas las arrendadas en aparcería ó á cobrar ó pagar en especie, en las rentas prorrateables y en los esquilmos de ganados, á menos que hubiesen celebrado con el viudo el convenio de que se habla en el artículo 50.

ARTÍCULO 161.

La *viudedad legal* abarca el producto que rinda el aumento que los raíces ó inmuebles afectos á ella tengan por virtud de accesión; sin perjuicio, además, de la participación en pleno dominio que le

toque al viudo siempre que dicho aumento hubiese recaído en una finca común.

ARTÍCULO 162.

Cuando entre los raíces ó inmuebles sujetos á la *viudedad legal* se cuenten establecimientos balnearios ó de uso de aguas medicinales en explotación, filones, capas ú otros yacimientos de substancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas y demás comprendidas en el ramo de minería, podrán el consorte supérstite y los sucesores del premuerto convenirse por sí sobre la extensión y condiciones del disfrute y del laboreo, y no poniéndose de acuerdo, será obligatorio para todos el plan que se fije por peritos nombrados á tenor de la ley de Enjuiciamiento civil, al objeto de evitar que, en perjuicio notorio de la nuda propiedad de tales raíces ó inmuebles, resulte esencialmente alterado su destino ó forzada la producción normal.

Relativamente á la *viudedad legal* sobre viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, y sobre viveros y montes, incluso los tallares ó de maderas de construcción, se regularán los derechos del cónyuge que haya de gozarla por lo que para casos análogos de usufructo ordinario dispone el Código general.

ARTÍCULO 163.

La *viudedad legal* implica la facultad de aprovechar por sí ó dar en arrendamiento los raíces ó inmuebles á que se contraiga, y la de ceder la percepción de los productos de los mismos.

El viudo responderá de los daños y menoscabos que con los arrendamientos y cesiones pueda causar á los sucesores del otro cónyuge.

Dichos contratos se resolverán además al finar la viudedad, en los términos que se establecen por la sección sexta del presente capítulo.

ARTÍCULO 164.

No tiene derecho el viudo á reintegro por las mejoras, ya útiles, ya de mero recreo, que introduzca en los raíces ó inmuebles usufructuados; pero lo tendrá á retirar las que sin detrimento de éstos sean de ello susceptibles.

ARTÍCULO 165.

Cuando por no haberse practicado las diligencias mencionadas en el artículo 37 ni darse términos hábiles para el disfrute de la *viudedad universal*, subsista con carácter de *continuada* la sociedad

conyugal á tenor del artículo 38, los aumentos ó productos que se obtengan trabajando en familia con los bienes peculiares de cada consorte y con los comunes no pertenecerán exclusivamente al superviviente, sino que acrecerán al caudal divisible en su tiempo y lugar.

ARTÍCULO 166.

El cónyuge sobreviviente que disfrute *viudedad universal* adquirirá íntegros los productos que rindan los raíces ó inmuebles reseñados y los muebles incluidos en el inventario.

Alcanzará el percibo de productos á los que provengan de la porción que, en los muebles inventariados corresponda á los herederos del otro cónyuge por los conceptos de frutos *aparentes* en las heredades, incluidas las arrendadas en aparcería ó á cobrar ó pagar en especie, de rentas prorrateables y de esquilmos de ganados.

Alcanzará, finalmente, el percibo de productos por el que disfrute *viudedad universal*:

1.º A los de las cantidades que por resultado de cualesquiera empresas y seguros del consorte difunto deban cobrar sus sucesores.

2.º Y á los de la porción que á los mismos herederos del finado corresponda de los tesoros ocultos en fincas peculiares de su causante ó comunes de la sociedad conyugal, salva, respecto de los hallados en estas últimas, la participación en pleno dominio que haya de tener el viudo, y siempre la que el Código general atribuye al descubridor de dichos tesoros.

En todos los casos de este artículo ampliará el viudo para ejercitar su derecho la caución prestada, en razón de los frutos, rentas, esquilmos de ganados y cantidades de empresas, seguros y tesoros que reciba.

ARTÍCULO 167.

Al expirar la *viudedad*, sea *legal* sea *universal*, se estará para lo tocante á frutos *aparentes* en las heredades peculiares del cónyuge premuerto, á lo consignado en la sección sexta de este capítulo.

PÁRRAFO 3.º

De las obligaciones del cónyuge supérstite durante la viudedad.

ARTÍCULO 168.

Como obligación general el cónyuge sobreviviente debe cuidar de los bienes sujetos á su usufructo viudal á arbitrio de buen varón.

Las demás obligaciones de dicho cónyuge se relacionan:

1.º Con el pago de contribuciones é impuestos y levantamiento de cargas, y con la necesidad de probar en forma fehaciente á los dueños de la nuda propiedad de los raíces ó inmuebles el cumplimiento.

2.º Con la defensa interina de la posesión, sin perjuicio de denunciar á los herederos del prefallecido cualesquiera reclamaciones ó mala voz de que como tales dueños deban responder.

3.º Con la conservación y reparaciones ordinarias y extraordinarias de las fincas.

4.º Con el consentimiento de determinadas mejoras que quieran introducir dichos dueños á sus expensas.

5.º Con el establecimiento y la renovación de seguros.

6.º Con la substitución de ciertos bienes usufructuados según la causa que dé lugar á su desaparición.

7.º Y con la provisión de alimentos á los hijos del otro consorte cuando se hallen en las circunstancias exigidas por el presente Apéndice.

ARTÍCULO 169.

Las contribuciones é impuestos que á tenor del número 1.º del artículo anterior tiene obligación de pagar el viudo, son todos los que, tanto con el carácter de comunes como con el de forzosos, repartan el Estado, la Provincia y el Municipio por razón de los frutos, rentas y rendimientos de los bienes raíces ó inmuebles, de los cupones y dividendos de los valores mobiliarios, ó del ejercicio de profesiones, industrias ú oficios.

Cuando las contribuciones ó impuestos de referencia no se recauden por retención directa, el viudo exhibirá á los dueños de la nuda propiedad de los raíces ó inmuebles, de los valores mobiliarios

ó de los establecimientos de la profesión, industria ú oficio, si lo solicitan pasado que sea el mes del vencimiento, los recibos ó talonarios que acrediten el pago de las respectivas cuotas.

Serán de cuenta de los nudos propietarios las contribuciones é impuestos y los arreglos y conversiones que graven ó mermen el capital de los bienes sujetos al usufructo del viudo, sin perjuicio de que éste los sufra en proporción de su parte de dominio pleno en los comunes de la sociedad conyugal que se conserven indivisos.

ARTÍCULO 170.

Son cargas cuyo levantamiento incumbe al viudo, conforme al citado número 1.º del artículo 168, las siguientes:

1.ª Las pensiones *tributarias*, enfiteúticas ó censuales que caigan durante el disfrute de la viudedad, sean en dinero, sean en especie.

2.ª Los plazos de intereses de las cantidades garantizadas mediante hipoteca.

3.ª Las primas de seguros contra incendios y otros riesgos que estuviesen concertadas.

En los casos en que la morosidad en el cumplimiento de la obligación de levantar las cargas á que se contrae este artículo, implique las penas de *comiso* de los raíces ó inmuebles *tributados* ó *atreudados*, enfiteuticados ó acensuados, de *vencimiento* de las deudas que no sean todavía exigibles, ó de *caducidad* de los seguros, deberá el viudo presentar á los herederos del consorte difunto quince días antes de caer las pensiones, los plazos de intereses ó las primas, un justificante auténtico de haber verificado los correspondientes pagos.

ARTÍCULO 171.

El consorte viudo defenderá á sus expensas la posesión de los raíces ó inmuebles usufructuados, utilizando cuando proceda ampararla ó recobrarla la vía de los interdictos.

También pondrá en conocimiento de los dueños de la nuda propiedad de dichos raíces ó inmuebles en el plazo más breve posible, las usurpaciones que se intenten ó se hayan ya cometido, señalando á los autores de ellas.

La menor omisión respecto de lo prevenido en este artículo privará al viudo de toda repetición contra los expresados dueños, y le constituirá responsable de los perjuicios que se les irroguen.

ARTÍCULO 172.

En cuanto á la conservación material y reparación de desperfectos de las fincas afectas á la *viudedad* se observarán, aparte de lo establecido en el artículo 158, las reglas siguientes:

1.^a Mantendrá el consorte viudo, salvo lo que el artículo 162 establece con relación á algunas explotaciones especiales, el estado esencial en que dichas fincas se hallaran al ser reseñadas en la escritura pública de que se habla en el artículo 147.

2.^a Ejecutará á su costa las obras y labores de restauración que requieran los deterioros emanados de su culpa en el empleo natural de las cosas, ó de darlas destino diferente del que tuvieran.

Los sucesores del consorte difunto serán en otro caso debidamente indemnizados del importe de tales deterioros, si lo reclaman dentro del año contado desde el día siguiente al en que se causaron.

Cuando condenado el viudo á la indemnización por deterioros en cualquiera finca no los pague, ni haga tampoco las obras y labores de restauración, podrán los nudos propietarios pedir que se constituya respecto de la misma administración judicial, y se prive á aquél de todo producto hasta que queden cubiertas tales atenciones con sus gastos correspondientes.

3.^a Se aplicarán á la materia de este artículo por analogía las disposiciones del Código general sobre reparaciones ordinarias y extraordinarias de las cosas dadas en usufructo; salvas las modificaciones pertinentes si el viudo debe ser considerado dueño por su participación en el pleno dominio.

4.^a El viudo no está obligado á las reparaciones que exijan los desperfectos provenientes de caso fortuito, pero tampoco puede reclamar que las verifiquen los sucesores del cónyuge premuerto.

Serán eficaces los convenios entre uno y otros para la reparación de los desperfectos objeto de la presente regla. Si en falta de acuerdo ejecuta el viudo las obras y labores, además de percibir íntegros los rendimientos de la finca restaurada, tendrá derecho al expirar la viudedad á reintegrarse del capital gastado, siempre que subsista su utilidad. Cuando en defecto de convenio sean los herederos del otro consorte quienes costeen la restauración harán suyo el exceso de productos que resulte de la misma.

Caso de hallarse asegurada la finca destruída ó deteriorada por caso fortuito, habrá de destinarse á su reparación la suma que se cobre de la compañía ó sociedad respectiva, si fuese bastante. De no serlo, ni prestarse ninguno de los interesados á suplir la deficiencia

en las condiciones del apartado anterior, se prescindirá de la reparación y se tomarán en cuenta el número 2.º y la prescripción final del artículo 136, para exigir del viudo las cauciones procedentes acerca de lo que perciba en concepto de seguro.

ARTÍCULO 173.

Es obligación del viudo consentir á los dueños de la nuda propiedad de los inmuebles sujetos á su derecho que introduzcan las obras, mejoras ó plantaciones de que sean susceptibles y cuya ejecución sea de evidente oportunidad, si se dan las circunstancias que el Código general exige relativamente al usufructo ordinario, de que no resulte disminuído el valor de éste ni perjudicado el que lo goza.

Serán de cargo de los nudos propietarios el entretenimiento y el aumento de tributación que lleven consigo las mejoras, á cambio de hacer suya la diferencia en más de los productos de ellas.

ARTÍCULO 174.

Además de lo consignado en el número 3.º del artículo 170 sobre pago de las primas de seguros que estuviesen concertadas, será obligación del cónyuge viudo renovar los contratos por todo el tiempo de su usufructo.

Las pólizas se redactarán en términos de ser necesaria la concurrencia de los dueños de la nuda propiedad de los bienes asegurados para la determinación y el cobro de las indemnizaciones correspondientes en caso de siniestro.

ARTÍCULO 175.

Si entre los bienes afectos á *viudedad* hubiese ganados de cualquiera especie, reseñados pero no justipreciados al formarse el inventario, deberá el consorte usufructuario devolver al cesar en su derecho, cabezas de cada edad ó *diente* en número igual al que entrara en la formación del rebaño ó de la piara; siendo de observar para esta sola hipótesis las prescripciones del Código general en materia de usufructo ordinario *acerca* del reemplazo de las reses que anualmente mueran ó falten por la rapacidad de los animales dañinos, *acerca* de la pérdida total por contagio ú otro acontecimiento no común y sin culpa ni negligencia, ó de la parcial por accidente no imputable y *acerca* del usufructo del ganado estéril.

ARTÍCULO 176.

El viudo, finalmente, está obligado á prestar alimentos adecuados, en el sentido que el Código general les da, á la vez que á sus propios hijos, á los que hubiesen quedado de otro matrimonio del cónyuge prefallecido, en los términos que se establecen en el título III de este libro.

SECCIÓN QUINTA

De la extinción del derecho de viudedad.

ARTÍCULO 177.

Además de la eficacia del pacto de la capitulación matrimonial de que se habla en el número 3.º del artículo 72, dejará de hacerse efectivo el derecho expectante de *viudedad* en favor del consorte sobreviviente:

1.º Por renuncia expresa otorgada válidamente en documento público independiente de dicha capitulación.

2.º Cuando sea él el culpable de la separación de bienes á que se alude en el artículo 130, y la muerte del otro cónyuge ocurra sin haber mediado reconciliación ó perdón que consten en forma fehaciente é indubitada, y salvo lo dispuesto en el apartado tercero del propio artículo.

ARTÍCULO 178.

El cónyuge que ha de tener *viudedad* perderá á instancia de parte el derecho á entrar en su disfrute:

1.º Si requerido para practicar reseña de los raíces ó inmuebles ó inventario de los muebles según los artículos 147 y 148, se niega á llevar á cabo tales diligencias, ó deja transcurrir sin practicarlas el plazo marcado en el apartado segundo del artículo 150.

2.º Si no reclama el ejercicio de ella ni la constituye con arreglo al presente capítulo en el término de veinte años, contados desde el fallecimiento del otro consorte.

ARTÍCULO 179.

Puede privarse totalmente al cónyuge superviviente de su usufructo viudal ya formalizado si lo reclaman de los Tribunales los

sucesores del prefallecido, cuando aleguen y prueben alguna de las causas siguientes:

1.^a Que dicho sobreviviente causó voluntaria é injustamente la muerte del otro consorte.

2.^a Que tiene, si es el marido, manceba en la casa de su habitación ó fuera de ella con escándalo.

3.^a Que lleva, si es la mujer, vida manifiestamente licenciosa y deshonesta.

4.^a Que abandona ó corrompe á sus hijos, atenta al pudor de sus hijas ó promueve y fomenta la prostitución de las mismas.

5.^a Que elude con malicia, ó descuida con marcada negligencia y de un modo general, el descargo de las obligaciones que en cuanto á las personas y los bienes se señalan en este capítulo como integrantes de la *viudedad*.

6.^a Que ha dejado de ejercitarlo sin interrupción por espacio de treinta años tratándose de raíces ó inmuebles, y de seis años si se trata de muebles.

ARTÍCULO 180.

También pueden pedir los nudos propietarios á los Tribunales que se prive concretamente al viudo de su derecho sobre las fincas afectas á las cargas que son objeto del artículo 170, por no justificar el levantamiento de éstas de la manera que prescribe su apartado final, ó por no renovar los contratos de seguro conforme al artículo 174.

ARTÍCULO 181.

Se extingue el derecho de *viudedad*:

1.º Por expiración del término por que se constituyó, si á tenor del número 3.º del artículo 72 lo fué solamente por cierto tiempo ó hasta fecha determinada.

2.º Si se resuelve el de nuda propiedad de los sucesores del cónyuge prefallecido, ó se consolida en la persona del mismo usufructuario.

3.º Si se pierden ó desaparecen por modo inevitable é irreparable los bienes á que se extendía.

4.º Cuando expresamente y en documento público lo renuncia el que lo estuviere gozando.

5.º Por verificar éste la división de los raíces ó inmuebles comunes con los sucesores del otro consorte y entregarles su parte; aunque en caso tal durará sobre los que fueron peculiares del difunto.

6.º Por la celebración de nuevo matrimonio del viudo, á menos que lo tuviese concedido de por vida y no sean herederos forzosos los del prefallecido, ó que se trate de *casamiento en casa* y de la consiguiente conversión de la *viudedad* en usufructo ordinario, conforme á la condición 2.ª del artículo 123.

SECCIÓN SEXTA

De la división de bienes de la viudedad.

ARTÍCULO 182.

Salvo lo que haya de regirse por pacto ó concesión de los cónyuges ó por convenio entre los interesados, concluída la *viudedad* por haberse privado de ella ejecutoriamente al supérstite, ó por extinción conforme á la sección precedente, pasará *incontinenti* por beneficio de la ley la posesión de las heredades peculiares del premuerto, ora se hallen cultivadas, ora sin cultivar, á los dueños de la nuda propiedad, cediendo los frutos al suelo, sin obligación por su parte de abonar ninguna impensa á aquél ó á sus sucesores.

Por excepción, sin embargo, cuando la *viudedad* se haya extinguido por renuncia expresa ó por un nuevo matrimonio del que la gozaba, y recaiga en hijos suyos el pleno dominio de las susodichas heredades, los frutos en ellas *aparentes* se dividirán entre uno y otros por mitad, siendo comunes los gastos que se ocasionen hasta la recolección ú obtención de tales frutos.

El derecho de los nudos propietarios á la posesión inmediata de los raíces ó inmuebles á que este artículo se contrae podrá ser protegido por vía de interdicto de adquirir.

La retención ó detentación que por más ó menos tiempo y bajo cualquier pretexto logren sobre dichos bienes el viudo, ó en su caso los herederos del mismo, no les aprovechará para ningún efecto civil.

ARTÍCULO 183.

Respecto de la participación en los raíces ó inmuebles comunes usufructuados que corresponda á los sucesores del prefallecido, asiste igualmente á éstos la acción de interdicto para adquirir la posesión, constituyéndose entre los mismos y el supérstite ó sus

causahabientes desde la fecha de la conclusión de la *viudedad* hasta que se realicen la división y adjudicación, y con opción al prorrateo de frutos, la comunidad de bienes reglada por el Código general.

ARTÍCULO 184.

Si entre los raíces ó inmuebles de que se trata en los dos artículos anteriores se contaren heredades arrendadas en aparcería ú otra forma análoga, se respetarán los derechos de los terceros por lo tocante al año agrícola corriente. (a)

ARTÍCULO 185.

El cónyuge supérstite ó sus sucesores entregarán sin demora á los del premuerto, concluída que sea también la *viudedad* por privación ó extinción del derecho, los muebles fungibles y no fungibles inventariados, con las substituciones ó estimaciones y con el abono de deterioros que para las diversas hipótesis se previenen en el apartado segundo del artículo 152, cancelándose los afianzamientos y cauciones que hubiese prestados.

La efectividad de la entrega de los muebles podrá ser protegida contra cualesquiera resistencias del citado consorte supérstite ó de sus herederos por los procedimientos preventivos del párrafo primero, sección tercera de este capítulo, ó en su defecto por los de aseguramiento de bienes litigiosos según la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto unos y otros sean acomodables.

TÍTULO III

De los alimentos.

ARTÍCULO 186.

Solamente las personas que carezcan de medios de subsistencia y de aptitud para proporcionárselos tienen acción para pedir alimentos al pariente ó parientes que á tenor de este Apéndice están obligados á prestárselos. Si cuentan con algunos recursos, pero son deficientes, la acción contra el pariente ó parientes obligados se limitará á pretender el necesario complemento.

ARTÍCULO 187.

Los alimentos en Aragón se entenderán y extenderán en el sentido que con relación á la materia da á la palabra el Código general.

ARTÍCULO 188.

Se regirá también en Aragón el deber legal de alimentos mutuos por las disposiciones del mismo Código general, pero con las modificaciones anotadas en este artículo:

1.º Entre los cónyuges se atenderá con preferencia á lo que en la capitulación ú otro documento público resulte previsto acerca del particular por pacto, ó por haberles sido impuesto, con aceptación suya, como una de las condiciones de la institución de herederos ó de la asignación de *dotes donaciones* ó *mandas* en equivalencia de legítimas.

2.º Cuando los ascendientes que han de reclamar alimentos de sus descendientes legítimos ó legitimados por concesión real, tuvieren constituido en favor de alguno de éstos heredamiento universal con ocasión de matrimonio y hecha dejación del *señorío mayor*, cesando en consecuencia por cualesquiera motivos la convivencia bajo un techo y á una mesa, dirigirán ante todo su acción contra dicho descendiente heredado, y en lugar subsidiario contra los meramente dotados.

3.º El descendiente que haya percibido su *dote, donación ó manda*, podrá pedir á sus ascendientes que de los rendimientos del *señorio mayor*, si lo conservan, le subvengan con algún aumento, en ayuda de lo que para su manutención no baste á cubrir con los productos de la legítima.

Si los ascendientes hubiesen dejado el *señorio mayor*, ó abandonado la casa por *convolar* á otro matrimonio fuera de ella, ó fallecido, deberá el aludido descendiente convertir la demanda de tal aumento contra el heredero universal de aquéllos, aunque en el nombramiento se omitiera la imposición de que se habla en el número 7.º del artículo 104.

4.º El cónyuge supérstite está obligado á alimentar competentemente á tenor del artículo 176 á los hijos de matrimonios anteriores del premuerto, por todo el tiempo en que goce *viudedad* en los bienes de éste.

Si no cumple tal obligación, deberáles dar de los bienes referidos lo necesario á su subsistencia sin perjuicio de la suya propia, á menos que su causante lleve ordenado lo contrario.

El Juez, oídos los interesados, declarará sumariamente y de plano cuáles bienes de entre los afectos al usufructo vidual se han de dar á los hijos del difunto consorte, á los fines del presente número.

5.º El padre y la madre naturales tienen acción de alimentos contra el hijo reconocido y los descendientes legítimos del mismo, cuando no puedan reclamarlos de otras personas.

El hijo natural y sus descendientes legítimos pueden, á su vez, solicitar del padre ó de la madre que mientras vivan les aseguren los medios de subsistencia. La obligación no se transmitirá á los herederos del padre ó de la madre naturales sino cuando sean de la clase de voluntarios.

TÍTULO IV

De las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes.

ARTÍCULO 189.

Por costumbre del Reino no se conoce en Aragón la patria potestad de derecho común sobre los hijos menores de edad sino en lo que les sea favorable.

En su virtud, únicamente el descargo de los deberes y el ejercicio de las facultades que integran las relaciones jurídicas de mero carácter personal del padre y de la madre para con los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos, sobre alimentos, convivencia, educación é instrucción, representación en juicio y fuera de él, imposición de correcciones y castigos, é impetración del auxilio de la autoridad gubernativa é intervención de la judicial al objeto de hacerlos efectivos, se acomodarán á lo dispuesto en el Código general respecto de patria potestad, con las aclaraciones que siguen:

1.^a Las palabras *no emancipados*, usadas en la materia por dicho Código con aplicación á los hijos, se considerarán equivalentes de las de *menores de edad*.

2.^a En cuanto al deber de alimentos se observará en su caso y lugar lo consignado en el número 3.^o del artículo 188.

3.^a No se podrá separar de la compañía del cónyuge supérstite, aunque pase á otro matrimonio, á los hijos é hijastros si cumple la obligación de alimentarlos *competentemente*.

4.^a La madre viuda retendrá á su lado á los hijos, siquiera por disposición del padre se les haya provisto de tutor.

El Juez repelerá las demandas de separación que no se funden en motivos de moralidad ó maltrato.

5.^a Cuando el padre ó la madre sobrevivientes rehusen mantener á los hijos, ó quedasen estos huérfanos de uno y otra, los acogerán recibiendo al efecto sus bienes para alimentarlos, el abuelo paterno, en su defecto el materno, y á falta de ambos cualquiera de las abuelas.

ARTÍCULO 190.

En cambio, las relaciones jurídicas sobre bienes entre padres é hijos menores, legítimos ó legitimados, se regirán preferentemente por las prescripciones que siguen:

1.^a Pertenecen en propiedad y usufructo á los hijos, aun viviendo en la compañía de sus padres, todos los bienes que adquirieran, sea el que fuere el título, incluso los productos de cualquier caudal que los mismos padres les hubieren facilitado.

El padre y en su defecto la madre, tendrán la administración de tales bienes, menos en la parte que provenga de persona que haya ordenado lo contrario, y cumplirán las obligaciones inherentes al desempeño del cargo.

Al cónyuge sobreviviente le quedará á salvo su viudedad en la porción de los bienes de que se trata procedente del otro, en los casos en que se haga lugar conforme al presente Apéndice.

Si existe sociedad *continuada* según el artículo 38, llevará dicho sobreviviente con separación la cuenta de la administración de aquélla y la de los bienes que les provengan á los hijos por título distinto del de la comunidad, con arreglo al apartado final del citado artículo.

La administración ejercida á tenor de esta 1.^a prescripción por los padres ó por el supérstite de ellos es compatible con la existencia de la tutela encomendada á los mismos sobre otros bienes de los propios hijos.

2.^a Al hijo soltero menor de veinte años y mayor de catorce, que viva independientemente del padre ó de la madre, le corresponderá la propiedad, el usufructo y la administración de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en este Apéndice y en el Código de Comercio acerca de la capacidad para contratar.

3.^a En la aplicación del presente artículo se tomará en consideración el contexto del 186 en que se determina de un modo general cuáles personas pueden pedir alimentos á sus parientes.

4.^a Cuanto á lo demás acerca de la materia de propiedad, usufructo y administración de los bienes de los menores durante la vida de sus padres, se observará el Código general.

ARTÍCULO 191.

Aparte de las relaciones jurídicas sobre bienes entre padres é hijos mencionadas en el artículo precedente, existen en Aragón las siguientes:

1.^a A menos de una causa justa de desheredación, están obligados los ascendientes á disponer de sus bienes, excepto de la porción que según el presente Apéndice pueden dejar á extraños, en favor de sus descendientes que sean sucesores forzosos, ora por contrato en los términos que autoriza la sección sexta, capítulo III, título II de este libro, ora por última voluntad con arreglo á la sección segunda, capítulo primero, título II del libro tercero.

Los descendientes podrán solicitar que se declaren inoficiosas las donaciones de los ascendientes de quienes sean sucesores forzosos, en cuanto perjudiquen á la cuota de bienes que éstos tienen que distribuirles en cualquiera de dichas formas.

2.^a Los padres ó el que de ellos sobreviva deben asignar *dote* propiamente dicha á las hijas legítimas con ocasión de matrimonio, á no ser que hayan cumplido con ellas como con los hijos no heredados la obligación de darles una participación prudencial en sus bienes, á tenor del párrafo 3.^o, sección sexta, capítulo III, título II de este libro.

Cualquiera que sea la cuantía de la *dote* propiamente dicha no se da recurso ninguno á las hijas para reclamar ampliación ó suplemento. El exceso de la misma en perjuicio del derecho de los otros hijos podrá enmendarse por una acción análoga á la establecida en el apartado final de la relación primera de este artículo.

La *dote* propiamente dicha una vez constituída, se regirá por lo dispuesto en la sección segunda, capítulo III, título II de este libro.

Cesa para los padres ó para el sobreviviente de ellos la obligación de dar *dote* propiamente dicha á las hijas con ocasión de matrimonio si lo celebran contra la negativa manifiesta de su consejo, ó si tienen bienes propios cuyos productos sean suficientes para su alimentación.

ARTÍCULO 192.

Las relaciones jurídicas sobre bienes entre los padres y los hijos naturales reconocidos, ó con los otros ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se ajustarán á estas reglas:

1.^a Además de lo dispuesto en el apartado segundo del número 5.^o del artículo 188 sobre alimentos del hijo natural, pueden los padres dar á éste, ya en vida, ya para después de su muerte, lo que quieran de la porción de bienes que no deban distribuir forzosamente entre los legítimos ó legitimados.

2.^a Los hijos adulterinos de padre *lego* pueden recibir de éste

durante su vida alguna cosa *misericiordiæ causa*. Lo que en tal concepto les dé volverá al propio padre ó á sus más próximos parientes, si los hijos mueren antes de cumplir catorce años ó intestados. Será nula, también, la donación á que esta regla se refiere en cuanto no quepa en la porción que se menciona en la anterior.

3.º Los hijos adulterinos en general, y los ilegítimos nacidos de Presbítero, de Religioso ó Religiosa, ó de dañado ayuntamiento, nada pueden recibir de sus padres en última voluntad, ni aun de la parte que destinen para legados piadosos ó para su alma.

TÍTULO V

De la ausencia.

ARTÍCULO 193.

La mujer casada mayor de catorce años, que no se halle legalmente separada ni incapacitada, representará sin necesidad de tutor al marido cuyo paradero se ignore, y administrará, á la vez que sus bienes propios, los peculiares del mismo y los comunes de la sociedad conyugal.

Los apoderados ó procuradores que, en razón de dichos bienes, tuviere nombrados el marido con anterioridad cesarán al declararse la ausencia, si la mujer no los confirma en sus cargos.

Si la mujer se incapacita para la administración se la proveerá de tutor en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 194.

En general entre cónyuges, declarada la ausencia de uno de ellos, podrá el otro, si ha cumplido catorce años y no se halla incapacitado, disponer de sus bienes peculiares de cualquiera especie como estime conveniente, y de los comunes de la sociedad solamente en cuanto sea necesario para las atenciones de la misma.

ARTÍCULO 195.

Si se presenta el casado declarado ausente ó se prueba su existencia, recobrará su posición anterior en el matrimonio, pero no podrá repetir por los bienes del otro cónyuge ó comunes de la sociedad que resulten enajenados y cuyo precio se haya consumido, ni por razón de frutos y rentas.

ARTÍCULO 196.

La presentación de un tercero acreditando con documento fehaciente haber adquirido por compra ú otro título los bienes de un casado declarado ausente, y la apertura de la sucesión de éste por constar su defunción y comparecer sus herederos testamentarios ó

legítimos, ó por ser firme la sentencia de presunción de muerte, dejarán á salvo á favor del consorte de dicho ausente el derecho de *viudedad* cuando se haga lugar respectivamente por ministerio de la ley ó por la capitulación matrimonial.

ARTÍCULO 197.

La administración de los bienes de un soltero, de un casado legalmente separado, ó de un viudo, declarados ausentes, se conferirá, previa prestación de fianza idónea, á quienes deban sucederles *abintestato*.

Si por aplicación de este precepto recae la administración en hijos casados mayores de catorce años y no incapacitados, no se les dará tutor ni exigirá fianza.

TÍTULO VI

De la tutela.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 198.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y los bienes, ó solamente de los bienes de los que por la edad ó por otras causas tienen restringida su capacidad jurídica.

Están, por lo tanto, sujetos á tutela:

1.º Los solteros menores de veinte años, salvo lo establecido relativamente a ciertos bienes en la prescripción 2.ª del artículo 190.

2.º Los locos ó dementes aunque muestren intermitencias lúcidas, los sordomudos que no saben leer y escribir, los declarados pródigos en sentencia firme, y los que sufren pena de interdicción civil.

ARTÍCULO 199.

En Aragón son compatibles varias tutelas para una misma persona según el origen de los bienes de la misma.

Cuando se dé el caso de este artículo, cada tutela se ejercerá separadamente por su tutor, bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia respectivos.

Los diversos consejos de familia, convocados á petición de cualquier miembro de ellos por el Juez municipal del domicilio del menor ó incapacitado, y bajo la presidencia del propio funcionario asistido de su Secretario, acordarán sin embargo por mayoría, quién de entre los tutores ha de encargarse de la guarda, alimentación y educación de dicho menor ó incapacitado, y la proporción con que según la importancia de los bienes han de contribuir para tales fines el elegido y los demás.

ARTÍCULO 200.

La tutela se defiere en Aragón:

- 1.º Por capitulación matrimonial, testamento, escritura de donación ú otro documento público.
- 2.º Por el consejo de familia.

CAPÍTULO II

De la tutela deferida por capitulación matrimonial
ú otro documento público.

ARTÍCULO 201.

El padre puede nombrar tutora de los hijos menores y de los mayores incapacitados, ora sean legítimos, ora naturales reconocidos, á la madre de los mismos, y designar el protutor que le parezca.

Igual facultad goza la madre para nombrar al padre tutor de sus propios hijos y elegir el protutor que quiera.

El nombramiento de tutora ó de tutor en los casos de este artículo no se entenderá con relación á los bienes cuya administración corresponda al cónyuge sobreviviente á tenor del artículo 190.

Tampoco se entenderá respecto de los bienes afectos al usufructo vidual de dicho supérstite conforme al capítulo IV, título II de este libro, mientras aquel derecho no se consolide con la nuda propiedad en las personas de los menores ó incapacitados.

No expirará en consecuencia la tutela deferida por el padre á la madre y recíprocamente, aunque quien haya de desempeñarla pase á ulteriores matrimonios, á menos de tener ordenado lo contrario el instituyente.

ARTÍCULO 202.

Pueden también el padre aunque sobreviva la madre y ésta aunque sobreviva aquél, elegir entre extraños, para los hijos que se encuentren en las circunstancias del artículo anterior, un tutor y un protutor, ó varios tutores y protutores, á fin de que se substituyan unos á otros los nombrados.

El padre ó la madre supérstites, siempre que cumplan á sus expensas con la obligación de alimentar á los hijos, los conservarán, si quieren, en su compañía.

ARTÍCULO 203.

La tutela deferida por el padre ó la madre para los hijos ilegítimos que no sean naturales reconocidos, se ajustará á lo que el Código general establece con relación al caso.

ARTÍCULO 204.

Finalmente, pueden dar tutor y protutor á los menores ó incapacitados cuyos padres vivan, todos cuantos en testamento ó última voluntad, ó por acto de liberalidad contractual, les dejen herencia ó legado, ó les hagan alguna donación de importancia.

La tutela deferida en consonancia con el presente artículo se limitará, en tanto existan los padres ó cualquiera de ellos, ó funcione otra tutela constituída por los mismos, á la administración de los bienes en que consistan la herencia, el legado, ó el acto de liberalidad contractual, sin perjuicio de contribuir con los productos de los expresados bienes, si fuere necesario, á la alimentación y educación de los menores ó incapacitados.

CAPÍTULO III

De la tutela deferida por el consejo de familia.

ARTÍCULO 205.

No habiendo tutor y protutor ó tutores y protutores nombrados por los padres ó por los extraños conforme al capítulo anterior, corresponde la elección solamente al consejo ó á los consejos de familia para toda clase de menores ó incapacitados.

El Juez municipal del lugar en que éstos habiten, bien de oficio, bien á requerimiento del Ministerio público ó petición de cualquier particular interesado, reunirá el consejo ó los consejos de familia en todos los casos en que deba hacerse la provisión de tutelas.

ARTÍCULO 206.

No se proveerá, sin embargo, á la constitución del consejo ó de los consejos de familia, ni por consiguiente al nombramiento de tutor ó tutores, respecto de los locos ó dementes y sordomudos mayores de veinte años, sin que preceda la declaración de incapacidad para administrar sus bienes por los trámites marcados en el Código general.

ARTÍCULO 207.

Tampoco respecto de los pródigos se proveerá á la constitución de su tutela ó sus tutelas hasta que, en la forma prescripta en el propio Código general, haya recaído sentencia en juicio contradictorio determinando los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades del guardador ó de los guardadores, y los casos en que habrán de ser consultados el consejo ó los consejos de familia.

La declaración de prodigalidad no atribuirá al tutor ó los tutores facultad alguna sobre la persona del pródigo, ni en mengua de su posición dentro de la familia. El investido ó los investidos con tales cargos administrarán los bienes pertenecientes á los hijos que el incapacitado haya tenido de anteriores matrimonios. La mujer administrará en las condiciones prescriptas en este Apéndice los de los hijos comunes, los peculiares suyos y los de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 208.

Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción civil y el Ministerio público, ó cualquier particular interesado, insten la dación de tutor ó tutores al penado, se le nombrarán exclusivamente para la administración y representación en juicio y con obligación, además, de cuidar de la persona y los bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la guarda de dicho penado, hasta que se les provea de otra tutela propia.

La mujer del sujeto á interdicción, si ha cumplido catorce años, substituirá al marido durante la condena en las relaciones sobre bienes con los hijos de ambos, sin necesidad de obrar bajo la dirección de su padre y en su caso de su madre, ó de tutor á falta de ellos.

ARTÍCULO 209.

En todos los casos de este capítulo el consejo ó los consejos de familia elegirán el tutor ó protutor, ó los tutores y protutores de entre los parientes de la línea por donde provengan los bienes del

menor ó incapacitado, si hay en la misma quienes reúnan las necesarias circunstancias de idoneidad y suficiencia. No habiéndolos, podrán el consejo ó los consejos expresados conferir los cargos á personas extrañas, sin que pariente alguno tenga acción para impugnar los nombramientos.

CAPÍTULO IV

Del protutor.

ARTÍCULO 210.

Cuando en virtud de cualquiera causa no exista ó no deba existir para el menor ó incapacitado más que una sola tutela con su correspondiente consejo de familia, el protutor que este elija, en defecto de haberlo hecho los que nombraron el tutor, será de línea distinta de la de éste.

Si por proceder de diversos orígenes los bienes del menor ó incapacitado han de funcionar á la vez para él tutela paterna y tutela materna con consejos de familia independientes, el protutor que cada uno de éstos designe con destino á la sometida á su respectiva vigilancia, podrá ser de la misma línea que el tutor.

CAPÍTULO V

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores y de su remoción.

ARTÍCULO 211.

No está prohibido en Aragón el desempeño de los cargos de tutor y protutor á la mujer que tiene la administración de sus propios bienes.

Tampoco está prohibido tal desempeño, *al* tutor nombrado por el padre, por la madre ó por el que deja herencia ó legado ó hace donación de importancia al menor ó incapacitado, ni *á los* parientes del mismo si los elige el consejo de familia, aunque el uno y los otros

hayan omitido cumplir la obligación que les impone la modificación 1.ª del artículo 222.

ARTÍCULO 212.

La mujer soltera que pierda por casarse la administración de sus bienes puede ser removida de los cargos de tutor y protutor.

Puede serlo también la viuda que pase á nuevo matrimonio, salvo lo establecido en el apartado último del artículo 201 en cuanto á la madre nombrada por el marido tutora de los hijos comunes.

CAPÍTULO VI

De las excusas de la tutela y la protutela.

ARTÍCULO 213.

El cargo de tutor ó de protutor es voluntario en Aragón.

Sin embargo, cuando haya nombrados varios tutores ó protutores en orden sucesivo y se nieguen todos á aceptar sus funciones, podrá obligarse á desempeñarlas, por los medios coercitivos de derecho, al primero que entre aquéllos resulte no tener excusa legal, sea ó no pariente del menor ó incapacitado.

ARTÍCULO 214.

Son excusas legales de la tutela y de la protutela las señaladas en el Código general; entendiéndose la referente á los que tuvieren cinco hijos legítimos *bajo su potestad* en el sentido que cabe dar á estas palabras según el presente Apéndice.

La alegación y resolución de las mencionadas excusas, y la impugnación en su caso de los acuerdos sobre ellas adoptados, se regirán por los trámites dispuestos en el propio Código.

CAPÍTULO VII

Del afianzamiento de la tutela.

ARTÍCULO 215.

Están únicamente exentos de prestar fianza para asegurar el buen resultado de la gestión de la tutela:

1.º La mujer nombrada tutora por el marido y recíprocamente el marido nombrado tutor por la mujer, para los hijos comunes menores ó incapacitados, conforme al artículo 201.

2.º El tutor extraño que á tenor del artículo 202 hayan elegido para sus hijos el padre ó la madre, si expresamente le hubiesen dispensado de tal obligación.

3.º El tutor designado por quien según el artículo 204 deja al menor ó incapacitado herencia, legado ó donación de importancia, si también ha sido dispensado de la propia obligación.

ARTÍCULO 216.

El afianzamiento de la tutela en lo tocante á sus clases, extensión ó cuantía, disminución ó aumento y cancelación, se ajustará á lo prescripto en el Código general.

CAPÍTULO VIII

Del ejercicio de la tutela.

ARTÍCULO 217.

El ejercicio de la tutela se regirá en Aragón por lo ordenado acerca de la materia en el Código general, sin más que las excepciones siguientes:

1.ª Todas las herencias que en nombre de los menores ó incapacitados reciban los tutores, se considerarán aceptadas á beneficio de inventario.

Cualquiera autorización en contrario concedida á los tutores por los consejos de familia será nula.

2.^a La tutela del menor concluye por contraer el mismo matrimonio, ó por cumplir la edad de veinte años.

CAPÍTULO IX

De las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 218.

La obligación de rendir al consejo de familia cuenta anual de la gestión de la guarda de los menores ó incapacitados, alcanza en Aragón á todo tutor que no haya obtenido el cargo con la consignación de frutos por alimentos.

ARTÍCULO 219.

El examen y la censura de la cuenta anual por el protutor y el consejo de familia respectivamente, y el depósito de la misma en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela, se regirán por los trámites marcados en el Código general.

ARTÍCULO 220.

También la dación de la cuenta final de la administración del tutor cuando acabe la tutela se ajustará á los procedimientos del propio Código general, completándola con el acta de entrega al menor ó incapacitado ó á quien legítimamente le represente, de los bienes inventariados, exceptuados los que se hubieren enajenado con arreglo á derecho, y del saldo que en su caso resulte de dicha cuenta.

CAPITULO X

Del registro de tutelas.

ARTÍCULO 221.

El registro de tutelas en los Juzgados de primera instancia de Aragón se llevará por los funcionarios y en la forma que establece el Código general, sin otra variante que la de consignarse con el nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor, la circunstancia de si ha sido nombrado en capitulación matrimonial, testamento ú otro documento público por el padre, por la madre ó por el que deja al menor ó incapacitado herencia, legado ó donación de importancia, ó la de si fué elegido por el consejo de familia.

TÍTULO VII

Del consejo de familia.

ARTÍCULO 222.

A la formación del consejo de familia se aplicarán en Aragón las disposiciones del Código general con las modificaciones siguientes:

1.^a Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo sepan, el tutor nombrado conforme al capítulo II del título anterior, y los parientes del menor ó incapacitado aunque por ley no se hallen llamados á la tutela, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

Sin embargo, á tenor del apartado segundo del artículo 211, el incumplimiento de tal obligación no inhabilitará á dicho tutor para el ejercicio del cargo, ni obstará tampoco á que pueda conferirlo el consejo de familia á los parientes que incurran en la misma omisión.

2.^a En el caso de pluralidad de tutelas para los mismos menores ó incapacitados según el artículo 199, si el padre, la madre, ó el extraño que deja á aquéllos herencia, legado ó donación no han designado en capitulación matrimonial, testamento ú otro documento público las personas que deban componer los respectivos consejos de familia, se constituirá cada uno de éstos separadamente dentro de las condiciones y categorías marcadas en el citado Código.

Ni los parientes de los menores ó incapacitados, ni los amigos de los padres de éstos, ni las demás personas que según la ley pueden ser llamadas á formar parte de un consejo de familia tienen incompatibilidad para pertenecer á la vez á todos los que se constituyan con motivo de la diversidad de tutelas, si de otra suerte no puede completarse el número mínimo de vocales en cada uno de los mismos.

Formados los diferentes consejos de familia procederán con independencia á organizar sus respectivas tutelas, adoptando entre tanto las medidas provisionales necesarias para atender á los bienes de los menores ó incapacitados. Relativamente á la guarda, alimen-

tación y educación de las personas de éstos se observará lo prevenido en el apartado tercero del mencionado artículo 199.

ARTÍCULO 223.

La manera de proceder el consejo ó los consejos de familia se acomodará en todo á lo dispuesto en el repetido Código general.

TÍTULO VIII

De la mayor edad.

ARTÍCULO 224.

Son mayores de edad en Aragón:

- 1.º Los que han cumplido veinte años.
- 2.º Los menores de veinte años, desde el momento en que contraen matrimonio.

Cuando el Código general se refiera á la mayor edad, se entenderá aplicable á los aragoneses la que se fija en este artículo, salvo lo prevenido en el 14 con relación á la licencia y al consejo para la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 225.

Los aragoneses comprendidos en los dos números del artículo precedente, con la salvedad que se contiene en su apartado final, son capaces para todos los actos de la vida civil.

Las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veintitrés años, no podrán, sin embargo, dejar la casa del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, más que con licencia de los mismos, como no sea para tomar estado de matrimonio, ó cuando los citados padre ó madre hayan pasado á ulteriores bodas.

ARTÍCULO 226.

Además de lo consignado en la prescripción 2.ª del artículo 190, el soltero mayor de catorce años, menor de veinte, puede celebrar con autorización de sus padres ó del sobreviviente de ellos que se conserve viudo, toda clase de contratos, y por sí solo disponer de sus bienes en testamento.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes,
de la propiedad y de sus modificaciones.

TÍTULO PRIMERO

De la clasificación de los bienes.

ARTÍCULO 227.

Además de las cosas materiales, ya animadas ya inanimadas, que en general pueden transportarse de un lugar á otro sin que padezcan deterioro en sí mismas, ni lo causen tampoco á otras fijas á que estuvieren unidas, tienen en Aragón la consideración de bienes muebles:

1.º Los censos enfitéuticos, denominados también *treudos*, *tributaciones*, ó *tributos*, pero solamente cuando se hallen constituídos en mero *violario*, ó sea durante la vida de una persona.

2.º Los censos consignativos y reservativos.

3.º Los créditos, incluso los hipotecarios, y cuantos derechos, obligaciones y acciones tengan por objeto sumas y cantidades de dinero ó efectos muebles.

4.º Las rentas y pensiones, aunque graven con carga real un inmueble.

5.º Los frutos, sin exceptuar los pendientes y los *aparentes* en las heredades, á menos que por disposiciones especiales deban ceder al suelo.

6.º El usufructo, el uso y la habitación.

7.º Y todos los que, salvo lo establecido en el presente artículo, estima como tales muebles el Código general.

ARTÍCULO 228.

Los bienes inmuebles se conocen indistintamente en Aragón con dicho nombre y con los de *raíces ó sitios*, perteneciendo desde luego á esta clase los que se detallan en el expresado Código general, con las variantes que siguen:

1.^a Los frutos de las heredades, así los pendientes como los *aparentes*, no serán inmuebles sino cuando por disposiciones especiales deban ceder al suelo.

2.^a Tampoco lo serán los censos enfitéuticos más que en los casos en que según el número 1.^o del artículo anterior, no hayan de considerarse muebles.

3.^a Relativamente al derecho real de hipoteca se estará á lo prevenido sobre créditos en el número 3.^o del propio artículo anterior.

ARTÍCULO 229.

Pertenecen igualmente á la clase de inmuebles los muebles que, sin necesidad de pacto, adquieren aquella condición por substitución ó por razón de aseguramiento, á tenor del presente Apéndice.

ARTÍCULO 230.

Con aplicación á la sociedad conyugal pueden los aragoneses cambiar por pacto en su capitulación matrimonial ú otro documento público el concepto legal de los bienes, aportando los muebles como inmuebles, *raíces ó sitios* y viceversa.

Los efectos de tal pacto se rigen por lo dispuesto para los respectivos casos en la sección cuarta del capítulo III, y en el capítulo IV del título II del libro primero de este Apéndice.

ARTÍCULO 231.

La inteligencia que según el Código general ha de darse á las expresiones de *cosas ó bienes muebles*, ó de *cosas ó bienes inmuebles*, y á la palabra *muebles*, cuando se usen en la ley ó por declaración individual sin mayores determinaciones, y el alcance que según el mismo Código debe atribuirse á la transmisión de la posesión ó la propiedad en venta, legado, donación, ú otro contrato ó acto semejante de cosas *muebles ó inmuebles con todo lo que en ellas se halle*, se subordinarán á lo dispuesto en los artículos 227 y 228.

TÍTULO II

De la posesión.

ARTÍCULO 232.

Aunque no haya entrega material de una cosa, se entiende adquirida en Aragón su posesión desde que en el documento que se otorgue, exprese el transmitente del dominio que da por hecha la tradición de la misma.

Lo establecido en el presente artículo no tiene lugar contra el tercero que resulte ser el poseedor de la cosa transferida, debiéndose dirimir en tal caso en el correspondiente juicio sumario la cuestión de la verdadera posesión actual, y en el plenario que proceda la de la definitiva.

TÍTULO III

De las servidumbres.

CAPÍTULO PRIMERO

De los modos de adquirir las servidumbres.

ARTÍCULO 233.

Todas las servidumbres continuas y aparentes, cualquiera que sea el derecho en que consistan ó la obligación correlativa que impongan, pueden adquirirse en Aragón por prescripción de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, contándose en ambos casos el tiempo de posesión, salvo lo dispuesto en el artículo 237, desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que las haya aprovechado, empezó á ejercerlas.

Relativamente á las demás servidumbres, incluidas las de *leñar*, *pastar* y *abrevar*, la posesión inmemorial, pacífica y nunca interrumpida, produce los efectos jurídicos de la prescripción adquisitiva.

CAPÍTULO II

De diversas servidumbres.

ARTÍCULO 234.

La servidumbre de paso desde ó hasta una calle ó un camino públicos para una finca, á través de otras que con cerramientos ó plantaciones la circunden por completo, se establecerá por el punto de éstas en que haya de resultar menor la distancia y serles menos gravosa.

Sin embargo, cuando se trate de dar paso para una finca rústica y entre ella y el camino exista una acequia ó un *brazal* de riego, se

establecerá con preferencia dicha servidumbre á lo largo de éstos, salvando los derechos de los usuarios de las aguas.

No conviniéndose los interesados acerca del particular en cualquiera de los casos de este artículo, decidirá el Juzgado municipal sumariamente la cuestión, oyendo á aquéllos y á los peritos que designen.

ARTÍCULO 235.

El condueño de una pared medianera está facultado para usarla en proporción al derecho efectivo que le corresponda en la misma, alzándola á sus expensas, apoyando obras ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, siempre que no perturbe el uso de los otros condueños y concertándose con éstos, ó remitiéndose en su defecto á lo que resuelvan peritos, sobre la manera de ejercitar aquella facultad y sobre la indemnización de perjuicios según el Código general.

ARTÍCULO 236.

Igualmente está facultado el condueño de una pared medianera por razón de su derecho efectivo en ella, para abrir en toda la altura si los demás interesados no tienen en su lado edificaciones, ó por encima del punto común de elevación si las tienen, cuantos huecos le convengan con destino á luces ó á vistas sin sujeción á dimensiones determinadas, pero colocando rejas de hierro remetidas y redes de alambre cuyas mallas no excedan de 0'02 metros de lado.

En cualquier momento, sin embargo, mientras no se haya hecho lugar la prescripción de que habla el apartado primero del artículo 233, les será lícito á los comuneros obstruir los huecos de referencia con nuevas construcciones.

Cuando por virtud del cierre de los huecos se privase enteramente de luz al predio que la disfruta sin poder dársele con reformas en él, decidirá el Juez si han de conservarse aquéllos, ó han de practicarse otros que sean suficientes.

ARTÍCULO 237.

El que como dueño exclusivo de un muro abriese en él huecos para luces ó vistas sobre suelo ajeno contiguo, ganará la servidumbre por prescripción de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, pero contándose el tiempo desde que hubiese prohibido por acto formal al vecino cosas que le serían lícitas sin el gravamen.

ARTÍCULO 238.

Ningún propietario de era de trillar puede construir tapias ó edificios ni colocar hacinas de mieses en la misma ó en sus márgenes, en condiciones que perjudiquen la libre circulación del aire para aventar en las eras confinantes.

CAPÍTULO III

De la «alera foral» y de otras mancomunidades de pastos, leñas y demás «ademprios».

ARTÍCULO 239.

Por ministerio de la ley, los vecinos de cualquier pueblo de Aragón tienen el derecho de aprovechar con su ganado, sea la que fuere su especie y bajo ciertas limitaciones, el pasto de los montes patrimoniales de los pueblos colindantes y recíprocamente.

Esta institución denominada *alera foral*, ó simplemente *alera* ó *alero*, se rige por las disposiciones siguientes:

1.^a El aprovechamiento se entiende *de sol á sol*, ó sea en cada día durante el tiempo comprendido entre la hora á que llegaría al monte sujeto al gravamen el ganado, suponiéndose que había partido de las afueras del pueblo de origen después del *orto*, y la hora á que debería salir de dicho monte para suponerse que se hallaría de regreso en las propias afueras antes del *ocaso*.

2.^a No se extiende á los terrenos exceptuados de la desamortización y concedidos á los Municipios como antiguos *boalares* ó modernas *dehesas boyales*, á menos de haberse declarado en la resolución administrativa el respeto de la *alera*, si existía con anterioridad á la excepción.

En consecuencia, solamente se ejercerá en los otros montes públicos de los pueblos, debiéndose introducir los ganados por los parajes de confrontación ó pasos de costumbre.

3.^a Los ganaderos individualmente, los Ayuntamientos respectivos y los presidentes, directores ó justicias de los *ligallos*, juntas, comisiones ó asociaciones que funcionen en cada localidad, se ampararán de las acciones posesorias y petitorias consignadas en las leyes para mantener, recobrar y reivindicar el tránsito expedito de los ganados de término á término al objeto de disfrutar la *alera*,

contra quienes lo perturben ó lo hayan despojado con roturaciones, plantaciones ú obstáculos semejantes.

4.^a Siendo esencia de la *alera* la reciprocidad, siempre que por haberse enajenado y reducido á propiedad particular el monte patrimonial de uno de los pueblos no pueda prestarla á los demás, quedarán éstos libres de hecho de la obligación de consentirla para los ganados de los vecinos de aquél.

5.^a Lo que no esté previsto en el presente artículo para el régimen civil de la *alera* y para resolver las cuestiones de su extensión y alcance, se suplirá por la costumbre *territorial*.

6.^a Finalmente, el funcionamiento de la institución de que se trata bajo su aspecto administrativo, se ajustará á las ordenanzas de policía rural y á los planes de aprovechamiento, tasaciones é impuestos que fije anualmente el ramo forestal.

ARTÍCULO 240.

Las mancomunidades de pastos distintas de la *alera foral* y las que versen sobre aprovechamiento de árboles y arbustos y sus frutos, leñas y carbones, ó sobre extracción de piedra, cal, yeso, arcilla y otros materiales de aplicación á la construcción, constituidas á favor de los vecinos de dos ó más pueblos en los montes públicos de todos ó de cualquiera de los mismos ó de un particular, se registrarán por los títulos de concesión, ó por las concordias, decisiones arbitrales y escrituras que les den origen, y á falta de unos y otras por lo que la posesión inmemorial haya establecido para el caso.

Será de cuenta de los partícipes de la mancomunidad el sostenimiento de los derechos que á todos y á cada uno correspondan en ella, bajo pena de perderlos el que se niegue á sufragar los gastos.

Cuando por aplicación de las leyes desamortizadoras se enajenen uno ó más montes de los afectos á la mancomunidad, ó redima el particular los aprovechamientos que á favor de ésta graviten sobre el suyo, se dividirán los valores que se adjudiquen en representación del precio del dominio entre los diversos comuneros, en razón de lo que á cada cual le toque sobre la base de su número de habitantes conforme al censo de población.

En cuanto lo permita una rigurosa analogía, se adaptarán en su caso y lugar á las mancomunidades á que se contrae este artículo las disposiciones 3.^a y 5.^a del anterior, sin perjuicio al propio tiempo de la intervención administrativa á que se alude en la 6.^a

LIBRO TERCERO

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

TÍTULO PRIMERO

De las donaciones.

ARTÍCULO 241.

Son objeto de este título los actos de liberalidad contractual llamados en sentido estricto *donaciones*, que no se relacionan esencialmente con el matrimonio de la persona favorecida por ellos, y producen todo su efecto en vida del que los ejecuta.

Por tanto no se comprenden en él:

1.º Las liberalidades denominadas *axobar* y *dote* propiamente dicha, que se constituyen á favor de las hijas á tenor de la sección segunda, capítulo III, título II del libro primero del presente Apéndice.

2.º El *excrex*, *reconocimiento*, *firma* ó *aumento de dote* entre cónyuges, regulado en la sección tercera del propio capítulo

3.º Los heredamientos universales, y las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á legítimas, hechos ó asignadas por los padres en razón del matrimonio de los hijos ó de las hijas, conforme á lo ordenado en la sección sexta del capítulo citado.

4.º Y las donaciones cuyo cumplimiento se subordina en absoluto á la muerte del donante y que, por participar de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, se rigen por lo establecido sobre sucesiones testamentarias.

ARTÍCULO 242.

El otorgamiento de la escritura pública de donación de bienes inmuebles con las circunstancias del apartado primero del artículo 232 y aceptación del donatario, transmite á éste el dominio y

la posesión de la cosa donada, aunque no medie tradición y el donante la retenga en su poder por más ó menos tiempo.

ARTÍCULO 243.

Vale en Aragón la donación de todos los bienes del donante presentes y futuros ó *habidos y por haber* con las limitaciones siguientes:

1.^a La hecha en estado de soltería no perjudicará á la viudedad ni á los demás derechos que, como consecuencia de la sociedad conyugal, correspondan á la persona con quien después se una en matrimonio el donante.

2.^a La que constituyan el padre ó la madre á extraños sin reservar en sus bienes la porción que por ley corresponde á los sucesores forzosos ya nacidos á la sazón ó que nazcan con posterioridad, podrá invalidarse á instancia de éstos en cuanto exceda de dicha porción, ejercitando la acción establecida para amparar la relación 1.^a del artículo 191 en el apartado segundo de la misma.

3.^a La que á tenor de los artículos 26 y 30 se asigne por el marido á la mujer ó viceversa, podrá igualmente invalidarse á instancia de los sucesores forzosos nacidos ó que nazcan, si rebasa la porción fijada en la limitación anterior y por análogo procedimiento.

4.^a La del padre ó la madre á uno ó más de sus sucesores forzosos podrá ser impugnada por los restantes, cuando no se les haya dejado, ó no se imponga al donatario ó donatarios que les entreguen, alguna participación en los bienes donados.

ARTÍCULO 244.

No están obligados los sucesores forzosos á colacionar en las particiones de las herencias de sus ascendientes las donaciones, por cuantiosas que sean, que éstos les hubiesen hecho, á menos de ordenar lo contrario en testamento ó última disposición de sus bienes.

ARTÍCULO 245.

Las donaciones entre prometidos, si no llega á contraerse el matrimonio, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 13.

TÍTULO II

De las sucesiones.

CAPÍTULO PRIMERO

De la sucesión testamentaria.

SECCIÓN PRIMERA

De los testamentos y de sus formas y efectos.

ARTÍCULO 246.

Los cónyuges pueden en Aragón testar juntos en un mismo acto ú otorgamiento, ya lo verifiquen en provecho recíproco ya en beneficio de tercero, y ora hablen ó dispongan en plural á la vez, ora ordene cada cual de ellos separadamente lo concerniente á sus bienes, ú ora, en fin, sea uno solo quien lleve la palabra por ambos limitándose el otro á aceptar y consentir sus manifestaciones.

El testamento hecho en las circunstancias de este artículo se denomina *de mancomún* ó *mancomunado*.

Respecto del testamento *mancomunado* que otorguen los cónyuges aragoneses fuera de este antiguo Reino, se observará la prevención 1.^a del artículo 259 en los diferentes casos que comprende.

ARTÍCULO 247.

Perderá de derecho su eficacia el testamento *mancomunado*:

1.^o Si antes de la muerte de uno de los cónyuges se declara la nulidad de su matrimonio.

2.^o Por haberse decretado antes también de ese hecho la separación, ó entablado á lo menos la demanda de divorcio ó la querella de adulterio.

Subsistirán en este caso, sin embargo, las disposiciones que, á juzgar por el tenor de las palabras de los otorgantes, se habrían hecho aun en el supuesto de que pudieran darse los motivos determinantes de la demanda ó la querella mencionadas.

ARTÍCULO 248.

En la revocación de los testamentos *mancomunados* se observarán los siguientes preceptos:

1.º La del que se hubiere otorgado hablando ó disponiendo en plural á la vez los dos consortes no podrá realizarse por uno solo mientras viva el otro, á menos de haberse negado éste después de requerido en forma fehaciente á ejecutarla de mutuo acuerdo.

2.º La del redactado en términos de que cada cual de los testadores ordene separadamente lo concerniente á sus bienes, podrá llevarla á cabo cualquiera de los otorgantes en vida de su cónyuge, siempre que acredite haberle notificado su propósito de variar la expresión de su voluntad.

En los casos de estos dos números, la revocación de sus disposiciones por uno de los cónyuges implicará la insubsistencia de las de su cointergante, en cuanto quepa deducir por tratarse de una institución hereditaria ó de un legado recíprocos, por contenerse llamamientos en favor de parientes ó por el sentido general del documento, que no las habría consignado sino en razón de las de aquél.

3.º La del que resulte hecho llevando uno solo la palabra por ambos y limitándose el otro á aceptar y consentir sus manifestaciones, no tendrá efecto más que por unánime consentimiento de los cónyuges.

4.º Muerto uno de los consortes, el sobreviviente que quiera modificar el testamento de *mancomún*, lo verificará solamente respecto de los bienes propios y renunciando á los beneficios que el prefallecido le hubiere señalado en los suyos.

La aceptación de la herencia del cónyuge premuerto por el supérstite convierte en obligatorias para éste todas las condiciones impuestas en el testamento mancomunado que no sean contrarias al derecho.

ARTÍCULO 249.

En materia de interpretación de testamentos de *mancomún* regirán, por lo demás, estas reglas:

1.ª La institución mutua de herederos con designación de otras

personas en las cuales deban recaer los bienes que de ambos cónyuges resulten á la muerte del último, se reputará hecha para éste como en mero usufructo en cuanto á lo relicto por el prefallecido.

2.ª La institución igualmente mutua de herederos, con facultad en el sobreviviente de libre disposición, aunque con cláusula de dejar los bienes que no haya consumido, así como los derechos, acciones y futuras sucesiones á determinadas personas, no restringe tal facultad sino en lo tocante á los que aparezcan al fallecer dicho sobreviviente.

ARTÍCULO 250.

Vale en Aragón el testamento con referencia á cédula ó papel privado que el testador señale como existente al tiempo de su muerte en su domicilio ú otro lugar, ó en poder de persona determinada, pero solamente si se otorga en la forma de los abiertos testificados por Notario, y si resultan exactas é indubitadas las circunstancias detalladas por el testador respecto de tal cédula ó papel.

ARTÍCULO 251.

Son eficaces los testamentos aunque se hayan hecho en uno ó más actos ó con diversos intervalos.

ARTÍCULO 252.

El testamento *ológrafo* sólo podrá otorgarse en Aragón por personas que sean mayores de edad, ó tengan la consideración de serlo conforme al artículo 224.

ARTÍCULO 253.

El testamento *común abierto y escrito* requiere la presencia con un autorizante de dos testigos instrumentales, varones, vecinos del Municipio ó la Feligresía en que se verifique el otorgamiento y mayores de catorce años.

Se exceptúa en cuanto al número y sexo de dichos testigos lo establecido para el testamento que se haga en la forma reglada bajo la letra B del artículo 254.

Son autorizantes en sus casos respectivos un Notario, ó un Presbítero de los que desempeñan el ministerio parroquial. Puede serlo también un simple Capellán ó Pasionero en el testamento á que se refiere el artículo 256.

En el testamento *común abierto y verbal* basta la asistencia, sin

autorizante alguno, de dos personas rogadas por el otorgante al objeto de que oigan y manifiesten la ordenación de su última voluntad.

Las personas mencionadas se llaman en este caso *espondalarios*, y deben reunir en general las circunstancias de los testigos instrumentales, salvo lo prevenido en lo tocante á edad para la forma reglada bajo la letra B del artículo 255.

ARTÍCULO 254.

El testamento *común abierto y escrito* se otorgará, preferentemente, ante un Notario hábil para actuar en el distrito ó demarcación en que se halle el testador, y dos testigos idóneos de los cuales uno á lo menos sepa y pueda firmar.

El Notario reducirá el expresado testamento á escritura pública con los requisitos que para su análogo exige el Código general, observándose lo que el mismo previene si el otorgante y alguno de los testigos no saben ó no pueden escribir.

De no existir Notario en la localidad, ó cuando aunque lo haya no se tenga seguridad de que llegará á tiempo para recibir la voluntad del testador, el testamento *común abierto y escrito* se hará en alguna de las formas siguientes:

A.—Ante el Párroco competente de la población, ó ante el Presbítero que, en calidad de Coadjutor, Regente, Vicario, Ecónomo ó sirviente accidental, ejerza en el momento el cargo por enfermedad, ausencia ó vacante ó deba ejercerlo por incompatibilidad, asistidos también de dos testigos idóneos.

B.—O ante el propio Párroco ó Presbítero con un testigo idóneo y una mujer de buena fama, y aun con el testigo solo ó la mujer únicamente cuando no se dé medio de llenar las solemnidades señaladas en la letra precedente.

En todos los casos de intervención del Párroco ó del Presbítero que le substituya se redactará por escrito con claridad y precisión la voluntad del testador, y se recogerá la firma de los que sepan y puedan estamparla juntamente con la de aquél como cierre del acto; no surtiendo, sin embargo, efectos legales tal escrito mientras no sea *adverado* y protocolado según lo establecido en el artículo 257.

ARTÍCULO 255.

El testamento *común abierto y verbal* no se hará lugar más que cuando no sea asequible la asistencia de un autorizante con testigos en el orden del artículo 254, y se otorgará:

A.—Ante dos *espondalarios* de las circunstancias señaladas en el último apartado del artículo 253, ora tomen notas escritas, ora fíen á su memoria las manifestaciones del testador que les haya rogado, y aunque no sepan escribir.

B.—O ante dos *espondalarios* de siete ó más años cuando se otorgase en despoblado y no quepa cumplir mayores solemnidades.

El testamento ante *espondalarios* se declarará ineficaz á instancia de parte, si, libre el testador del peligro de muerte, hubiere dejado transcurrir dos meses sin convalidarlo ante Notario y testigos. En ningún caso, además, surtirá efecto, si dentro de tres meses á contar de la muerte del otorgante, no se eleva á escritura pública por los trámites de la ley procesal referentes al testamento hecho de palabra y se protocola.

ARTÍCULO 256.

Los enfermos acogidos en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia ó provincial de Zaragoza podrán testar, si no hay tiempo para esperar la llegada de un Notario, ante cualquiera de los Capellanes ó Pasioneros del establecimiento y dos testigos que sepan firmar.

El Capellán ó Pasionero autorizante redactará por escrito con notas precisas y claras la voluntad del enfermo, recogerá la firma de éste si puede escribir y la de los testigos instrumentales, y cerrará el acto con la suya; no surtiendo tampoco efecto alguno dicho escrito si no se *advera* por los procedimientos del artículo 257, con la variante de lugar que el apartado segundo de su regla 2.^a señala por la especialidad del caso, y se protocoliza en una Notaría.

ARTÍCULO 257.

Asiste el derecho de solicitar la *adveración* de un testamento *común abierto* y escrito *en que*, á falta de Notario y á tenor de lo establecido en las letras A y B del artículo 254, hayan intervenido el Párroco ó el Presbítero que le substituya, ó *en que* conforme al artículo 256 haya actuado como autorizante un Capellán ó Pasionero del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, á cuantos en calidad de herederos, substitutos, legatarios, acreedores ú otro semejante tengan interés en la sucesión ó hayan recibido encargos del otorgante.

La adveración se ajustará á las reglas siguientes:

1.^a Se promoverá por acto de jurisdicción voluntaria en el Juz-

gado de primera instancia competente por razón del lugar, acompañando el escrito en que conste la disposición que ha de *adverarse*, ó indicando quién lo tenga en su poder.

2.^a Si el Juzgado estima admisible la pretensión y el testamento se ha formalizado en la capital del partido, acordará constituirse asistido de Escribano-Actuario en la puerta de la Parroquia correspondiente, señalará día y hora para la diligencia y mandará citar al Eclesiástico autorizante y á los testigos para que concurran con el escrito expresado, si no se hubiere acompañado con la solicitud.

Cuando se trate de testamento otorgado en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia ó provincial de Zaragoza, la constitución del Juzgado y las citaciones se harán con relación á la puerta de la Iglesia ú Oratorio del establecimiento.

Si el testamento resulta otorgado fuera de la cabeza de partido, el Juzgado de primera instancia dará comisión por carta-orden al municipal del distrito á que pertenezca la Parroquia, á fin de que como delegado lleve á cabo la *adveración* con asistencia de Escribano, previas las citaciones oportunas. A la carta-orden se unirá el escrito de testamento, si se hubiere producido al iniciar el expediente.

3.^a Practicadas las citaciones en los respectivos casos, el Juzgado de primera instancia ó el municipal delegado se constituirán con el Escribano en el día y la hora fijados en la puerta de la Parroquia ó Iglesia, y presentes que sean las demás personas convocadas, comenzará la diligencia con la lectura, que dará dicho Escribano, del escrito comprensivo de la voluntad del testador, bien que obre ya en los autos, bien que lo entregue el que lo hubiere conservado en su poder.

A continuación, abierto el libro de los Evangelios, el Presbítero ó Capellán autorizante y los testigos instrumentales prestarán juramento con arreglo á su clase, y serán interrogados acerca de si efectivamente lo que se les ha leído y han oído constituye la verdadera disposición del otorgante. Los que hubieren estampado su firma en el documento objeto de la *adveración*, manifestarán si la reconocen por legítima y de su puño y letra y si vieron al referido otorgante poner la suya, caso de que conste. Consignadas las respuestas de los interrogados se dará por terminado el acto, suscribiéndolo todos los concurrentes con el susodicho Escribano.

El Juzgado municipal delegado que haya intervenido en la *adveración* devolverá cumplimentada al de primera instancia la carta-orden, para que verifique la declaración que estime pertinente.

4.ª El Juzgado de primera instancia, con vista de la *adveración* verificada con su intervención directa ó de lo que aparezca en la verificada en el municipal delegado, siempre que las manifestaciones del Presbítero ó Capellán y de los testigos sean lo suficientemente categóricas, hará en los respectivos casos la declaración de que el escrito ó documento *adverado* se tenga y considere voluntad del finado sin perjuicio de tercero; mandando protocolar los expedientes con inserción del mencionado escrito ó documento, en una de las Notarías del partido.

ARTÍCULO 258.

El testamento *común cerrado* se otorgará compareciendo el testador ante el Notario que haya de autorizarlo, y entregándole á presencia de dos testigos idóneos que sepan escribir, la disposición de sus bienes colocada dentro de una cubierta ó sobre lacrado y sellado, ó que lacrará y sellará en el acto, en términos que sin romperlo no pueda ser extraída de él dicha disposición.

Manifestará el otorgante que en la cubierta ó sobre de referencia se contiene su testamento, y expresará si se halla escrito y firmado de su puño y letra, ó escrito por mano ajena y firmado al final y en todas sus hojas por él, ó á su ruego por otra persona á causa de no saber ó no poder hacerlo.

En lo demás se cumplirán las formalidades que el Código general establece para los testamentos de la misma clase.

ARTÍCULO 259.

En materia de testamentos *especiales* regirán en este antiguo Reino las disposiciones del Código general con las prevenciones siguientes:

1.ª Valdrá el de *mancomún* ó *mancomunado* que los cónyuges aragoneses otorguen en cualquiera otra provincia de la península ó de las islas adyacentes, ó á bordo de uno de nuestros buques, ó fuera del territorio nacional ó durante su navegación en un barco extranjero, atemperándose siempre á las solemnidades exigidas por las leyes vigentes en el punto ó en el país del otorgamiento ó á que pertenezca el barco.

Los Notarios, los Oficiales, Capellanes, Facultativos y Subalternos del Ejército, los Contadores de naves de guerra, los Capitanes de las mercantes, los Agentes diplomáticos ó consulares y cuantos funcionarios con ocasión de sus cargos ó por substitución deban

intervenir en el otorgamiento de testamentos, admitirán en los respectivos casos el de los cónyuges aragoneses á que se contrae esta prevención, y cumplirán las obligaciones que el propio Código les impone acerca de las últimas voluntades en general.

2.ª También valdrá el testamento ológrafo que en país extranjero, aunque sus leyes no consientan tal forma de testar, hagan los aragoneses mayores de edad, ó que tengan la consideración de serlo conforme al artículo 252 en relación con el 224 de este Apéndice.

ARTÍCULO 260.

Puede en Aragón un cónyuge encomendar al otro, solo ó asistido de parientes, ó únicamente á parientes y aun á personas extrañas, que ordenen y regulen á modo de *fiduciarios-comisarios* su sucesión universal, elijan el heredero ó los herederos y distribuyan los bienes, ora libremente y sin más limitaciones que las que la ley impone como necesarias en razón de la existencia de descendientes con derecho á legítimas, ora bajo determinadas condiciones de extensión y tiempo.

Igualmente pueden en general los aragoneses encomendar á otra ú otras personas, con tal que sean éstas mayores de veinte años, la ordenación y regulación de sus sucesiones con las cláusulas que estimen convenientes y no resulten imposibles ó contrarias al derecho natural.

Los encargos objeto de este artículo y el cumplimiento ó desempeño de ellos habrán de constar en testamento ú otro acto público.

SECCIÓN SEGUNDA

De la herencia, de la institución de herederos, de la legítima,
de la substitución y de la desheredación.

ARTÍCULO 261.

Los aragoneses que carecen de herederos forzosos pueden disponer por testamento con entera libertad de todos los bienes que constituyen su patrimonio líquido.

Los que tienen herederos forzosos, cualquiera que sea su número, deben distribuir entre ellos, conforme á las facultades esta-

blecidas en la presente sección, las dos terceras partes de dichos bienes, no estando autorizados para dejar á personas extrañas más que la tercera parte restante.

ARTÍCULO 262.

Sólo son reputados en este antiguo Reino como herederos forzosos los descendientes legítimos respecto de los ascendientes á quienes sobreviven, y los meramente concebidos al tiempo del fallecimiento del causante de la sucesión si nacen con las circunstancias que el Código general exige para determinar la personalidad.

ARTÍCULO 263.

El descendiente vivo en el acto de fallecer el ascendiente de cuya sucesión se trate, excluirá de la consideración de herederos forzosos á los otros descendientes que lo sean por su mediación, á menos de resultar desheredado ó incapaz de suceder por causa de indignidad.

ARTÍCULO 264.

Los ascendientes están facultados para distribuir con desigualdad á sus herederos forzosos las dos terceras partes de su caudal líquido que tienen obligación de reservarles según el apartado segundo del artículo 261.

Les es lícito en consecuencia nombrar uno ó más herederos universales, haciendo la elección indistintamente y sin preferencia ninguna de sexo ó de primogenitura entre los descendientes de primer grado, y aun entre los de grados ulteriores que no resulten excluidos de la consideración de sucesores forzosos á tenor de lo establecido en el artículo 263; pero deberán dejar en todo caso á cada uno de los demás descendientes no heredados que, directamente ó por representación, tienen derecho á participar en los dos tercios del citado caudal líquido, la cantidad ó porción de bienes que les plazca en concepto de legítima.

ARTÍCULO 265.

No pueden en general los ascendientes gravar por su testamento la herencia ó la porción legítima de un descendiente con substituciones, encargos de conservar y transmitir á terceros ciertos bienes, prohibiciones de enajenar, usufructos vitalicios, términos ú otras condiciones semejantes.

Valdrán, sin embargo, tales gravámenes:

1.º Si consisten en conceder el testador á su cónyuge sobreviviente conforme al número 3.º del artículo 129, la *viudedad universal* que no estuviera pactada en la capitulación matrimonial, ó se reducen á prohibir á los herederos, según el artículo 43, que promuevan la disolución de la sociedad *continuada* en tanto se conserve viudo y no se haga sospechoso de mala administración el expresado supérstite.

El viudo habrá de cumplir en ambas hipótesis la obligación que se le impone por el artículo 176.

2.º Si se establecen en beneficio de otro descendiente y no afectan más que á una parte de la herencia ó porción legítima indicadas, quedando libres en lo demás.

3.º Cuando se impongan en previsión de fallecer sin sucesión todos los descendientes reservatarios del testador.

En este caso no perderá el descendiente gravado la facultad de disponer de los bienes asignados, surtiendo efecto la condición únicamente en cuanto á aquellos respecto de los cuales no hubiese usado de tal facultad.

ARTÍCULO 266.

No se da en Aragón á favor de los descendientes la acción de suplemento de legítima, cualquiera que sea la cantidad ó la porción de bienes que en tal concepto les dejen sus ascendientes en el testamento.

Podrán, sin embargo, si dicha legítima resulta irrisoria en proporción á la cuantía de la sucesión, reclamar del heredero ó los herederos un auxilio por vía de alimentos, aplicándose por analogía lo dispuesto en el apartado segundo, número 3.º del artículo 188, en relación con el 186.

ARTÍCULO 267.

Las prescripciones del Código general sobre preterición de los descendientes y sobre causas de desheredación de los mismos, se observarán en las provincias aragonesas con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La preterición y la desheredación no anularán la última voluntad del ascendiente sino cuando comprendan á todos los sucesores forzosos.

En este caso se procederá como si el ascendiente hubiese fallecido intestado en cuanto á las dos terceras partes del caudal líquido que debe distribuir entre dichos sucesores.

2.ª Se procederá también como si el ascendiente hubiese muerto

intestado en lo tocante á las expresadas dos terceras partes de su caudal cuando, siendo varios los sucesores forzosos, resultan algunos ó alguno preteridos ó injustamente desheredados y los demás instituídos por partes iguales.

3.^a Si en la propia hipótesis de ser preteridos ó desheredados algunos ó alguno de los sucesores forzosos, se hubiese instituído á los restantes por partes desiguales, no tendrán aquéllos derecho más que á una porción equivalente á la del menos favorecido de los últimos.

4.^a La preterición y la desheredación no afectarán en sus consecuencias á los legados y liberalidades del ascendiente, que quepan en la tercera parte del caudal líquido que está autorizado para dejar á personas extrañas.

Los herederos forzosos podrán entablar el recurso de reducción establecido en el apartado segundo, relación 1.^a del artículo 191, siempre que los legados y liberalidades de referencia rebasen el límite de la expresada tercera parte.

ARTÍCULO 268.

El asentimiento manifiesto ó tácito, prestado por un heredero forzoso capaz de obligarse á la disposición testamentaria de su ascendiente, extingue las acciones para solicitar el levantamiento de gravámenes impuestos sobre la institución ó sobre la porción legítima, para pretender el auxilio alimenticio en el caso del apartado segundo del artículo 266, para enmendar los efectos de la preterición y los de la desheredación injusta, y para interesar la reducción de los legados y liberalidades en beneficio de extraños.

Tales acciones prescriben, además, al año contado desde el día siguiente al en que dicho heredero haya tenido conocimiento de la última voluntad del causante y esté en condiciones de ejercitarlas en forma conveniente.

ARTÍCULO 269.

Los derechos de los descendientes no legítimos en la sucesión testamentaria de sus ascendientes, se atemperarán á lo que hay determinado en el artículo 192 del presente Apéndice.

SECCIÓN TERCERA

De los legados.

ARTÍCULO 270.

En conformidad á lo establecido en el artículo 87, el señalamiento de *excrex* ó *aumento de dote* hecho por un cónyuge en su última voluntad á favor del otro, se reputará como simple legado y no perjudicará en ningún caso á los acreedores anteriores del testador.

ARTÍCULO 271.

El legatario de cosa específica y determinada puede adquirir la posesión de ella por vía de interdicto, sin necesidad de pedirla al heredero ó al albacea.

ARTÍCULO 272.

La aceptación por los hijos respecto de cualquier legado constituido por el padre, á condición de que con él se den por pagados de la participación legítima en su sucesión y en la de su madre, priva á aquéllos de todo derecho para pretender más en esta última.

La repudiación expresa de dicho legado dejará expedita la acción de los hijos para reclamar la porción que les corresponda en la herencia materna.

Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se aplicará por reciprocidad al legado que bajo igual condición haga la madre á los hijos.

SECCIÓN CUARTA

Disposición común á la herencia y á los legados.

ARTÍCULO 273.

Solamente cuando dos ó más personas resulten por última voluntad llamadas conjunta ó separadamente á la misma herencia ó porción de herencia, ó al mismo legado ó porción de legado, y se

pueda entender llanamente por el tenor literal de la cláusula testamentaria que el llamamiento es solidario á favor de todas y cada una de aquéllas, se hará lugar en Aragón el derecho de acrecer establecido en el Código general.

CAPÍTULO II

De la sucesión intestada.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 274.

Cuando fallezca una persona sin que haya otorgado testamento en alguna de las formas reguladas en la sección primera del capítulo anterior, ó sin haber ordenado su sucesión por contrato y más especialmente en capitulación matrimonial á tenor de lo dispuesto en la sección sexta, capítulo III, título II del libro primero, y cuando aunque dicha persona haya hecho testamento resulte éste nulo ó pierda su eficacia, se deferirá la herencia por ministerio de la ley:

1.º A los descendientes legítimos.

2.º En defecto de ellos y según los casos, reglas y excepciones que se expresarán, al viudo ó viuda, á los ascendientes, á los hermanos, á los demás parientes colaterales, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia ó provincial de Zaragoza y al Estado.

ARTÍCULO 275.

El derecho de representación no tiene lugar en Aragón más que en la sucesión de los descendientes y sin límite alguno.

En la de los parientes colaterales y dentro de cada una de las líneas paterna y materna, se observará con todo rigor el principio de que el más próximo de aquéllos en grado excluye al más distante ó remoto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la sucesión de los descendientes.

ARTÍCULO 276.

Todos los descendientes legítimos que, conforme al artículo 262 en combinación con el 263, son reputados como herederos forzosos, suceden *abintestato* á sus ascendientes, ora por derecho propio ora por el de representación, en los términos estatuidos en el Código general.

Este precepto no afecta al caso especial del número 1.º del artículo 104.

SECCIÓN TERCERA

De la sucesión intestada cuando no hay descendientes legítimos.

ARTÍCULO 277.

Si la persona de cuya sucesión intestada se trate no dejó descendientes legítimos, pero estaba casada al ocurrir su fallecimiento, el cónyuge sobreviviente que le tuviere asignado *excrex* en bienes *determinados* los recobrará con preferencia.

El recobro se hará lugar aun cuando tales bienes hubieran recaído ya por disposición del finado en descendientes comunes, si éstos á su vez mueren intestados y sin prole antes que el recobrante

En defecto del cónyuge sobreviviente serán sus parientes quienes tengan derecho al recobro de los bienes constitutivos del *excrex*.

ARTÍCULO 278.

Cuando existan en el caudal hereditario de la persona muerta sin testamento ni herederos forzosos cualesquiera raíces ó inmuebles, ú objetos ó cosas muebles, que por causa de matrimonio ú otra entre vivos le hubiesen donado, vendido ó enajenado el padre, la madre, un ascendiente de grado superior ó un hermano, cada uno de éstos tendrá también derecho á recobrar, si vive, los que de él procedan por los títulos expresados.

Con aplicación á este caso se entenderá que la persona de cuya sucesión se trata no ha dejado herederos forzosos si, aun habiéndolos tenido, prefallecen á los donantes ó enajenantes, también intestados y sin prole.

Quedan á salvo las disposiciones del artículo 112 mediante las cuales, en la sucesión ajustada por capitulación matrimonial, se subroga la persona, la casa ó el patrimonio del descendiente instituído heredero universal en lugar de los ascendientes, relativamente á la caducidad ó la reversión de las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á las legítimas paterna y materna que se señalan ó satisfacen á los otros descendientes no heredados según los números 2.º y 3.º del artículo 100, en consonancia con las facultades que á los cónyuges se atribuyen por los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 99.

ARTÍCULO 279.

Si la persona de cuya sucesión se trata es un hijo adulterino de padre lego que le sobrevive, se observará la regla 2.ª del artículo 192 para el recobro de los bienes procedentes de dicho padre.

ARTÍCULO 280.

En la sucesión intestada del que muere sin prole, por lo tocante á los bienes adquiridos sin condición de reversión ó llamamiento mediante herencia de cualquier ascendiente, ó de pariente que no se halle más allá del sexto grado, se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Los hermanos *germanos*, *bilaterales* ó *de doble vínculo* sin distinción de sexo, recibirán siempre que concurren solos la totalidad de los mencionados bienes sea la que fuera su clase.

2.ª Cuando concurren hermanos de diferentes matrimonios, recaerá exclusivamente en los *unilaterales* ó *de vínculo sencillo* que sean *consanguíneos* el caudal de procedencia paterna, y en los *uterinos* el de procedencia materna, que existan en la masa hereditaria; participando con los unos ó con los otros los *germanos* en el que respectivamente provenga del padre ó de la madre que sean comunes.

Se reservará para los colaterales de grado ó grados ulteriores á quienes de derecho corresponda según el origen de los bienes, la porción de éstos que vaque por no haberse podido adjudicar á hermanos conforme á la presente regla.

3.ª En defecto de hermanos y asimismo para recoger la porción vacante á que se refiere el apartado segundo de la regla anterior,

entrarán los otros colaterales más próximos del finado por la línea de la persona de quien éste hubo los bienes,⁽¹⁾ concurriendo juntos en tal concepto los que sean de orden superior y los que sean de orden inferior, como sobrinos carnales con hermanos de padre ó de madre y así correlativamente, con tal que figuren en el mismo grado de propinquidad.

La determinación de la persona de la cual hubo los bienes el difunto al objeto de destinarlos á la línea de origen, se verificará *en vista de* los títulos de los inmuebles y sus inscripciones, *de* la numeración de los valores y efectos públicos ó de sociedades y empresas, *de* los documentos justificativos de créditos y sus transmisiones, *de* las pruebas de identidad de los objetos ó cosas muebles y *de* los aseguramientos de cantidades.

4.º En todos los casos de este artículo la participación de cada uno de los hermanos ó de los colaterales dentro de sus peculiares categorías, será por cuotas iguales cuando concurren varios y en totalidad si hay uno solo.

ARTÍCULO 281.

La sucesión de la persona que muere sin descendencia ni testamento, en lo que afecta á los bienes adquiridos á título gratuito ora de un pariente de fuera del sexto grado ora de un extraño, á los aquistados por trabajo ó industria propios y á los provenientes de origen desconocido, se deferirá íntegra á los hermanos *bilaterales* si concurren solos, y en la proporción de dos terceras partes para todos ellos y de la tercera restante para los *de vínculo sencillo* si concurren con éstos.

A falta de hermanos se harán dos porciones iguales, á subdividir por cabezas, *una* entre los colaterales más próximos de la línea paterna y *otra* entre los también más próximos de la materna, sin consideración á que los de la primera disten del finado más ó menos que los de la segunda.

ARTÍCULO 282.

En la aplicación de las disposiciones de los artículos 280 y 281 á la sucesión de colaterales se tomarán en cuenta para las eventualidades á que se refieren, las prevenciones siguientes:

1.º Es compatible en una persona la acumulación de partes por las diversas líneas de parentesco con el finado, estimándose cada una de dichas partes herencia distinta á los efectos de la responsa-

bilidad de las cargas y obligaciones con que se hallaren gravados los bienes.

2.º Asimismo es compatible en el cónyuge supérstite su participación como colateral de su línea y de su grado en la sucesión del premuerto, con el disfrute de la viudedad cuando se haga lugar este derecho en los bienes del mismo.

ARTÍCULO 283.

Como excepción á las propias disposiciones de los artículos 280 y 281, se conserva á favor del Hospital de *Nuestra Señora de Gracia* ó provincial de Zaragoza la facultad que le fué concedida por *Acto de Cortes* de 1626, de suceder *abintestato* y en toda clase de bienes muebles ó inmuebles á menos de hallarse sujetos á recobro ó reversión, á cuantos enfermos y dementes fallezcan en el establecimiento ó en las casas de alienados de él dependientes sin haber dejado descendencia, ni hermanos ni otros parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por lo demás, el derecho de heredar *abintestato* no se extiende en Aragón en línea colateral más allá del grado de parentesco que señala el Código general.

Por tanto y salva la preferencia consignada en el apartado primero, siempre que, por falta de personas que tendrían derecho á heredar dentro del límite expresado en conformidad al presente capítulo, resulte vacante una sucesión ó una porción de sucesión en cualquiera de las líneas llamadas, heredará el Estado dándose á los bienes el destino marcado en el mismo Código.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

ARTÍCULO 284.

Las incapacidades para suceder, tanto en la herencia testada como en la legítima, serán en Aragón las fijadas por el Código general.

ARTÍCULO 285.

La reserva de bienes no se hará lugar más que cuando aparezca previamente determinada en documento público.

ARTÍCULO 286.

La herencia se entiende siempre aceptada á beneficio de inventario aunque no se haya llenado esta formalidad.

No necesita la mujer casada licencia de su marido para aceptar una sucesión, pero sí para repudiarla.

ARTÍCULO 287.

Por ley no se conoce en Aragón la colación de bienes.

Los padres pueden, sin embargo, ordenarla por disposición de última voluntad, en capitulación matrimonial ó en otro instrumento fehaciente, ajustándose en tal caso la división de la sucesión á las condiciones que se hubieren prefijado.

ARTÍCULO 288.

Todo partícipe en una sucesión por porción alícuota ó alicuanta tiene derecho á promover en cualquier tiempo la división de la masa hereditaria, quedando á salvo la viudedad con las garantías exigidas por este Apéndice cuando proceda, y sin perjuicio de lo preceptuado en el apartado primero del artículo 43.

El estado de indivisión relativamente á los raíces ó inmuebles heredados mediante testamento ó *abintestato* por varios descendientes de un ascendiente, ó por varios hermanos de otro ó de sus demás colaterales, se regirá por las disposiciones del Código general sobre la comunidad de bienes.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y de los contratos.

TÍTULO PRIMERO

De las obligaciones.

ARTÍCULO 289.

La simple promesa de dar ó hacer alguna cosa produce obligación y la acción correlativa para reclamar su cumplimiento aun á favor de un ausente, si ha sido confirmada por escrito, ó han mediado arras ó se prueba que hubo justa causa para hacerla.

Fuera de estos casos, el cumplimiento de la promesa es completamente potestativo en el promitente.

ARTÍCULO 290.

La posesión y el dominio de las cosas objeto de las obligaciones se entienden transmitidos con el documento público en que se exprese que la entrega de éste sirva de verdadera tradición, conforme al artículo 232.

ARTÍCULO 291.

Constituye presunción á favor del deudor de que ha pagado una obligación el hecho de hallarse en poder del mismo el documento en que conste contraída.

TÍTULO II

De los contratos.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 292.

Se observarán con aplicación á los contratos las prescripciones de los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este Apéndice.

Regirán además las reglas siguientes:

1.ª La excepción del artículo 33 y su complemento del artículo 116 en su apartado tercero, en cuanto á la capacidad de la mujer casada para celebrar determinados contratos sin la licencia marital.

2.ª El apartado primero del artículo 225 en relación con el 224, en lo tocante á quiénes deben considerarse mayores de edad para contratar.

3.ª Ningún contrato se rescindirá por causa de lesión á menos de probarse dolo.

Cuando en un contrato tengan interés un menor, un incapacitado ó un ausente responderán respectivamente de cualquiera lesión que éstos sufran, el tutor ó el representante que hubiesen intervenido en el otorgamiento de aquél y procedido con culpa ó negligencia manifiestas.

4.ª No es admisible la excepción de dinero no contado cuando documentalmente se confiesa haberlo recibido.

5.ª Es lícita la contratación sobre la herencia futura en los casos del artículo 44 á los fines del apartado último del mismo, y en los que forman la materia de la sección sexta, capítulo III, título II del libro primero y del capítulo IV del presente título.

CAPÍTULO II

Del contrato de compra y venta.

SECCIÓN PRIMERA

Disposición especial sobre la compra y venta de ganados.

ARTÍCULO 293.

Es común en Aragón entre ganaderos, tratantes, especuladores, abastecedores y cortantes con aplicación á la compra y venta de piaras de reses en ferias, mercados y rastros ó *macelos*, el empleo del procedimiento denominado *escandallar* en la determinación ó señalamiento del precio que ha de atribuirse al total de la manada *en vivo*, sobre la base del convenido por las partes para la unidad de peso de carne.

Para *escandallar* un rebaño, á menos que los interesados en la compra y venta estipulen reglas especiales de detalle, se observarán las siguientes:

1.^a Se lo dividirá según el número de cabezas de que se componga en tres ó más hatajos ó grupos, formándolos por selecciones con las mejores, las buenas, las medianas y las inferiores, etc. y colocándolos en sitios ó corrales separados.

2.^a Se designará de cada hatajo ó grupo una res á la suerte. Las reses respectivas así designadas se llaman *escandallos*.

Entre los diversos medios de echar la suerte para *escandallar* son preferibles:

a) El de prender en las reses chapas de metal ó de madera numeradas por orden correlativo; poner tantas bolas, correlativamente numeradas también, cuantas sean las chapas prendidas en una bolsa, y sacar de ésta una de dichas bolas. La cabeza de ganado que tenga en su chapa el número de la bola extraída servirá de *escandallo* de su hatajo.

b) El de arrojar sobre el grupo desde fuera y por encima del cerramiento en que se halle, una piedra ú otro objeto á la ventura.

La res en que al caer haya tocado la piedra ú objeto se tomará en tal caso por *escandallo* de dicho grupo.

c) El de que las reses del apartado desfilen una á una desde el sitio en que estén á otro inmediato, quedando designada como *escandallo* la que haga en el desfile el número previamente acordado.

3.^a Cada res de las elegidas en alguna de las maneras indicadas en la regla precedente será en el acto muerta, desollada ó pelada, y despojada de las tripas y los menudos hasta dejar limpia la canal, computándose por el peso que ésta arroje el que ha de suponerse á las del hatajo en los cálculos encaminados á la fijación del precio del mismo, y luego por la suma de los diferentes hatajos á la determinación del de la piara completa.

4.^a Las deficiencias de las reglas de este artículo en la ejecución del *escandallo* se suplirán por la costumbre y los reglamentos *locales*.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones especiales sobre la compra y venta de inmuebles.

ARTÍCULO 294.

El contrato de compra y venta de bienes raíces ó inmuebles en que el vendedor se reserva el derecho de recobrar la cosa vendida bajo determinadas condiciones, se conoce en Aragón con el nombre de *empeño* ó enajenación á *carta de gracia*, por oposición á *venta á todo trance*, absoluta ó á *todas pasadas*.

Pueden las partes pactar libremente el plazo que haya de durar ese derecho. A falta de pacto expreso prescribirá por el transcurso del tiempo fijado para la extinción de las acciones reales sobre aquella clase de bienes.

ARTÍCULO 295.

Además de los retractos legales regulados en el Código general, se hace lugar en Aragón con referencia á los raíces el de *abolorio*, ó sea el derecho de *tanteo* ó de la *saca*.

Mediante este retracto, los hermanos ó cualesquiera otros colaterales, dentro del sexto grado de consanguinidad legítima, del que ha vendido ó dado en pago, aunque sea á *carta de gracia*, una finca

heredada de un ascendiente común á él y á aquéllos, pueden subrogarse con las mismas condiciones del contrato, en lugar del comprador ó adjudicatario que sea pariente en grado ulterior al mencionado ó completamente extraño.

Cabe ejercitar el derecho de *tanteo* ó de la *saca*, así en las ventas y daciones en pago ordinarias como en las verificadas en ó por consecuencia de subasta judicial ó extrajudicial.

La efectividad del retracto de *abolorio* se ajustará á las prevenciones siguientes:

1.^a Si concurren á retraer dos ó más personas, será preferida la de mejor grado, y dentro de él y sin distinción ninguna por razón de sexo ó de edad la que antes haya presentado la demanda.

2.^a El plazo para la deducción de ésta en los Tribunales se computará conforme á lo ordenado en el Código general respecto de los retractos legales que menciona.

3.^a No podrá el retrayente hacer uso de su derecho sin reembolsar al comprador el precio de la venta, los gastos del contrato, cualquiera otro legítimo causado con ocasión de éste y los necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Contraerá también el compromiso de conservar la finca retraída á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia le haga venir á peor fortuna y le obligue á la enajenación.

CAPÍTULO III

De la enfiteusis.

ARTÍCULO 296.

El censo enfitéutico recibe en Aragón los nombres de *treudo*, *tributación* ó *tributo*, y se constituye por la cesión que el dueño de una finca urbana ó rústica hace del dominio útil de ella á otra persona, conservando para sí el directo, y como reconocimiento de éste el derecho de percibir del cesionario un canon ó una pensión anual en dinero ó en frutos.

El canon ó la pensión se llama también *treudo*.

ARTÍCULO 297.

Puede constituirse la *tributación* ó el *tributo* en mero *violario*, ó sea limitando su duración á la vida de una persona.

Fuera de ello es de naturaleza de la *énfiteusis* que la cesión de la finca se entienda á perpetuidad.

La distinta consideración que en uno y en otro caso merece el censo se rige por lo dispuesto respectivamente en el número 1.º del artículo 227 y en la variante 2.ª del artículo 228.

ARTÍCULO 298.

La constitución de la *tributación* debe hacerse constar por instrumento público é inscribirse en el Registro de la propiedad.

En cuanto á las antiguas *tributaciones* podrá probarse su existencia, en defecto de título de constitución, por antépocas ó escrituras de reconocimiento de aquéllas que haya otorgado el dueño del dominio útil, por la venta que el mismo hiciere del fundo con expresión de la carga ó por el pago del canon ó pensión en dinero ó en frutos á calidad de *treudo*.

ARTÍCULO 299.

En materia de *tributaciones* se observarán las reglas siguientes:

1.ª Deberá el enfiteuta conservar en buen estado el inmueble objeto del contrato. La culpa ó la negligencia á tal respecto, si son causa de deterioros de consideración, implicarán para aquél la pérdida de su derecho en beneficio del dueño del dominio directo.

2.ª Asimismo deberá el enfiteuta satisfacer el *treudo* ó pensión en la especie y el plazo establecidos.

El incumplimiento de esta obligación en dos anualidades consecutivas lleva consigo el *comiso* de la finca, sin perjuicio de responder además del pago de los descubiertos; pero, si el dueño del dominio directo percibe sin protesta las pensiones atrasadas, se entenderá que ha renunciado por aquella vez al *comiso*.

3.ª Puede el enfiteuta enajenar libremente el fundo, siempre que al verificarlo mencione el gravamen, y no tendrá necesidad de impetrar para ello el consentimiento del dueño directo más que cuando del título de *tributación* aparezca establecido el *laudemio*, llamado también *lútsmo* y *fadiga*.

4.ª Si en el documento de tributación resulta pactada la prestación del *laudemio*, el tanto por ciento en que éste consista se estimará como fruto y se pagará al que en el momento de la venta goce

en viudedad el dominio directo de la finca *tributada*, y no al nudo propietario del mismo dominio.

5.^a Para que el usufructuario del dominio útil de los inmuebles *tributados* pueda justificar al nudo propietario de dicho dominio el cumplimiento de la obligación á que, en relación con el número 1.^o del artículo 168 alude el número 1.^o del 170 y á los efectos del apartado final de este mismo artículo y de lo establecido en el 180, deberá el perceptor del *treudo* librar con la antelación suficiente en favor y á expensas de aquél si se lo pide, un duplicado auténtico del cumplimiento de tal obligación.

6.^a Así el dueño directo como el útil podrán ejercitar recíprocamente el derecho de tanteo y el de retracto en los casos de venta ó de dación en pago de sus respectivos dominios, en la forma y en los términos que previene el Código general.

ARTÍCULO 300.

La *tributación* afecta á una finca urbana no desaparece por la ruina de las construcciones, subsistiendo perpetuamente sobre su área y siendo la reedificación de cuenta del enfiteuta.

ARTÍCULO 301.

Las *tribuciones* antiguas no se extinguen por la prescripción.

Relativamente á pensiones no pagadas, nunca, cualquiera que sea su número, podrán reclamarse más de 29.

ARTÍCULO 302.

Las disposiciones del Código general sobre enfiteusis serán supletorias de las del presente capítulo en lo tocante á las *tribuciones* actualmente existentes.

Las nuevas *tribuciones* y la cesión de suelo que se verifique para plantación de viñas por todo el tiempo que vivan las primeras cepas, se regirán por los contratos en que se constituyan y por lo establecido en dicho Código.

CAPÍTULO IV

De algunas formas de asociación. (a)

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general.

ARTÍCULO 303.

Son materia del presente capítulo:

- 1.º Los *consorcios* ó comunidades de carácter universal entre familias, establecidos expresa ó tácitamente.
- 2.º Los *acogimientos* ó *casamientos sobre bienes*.
- 3.º El contrato de dación personal ó sea el referente á los *donados*.

SECCIÓN SEGUNDA

De los «consorcios» ó comunidades universales entre familias.

PÁRRAFO PRIMERO

De la constitución de los «consorcios»

ARTÍCULO 304.

Se establece expresamente *consorcio* ó comunidad de carácter universal entre familias, verificándose lo que ordinariamente se denomina *juntar dos casas*:

- 1.º Cuando al contraer matrimonio un hijo de una ellas con una hija de la otra, les instituyen respectivamente herederos sus padres en la capitulación que para el indicado matrimonio y su régimen se otorga.
- 2.º Cuando lo contraen un viudo con una viuda y simultánea-

mente un hijo ó una hija del primero con una hija ó un hijo de la segunda, instituyéndose también herederos á los últimos en el correspondiente instrumento público.

ARTÍCULO 305.

Indúcese tácitamente la existencia de un *consorcio* ó comunidad de carácter universal entre familias del hecho de que, sin mediar pacto escrito ó mediando un pacto deficiente, se asocien dos ó más matrimonios con descendencia ó sin ella sobre la base de la casa y el patrimonio de uno de los mismos, aportando todos sus bienes al objeto de administrarlos, explotarlos con el trabajo de dichas familias ó de los individuos que sean aptos para prestarlo, dedicarlos á especulaciones agrícolas ó pecuarias y participar de sus productos en proporción de los capitales reunidos.

PÁRRAFO 2.º

Del régimen de los «consorcios».

ARTÍCULO 306.

En la capitulación que se otorgue para el régimen del *consorcio* establecido según el número 1.º del artículo 304, siempre que las familias hayan de convivir bajo un techo y llevar juntamente la administración de los patrimonios acumulados, se determinará quién de entre los instituyentes ejercerá desde luego las funciones de gerencia y representación y el orden en que deban suceder los otros si el designado fallece ó se incapacita.

Cuando no haya posibilidad material de convivencia común para las familias, ni de establecer una sola administración por hallarse en distintos distritos municipales los patrimonios, seguirá encomendada la de cada uno de éstos á la persona que la tuviera antes de *juntar las dos casas*, pero con obligación recíproca de rendirse cuenta documentada de gastos y beneficios y de aportar el saldo al acervo general. Se fijará además el punto de habitación de los contrayentes.

En el instrumento público que se otorgue para el régimen del consorcio establecido según el número 2.º del propio artículo, se encomendará la administración al instituyente varón y á falta de éste á su cónyuge, hasta que puedan asumirla los instituidos.

ARTÍCULO 307.

Se aplicarán substancialmente por analogía á los nombramientos de herederos que se verifiquen con ocasión de establecerse expresamente los *consorcios* de que se habla en el artículo 304, las disposiciones de la sección sexta capítulo III título II del libro primero en cuanto á las condiciones á que pueden aquéllos sujetarse, *sobre* reservas de cantidad, bienes y *señorío mayor* en favor de los instituyentes, *sobre* causas de separación, *sobre* asignación de *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en calidad de legítimas á los hijos no heredados y á los otros miembros de las familias que no las hayan percibido, y *sobre* intervención de los cónyuges sobrevivientes y de parientes á modo de *fiduciarios-comisarios* en el desenvolvimiento y ejecución de lo convenido.

También se aplicará por adaptación lo estatuido en la sección octava del propio capítulo III título II del libro primero.

ARTÍCULO 308.

En el *consorcio* inducido conforme al artículo 305 cada matrimonio asociado se considerará con su respectiva descendencia como una sola parte ó un solo consorte, guardándose para el régimen de la comunidad las reglas siguientes:

1.^a Constituyen el capital peculiar de cada parte los bienes inmuebles ó sitios y los muebles de la especie de semovientes que justifique haber llevado á la asociación ó adquirido durante la subsistencia de ésta á título lucrativo.

2.^a Son fondo consorcial todos los muebles propiamente tales y los semovientes é inmuebles que se obtengan ó aquisten á título oneroso, ora á nombre de la comunidad ora al de cualquiera de sus miembros, *con* los rendimientos del arte ú oficio y de la industria ó profesión á que se dediquen y *con* los sueldos, pensiones, rentas é intereses que disfruten, así como *con* los productos del cultivo, cría de ganados y administración y arrendamiento de los capitales peculiares y los del propio fondo consorcial.

3.^a La representación ó gerencia correrá á cargo de la persona que al tiempo de formarse el *consorcio* desempeñara la de la casa y el patrimonio que sirvieron de base al mismo: en defecto de esa persona tomará la gestión su cónyuge si sobrevive, y en caso contrario el hijo instituido heredero ó el individuo que deba suceder en la jefatura de la casa y el patrimonio de referencia.

Cuando la asociación se hubiese constituido por familias de her-

manos, de parientes de grados más distantes ó de extraños, se entenderá atribuída la representación ó gerencia, observando orden de preferencia, al que entre aquéllos ostente la calidad de sucesor universal, á su viuda, al consorte varón de mayor edad ó al que merezca la elección ó la sumisión indubitada de los demás.

La representación ó gerencia del *consorcio* inducido implica la facultad de administrar todos los bienes, de disponer de los muebles propiamente tales y de los de la especie de semovientes y de obligarse para las atenciones naturales del mismo.

4.^a Comprenden las atenciones naturales del *consorcio* los alimentos en el hogar común á cuantos en él habiten como miembros de las familias asociadas, *la* educación y la instrucción primaria de los menores de catorce años, *los* gastos de cultivo y pastoreo, *el* pago de las contribuciones directas é indirectas, impuestos personales, pensiones de censos, *tributos* y cargas análogas á que estén afectos los bienes consorciales y los peculiares de los matrimonios, y *el* costo de los reparos ú obras de mera conservación que se hagan en estos últimos.

5.^a Gravitan exclusivamente sobre el capital peculiar de cada matrimonio *las dotes, donaciones ó mandas* en equivalencia de legítimas que hayan de satisfacerse á sus hijos no heredados y á las otras personas que tienen derecho á percibir las de dicho matrimonio, *los* gastos de carrera científica ó literaria ó de preparación artística, industrial ó mercantil y de redención del servicio militar de los citados hijos, *las* deudas anteriores á la constitución del *consorcio* y las posteriores independientes de éste con sus respectivos réditos, *los* reparos mayores y mejoras de las fincas, *las* expensas de sus litigios particulares y *las* responsabilidades civiles, administrativas y penales que se impongan por sus actos propios.

6.^a Queda disuelto el *consorcio* familiar inducido, *por* la declaración en quiebra ó en concurso voluntario ó necesario de los consortes ó de alguno de ellos, *por* su separación manifiesta de la comunidad, petición de liquidación y partición de bienes ó formación de inventario encaminadas á tal objeto, y *por* fallecimiento de cualquiera de los mismos á no ser que su heredero ó sus herederos hayan de continuar asociados.

7.^a Al dividirse por disolución los bienes consorciales, una vez que se hayan pagado las deudas que afecten á la asociación, retirarán los matrimonios cuanto á tenor de la regla 1.^a del presente artículo constituya sus capitales peculiares, y abonarán al fondo general las

sumas á que asciendan las atenciones que les son imputables según la regla 5.^a, y formado con lo que resulte el haber común, se repartirá adjudicando á cada familia lo que le corresponda según su aportación.

Las partes suplirán, en justa proporción con sus haberes peculiares, lo necesario á cubrir las obligaciones del *consorcio* cuando no basten á ello los beneficios obtenidos.

Liquidada la comunidad y adjudicadas las hijuelas á los respectivos matrimonios, entrarán éstos en el régimen á que se hallaran sometidos antes de la inducción del *consorcio*.

SECCIÓN TERCERA

De los «acogimientos» ó «casamientos sobre bienes».

PÁRRAFO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 309.

Por el contrato de *acogimiento* ó de *casamiento sobre bienes* un matrimonio heredado que no tiene descendencia, ó quiere suplir las deficiencias de la que tiene para el gobierno y conservación de su casa, admite en ésta con participación en el patrimonio, á una persona pariente ó extraña que va á constituir familia ó á una familia ya constituída asimismo pariente ó extraña y con hijos ó sin ellos, expresando en la capitulación ó el documento que se otorga las condiciones á que la asociación ha de sujetarse en sus funciones.

El matrimonio que admite en su casa á la persona ó familia que ha de participar del patrimonio se llama *acogente* é impropriamente *adoptante*, y el individuo ó la familia admitidos se denominan *acogidos*.

ARTÍCULO 310.

Pueden verificar el *acogimiento* no solamente los dos cónyuges, sino también el sobreviviente de ellos si es el heredado, ó si cuando no lo es resulta facultado en forma competente por el prefallecido, guardando en todo caso los términos de la autorización.

ARTÍCULO 311.

No valdrá ningún *acogimiento* si en su constitución no intervienen personalmente ó mediante representación legítima, cuantos con carácter familiar tengan un derecho efectivo ó expectante en el patrimonio sobre que aquél se concierte.

Tampoco valdrá en lo que perjudique los derechos preexistentes que deban realizarse contra el expresado patrimonio en beneficio de los hijos de los *acogentes*, de sus hermanos y en general de las personas que no hayan sacado sus legítimas.

PÁRRAFO 2.º

Del contenido de los «acogimientos».

ARTÍCULO 312.

Son de esencia en todo *acogimiento*:

1.º La fijación de los derechos y obligaciones de los *acogentes* y de los *acogidos* dentro de la asociación, sobre la base de la convivencia bajo un techo y á una mesa.

2.º La determinación de las aportaciones de los *acogidos* cuando las hagan, según el concepto con que sean admitidos á participar del patrimonio.

3.º La ordenación del heredamiento universal en los bienes de los *acogentes*, y de las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á legítimas para los hijos no heredados de los diversos matrimonios.

4.º El señalamiento de las causas de separación de las personas ó familias unidas y de las reglas para la división de bienes, con sumisión de las cuestiones que se susciten á la decisión de parientes, bajo la presidencia con voto ó sin él de una autoridad del distrito municipal ó de la parroquia de los *acogentes*.

ARTÍCULO 313.

Además de los pactos esenciales á que se contrae el artículo precedente tendrán fuerza legal, siempre que según las formas que se adopten para el *acogimiento* resulten adecuados, los siguientes:

1.º La reserva de pasar á ulteriores nupcias el *acogente* heredado que se halle viudo al otorgarse el contrato, ó para la eventualidad de que enviude después.

2.º La concesión de *casamiento en casa* al cónyuge supérstite de dicho *acogente* heredado.

En la capitulación que se otorgue en su tiempo y su lugar para regular los matrimonios á que se refieren estos dos números, no podrán introducirse cláusulas que varíen en sentido perjudicial la situación de los *acogidos* sino con aceptación de éstos.

3.º Y cualesquiera otros propios de la naturaleza de la asociación especial de que se trata, y que no sean imposibles ni contrarios al derecho natural.

PÁRRAFO 3.º

De los derechos y las obligaciones de los «acogentes» y los «acogidos».

ARTÍCULO 314.

Los *acogentes* ó el sobreviviente mientras se conserve viudo, ejercerán en la comunidad el *señorío mayor* y la administración, con obligación de destinar á las atenciones de todos los individuos de aquélla los productos del patrimonio y de las aportaciones de los *acogidos*.

La persona ó el jefe de la familia *acogidos* substituirán á los *acogentes* en el indicado *señorío mayor* y en la administración en los casos de incapacidad ó fallecimiento sin descendientes ó hasta que los que tengan alcancen la capacidad necesaria para el gobierno de la casa.

El *señorío mayor*, á menos de estipulación expresa en contrario, no faculta para enajenar, hipotecar ni gravar los sitios ó inmuebles, sino con acuerdo de los que ostenten la representación legal de los matrimonios interesados en el *acogimiento*.

La administración obliga al que la lleve á dar cuenta de su gestión á sus copaciscentes ó á quienes tengan su derecho.

ARTÍCULO 315.

Los *acogidos* y sus hijos, al igual que todos los miembros hábiles de la familia *acogente*, prestarán á la asociación el concurso de su trabajo, á cambio de ser mantenidos con todo lo necesario á la vida humana en la casa sobre que se constituya el *acogimiento*.

También ingresarán en el fondo social cuanto adquieran con la

aplicación de dicho trabajo por temporada fuera de la casa y en servicio ajeno, si ha mediado el beneplácito del que ejerza el *señorío mayor*.

PÁRRAFO 4.º

De las aportaciones de los «acogidos».

ARTÍCULO 316.

Las aportaciones que hagan los *acogidos* y consistan en muebles fungibles serán valoradas y se asegurarán, lo mismo que las consistentes en cantidad, sobre el patrimonio de los *acogentes* á los fines de la devolución cuando proceda.

ARTÍCULO 317.

Podrá prescindirse del aseguramiento cuando sea pacto del *acogimiento* que el *acogido* administre los bienes, cuando se le admita á participar del patrimonio á título de sucesor universal, ó cuando se trate de persona que renuncie al derecho de exigir tal aseguramiento por la circunstancia de consistir su aportación en la porción legítima debida por el propio *acogente*.

PÁRRAFO 5.º

Del heredamiento y de las «dotes», «donaciones» ó «mandas» en los «acogimientos».

ARTÍCULO 318.

Serán preferidos para el heredamiento universal los hijos de cualquiera de los matrimonios del *acogente*, sin excluir á los habidos de nupcias contraídas en uso de la reserva indicada en el número 1.º del artículo 313.

En defecto de hijos del *acogente* heredado se deferirá la sucesión universal á los del *acogido* cuando sea hermano de aquél, y en último término á los del *acogido* extraño.

ARTÍCULO 319.

Los hijos no heredados de las diferentes familias unidas por el *acogimiento* tendrán derecho á recibir, con ocasión de sus colocaciones, *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á sus legítimas paterna y materna.

PÁRRAFO 6.º

De las causas de disolución, de la división de bienes y de la resolución de cuestiones en los «acogimientos».

ARTÍCULO 320.

Son causas determinantes de la disolución de un *acogimiento* y de la consiguiente división de bienes, los disentimientos entre las familias que hagan imposible la convivencia común de las mismas bajo un techo y á una mesa.

A falta de expresión en el contrato se reputarán causas legítimas de disolución:

1.ª El incumplimiento sistemático y con carácter general de la obligación de los *acogentes* de atender puntualmente con todo lo necesario á la vida humana á los *acogidos*, y el de la obligación de éstos de prestar el concurso de su trabajo á la comunidad.

2.ª El desconocimiento del *señorío mayor* de los *acogentes* demostrado por hechos de los *acogidos*, y del deber de rendir á éstos cuenta de la administración por parte de los *acogentes*.

3.ª La contracción por el *acogente* sin anuencia ni conocimiento de los *acogidos*, de deudas que no redunden en utilidad de la asociación ó que comprometan por su cuantía la conservación del fondo de la misma.

4.ª La incompatibilidad ostensible de deseos y tendencias entre las familias ó los matrimonios unidos en lo tocante á los fines principales del *acogimiento*.

ARTÍCULO 321.

Valdrá la cláusula que imponga al culpable de la disolución una indemnización á favor del inocente.

ARTÍCULO 322.

En la división de bienes de un *acogimiento* disuelto, siempre que no se haya pactado ó no exista motivo para exigir la indemnización

de que se habla en el artículo anterior, los *acogidos* sacarán sus aportaciones y una parte de las ganancias líquidas proporcional al número de familias de que constare la asociación.

ARTÍCULO 323.

Los parientes que conforme al número 4.º del artículo 312 deban conocer, bajo la presidencia con voto ó sin él de una autoridad local, en las cuestiones que surjan acerca de la inteligencia de los pactos del contrato y respecto de la división de bienes, resolverán también lo concerniente á la indemnización de que habla el artículo 321, si procede su imposición.

Intervendrá uno de dichos parientes por cada parte ó familia que sostenga pretensiones opuestas, adoptándose los acuerdos por mayoría.

PÁRRAFO 7.º

Disposición común á las contenidas en la presente sección.

ARTÍCULO 324.

Se aplicarán á los acogimientos como complementarios en cuanto resulten deficientes los de ésta sección, los preceptos análogos de la sexta á la novena ambas inclusive del capítulo III, título II del libro primero.

SECCIÓN CUARTA

Del contrato de dación personal ó de los «donados».

ARTÍCULO 325.

Por el contrato de dación personal un célibe ó un viudo sin hijos ni otros descendientes, se adscribe ó asocia con todos sus bienes y de por vida á una casa ó familia, se obliga á trabajar en la medida de sus aptitudes en beneficio de la misma y la instituye su heredera universal para después de sus días, á cambio de ser mantenido y asistido sano y enfermo con lo necesario y vestido y calzado según su clase, y de que á su fallecimiento se costeen el entierro, funeral, misas y sufragios de costumbre en la Parroquia.

El individuo que en las condiciones expresadas se da ó asocia á una casa ó familia se llama *donado*.

ARTÍCULO 326.

El contrato de dación personal puede formalizarse en documento privado, firmado ante testigos, cuando se trate de un *donado* pastor ó criado antiguo de la casa á la cual se da y que no dispone más que de sus cortos ahorros, pero que aspira por tal medio á mejorar las condiciones de su servicio.

Cuando por lo contrario sea el *donado* un *cabalero* que aporta con su persona capitales de consideración, se reducirá el contrato á escritura pública y se establecerá en ella hipoteca para la seguridad de dichos capitales, en previsión de que se rescinda la convención.

Igualmente se otorgará acto notarial de la dación personal siempre que el *donado* lleve bienes raíces ó inmuebles, por insignificante que sea el valor de ellos, al objeto de que conste en el Registro de la Propiedad el pacto sucesorio á que se les sujeta.

ARTÍCULO 327.

La dación personal es susceptible de variedad de condiciones en atención á las circunstancias del *donado* y de la casa á que éste se da.

Valdrán, en consecuencia, las que expresamente se impongan entre las siguientes:

1.^a La de que el *donado* se encargue del *señorío mayor*, y de la administración de la casa cuando el heredero universal de ésta ó los *tiones* si los hay, carezcan de aptitud para el ejercicio del uno y de la otra.

El *donado* que se halle en tal situación no podrá enajenar los inmuebles.

Cesará además en el *señorío mayor* y en la administración, apenas el heredero universal ó cualquier otro individuo de la familia alcance la capacidad necesaria para asumir el gobierno de la casa.

2.^a La de que el mismo *donado* se reserve, en perjuicio de la sucesión deferida por el contrato á la casa, la libre disposición por acto de última voluntad de alguna porción de sus aportaciones.

Si el *donado* muere sin haber dispuesto de la porción reservada quedará ésta en beneficio de la casa.

3.^a La de que en determinadas festividades se entregue por

el jefe de la casa al repetido *donado* alguna pequeña suma para sus esparcimientos.

Las entregas de que se trata no serán imputables en cuenta ni aun en el caso de rescindirse el contrato.

4.^a La de que el *donado* contraiga el compromiso de no casarse si es célibe, ó de no pasar á ulteriores nupcias si es viudo.

Si el *donado*, no obstante, contrae matrimonio contra la voluntad del jefe de la casa, quedará sin efecto la dación personal.

5.^a La de que en el caso de rescisión, además de retirar el *donado* los bienes ingresados en la casa, reciba una indemnización en razón de su trabajo, si lo ha prestado durante el tiempo que se hubiere prefijado.

6.^a Y la de que un pariente del heredero de la casa y otro del *donado*, presididos con voto ó sin él por una autoridad local, entiendan de las cuestiones entre las partes contratantes.

CAPÍTULO V

De algunos contratos especiales sobre el cultivo y la ganadería.

SECCIÓN PRIMERA

De los contratos especiales sobre cultivo, denominados «aparcerías».

ARTÍCULO 328.

Se celebra un contrato de *aparcería* cuando el propietario de una finca rústica laborable la pone á disposición de otra persona para que la cultive, bajo condición de repartir entre ambos los frutos que produzca en la proporción que convengan.

Aunque la proporción en que los frutos de la finca hayan de dividirse entre los contratantes no sea por mitad sino distinta, se denomina en Aragón *medial* á la *aparcería* y *mediero* ó *medialero* al cultivador.

ARTÍCULO 329.

No solamente puede dar á *medial* una finca el dueño absoluto de ella, si que también el que la goza en usufructo ordinario ó en virtud del derecho de *viudedad*.

Se resolverá, sin embargo, el contrato de *medial* en estos casos al expirar el usufructo ó la viudedad indicados, salvo lo dispuesto en favor del *medialero* en el artículo 184.

Asimismo puede el arrendatario de una finca rústica, á menos de habérsele prohibido por su contrato, darla en *aparcería* por un tiempo que no exceda del establecido para la duración del arrendamiento y respondiendo al propietario de todas las consecuencias.

ARTÍCULO 330.

El *aparcero*, *mediero* ó *medialero* no podrá ceder á otro su derecho sin la expresa autorización del que le haya dado la finca á *medial*.

Cualquiera que sea la forma con que se disimule la prohibición que se consigna en el presente artículo, se rescindirá sin más que la prueba del hecho el contrato de *aparcería*, y se condenará al *aparcero* á la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 331.

Son pactos naturales del contrato de *aparcería* los siguientes:

1.º La fijación del tiempo por que se conviene.

Si no se ha fijado duración y fuera de los casos de resolución mencionados en el artículo 329, deberán las partes anunciarse recíprocamente el desahucio ó la despedida con la anticipación admitida por la costumbre *local*, dado el destino del fundo.

2.º La determinación de la cuota de frutos que los contratantes han de percibir.

En defecto de determinación se dividirán por mitad.

3.º El señalamiento de las yuntas, de los jornales ó peonadas ó de su equivalencia en metálico, y de la cantidad de abonos y simientes con que haya de concurrir el que da la finca á *medial*, en razón de su participación en las cosechas.

4.º La declaración de si han de ser comunes ó de cargo del propietario exclusivamente los gastos de *alfarda* y *alfardilla*, si la finca tiene regadío.

5.º La imposición al *aparcero* de la obligación de suministrar los aperos, útiles é instrumentos aplicables al cultivo, la sementera,

la cava y poda, el acarreo, la trilla, la vendimia y otras faenas semejantes.

6.º La forma de verificar la distribución de los frutos en términos de que resulten intervenidas las operaciones conducentes á demostrar la cuantía de aquéllos.

7.º El detalle y la especificación de las labores que el *aparcero* haya de practicar en el fundo durante el último año y dejar á la expiración del contrato, también según la costumbre *local* y en atención á la rotación de cosechas.

ARTÍCULO 332.

La pérdida de cosechas por causa que no implique culpa ó negligencia del *aparcero* afectará á éste y al que sujetó la finca al *medial* en la proporción estipulada para la división de los frutos.

ARTÍCULO 333.

La muerte del *aparcero* rescinde el contrato de *aparcería* al expirar el año agrícola que á la sazón se hallare corriendo, á menos que la viuda ó los causahabientes ó herederos de aquél aseguren á satisfacción del dueño del fundo el cumplimiento de las obligaciones hasta que venza el término del compromiso.

ARTÍCULO 334.

Cuando con ocasión de una *aparcería* sobre cultivo se haya establecido en concepto de accesoria y auxiliar de ella otra sobre ganados, se aplicarán á la combinación, como complementarias de las disposiciones de la presente sección las del párrafo 3.º de la siguiente, en cuanto sea posible el acomodamiento y deban suplirse las estipulaciones de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA

De los contratos especiales sobre ganadería.

PÁRRAFO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 335.

Forman la materia de esta sección:

1.º La cesión á modo de arrendamiento ó en mero *uso*, de bestias de labor, de montura y de tiro ó arrastre, con estipulación de un beneficio en dinero, frutos, ó servicios para el dueño de las mismas.

2.º Las *aparcerías* en relación con el contrato de sociedad, establecidas sobre ganados de cualquiera especie que sean susceptibles de *reproducción*, ó sobre los que se destinan á *granjería* en operaciones industriales ó mercantiles, ó sobre los de aplicación directa á la *agricultura*.

3.º La dación como en simple préstamo, de reses lanares ó cabrías á *diente*.

4.º El *seguro mutuo* á calidad de contrato aleatorio ó de suerte, de cabezas bovinas ó vacunas.

5.º El pupilaje de animales.

ARTÍCULO 336.

Son condiciones comunes á los contratos enumerados en el artículo anterior, la fijación de su duración, la consignación al ponerlos en vigor del estado de sanidad de los ganados objeto de ellos y la estimación de los mismos al efecto de la responsabilidad que quepa exigir por incumplimiento de las obligaciones y por sucesos debidos á culpa, negligencia ó caso fortuito.

PÁRRAFO 2.º

De la cesión del «uso» de bestias á modo de arrendamiento.

ARTÍCULO 337.

El contrato de cesión del *uso* de bestias de labor, de montura y de tiro ó arrastre se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a El usuario de las bestias debe mantenerlas, tratarlas y cuidarlas como si fueran de su pertenencia, y limitar el trabajo con ellas á las horas y etapas que haya establecido la costumbre *local*.

2.^a Responde además, si dichas bestias perecen ó se inutilizan por su culpa ó su negligencia durante el *uso* convenido, del precio que se les atribuyera en el contrato.

Igualmente responde si el perecimiento ó la inutilización provienen de caso fortuito que pudiendo evitarse no se ha evitado, ó que acaezca durante la prolongación indebida de las faenas pactadas, en la práctica de otras distintas ó en circunstancias de demora en la devolución al dueño.

ARTÍCULO 338.

El beneficio que se estipule en este contrato para el dueño de las bestias cedidas en *uso*, puede consistir en que el usuario le preste servicio personal cierto número de días.

PÁRRAFO 3.º

De las «aparcerías» de ganados en relación con el contrato de sociedad.

ARTÍCULO 339.

Cuando el dueño de reses de *vientre* las dé en *aparcería* á otro para que las cuide y las destine á la *reproducción*, sobre la base de dividirse ambos los incrementos ó accesiones durante la subsistencia ó á la expiración del contrato, habrá de estipularse éste por un tiempo que no baje de cuatro años, sin perjuicio de la rescisión que pueda hacerse lugar antes,

Además de las condiciones comunes de que trata el artículo 336, son especiales de esta *aparcería*, salvo lo que en contrario modifiquen los otorgantes, las siguientes:

1.^a La alimentación, el pastoreo, la asistencia veterinaria, la provisión farmacéutica y los gastos de parada y otros análogos que ocasionen las reses, serán de cuenta del *aparcero*.

2.^a Este se utilizará exclusivamente de los estiércoles ó abonos, y asimismo de cuanta leche quede sobrante después de cubiertas las atenciones esenciales de la *aparcería*, si la calidad de las reses permite aplicarla al consumo humano.

3.^a Se fijará la proporción de los esquilmos y del número de crías en que ha de participar cada uno de los otorgantes, y la época de verificar la división anual ó la definitiva según la clase del ganado objeto del contrato.

Si se establece que dichos esquilmos y crías se vayan enajenando paulatinamente, se establecerá también la participación que haya de tener en el precio cada contratante.

En silencio del contrato la participación se entenderá por igual.

4.^a El *aparcero* cuidará las hembras recibidas en *aparcería* y sus crías como si fueran de su propiedad absoluta, respondiendo de las pérdidas que provengan de su culpa ó su negligencia, pero no de las del caso fortuito que no haya podido preverse.

5.^a Al vencimiento del contrato, si el dueño de las reses aportadas á él no opta por retirarlas en el estado en que se hallen, se venderán y recibirá su precio, aunque con obligación de dividir con el *aparcero* el exceso que en su caso resulte respecto del valor dado en la estipulación ú otorgamiento.

Cuando alguna de las indicadas reses muera por enfermedad ó accidente inevitable antes de haber criado, se dividirán los interesados los despojos que sean aprovechables, pero el *aparcero* deberá abonar al dueño una cuota del avalúo, proporcional á su participación en el contrato.

ARTÍCULO 340.

La *aparcería* sobre ganados susceptibles de *granjería* en operaciones industriales ó mercantiles, cuando uno de los contratantes aporte las reses y el *aparcero* se obligue solamente á alimentarlas y cuidarlas con lo necesario á la asistencia veterinaria y la provisión farmacéutica, se limitará en substancia á pactar la intervención del primero en todos los actos principales de desenvolvimiento y ejecu-

ción del contrato y la división entre ambos, en una proporción determinada, del mayor valor que las mencionadas reses rindan al ser enajenadas.

En consecuencia, al liquidarse la *aparcería* á que el artículo se refiere, se reintegrará con preferencia al que puso el ganado de la estimación hecha al contratar, siendo el resto del precio lo que se reparta en la proporción convenida.

En la misma proporción se repartirán durante la *aparcería* la lana, las pieles de las reses muertas ó los otros esquilmos que según la especie pecuaria materia del contrato sean utilizables; excepción hecha del estiércol que, á menos de pacto en contrario, quedará en beneficio del *aparcero*.

ARTÍCULO 341.

Las *aparcerías* sobre ganados de aplicación directa á la *agricultura* tienen por objeto suplir, en la práctica de las faenas del campo, la deficiencia de los medios de un labrador con la asociación de los de otro y recíprocamente.

Son las principales de dichas *aparcerías*:

- 1.^a La llamada *tornayunta*.
- 2.^a La conocida con el nombre de *conjunta*.

ARTÍCULO 342.

Se establece la *tornayunta*, cuando cada parte contratante concurre con una res mular ó bovina de labor á la formación de la pareja ó yunta que ha de destinarse, dentro de cierto turno y en beneficio de los otorgantes, á la preparación y sementera de sus tierras respectivas y al acarreo y trilla de sus mieses.

Sus condiciones ordinarias son las siguientes:

1.^a Salvo pacto de mayor duración fija se entenderá estipulada por un año agrícola, indefinidamente prorrogable si no media denuncia con la anticipación que tenga fijada la costumbre *local*.

2.^a Los aportantes de las bestias conservan el dominio de ellas, no respondiendo ninguno de la pérdida ó del daño que experimente el copaciscente más que en el caso de culpa ó negligencia probadas.

3.^a Se señalará el orden de aprovechamiento de la pareja, en términos de que los dos interesados beneficien equitativamente las sazones y temperos de las estaciones.

4.^a En los días de trabajo de la yunta, el gobierno de ella y su alimentación serán de cargo del que la utiliza.

En las temporadas de *paro* mantendrá cada cual la res de su pertenencia.

5.^a Si uno de los asociados aprovecha el par más número de jornadas que el otro, indemnizará aquél á éste al expirar la *aparcería* la cantidad que se convenga en razón del exceso.

6.^a El contrato se resolverá si cualquiera de las reses parece ó se invalida.

ARTÍCULO 343.

La *aparcería* conocida con el nombre de *conyunta* se contrae, cuando el poseedor de una bestia de labor hace entrega de ella á quien posee otra, para que formando pareja utilice las dos y las cuide todo el año, á excepción de un determinado número de días en que deberá laborear las tierras del cedente ó ayudar al mismo en las faenas del acarreo y trilla.

Vulgarmente se dice de esta *aparcería*, que consiste en dar una bestia á *suerte*.

Celebrado el contrato y justipreciadas que sean las dos bestias, abonará el dueño de la que vale menos al de la que vale más la mitad de la diferencia, quedando constituída la posesión mancomunada con igual participación de los otorgantes.

En su virtud, la pérdida de cualquiera de las reses, el precio de la que se compre para sustituirla, el reparto de los despojos aprovechables y el del producto de la venta del par á la expiración de la *aparcería* afectarán en la misma cuantía á los asociados.

La distribución de los días durante los cuales deba trabajar la pareja en beneficio del que dió su bestia á *suerte*, se hará en consideración á las épocas que dentro del año son propicias á las operaciones de *mover* ó romper las rastrojeras, binar ó *mantornar*, terciar, sembrar y recolectar, subdividiendo los períodos de sazón ó tempero y de calor en turnos de corta duración, á fin de que el beneficio alcance equitativamente á ambas partes.

Por lo demás, el que entregó la res de labor á *suerte* mantendrá la yunta, y costeará el gasto del gañán que la gobierne en las jornadas correspondientes á sus turnos, á menos de concertar con el otro la redención de tal obligación por dinero.

ARTÍCULO 344.

También se contrae *aparcería conyunta* si varias personas, poseedoras en común de una bestia de labor, se asocian con quienes á

su vez poseen otra en idénticas circunstancias, al objeto de reunir par, alimentarlo, pastorearlo y utilizarlo en trabajos agrícolas dentro de cierta rotación, en utilidad de todos los otorgantes.

En esta especialidad de la *aparcería conjunta* las participaciones en las bestias mancomunadas suelen computarse por *patas* y aun por fracciones de *pata*, representando cada asociado en la colectividad un capital equivalente á la tasación de su participación respectiva.

El expresado capital servirá de base á la fijación de los días y horas en que, en el transcurso del año, han de quedar atribuidos por turno á los interesados el uso de la pareja y la carga de cuidarla y alimentarla. A tal efecto se observará lo prescripto en el apartado quinto del artículo anterior en cuanto sea acomodable.

Salvo pacto concreto para el orden de turnar, se comenzará por el asociado cuya participación sea más importante y se concluirá por el que la tenga menor; debiendo los de representación igual, cuando les toque su vez, alternar entre sí en la sucesión de labores, de forma que el primero de ellos en servirse de la yunta al *mover* la tierra, ocupe al *mantornarla* el segundo lugar y recobre la prioridad en la sementera y así en adelante.

Al expirar la *aparcería*, abonados que hayan sido los dispendios del pastoreo, servicio veterinario y provisión farmacéutica, se procederá de acuerdo á la enajenación de la yunta y á la división del precio entre los interesados, á justa proporción del número de *patas* ó de fracciones de *pata* que les correspondan.

ARTÍCULO 345.

Análoga á las *aparcerías* sobre ganados de aplicación directa á la agricultura es la consistente, en que el dueño de una bestia de carga, de montura ó de tiro ó arrastre la confíe á otra persona para que participe en su dominio, la cuide y alimente á sus solas expensas y la utilice como tenga por conveniente, aunque con obligación, de preferente cumplimiento, de servir con ella determinadas atenciones accidentales del cedente cuando éste lo requiera.

La bestia confiada de tal manera se hace común; pero si muere, tendrá el que la tomó á su cargo que indemnizar al consocio de la mitad de su valor. Lo que se lucre ó se pierda en la venta afectará á los dos por igual.

ARTÍCULO 346.

La *aparcería* sobre ganado que puede establecerse conforme al artículo 334 como auxiliar y accesoria de otra sobre cultivo, se liquidará al propio tiempo que ésta, salvo en lo tocante á los esquilmos de aquél, cuya efectividad deba aplazarse hasta la época de su realización normal, por falta de acuerdo entre las partes acerca de su estimación á metálico y su adjudicación á una de las mismas.

PÁRRAFO 4.º

De la dación, como en simple préstamo, de reses lanares ó cabrías «á diente».

ARTÍCULO 347.

En virtud de este contrato, el dueño de un rebaño compuesto de reses de cualquiera de dichas especies, ora sean todas de la misma edad ó del mismo *diente* ora las haya de diferentes *dientes* ó edades, lo entrega á disposición de otra persona para que lo destine á la reproducción ó á lo que considere conveniente, con obligación de que le contribuya anualmente con ciertas remuneraciones y de que, á la terminación del plazo de duración de dicho contrato, le devuelva igual número de cabezas y de idénticas circunstancias.

La remuneración con que anualmente ha de contribuir al que da el rebaño el que lo recibe, puede consistir *en* cantidad á modo de interés del capital, *en* suministro de crías, reses vacías, viejas, carneros ó castrones, para consumir en fresco ó convertir en tasajo ó cecina, *en* prestación de algunos esquilmos como leche, manteca, queso, sebo, lana, pieles y colas, y *en* reserva del sestero ó la majada del rebaño para utilizar la sirle ó *sirria* del mismo en la fertilización de sus tierras.

ARTÍCULO 348.

A los efectos de verificar con exactitud en su tiempo y lugar la devolución del ganado, en la forma esencial que exige la índole del contrato, se reseñarán minuciosamente por especies y edades las reses dadas á *diente*, subscribiéndose ante testigos relación duplicada por las partes, cada una de las cuales conservará un ejemplar.

Al pie de dicha relación se consignarán las condiciones de la convención, y la expresa conformidad del obligado con la reseña de referencia.

ARTÍCULO 349.

El que da *á diente* el ganado y el que devuelve otro tanto á la expiración de este contrato, se responden mutua y respectivamente del vicio oculto redhibitorio de las reses conforme á lo prevenido para la compra y venta en el Código general, siempre que, á pesar de consignarse el estado de sanidad, sea de tal naturaleza el indicado vicio que no haya bastado para descubrirlo el reconocimiento pericial.

La acción redhibitoria correspondiente deberá ejercitarse dentro de veinte días contados desde la entrega ó la devolución, salvo que la costumbre *local* tenga establecido un plazo menor ó mayor.

ARTÍCULO 350.

Cuando el que recibió ganado *á diente* no quiera ó no pueda cumplir estrictamente la obligación de devolver igual número de cabezas y de idénticas circunstancias, abonará al que se lo dió, no sólo el valor atribuído á las reses según el artículo 336, si que también en concepto de perjuicio, la diferencia hasta la cantidad que le sería necesaria para adquirir otro rebaño al precio corriente en el pueblo ó en el mercado más próximo.

PÁRRAFO 5.º

Del «seguro mutuo», como contrato aleatorio, sobre bueyes ó vacas de labor.

ARTÍCULO 351.

Por el contrato de *seguro mutuo* de ganado bovino ó vacuno apto para la labor ó próximo á serlo mediante su doma, se responden los otorgantes mancomunadamente en proporción de las cabezas que declaran y someten á la *mutualidad*, de la pérdida ó del siniestro que cada uno de ellos experimente en las suyas por hechos y accidentes que no le sean imputables.

ARTÍCULO 352.

No se admiten en este *seguro* los terneros, *pastencos*, añojos y novillos ni en general las reses menores de dos años.

Tampoco se admiten las que han cumplido doce años. Las aseguradas que lleguen á esta edad serán excluidas de los efectos del

contrato, á no ser que la representación de la *mutualidad* entienda que están todavía en disposición de prestar servicio á su dueño.

ARTÍCULO 353.

La duración del *seguro* será la que se fije por sus otorgantes; considerándose contraído en otro caso por tiempo de un año, contado de 1.º de Octubre á 30 de Septiembre del inmediato sin interrupción, pero prorrogable tácitamente por períodos sucesivos iguales.

La mayoría de asegurados podrá imponer la suspensión de la *mutualidad* por el término que crea necesario, cuando se presenten en el pueblo con carácter difusivo la peste, la *peripneumonia*, la fiebre aftosa, el carbunclo simpático ó enfisematoso, la tuberculosis ó cualquiera otra de las enfermedades contagiosas peculiares del ganado bovino.

ARTÍCULO 354.

Son indemnizables los siniestros que provengan de enfermedades comunes y ordinarias, de acometidas de fieras carniceras, de percances en la práctica de las labores agrícolas ó de sucesos imprevistos y las pérdidas que sean resultado de substracción, muerte ó inutilización á mano airada ú otros actos criminales, si en los correspondientes procedimientos judiciales no llega á determinarse una persona responsable y enteramente solvente.

ARTÍCULO 355.

No se indemnizarán, por lo contrario, los accidentes sobrevenidos en las reses por culpa ó negligencia de su propietario, y aun por caso fortuito evitable.

Tampoco se indemnizarán los accidentes que ocurran fuera del distrito municipal, salvo que la salida de él se haya verificado con autorización de la representación de la *mutualidad*, ó con ocasión de presentar los bueyes ó vacas á la venta en las ferias que se celebren en los pueblos del partido ó de los confinantes.

Todos los interesados tienen acción para depurar contradictoriamente la conducta del *siniestrado* en los casos á que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 356.

Constituída la *mutualidad* por el reconocimiento sanitario, la estimación y la reseña de las reses declaradas, á tenor de lo preve-

nido en el artículo 336 y de lo que exige la naturaleza de este seguro, quedará abierto el ingreso á cuantos acepten las bases convenidas y sean admitidos por la representación de aquélla, previa manifestación de sus bueyes ó vacas para los debidos registro y examen facultativo.

ARTÍCULO 357.

En uno de los cuatro primeros días del mes de Septiembre de cada año, mientras el contrato no se resuelva, girará la representación de la *mutualidad* inspección general del ganado asegurado, al objeto de desechar ó separar las reses que por edad ó por vicio sean evidentemente inútiles para la labor.

ARTÍCULO 358.

La pérdida de todas las reses que un asegurado tenga inscritas en la *mutualidad* le exime, de hecho y desde luego, de responsabilidad respecto de los siniestros posteriores, considerándosele eliminado de las consecuencias del contrato.

Pero si el asegurado dejare de poseer las reses por haberlas enajenado, contribuirá como si siguiese perteneciendo á la *mutualidad*, á la indemnización de la pérdida ó el perjuicio que sufran sus compañeros en los noventa días inmediatos al de la venta.

ARTÍCULO 359.

La *mutualidad* será representada y gobernada por los cinco asegurados más ancianos constituídos en Junta, bajo la dependencia y superior autoridad de la asamblea general.

Dichos cinco asegurados elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario, que lo serán á su vez de las reuniones que celebre la asamblea general.

Las vacantes que ocurran en la Junta de representación y gobierno se cubrirán con otros asociados por el orden de mayor á menor edad.

Se reunirá la asamblea general en sesión ordinaria el último domingo de cada uno de los trimestres que comprende el año, computado conforme al apartado primero del artículo 353, y en extraordinaria cuando la convoque la Junta por propia iniciativa ó á solicitud de diez asegurados, y siempre que haya de adoptarse la resolución á que se contrae el apartado segundo del mismo artículo.

La indicada Junta de representación y gobierno rendirá cuenta

de su gestión en toda asamblea general *sobre* admisión y baja ó exclusión de reses, *sobre* autorizaciones para sacarlas de la demarcación local, *sobre* siniestros indemnizados, *sobre* comportamiento de los asegurados y *sobre* cuanto se relacione con la ejecución del contrato. Hará también la propuesta de los acuerdos que deban tomarse.

ARTÍCULO 360.

La *mutualidad* tendrá por iguala ó por cualquiera de las formas de conducción un Profesor Veterinario, á cuyo dictamen someterá las cuestiones técnicas que se susciten con motivo del seguro, y confiará el reconocimiento sanitario, la estimación y la reseña de los bueyes ó vacas acogidos á aquélla, la asistencia de los que enfermen ó experimenten daño si el dueño no se vale de otro Profesor, la inspección del tratamiento en caso contrario, y las declaraciones de inutilidad.

ARTÍCULO 361.

El asegurado que, sin noticia de la Junta de representación y gobierno de la *mutualidad* y con ánimo de fraude, substituya una res declarada por otra, perderá si ésta se desgracia el derecho á indemnización, y podrá ser lanzado del seguro y aun entregado á los Tribunales como presunto delincuente.

ARTÍCULO 362.

Son obligaciones del asegurado:

1.º Partecipar á la Junta, durante los quince últimos días del mes de Agosto, si alguna de sus reses aseguradas ha cumplido los doce años, á los efectos de la inspección general que se menciona en el artículo 357.

2.º Comunicarle sin pérdida de tiempo las enfermedades aparecidas y los accidentes ocurridos en los bueyes ó las vacas sujetos al contrato, con objeto *de que* provea sin demora á la asistencia de ellos por el Veterinario de la *mutualidad*, ó á la intervención del mismo en el tratamiento encomendado á otro Profesor, y *de que* ordene el inmediato degüello si la enfermedad ó el accidente de referencia resultaren incurables.

Igualmente comunicará á la Junta la substracción, muerte ó inutilización de las reses á mano airada, y en general los actos criminales que respecto de ellas se hayan cometido tan pronto como le sean conocidos.

El cumplimiento de las prevenciones de este número, habilita plenamente al asegurado para reclamar el abono del siniestro que se halle en las condiciones del artículo 354..

3.º Y satisfacer la cuota que se le exija, para verificar en la manera establecida en el presente párrafo, las indemnizaciones debidas á sus compañeros por los hechos y accidentes que sobrevengan en su ganado, y prestar á los propios damnificados en ciertas circunstancias los servicios que en el contrato se establezcan.

ARTÍCULO 363.

La manera de indemnizar los siniestros se acomodará á las reglas que siguen:

1.ª Degollada ó muerta una res en condiciones de que se pueda utilizar su carne en el consumo sin peligro para la salud, dispondrá la Junta de representación y gobierno que se desuelle, que se entreguen la piel y el despojo ó menudo al propietario y que, con intervención de éste y de cuatro compañeros designados á la suerte, se pese la canal.

2.ª La misma Junta, con el *siniestrado* y los cuatro compañeros indicados, fijará precio al kilogramo de carne, sobre el cálculo de que el valor de la expresada canal no rebase el 80 por 100 de la estimación atribuída á la res al ingresarla en el seguro, á fin de que éste no degenera en especulación.

3.ª Sin dilación y con la intervención de referencia, extenderá la repetida Junta en una lista firmada al pie, el repartimiento de la carne entre todos los asegurados, asignando en una columna al frente de cada nombre la porción en peso que le corresponde, según el número de sus bueyes ó vacas declarados en relación con el de los que constituyan la *mutualidad*, y en otra columna la suma en metálico que vale la porción asignada al precio fijado conforme á la regla anterior.

Con la lista firmada hará el *siniestrado*, á sus expensas y ayudándose de la persona que le parezca, la distribución de la carne á domicilio, dejará á los interesados nota de la porción repartida con expresión de su valor y recogerá su conformidad en forma adecuada.

Para la práctica de esta operación prestará la Junta la concurrencia de uno de sus individuos, si el *siniestrado* lo solicita.

4.ª Los asegurados deberán satisfacer al *siniestrado* el precio de la carne que se le haya distribuído dentro de los ocho días inmediatos, so pena de ser expulsados de la *mutualidad* y sin perjuicio de la acción de ésta, ó de dicho *siniestrado* por subrogación, para

demandarles judicialmente el cumplimiento de la obligación y el abono de los gastos.

5.^a Cuando por haber muerto la res de enfermedad contagiosa y ser peligroso para la salud el contacto, y más todavía el consumo de la carne, deba procederse á su cremación ó enterramiento sin desollarla y pesar la canal, la Junta con el *sinistrado* y los cuatro asegurados calcularán prudencialmente el número de kilogramos que dicha canal pudiera representar, y sobre tal dato, la suposición de un precio á la unidad y teniendo en cuenta que el damnificado no recibe la piel ni el despojo ó menudo, extenderán el repartimiento de la suma en metálico con que ha de concurrir cada obligado á la enmienda del perjuicio, hasta reunir entre todos un 90 por 100 de la estimación atribuída por la estipulación al buey ó la vaca, y lo entregarán firmado al interesado para que lo cobre conforme á lo substancial de las dos reglas precedentes.

Idéntico procedimiento se adoptará si por extravío, voracidad de fieras ó substracción criminal de la res, no cabe realizar el peso de la canal y su distribución.

ARTÍCULO 364.

Caso de resultar descabalada la yunta del *sinistrado* por recaer la desgracia en una de las reses que la constituyen, podrá pactarse, á modo de aumento de indemnización y hasta que aquél complete en condiciones favorables la pareja, que los compañeros le ayuden con las suyas por turno de jornadas á la ejecución de las labores del campo.

ARTÍCULO 365.

Podrán las partes, por lo demás, establecer para el régimen de la *mutualidad* disposiciones distintas de las del presente párrafo ó modificar las en él contenidas, *así* por lo concerniente *al* pago de la iguala ó conducción del Veterinario, *á la* fijación en el contrato de un precio invariable á la unidad de peso de carne que se distribuya en realidad ó se suponga distribuída entre los compañeros, según los casos previstos en el artículo 363, y *á la* obligación del perjudicado de contentarse por toda indemnización con la suma de metálico que así se determine aun cuando no alcance los tipos marcados en las reglas 2.^a y 5.^a del propio artículo, *como* por lo que respecta *á los* medios adecuados de justificar los accidentes que ocurran fuera del término municipal ó con ocasión de feria y sean abonables, *á la* abreviación del plazo de recaudación de los repartimientos, y *á otros* cualesquiera puntos que la costumbre *comarcal* tenga admitidos por compatibles con la naturaleza de este seguro.

PÁRRAFO 6.º

Del pupilaje de animales.

ARTÍCULO 366.

Unicamente son objeto de *pupilaje* los ganados caballar, mular ó vacuno de *recría*, y se celebra este contrato, cuando el dueño de una ó varias cabezas de dichas especies carece de hierba ó heno, para alimentarlas estabuladas durante la parte del año en que se hace imposible el pasto en prados y montes, y las confía al cuidado y la manutención de otra persona que dispone al efecto de pienso abundante, pagando á la misma por el servicio una cantidad determinada.

El pupilaje así establecido se denomina *invernil* ó *conlloc*.

ARTÍCULO 367.

A menos de pactarse otro período de subsistencia del contrato, se entenderá celebrado por seis meses ó sea de 1.º de Octubre de un año á 31 de Marzo del siguiente, sin perjuicio de considerarlo prorrogado por todo Abril si no media denuncia formal de cualquiera de los otorgantes, notificada al otro con quince días de antelación al de expiración de dicho período.

ARTÍCULO 368.

El *pupilaje* del ganado se perfecciona con la comprobación del estado sanitario, con la estimación y con la entrega á la persona que ha de cuidarlo y alimentarlo.

Dicha persona procederá en el cumplimiento de su obligación como si se tratase de cosas de su pertenencia y responderá, por tanto, al dueño de las reses de los accidentes debidos á culpa ó negligencia y aun á hecho fortuito que haya podido preverse.

Dará, además, noticia al expresado dueño con toda urgencia de tales accidentes, adoptando entretanto las medidas preventivas que la prudencia aconseje.

ARTÍCULO 369.

Será de cuenta del propietario del ganado la asistencia facultativa y la provisión farmacéutica, y satisfacer al pupilero la cantidad estipulada por cada res en los plazos en que se haya escalonado el pago.

TÍTULO III

De la prescripción.

ARTÍCULO 370.

Fuera de lo dispuesto en el presente Apéndice para los respectivos casos especiales, son peculiares de Aragón en materia de prescripción las reglas siguientes:

1.^ª Prescribe la acción que asiste á los criados, de reclamar el salario que les es debido por razón del servicio doméstico, al mes de haber cesado en él si vive el amo, y á los tres meses del fallecimiento de éste si la demanda se dirige contra sus herederos.

2.^ª Prescribe la acción para reclamar el pago de deudas constituidas con documento ó sin él á los veinte años contados desde que sean las mismas exigibles.

DISPOSICIONES

FINAL, TRANSITORIA Y ADICIONAL

1.^a Desde que entre en vigor el presente Apéndice quedará totalmente derogado el cuerpo legal denominado *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*.

2.^a Las reglas contenidas como disposiciones transitorias en el Código general, regirán por analogía en los casos que ocurran al aplicar este Apéndice, así con referencia á las variaciones que introduce en el Derecho existente á su promulgación, como en lo tocante á las materias que abarca el supletorio.

3.^a En la Memoria que, conforme á la 1.^a disposición adicional del Código general, deben elevar anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Presidente del Tribunal Supremo y el de la Audiencia territorial de Zaragoza, se consignarán en capítulo especial las observaciones á que dicha disposición se contrae, en cuanto á los negocios relacionados con la aplicación de este Apéndice.

El Ministerio de Gracia y Justicia pasará los capítulos de las Memorias expresadas á las corporaciones á que se refiere el artículo 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, á los efectos de la reforma de este Apéndice.

Zaragoza 29 de Febrero de 1904.

Excmo. Señor.

Joaquín Gil Berges, PRESIDENTE (*Vocal designado por la Diputación provincial de Huesca*).= **Jerónimo Torres** (*Vocal designado por la Diputación provincial de Zaragoza*).= **Carlos Vara de Aznárez** (*Vocal designado por*

la Diputación provincial de Teruel).==**Ignacio de Aybar** (*Vocal designado por el Colegio de Abogados de Zaragoza*).==**Marceliano Isábal** (*Vocal designado por el Colegio de Abogados de Huesca*).==**Gil Gil Gil** (*Vocal designado por el Colegio de Abogados de Teruel*).==**Roberto Casajús** (*Vocal designado por la Universidad literaria de Zaragoza*).==**Pascual Comín** (*Vocal designado por la Academia Jurídica Aragonesa*).==**Gregorio Rufas**, SECRETARIO (*Vocal designado por el Colegio Notarial de Zaragoza*).

Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

INDICE

	Páginas
DOCUMENTOS.....	III
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	VII

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR	De las leyes, de las costumbres jurídicas, de los efectos de unas y otras y de las reglas para su aplicación	1
--------------------------	--	---

LIBRO PRIMERO

DE LA FAMILIA

TÍTULO PRIMERO...	Del matrimonio en general.....	7
TÍTULO II	Del matrimonio con relación á los bienes.....	8
Capítulo primero...	De la sociedad conyugal en general.....	8
Capítulo II.....	De la sociedad conyugal tácita	9
SECCIÓN PRIMERA.	De los bienes peculiares de cada cónyuge.....	9
SECCIÓN SEGUNDA.	De los bienes comunes.....	10
SECCIÓN TERCERA.	De los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.....	12
SECCIÓN CUARTA..	De la disolución de la sociedad conyugal tácita.....	15
Párrafo primero..	Disposiciones generales.....	15
Párrafo 2.º.....	Del inventario.	18
Párrafo 3.º.....	Del pago de deudas en la sociedad conyugal tácita..	21
Párrafo 4.º.....	De las ventajas.....	22
Párrafo 5.º.....	De la división de bienes de la sociedad conyugal tácita.....	23
Capítulo III.....	De la sociedad conyugal paccionada	29
SECCIÓN PRIMERA.	Disposiciones generales.....	29
SECCIÓN SEGUNDA.	Del <i>axobar</i> y de la dote propiamente dicha	31
SECCIÓN TERCERA.	Del <i>excrez</i> , llamado también reconocimiento, firma ó aumento de dote.....	33
SECCIÓN CUARTA..	De la aportación de los muebles como raíces, inmuebles ó sitios y viceversa, y de sus efectos	35
SECCIÓN QUINTA..	De la hermandad llana y del agermanamiento.....	37
SECCIÓN SEXTA...	De los heredamientos universales y de las dotes, donaciones ó mandas en equivalencia de las legítimas.....	38

ÍNDICE

	Páginas
<i>Párrafo primero..</i>	Disposiciones generales..... 38
<i>Párrafo 2.º.....</i>	De los heredamientos universales..... 40
<i>Párrafo 3.º.....</i>	De las dotes, donaciones ó mandas en equivalencia de las legítimas..... 43
<i>Párrafo 4.º.....</i>	Procedimiento por la intervención del cónyuge supérstite y de los parientes á modo de fiduciarios-comisarios..... 46
SECCIÓN SÉPTIMA..	De la institución denominada casamiento en casa .. 48
SECCIÓN OCTAVA..	Disposición común á las dos secciones anteriores.. 50
SECCIÓN NOVENA..	De la disolución de la sociedad conyugal paccionada..... 51
Capítulo IV.....	De la viudedad..... 51
SECCIÓN PRIMERA..	Disposiciones generales..... 51
SECCIÓN SEGUNDA..	De los bienes sujetos á viudedad..... 54
SECCIÓN TERCERA..	De las precauciones y garantías para el ejercicio de la viudedad..... 56
<i>Párrafo primero..</i>	De las diligencias preventivas..... 56
<i>Párrafo 2.º.....</i>	Del inventario de bienes sujetos á viudedad..... 58
<i>Párrafo 3.º.....</i>	De la caución de la viudedad..... 60
SECCIÓN CUARTA..	De los derechos y obligaciones del cónyuge supérstite durante la viudedad..... 63
<i>Párrafo primero..</i>	Disposiciones generales..... 63
<i>Párrafo 2.º.....</i>	De los derechos del cónyuge supérstite durante la viudedad..... 64
<i>Párrafo 3.º.....</i>	De las obligaciones del cónyuge supérstite durante la viudedad..... 67
SECCIÓN QUINTA ..	De la extinción del derecho de viudedad 71
SECCIÓN SEXTA...	De la división de bienes de la viudedad..... 73
TÍTULO III.....	De los alimentos..... 75
TÍTULO IV.....	De las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes..... 77
TÍTULO V.....	De la ausencia..... 81
TÍTULO VI.....	De la tutela..... 83
Capítulo primero...	Disposiciones generales..... 83
Capítulo II.....	De la tutela deferida por capitulación matrimonial ú otro documento público..... 84
Capítulo III..	De la tutela deferida por el consejo de familia..... 85
Capítulo IV.....	Del protutor..... 87
Capítulo V.....	De las personas inhábiles para ser tutores y protutores y de su remoción..... 87
Capítulo VI.....	De las excusas de la tutela y la protutela..... 88
Capítulo VII.....	Del afianzamiento de la tutela..... 89
Capítulo VIII.....	Del ejercicio de la tutela..... 89
Capítulo IX.....	De las cuentas de la tutela..... 90
Capítulo X.....	Del registro de tutelas..... 91
TÍTULO VII.....	Del consejo de familia..... 92
TÍTULO VIII.....	De la mayor edad..... 94

ÍNDICE

Páginas

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES

TÍTULO PRIMERO...	De la clasificación de los bienes.....	95
TÍTULO II.....	De la posesión.....	97
TÍTULO III.....	De las servidumbres.....	98
Capítulo primero...	De los modos de adquirir las servidumbres....	98
Capítulo II.....	De diversas servidumbres.....	98
Capítulo III.....	De la <i>alera</i> foral y de otras mancomunidades de pas- tos, leñas y demás adempríos.....	100

LIBRO TERCERO

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

TÍTULO PRIMERO...	De las donaciones.....	103
TÍTULO II.....	De las sucesiones.....	105
Capítulo primero...	De la sucesión testamentaria.....	105
SECCIÓN PRIMERA.	De los testamentos y de sus formas y efectos.....	105
SECCIÓN SEGUNDA.	De la herencia, de la institución de herederos, de la legítima, de la substitución y de la deshereda- ción.....	112
SECCIÓN TERCERA.	De los legados.....	116
SECCIÓN CUARTA..	Disposición común á la herencia y á los legados....	116
Capítulo II.....	De la sucesión intestada.....	117
SECCIÓN PRIMERA.	Disposiciones generales.....	117
SECCIÓN SEGUNDA.	De la sucesión de los descendientes.....	118
SECCIÓN TERCERA.	De la sucesión intestada cuando no hay descendien- tes legítimos.....	118
Capítulo III.....	Disposiciones comunes á las herencias por testa- mento ó sin él.....	121

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO PRIMERO...	De las obligaciones.....	123
TÍTULO II.....	De los contratos.....	124
Capítulo primero...	Disposiciones generales.....	124
Capítulo II.....	Del contrato de compra y venta.....	125
SECCIÓN PRIMERA.	Disposición especial sobre la compra y venta de ganados.....	125
SECCIÓN SEGUNDA.	Disposiciones especiales sobre la compra y venta de inmuebles.....	126
Capítulo III.....	De la enfiteusis.....	127
Capítulo IV.....	De algunas formas de asociación.....	130
SECCIÓN PRIMERA.	Disposición general.....	130

ÍNDICE

Páginas

SECCIÓN SEGUNDA.	De los consorcios ó comunidades universales entre familias.....	130
<i>Párrafo primero..</i>	De la constitución de los consorcios.....	130
<i>Párrafo 2.º.....</i>	Del régimen de los consorcios.....	131
SECCIÓN TERCERA.	De los acogimientos ó casamientos sobre bienes....	134
<i>Párrafo primero..</i>	Disposiciones generales.....	134
<i>Párrafo 2.º.....</i>	Del contenido de los acogimientos.....	135
<i>Párrafo 3.º.....</i>	De los derechos y las obligaciones de los acogentes y los acogidos.....	136
<i>Párrafo 4.º.....</i>	De las aportaciones de los acogidos.....	137
<i>Párrafo 5.º.....</i>	De los heredamientos y de las dotes, donaciones ó mandas en los acogimientos.....	137
<i>Párrafo 6.º.....</i>	De las causas de disolución, de la división de bienes y de la resolución de cuestiones en los acogimientos.....	138
<i>Párrafo 7.º.....</i>	Disposición común á las contenidas en la presente sección.....	139
SECCIÓN CUARTA..	Del contrato de dación personal ó de los donados..	139
Capítulo V.....	De algunos contratos especiales sobre el cultivo y la ganaderia.....	141
SECCIÓN PRIMERA.	De los contratos especiales sobre cultivo, denominados aparcerías.....	141
SECCIÓN SEGUNDA.	De los contratos especiales sobre ganadería.....	144
<i>Párrafo primero..</i>	Disposiciones generales.....	144
<i>Párrafo 2.º.....</i>	De la cesión del uso de bestias á modo de arrendamiento.....	145
<i>Párrafo 3.º.....</i>	De las aparcerías de ganados en relación con el contrato de sociedad.....	145
<i>Párrafo 4.º.....</i>	De la dación como en simple préstamo de reses lanas ó cabrias á diente.....	150
<i>Párrafo 5.º.....</i>	Del seguro mutuo como contrato aleatorio, sobre bueyes ó vacas de labor.....	151
<i>Párrafo 6.º.....</i>	Del pupilaje de animales.....	157
TÍTULO III.....	De la prescripción.....	158

DISPOSICIONES

Final, transitoria y adicional.....	159
-------------------------------------	-----